



**Universidad Autónoma de Baja California**  
**Facultad de Derecho Tijuana**

**“Visibilidad de las personas no binarias. La disputa por la  
igualdad”**

**T E S I S**

para obtener el grado de

**Doctor en Derecho Procesal Constitucional y Derechos Humanos**

Presenta:

Carlos Barboza Castillo

**Directora de Tesis**

Dra. Elizabeth Nataly Rosas Rábago

**Co-directora**

Dra. Laura Alicia Camarillo Govea

Tijuana, B.C., 06 diciembre de 2024

## **Dedicatoria**

A quienes luchan por la igualdad

A quienes utilizado su privilegio se atreven a generar cambios.

A quienes en la divergencia impulsan transformaciones que consolidan la dignidad humana.

## **Agradecimiento**

A mis maestras y maestros que con rigidez científica dieron orden a mis ideas y encauzaron mis también irreverentes posiciones.

A mi directora de tesis y codirectora que en todo momento me impulsaron para el estudio, preparación y conclusión del presente trabajo.

A las personas no binaries entrevistades que con generosidad compartieron su sentir y perspectiva sobre su lucha por el libre desarrollo de su personalidad

## Índice

Dedicatoria .....	2
Agradecimiento .....	3
Índice.....	4
Abreviaturas .....	8
Introducción.....	10
CAPÍTULO 1 .....	14
Alcances teóricos del binarismo sexo-genérico .....	14
1.1.    El entendimiento humano.....	14
1.1.1.    La razón y lo innato.....	14
1.1.2.    La biología como ciencia autónoma.....	16
1.2.    Sexo y género alcances interpretativos.....	18
1.2.1.    Sexo biológico y asignación social.....	18
1.2.2 El género: Una aproximación conceptual .....	25
1.2.3.    El binarismo sexo-genérico en una sociedad cisnormativa.....	34
1.3.    Expresión e identidad de género.....	40
1.3.1.    La expresión de género .....	40
1.3.2. La identidad de género .....	43
1.3.3 Identidad de género auto percibida .....	51
1.3.4 La transgeneridad en la condición identitaria y las personas no binarias .....	55
CAPÍTULO 2 .....	62
El libre desarrollo de la personalidad: problematización y alcance del derecho a la identidad .....	62
2.2 Percepción e identidad una aproximación teórica .....	62
2.2.1 La Percepción.....	63

2.2.2	Identidad social <i>versus</i> identidad personal .....	67
2.2.3	Identidad personal y auto concepto.....	69
2.2.4	La problematización de la identidad. ....	72
2.3.	Dignidad humana: Elemento esencial del desarrollo humano. ....	79
2.3.1.	El desarrollo humano desde la perspectiva psicológica .....	82
2.3.2.	El desarrollo humano una perspectiva religiosa .....	85
2.3.3	El reconocimiento de la dignidad humana .....	89
2.4.	El Libre Desarrollo de la Personalidad.....	95
2.4.1.	Desarrollo de la personalidad: Atributo de una elección libre y autónoma.....	96
2.4.2.	Libre desarrollo de la personalidad y la moral pública .....	97
2.4.3	La indefinición constitucional y la protección del máximo tribunal constitucional: el caso del libre desarrollo de la personalidad .....	99
2.4.4	El derecho a ser visto. La expresión externa del libre desarrollo de la personalidad .....	101
CAPÍTULO 3 .....		104
La disputa por la igualdad. El caso de las personas no binarias .....		104
3.1.	Aproximación teórico-jurídico del principio de igualdad.....	104
3.1.1	Alcance Teórico.....	105
3.1.2.	Alcance jurídico.....	109
3.1.3.	El pensamiento dominante, entre lo formal y lo sustantivo .....	114
3.2.	Denostación: la senda histórica de lo no binario.....	120
3.2.1	Cisnormatividad, roles y estereotipos: lo tangible.....	124
3.2.2	La realidad social. Dos casos prácticos.....	128
3.2.2.1	El caso de Fausto Martínez. ....	128
3.2.2.2.	El caso de Jesús Ociel Baena. ....	130

CAPÍTULO 4 .....	134
El orden social de género bajo tensión .....	134
4.2 El orden social de género .....	134
4.1.1 El quebrando del orden social de género .....	139
4.1.1.1 Registros estadísticos mediante encuestas y consultas.....	141
4.1.1.2 Visión deconstruida de operadores de la justicia.....	144
4.1.1.3 Litigios estratégicos precursores en la lucha por la visibilidad de las personas no binarias. ....	152
4.2.    Identidad no binaria y paridad: ¿tensión?.....	163
4.2.1 Armonización. Las primeras consideraciones judiciales.....	169
4.2.2. El género como Sistema Político .....	178
CAPÍTULO 5 .....	182
Medidas por la Igualdad: ruptura de la invisibilidad de las personas de no binaria, propuesta para el cambio .....	182
5.1.    Medidas por la igualdad .....	182
5.1.1. Medidas de Nivelación, la vía jurisdiccional como procedimiento de atención a la identidad auto percibida .....	185
5.1.2. El binarismo constitucional como barrera normativa .....	187
5.2.    Medida de Inclusión y binarismo .....	195
5.2.1. La Inclusión en el proceso de deconstrucción cultural binario .....	201
5.2.2. Acciones correctivas: visibilidad y educación .....	203
5.3. Medidas Especiales. Las acciones afirmativas para garantizar derechos políticos electorales de las personas de identidad no binaria.....	209
5.3.1. Aplicación de acciones afirmativas a población no binaria, el contexto. .....	213
5.3.2. Establecimiento de la cuota. El carácter normativo .....	221

5.4. El caso de las Personas no binarias. ¿tercer bloque? .....	224
5.4.1. La representación espejo .....	234
5.4.2. El quebranto de la igualdad. El fraude a la ley .....	238
Conclusión.....	242
Bibliografía .....	248
Marco normativo.....	266
Hemerografía .....	273
Anexos .....	274
A.1 Entrevistas a profundidad.....	274
A.2. Estudio de Caso .....	277
I. INTRODUCCIÓN .....	277
II. VIVENCIA DE SU IDENTIDAD .....	279
III. EL RE-DESCUBRIMIENTO IDENTITARIO .....	281
IV. LA AGENDA JURISDICCIONAL .....	283
V. CONCLUSIÓN .....	288

## Abreviaturas

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	CoIDH
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.....	CONAPRED
Consejo para Prevenir la Discriminación y eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.....	COPRED
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	CADH
Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia..	CIDI
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.....	CEDAW
Declaración Universal de Derechos Humanos.....	DUDH
Derecho Internacional de Derechos Humanos.....	DIDH

Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género.....	ENDISEG
Estrategia Nacional de Educación Cívica.....	ENCÍVICA
Instituto Nacional de Estadística y Geografía.....	INEGI
Instituto Nacional Electoral.....	INE
Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía...JDC	
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.....	LFPED
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	LGIFE
Organismo Público Local Electoral.....	OPLE
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.....	UNESCO
Organización de Naciones Unidas.....	ONU
Real Academia Española.....	RAE
Recurso de Apelación.....	RAP
Recurso de Reconsideración.....	REC
Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	SCJN
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	TEPJF

## **Introducción**

La visibilidad y reconocimiento identitario de las personas no binarias son los principales desafíos que enfrenta la sociedad y sus constructos sociales al aplicar y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la dignidad humana.

Lo anterior porque la humanidad ha catalogado todo aquello que percibimos o conocemos sobre la base de dos realidades: la interpretación que proviene de la ciencia y la que se origina por creencias o ideas personales. Con ese fundamento se han clasificado territorios, culturas, sociedades, familias y en lo específico, la humanidad fue agrupada en hombres y mujeres, estableciéndose roles, estereotipos, derechos, obligaciones, privilegios y exclusiones que, con base en las diferencias interpretadas han justificado trato y roles para cada individuo.

A partir de la explicación corpórea del ser se uniformó el entendimiento humano sobre la identidad humana dominando la deducción e inducción binaria del sexo y del género. Así fue reconocida y visibilizada la fisonomía del ser hombre/mujer-masculino/femenino instituyéndose mediante percepciones un sistema binario de ordenación que también jerarquizó el género.

Sin embargo, mientras que el género, como ordenamiento cultural del sexo entró en disputa; la perceptiva del sexo, en su connotación biológica fue aceptada sin mayores discusiones invisibilizando a quienes asumen un auto concepto identitario diferente. Ante esta realidad resulta pertinente estudiar el fenómeno social descrito y conocer qué alcance tiene la libertad y autonomía de cada persona para desarrollar su personalidad cuando se desclasifican del binarismo sexo-

genérico y, cómo las construcciones sociales impactan en el ejercicio de derechos y visibilidad social de estas identidades.

Por ello, la presente investigación tiene como objetivo general determinar que los principales desafíos, que enfrenta la sociedad y sus constructos sociales, para garantizar el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la dignidad humana de las personas no binarias es la visibilidad y el reconocimiento identitario.

Con base en esta premisa general, se desarrollan otros objetivos específicos entre ellos, el de identificar cuáles son las principales aportaciones que la teoría establece respecto al sexo y género; dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, para con base en ello determinar los alcances y problematización de la identidad no binaria con respecto a la igualdad jurídica y sustantiva y cómo la auto percepción identitaria confronta tratos discriminantes y excluyentes, no solo en cuanto a derechos sino también en la condición natural de ser existentes, respetados y reconocidos en y, para la sociedad.

Es entonces pertinente identificar las formas de cómo lograr aproximaciones para la consecución de la igualdad como principio esencial de la dignidad humana en personas no binarias. Para ello se exploran tres medidas por la igualdad: De nivelación, inclusión y especiales.

La investigación invita a reflexionar, sin prejuicios y con perspectiva de derechos humanos la disputa por la igualdad que, desde lo jurisdiccional han emprendido las personas disidentes del género; pensar respecto a las prácticas estigmatizantes que, al amparo de la cultura, la religión y la tradición son impuestas a quienes irrumpen con el binarismo que cómo orden jurídico, social y político se convierten en la principal causa de las exclusiones.

Detenerse a examinar el sistema binario y reconsiderar lo culturalmente impuesto es reconocer el derecho a la individualidad, reivindicar la auto percepción identitaria y fortalecer la dignidad humana, es simplificar en los hechos, el derecho a ser nombrados, a reconocerles como entes jurídicos, sociales, políticos; a ser sencillamente reconocidas como personas. Es decir, a no negar su existencia en lo jurídico, ni en lo social. Es no ignorar su presencia y reconocerles con base en su auto concepto.

El presente estudio pretende demostrar entonces que las personas no binarias son invisibilizadas por las normas, instituciones, registros demográficos, en ser nombrados y, por tanto, excluidas de la representación política. Estas condiciones de desigualdad se explican por la rigidez del entendimiento humano que el binarismo identitario dicta.

En ese sentido, construir una nueva forma de entendernos como seres humanos, con pleno respeto a nuestras auto percepciones identitarias, es una forma efectiva de garantizar y reconocer la forma de vida que cada persona decidió en libertad y autonomía para desarrollar. Es actuar en consecuencia y con base en el entendimiento real de la dignidad humana.

Esta visión transformadora no puede ser entendida solamente como la necesidad de cambios legislativos pues, aun y cuando son necesarios, suscribir la intención académica del presente estudio en ese sentido sería reduccionista en cuanto a la dimensión del problema. Ante ello son la implementación de medidas por la igualdad la propuesta de atención al fenómeno.

Entonces transformar el entendimiento social, para dar paso a la interpretación humana de libertad y desarrollo de la personalidad de cada ser humano en condiciones de igualdad exige deconstrucciones sociales y culturales que derrumben barreras estructurales impuestas a personas que tienen un auto concepto disruptivo.

Así la investigación analiza los alcances de la aplicación de tres tipos de medidas por la igualdad: Nivelación, inclusión y afirmativas o especiales demostrando la necesidad de implementar acciones por la igualdad, entre ellas la de: a) Incorporar la categoría no binaria en los datos, registros y levantamientos estadísticos; b) Impulsar cambios estructurales desde lo social, cultural y político para *de*-construir la categoría dual del entendimiento humano; c) fomentar valores de inclusión, no discriminación e igualdad, con respecto al reconocimiento, respeto y trato justo de toda persona con identidad auto percibida no normativa; d) realizar modificaciones legislativas para garantizar el reconocimiento a la identidad no binaria y, e) garantizar a plenitud, el ejercicio del derecho político de las personas

no binarias a ser votadas respetando su auto concepto y con base en una visión paritaria *sin ruptura*.

Para lo anterior el método y procedimiento utilizado para el desarrollo del presente trabajo es inductivo y la investigación cualitativa lo que permitió el levantamiento de entrevistas a la población objeto de estudio, destacando, por sus características de precursores, la del magistrado Jesús Ociel Baena<sup>1</sup>, quien se convirtió en la principal persona exponente de la visibilidad y lucha jurisdiccional del no binarismo; la de Fausto Martínez, primera persona no binaria en México que obtiene su acta de nacimiento con tal reconocimiento identitario y de su abogado Ernesto Barajas quien lo hizo posible mediante el también primer juicio en ese sentido. De autoridades jurisdiccionales, como la del magistrado Felipe de la Mata, quien ha desarrollado y participado en una larga línea jurisprudencial inherente a la materia, o quien desde lo legislativo ha impulsado transformaciones para lograr reconocimiento a identidades no normativas como la diputada Salma Luevano. En todos los casos los cuestionarios de entrevista semi estructurada cumple con los objetivos planteados.

Ahora bien, con base en el reconocimiento a la dignidad humana, que el derecho natural confiere a toda persona es como se examina la realidad social, las normas y las determinaciones judiciales que enfrentan las personas de identidad no binarias. No se pretende entrar, ni se entra en posiciones éticas que califique como buenas o malas esas realidades al no ser objeto de la presente investigación. Sin embargo, resulta relevante recordar lo que Aristóteles<sup>2</sup> decía con respecto a que *lo injusto* es atribuido a lo ilegal y desigual y que, en contraste, *lo justo* es asimilado a lo legal e igual.

Por lo anterior, y derivado de los hallazgos en la presente investigación se formulan conclusiones, con base en el planteamiento garantista de Luigi Ferrajoli<sup>3</sup> que al establecer al constitucionalismo como programa normativo debe ser garantizado y satisfecho a través de la elaboración e implementación de técnicas

---

<sup>1</sup> Fallecido el 13 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, 22ª ed., México, Porrúa, 2010, p.81.

<sup>3</sup> Ferrajoli, Luigi, "Sobre los derechos fundamentales", *Cuestiones Constitucionales*, Revista Mexicana del Derecho Constitucional.

de resguardo idóneas para asegurar la protección, efectividad y garantía del derecho.

Es decir, el derecho debe ser garantista y la Constitución asegurar la protección y reconocimiento de derechos a toda persona por igual; sin embargo, para las personas que irrumpen con la clasificación binaria sexo-genérica, esta garantía, reconocimiento y efectividad de derechos es una asignatura pendiente en nuestro sistema constitucional.

## CAPÍTULO 1

### Alcances teóricos del binarismo sexo-genérico

#### 1.1. El entendimiento humano

##### 1.1.1. La razón y lo innato

La clasificación de los seres vivos y la programación de lo social<sup>4</sup> se produce por el entendimiento humano; esta capacidad de concebir y razonar, de acuerdo con John Locke,<sup>5</sup> pone a los seres humanos por encima, con ventajas y dominio, del resto de los seres sensibles.

El conocimiento, como instrumento de dominación, tiene en las ideas<sup>6</sup> todo aquello que se quiere significar, ya sea como “noción, especie o cualquier cosa en que la mente pueda emplearse en pensar”,<sup>7</sup> por ello las ideas constituyen el objeto fundamental del entendimiento humano y cada ser, dentro de sí, es consciente de ellas y utiliza palabras y acciones para demostrar su existencia a los demás.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Lo social es un conjunto de hechos de la vida humana. Véase. Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de sociología*, 31ª ed. México, Porrúa, 2006, p.189.

<sup>5</sup> El propósito del estudio de John Locke sobre el entendimiento humano fue investigar el origen, la certeza y el alcance del conocimiento humano. Véase, Locke, John, *Ensayo sobre el entendimiento humano*, 2a ed., México, Porrúa, 2014.

<sup>6</sup> La idea es descrita como el primero y más obvio de los actos del entendimiento humano, que se limita al simple conocimiento de algo. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., edición del tricentenario, 2020, <https://dle.rae.es/contenido/cita>, consultado el 20 de marzo de 2022.

<sup>7</sup> Locke, John, *op.cit.*, p. 19.

<sup>8</sup> *Idem.*

Ante esta circunstancia el entendimiento humano; en relación, no solo al *ser*, sino también en todo lo que la mente piensa, ha confrontado dos visiones: el razonamiento, como proceso explicativo, y la asignación innata de lo existente. John Locke<sup>9</sup> proclive al pensamiento racional asegura que ni los principios especulativos ni las ideas son innatas<sup>10</sup> pues la forma en que adquirimos el conocimiento parte de distintas maneras de entender lo que la mente piensa y que aun cuando el consenso universal orienta interpretaciones, por más aceptado que sea, no prueba que sea algo connatural al ser humano.

En cambio, para Tomas de Aquino,<sup>11</sup> toda causa que fundamente o de origen de algo son constitutivos de principios y por tanto, existen aquellos, entre los cuales se encuentran los de tipo natural que rigen a la humanidad, como el hecho de que el cuerpo se constituye de la parte material del alma<sup>12</sup> y del hombre,<sup>13</sup> lo que es más, De Aquino<sup>14</sup> señala que lo primero que ofrece el entendimiento humano, como principio es el orden de la naturaleza, donde la humanidad como esencia del hombre es “aquello según lo cual se dice que la cosa es”.<sup>15</sup>

Inversamente, John Locke<sup>16</sup> plantea que a pesar de que la argumentación de *lo que es, es*, se utiliza para probar principios e ideas como naturales, se ha demostrado que estas *ideas* no están grabadas de nacimiento en la mente de las personas, de hecho, son desconocidas, por ejemplo, por la niñez o por quienes padecen enfermedades mentales, luego entonces, todo aquello que requiere de la razón para ser descubierto nunca podrá considerarse innato.

---

<sup>9</sup> Locke, John, *op. cit.*, p. 23.

<sup>10</sup> Lo innato es lo nacido con la persona misma. Real Academia Española, *op. cit.*, consultado el 20 de marzo de 2022.

<sup>11</sup> Tomas de Aquino determina que existen tres principios naturales: materia, forma y privación. Véase, De Aquino, Tomas, *De los Principios de la naturaleza*, 3ª. ed., trad. de José Antonio Migués, Madrid, Buenos Aires, México, Aguilar, 1961.

<sup>12</sup> *Ibidem*. p. 43.

<sup>13</sup> De Aquino, Tomas, *El ente y la esencia*, 4ª. ed., trad. de Manuel Fuentes Benot, Madrid, Buenos Aires, México, Aguilar, 1963, p.47.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>16</sup> Locke, John, *op. cit.*, pp.24-26.

San Ambrosio por su parte, dice que “la ley natural no se escribe porque es innata, ni se aprende por el estudio, pues que fluye en el corazón de los hombres , como si manase de una fuente natural y es recogida por la inteligencia humana”.<sup>17</sup>

Aristóteles, por su parte, antes que, De Aquino, había llegado prácticamente a la misma conclusión sobre el *alma* y el *cuerpo*, pues creía que el *alma* constituía el principio de la vida y su materialización o forma era el cuerpo,<sup>18</sup> pero, racionalizó tipos de *almas* explicando a partir de ello, los distintos entendimientos sobre los seres vivos que aún son fundamentales para entender la biología:

Había tres tipos de alma: el alma vegetativa propia de los vegetales, con funciones de nutrición y reproducción; el alma sensitiva propia de los animales, responsable de la percepción, del movimiento y del deseo; y el alma racional propia de los humanos, encargada del razonamiento. Aristóteles diferenciaba el número de almas de cada ser, las plantas solo poseen alma vegetativa, los animales la vegetativa y sensitiva, y el hombre todas ellas.<sup>19</sup>

Es así como desde una perspectiva biologicista se atribuyó al cuerpo humano la capacidad del razonamiento y establecimiento de funciones vitales en el proceso de la existencia, donde la nutrición, reproducción e interrelación fueron características de identificación de los seres vivos; y la noción de sexo, como elemento característico de las personas, habrá de polemizar la condición innata o su interpretación adquirida mediante la racionalización de las ideas.

### **1.1.2. La biología como ciencia autónoma**

La biología por sus elementos compositivos (*bio* y *logia*), refiere al estudio de la vida<sup>20</sup> y tiene en Aristóteles, como padre de esta ciencia, el surgimiento formal de

---

<sup>17</sup> San Ambrosio, citado por Francisco Porrúa. San Ambrosio exponente de la Escuela Patristica (I-V d.C.) como se le conoció a la corriente filosófica de los primeros pensadores cristianos con base en el Nuevo Testamento y su reflexión sobre la humanidad. Véase, Porrúa Pérez, Francisco, op. cit., p. 71.

<sup>18</sup> Burgos Frías, Natalia, et al., “Aristóteles: creador de la filosofía de la ciencia y del método científico. (parte II)”, *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 5, núm. 3, 2020, p. 441.

<sup>19</sup> Aristóteles, *cit.* Burgos Frías Natalia, *idem*.

<sup>20</sup> Cortés Gabaudan, Francisco, *Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, <https://dicciomed.usal.es/palabra/biologia>, consultado el 21 de marzo 22.

esta enseñanza,<sup>21</sup> que a lo largo del tiempo se ha consolidado como una ciencia especializada en el estudio de los seres vivos.

Sin embargo este estatus científico no siempre fue así, pues se refutaba en ella, la ausencia de leyes, el empobrecido grado de matematización, la imposibilidad de falsar muchas de sus hipótesis en sus sistemas de clasificación,<sup>22</sup> pero sobre todo se descartaba por la relevancia que la física tenía como modelo de ciencia; siendo la revolución científica de los siglos XVI y XVII lo que permitió que la biología comenzara su camino descriptivo como ciencia<sup>23</sup> y, con ello disputó su espacio dentro de las disciplinas científicas.

Así, la biología demostró que tenía características propias en su objeto de estudio y que los principios básicos de la física no podían ser trasplantados<sup>24</sup> de una disciplina a otra, pues la autonomía de la biología, a partir de lo que Ernst Mayr<sup>25</sup> establece, se debe a que enuncia un *acontecimientos de reconocimiento de consagración definitiva*, dividiendo su entendimiento en 4 rubros: a) La complejidad de los sistemas vivos, b) el conocimiento biológico bi-dimensional, c) el azar y la probabilidad y, d) la limitación al mesocosmos.<sup>26</sup>

---

<sup>21</sup> Burgos Frías, Natalia, *op. cit.*, p. 441.

<sup>22</sup> Véase, Bermudez Gonzalo, M.A., “Los orígenes de la biología como ciencia. El impacto de las teorías de evolución y las problemáticas asociadas a su enseñanza y aprendizaje”, *Revista Eureka sobre Enseñanza y Divulgación de las Ciencias*, Cádiz, vol. 12, núm. 1, enero-abril, 2015.

<sup>23</sup> Mayr, Ernst, *cit.*, por Bermudez Gonzalo, M.A., *ibidem*, p. 67.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>25</sup> Mayr, Ernst, *cit.*, por Bermudez Gonzalo, M.A., *ibidem*, p. 72-75.

<sup>26</sup> Ernst Mayr, describe que: A) *la complejidad de los sistemas vivos* se reconoció que los sistemas biológicos se encuentran dotados, entre otras, con capacidades propias como la reproducción, el metabolismo, la adaptación y el crecimiento y forman niveles de organización e integración que puede ser, por mencionar algunos, genéticos, celulares, de tejidos, órganos, bioma y biosfera. B) *El conocimiento biológico bi-dimensional*: Se explica a partir de la existencia de dos dimensiones, la biología histórica o diacrónica que se caracteriza por las nociones de la evolución y del desarrollo individual; y la segunda que es la biología funcional o sincrónica cuya característica es la organización de la biología en áreas aún más especializadas. C) El azar y la probabilidad. Este reconocimiento es a partir de que, en la biología, en muchos casos, las predicciones solo pueden expresarse como probabilidades contrario a las leyes de la física que son deterministas, en ese contexto, la biología como ciencia abrió el camino hacia lo incierto al reconocer la incertidumbre, por ejemplo, mutaciones genéticas, ciertas extinciones y cruces híbridos por mencionar algunos tipos y D) La limitación al mesocosmos que en función de su accesibilidad a los órganos sensoriales humanos distingue el microcosmos o mundo subatómico del particular, el mesocosmos, como ecosistema natural, se extiende desde los átomos hasta las galaxias, y el macrocosmos infiere las dimensiones cósmicas. Véase, Mayr, Ernst, *cit.*, por Bermudez Gonzalo, M.A., *ibidem*, p. 72-75.

Es así como, en su paso por la declaración como ciencia, la biología potencializó componente que fueron fundamentales en el entendimiento del sexo: la complejidad irreductible de su objeto de estudio, el espacio para el azar y la probabilidad que refuta el determinismo estricto y la ausencia de leyes naturales absolutas para dar paso a teorías<sup>27</sup> sujetas a modificación.

## **1.2. Sexo y género alcances interpretativos**

### **1.2.1. Sexo biológico y asignación social**

En concordancia con el planteamiento de Locke sobre el proceso racional del entendimiento humano; la descripción biológica del sexo parte del proceso interpretativo de los procesos vitales<sup>28</sup> que involucra la reproducción humana.

De acuerdo con Michel Foucault,<sup>29</sup> el mecanismo de reproducción en la especie humana es lo que introduce la dimensión de lo biológico y representa no sólo la matriz de los seres vivientes, sino de la vida misma; ante esta circunstancia, la noción de sexo encontró sustento en el discurso científico que lo suscribió en dos registros del saber: la biología de la reproducción y la medicina del sexo.<sup>30</sup>

En ambos casos, las interpretaciones sirvieron para que “los obstáculos morales, las opiniones económicas o políticas, los miedos tradicionales pudieran reescribirse en un vocabulario de consonancia científica”,<sup>31</sup> quizá por ello, Foucault al tiempo de explicar el sexo al igual que la sexualidad plantea una irrupción explicativa: el dispositivo de la sexualidad.<sup>32</sup> A través de esta enunciación formula al sexo la pregunta de lo que somos y “no tanto al sexo-naturaleza...sino al sexo historia, o sexo significación; al sexo discurso”.<sup>33</sup>

---

<sup>27</sup> Las teorías consisten en constructos intelectuales que intentan describir la realidad observada y proporcionar modelos aproximados útiles. O. Barbera, *cit.*, por Bermudez Gonzalo, M.A., *ibidem*, p.70.

<sup>28</sup> A decir de la biología son tres los procesos vitales: nutrición, relación y reproducción.

<sup>29</sup> Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber*, 2a. ed., trad. de Ulises Guiñazú, México, Siglo XXI editores, 2019, pp. 96-97.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>31</sup> *Idem*.

<sup>32</sup> Vendrell Ferré, Joan, *op. cit.*, p. 65.

<sup>33</sup> Foucault, Michel, *op. cit.*, p. 96.

Ante el reconocimiento de Foucault,<sup>34</sup> de que la verdad no es libre por naturaleza, sino que está impactada por las relaciones de poder y que la verdad del sexo ha sido presa de distintas formas discursivas, plantea que la verdad sobre el sexo es la confesión y no por ello “hay que engañarse: bajo la gran serie de las oposiciones binarias (cuerpo-alma, carne-espíritu, instinto-razón, pulsiones-conciencia) que parecían reducir y remitir el sexo a una pura mecánica sin razón”<sup>35</sup> pues ahora, los especialistas en genética no concibe la vida tan solo en la capacidad de reproducirse<sup>36</sup> sino que la interpretación de sexo y sexualidad es un conjunto de entendimientos estratégicos sobre el ser.

Es así como, la interpretación del sexo y su condición dual forma parte de las relaciones de poder que imponen una verdad sustentada en las expresiones sociales como hecho incuestionable: la existencia binaria del ser. Una de las consecuencias de lo anterior es catalogar a las personas a partir del discurso, incluyendo el de tipo científico que interpretó la diferencia anatómica, en un modelo rígido de clasificación: el binarismo<sup>37</sup> el cual reconoce en la condición humana solamente a hombres y mujeres. Impulsado con ello nociones rectoras de interpretación social del ser.

Si bien es cierto que, en los términos de Thomas Laqueur, “hablar del sexo biológico es siempre una amenaza de caer en el género teatral”<sup>38</sup> por las conclusiones subjetivas que a lo largo de la historia se han realizado sobre los roles definidos y las distintas interpretaciones sobre la diferencia y oposiciones de ser hombre o mujer,<sup>39</sup> un ejemplo que nos permite tener un acercamiento inicial, no especializado sobre el concepto de sexo, pero que propicia la socialización popular

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp.76- 79.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>36</sup> *Idem*.

<sup>37</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex*, CIDH-OEA, 2015, p. 42.

<sup>38</sup> Laqueur, Thomas, *La construcción del sexo. Cuerpo y Género desde los griegos hasta Freud*, trad. de Eugenio Portela, Madrid, Ediciones Cátedra, 1990, p. 216.

<sup>39</sup> Thomas Laqueur realiza un extenso análisis sobre la política del género, el modelo del sexo único, la representación del sexo y el sexo biológico entre otros temas relacionados con la construcción del sexo y género en relación con la interpretación corpórea. Véase, Laqueur, Thomas, *La construcción del sexo. Cuerpo y Género desde los griegos hasta Freud*.

binaria del término es la del diccionario de la Real Academia Española<sup>40</sup> (RAE) que formula, en dos de las cuatro definiciones, la condición dual del ser humano; en sus términos el sexo refiere a la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas o al conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo. Sexo masculino, femenino.

La versión científica de la definición no dista mucho de la anterior ya que, para la Organización Panamericana de la Salud, el sexo reseña “al conjunto de características biológicas que definen al espectro de los seres humanos como hembras y machos”<sup>41</sup> y esta clasificación puntualiza diferencias genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas que distinguen a las personas<sup>42</sup>, es decir, este enfoque potencializa solamente diferencias biológicas.

Tal es el caso de la conceptualización que sobre sexo emiten las regulaciones técnicas de observancia general mexicanas que, en la particular regulación de igualdad laboral y no discriminación, la norma mexicana define al sexo como el “Conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como mujeres u hombres. Incluye la diversidad evidente de sus órganos genitales externos e internos, las particularidades endócrinas que los sustentan y las diferencias relativas a la función de la procreación”.<sup>43</sup>

El ámbito jurídico-jurisdiccional por su parte, si bien se acepta que sexo es “el producto de la configuración somática de las personas, es decir atendiendo a su naturaleza eminentemente corpórea”<sup>44</sup> también reconoce que existe un sexo “preminentemente psicosocial, ateniendo al desarrollo de cada individuo y su personal forma de verse y sentirse a sí mismo”.<sup>45</sup>

---

<sup>40</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., edición del tricentenario, 2020, <https://dle.rae.es/contenido/cita>, consultado el 19 de octubre de 2021.

<sup>41</sup> Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, *Promoción de la salud sexual. Recomendaciones para la acción*, Guatemala, OMS-OPS, 2000, p. 6.

<sup>42</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestís*, México, CNDH, 2018, p. 4.

<sup>43</sup> Norma Oficial Mexicana, NMX-R-25-SCFI-2025, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/488625/01\\_Norma\\_NMX-R-025-SCFI-2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/488625/01_Norma_NMX-R-025-SCFI-2015.pdf)

<sup>44</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil 6/2008, Tribunal Pleno, 6 de enero de 2009, p.68.

<sup>45</sup> *Idem*.

Estas ideas que problematizan la interpretación corpórea biologicista tienen para Laqueur<sup>46</sup> “una sustancia material, aceptable en términos de la nueva epistemología, a las categorías de ‘hombre’ y ‘mujer’, consideradas como sexos biológicos opuestos e inconmensurables”.<sup>47</sup> De igual forma, refiere que esta orientación tiene como exponente a Poullain de la Barre, el cual:

ilustra el giro hacia la biología al hundirse el viejo orden de hombre y mujer. En su caso, el impulso hacia la biología es doble. En primer lugar, De la Barre está comprometido con la premisa cartesiana de que el yo es el sujeto pensante, la mente, que radicalmente no es cuerpo. Se sigue de ello que la mente, ése yo incorpóreo, carece de sexo, y en efecto puede no tenerlo. El género, división social entre hombres y mujeres, debe en consecuencia fundamentarse en la biología, si es que debe tener fundamento.<sup>48</sup>

En consecuencia, la explicación biologicista ha generado distintas objeciones, Simone de Beauvoir,<sup>49</sup> por ejemplo calificó este determinismo biológico como una interpretación de quienes gustan de fórmulas sencillas que reducen la identidad de las personas, en el caso de las mujeres, por la matriz y ovarios y en los hombres por la producción de espermatozoides.

Si bien es cierto que la biología, al enumerar características particulares genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas aporta un axioma sobre el sexo, su alcance es tan solo descriptivo, pues se limita a explicar la diferencia que se encuentra en la estructura humana y en los procesos vitales, desde este punto de vista, se ha señalado que cuando se define al sexo biológicamente se desconoce la existencia de otras categorías que están fuera del binarismo sexual.<sup>50</sup>

Esta problemática plantea cuatro nociones fundamentales a distinguir: el sexo entendido desde su perspectiva biológica, el sexo psicosocial, el sexo que se asigna a una persona al nacer como consecuencia de la percepción que otros tienen sobre las diferencias anatómicas y el sexo legal o jurídico.

---

<sup>46</sup> Laqueur, Thomas, *op. cit.*, p. 257.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 266.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 268.

<sup>49</sup> De Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, 9ª ed., trad. de Alicia Martorelli, España, Ediciones Cátedra, 2017, pp. 63-64.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de Género, e Igualdad y No discriminación a parejas del mismo sexo*, 2017, p. 16, [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf), consultado el 23 de octubre de 2021,

En tal virtud conferir identidad de sexo a una persona obedece, en su generalidad a una construcción descriptiva de tipo biológica, la cual es adoptada por el ordenamiento jurídico dando origen al sexo legal.

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos, se atribuye el sexo a una persona de acuerdo con el sexo morfológico, esto es, a partir de la mera revisión de los genitales del recién nacido y que, generalmente, se toma como inmutable por lo que jurídicamente ese dato es el que se asienta en las actas o partidas de nacimiento (masculino-femenino). Lo que lleva a que, cuando una persona, por su propia voluntad y libre decisión, decide modificar su sexo...desde el punto de vista jurídico, sea un tema de suma complejidad, al confrontarse sexo legal y sexo biológico.<sup>51</sup>

Por consiguiente, y como lo refieren las doctoras Laura Camarillo y Nataly Rosas,<sup>52</sup> la asignación sexual es más compleja que lo que la sociedad ha establecido como su significado, lo cual es consistente con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que ha determinado que esa complejidad obedece a la propia complejidad de la naturaleza humana que en la realidad social cada persona presenta múltiples y diversas situaciones a la vivencia e interpretación de su sexo y sexualidad.<sup>53</sup>

El problema es que la asignación sexual, con base en la descripción biológica, está relacionada con los procesos de culturización que asumen estas nociones como verdades determinantes dando significado inamovible a la interpretación del sexo, palabras que ignoran, en los términos Joan Scott,<sup>54</sup> la historicidad, invención e imaginación humana en el establecimiento de la idea, que sobre el auto concepto puede establecer una persona respecto a su identidad.

En ese sentido, la diferencia sexual puede visibilizarse en dos direcciones: una que remite a la dimensión de estructuras inconscientes y la otra que conduce a la percepción o interacción fenomenológica, es decir a las manifestaciones sociales

---

<sup>51</sup> Amparo Directo Civil 6/2008, *op. cit.*, p. 69-70.

<sup>52</sup> Camarillo Govea, Laura Alicia y Rosas Rábago, Elizabeth Nataly, "Igualdad y no discriminación. El derecho al cambio de nombre por razón de identidad de género" en Neria Govea. J. de Miguel *et al.*, (coords.), *Reflexiones sobre Estado de Derecho y Justicia*, México, Fontamara, 2020, p. 200.

<sup>53</sup> Amparo Directo Civil 6/2008, *op. cit.*, p. 68.

<sup>54</sup> Scott, Joan W. "Género: Una categoría útil para el análisis histórico", en Lamas, Marta (coord.), *Género en la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, PUEG-MAPorrúa, 2013, p. 265.

de la percepción y clasificación, comprensión y resistencias de las disputas culturales sobre el cuerpo.<sup>55</sup>

Ya sea inconsciente o por imposición, en muchos casos imperceptibles de la dinámica social, la diferencia que impulsa el sexo biológico o asignado “pasa más por las presiones para optar por uno de los sexos socialmente legitimados que por una propiedad de los cuerpos pensados naturales”,<sup>56</sup> quizá por ello, al existir en una dimensión simbólica, la diversidad sexo-genérica y la pluralidad corporal antagonizan con modelos políticos, jurídicos y subjetivos.<sup>57</sup>

A pesar de este antagonismo entre sexo biológico, psicosocial y de asignación social, la aproximación, de conformidad con una perspectiva de derechos humanos y jurídica lo proporciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), mediante la Opinión Consultiva OC-24/17 que define al sexo asignado como idea que trasciende al sexo entendido como masculino o femenino pues está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. Es así como la CoIDH reconoce que “la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales.”<sup>58</sup>

Asimismo, explica que el sexo, que se atribuye por las diferencias biológicas no es objetivo e inmutables, sino que terminan siendo de apreciación subjetiva de quien lo detenta<sup>59</sup> descansando

en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables.<sup>60</sup>

---

<sup>55</sup> Torrentera, Alberto, “Intersexualidad e intertextualidad. Sentido común y políticas corporales como desafío cultural”, *Cuicuilco revista de ciencias antropológicas*, núm. 74, enero-abril, 2019, p. 89.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 102.

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de Género, e Igualdad y No discriminación a parejas del mismo sexo*, 2017, p. 16, [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf), consultado el 25 de julio de 2024.

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17, op. cit.*, p. 47.

<sup>60</sup> *Idem*.

Lo cual significa que mientras existe un factor objetivo del sexo por las características físicas o morfológicas también existe uno de carácter subjetivo con base en el auto concepto, por ello, la ColDH ha determinado que “debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad”.<sup>61</sup>

Es así como el sexo psicosocial, a decir de la SCJN,<sup>62</sup> no se relaciona con las características físicas de las personas y tiene dos enfoques: el sexo social que corresponde al encasillamiento que hacen las demás personas sobre la pertinencia de una persona determinado sexo y el sexo psicológico que es el sentimiento interno de cada persona de ser uno u otro sexo.

Es claro que, no se puede centrar el reconocimiento de identidades en lo *‘naturalmente’ preestablecido* pues no solo lo físico, anatómico o morfológico definen la identidad de sexo de una persona, sino también lo que en la mente de la persona se construye sobre su concepto personal de ser, de verse y sentirse a sí mismo, pues el sexo no es estático o inmutable, sino dinámico y no solo es una expresión física sino también una actitud psicológica, una opción personal.<sup>63</sup>

En ese sentido, distintas entidades jurisdiccionales se han pronunciado al respecto, por ejemplo, el Tribunal Constitucional del Perú contra el determinismo biológico señaló que:

la realidad biológica no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, o no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social.<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> *Idem.*

<sup>62</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil, 6/2008, *op. cit.*, p. 69.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p.67-70.

<sup>64</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016, Exp. No. 06040-2015-PA/TC, párr. 13, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>, consultado el 20 de marzo del 2024.

Ante estas valoraciones, resulta pertinente analizar lo simbólico, su naturaleza y los constructos sociales que imponen identidades y comportamientos a las personas por su sexo y la interpretación que se edifican.

### 1.2.2 El género: Una aproximación conceptual

El binarismo sexual biológico estableció comportamientos sociales, apariencia e identidad a las personas por ser hombre o mujer. En tal sentido, expresiones como: *pareces hombre/mujer; compórtate como hombre/mujer, es trabajo de hombre/mujer*, entre muchas otras funciones y expectativas asignadas a cada sexo, delineó lo que la sociedad reconoció como correcto y aceptado.

En ese contexto la cultura, que representa tradiciones, costumbres, conocimiento, moral social y creencias, impone funciones sociales en donde la cohesión social,<sup>65</sup> aceptación colectiva, disfrute y ejercicio de poder, entre otros elementos concede privilegios exclusivos para quienes comparten las mismas características culturales.

Es pues, la cultura la que crea no solo maneras de vivir, sistemas de valores, tradiciones y creencias,<sup>66</sup> sino que también conforma un sistema de concepciones que se heredan y se expresan en símbolos.<sup>67</sup> Así lo cultural es abordado:

desde varios aspectos: el económico, donde la cultura se vincula al mercado y al consumo y se manifiesta en las llamadas industrias culturales (empresas editoras, casas de música, televisión, cine, etc.); el humano, donde la cultura juega un papel de cohesión social, de autoestima, creatividad, memoria histórica, etc.; el patrimonial, en el cual se encuentran las actividades y políticas públicas orientadas a la conservación, restauración, puesta en valor, uso social de los bienes patrimoniales...<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup> Molano, L., Olga Lucia, "Identidad cultural un concepto que evoluciona", *Revista Opera*, Colombia, núm.7, 2007, pp.69-84.

<sup>66</sup> Véase. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural*, UNESCO, 2001, [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13179&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html), consultada el 29 de noviembre de 2021.

<sup>67</sup> Torrentera, Alberto, *op. cit.*, p. 102.

<sup>68</sup> Molano, L., Olga Lucia, *op. cit.*, p. 69.

En ese contexto, las diferencias anatómicas fueron simbolizadas a través de la lógica y construcción histórica de lo que se identificó como género.<sup>69</sup> Significó entonces que “a partir del sexo biológicos los sistemas sociales asignan características, cualidades, roles y expectativas diferentes a hombres y mujeres, a lo que llamamos género”.<sup>70</sup>

Es así como el género tiene dos momentos interpretativos, el primero se genera en el marco de una posición binaria del sexo y el género; donde el sexo biológico por las características anatomorfológicas distinguen macho y hembra y el género que por sus aspectos psicosocioculturales asignados a hombres y mujeres<sup>71</sup> integran el binarismo sexo-genérico. El segundo momento se desplegó en “los años ochenta donde se asimiló el género con las mujeres”.<sup>72</sup>

Lo anterior impactó en dos categorías de análisis: las que proceden de estigmatizaciones de actitudes y la que deriva de la imposición de conceptos. Por lo que respecta a la primera, el comportamiento del hombre o mujer fue sancionado a partir de la expectativa creada por el discurso político del deber ser del sexo, en tanto que la segunda derivó en la obligación de actuar conforme a la representación social del ser hombre o mujer.

Esta forma de interpretar los sexos y el género encontró en los modos de vida, las costumbres y en el entendimiento humano el elemento distintivo de la humanidad; de modo que, la cultura, en concordancia, con Cristina Sánchez Muñoz,<sup>73</sup> estableció dos tipos de relatos: el que implica *lo que hacemos* y el que refiere a la valoración *acerca de lo que hacemos*. La cultura entonces como valoración de lo que hacemos programó lo que debemos hacer y cómo debemos hacerlo y cómo debemos ser.

---

<sup>69</sup> Lamas, Marta, “Dimensiones de la diferencia”, en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Género, cultura y sociedad*, México, SCJN-Fontamara, 2012, p.1.

<sup>70</sup> Marugán Pintos, Begoña, “Género”, Eunomía, *Revista en Cultural de la legalidad*, España, núm. 18, abril-septiembre de 2020, p. 200,

<sup>71</sup> Marugán Pintos, Begoña, citando a Aguilar García, *Idem*.

<sup>72</sup> *Idem*.

<sup>73</sup> Sánchez Muñoz, Cristina, “Género y cultura(s): Aportaciones a un debate desde la democracia deliberativa”, en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (coords), *Género, cultura y sociedad*, México, SCJN-Fontamara, 2012, p. 77.

Esto indica que la realidad impuesta por la cultura impulsó un sistema, a través de normas, instituciones y políticas públicas, que penetra en el orden social que define lo correcto y lo incorrecto, de los comportamientos esperados a partir de las atribuciones que a cada categoría se le asignó socialmente.

Por tanto; derechos, obligaciones, representaciones, datos y análisis, por mencionar algunas herramientas institucionales, son desarrolladas desde una perspectiva sexo-genérica binaria, con lo cual desaparece cualquier otra identidad discordante con esta unidad de análisis. Un ejemplo de ello lo constituyen, entre otros, el registro de datos estadísticos,<sup>74</sup> algunas normas,<sup>75</sup> y el lenguaje.<sup>76</sup>

Visto así, la cultura por sí sola problematiza la interpretación del género, pues nadie tiene la fuerza para imponer una valoración socialmente aceptada sobre el modo de vida, las costumbres de una persona o su comportamiento sexo-genérico, pues si bien el sexo tiene interpretaciones biológicas y psicosociales, el género “no puede entenderse como algo estático ni universal”.<sup>77</sup>

Es entonces cuando la interpretación de los modos de vida, contextualizados en tiempo y lugar, es decir en época y entornos culturales, encuentran soporte solo cuando el orden social confiere autoridad y entonces, encontramos que los procesos de culturización sustentan el ejercicio del poder y en ese sentido, la religión, la política, las ciencias, incluidas las sociales han colocado patrones de conducta, costumbres y conocimientos generalmente aceptados instaurando una manera

---

<sup>74</sup> El Atlas de Género del Instituto Nacional de Estadística y Geografía al presentar datos sobre las personas reproduce este simbolismo dual y descarta cualquier otra clasificación. Véase. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Atlas de Género*, México, 2015, [http://gaia.inegi.org.mx/atlas\\_genero/](http://gaia.inegi.org.mx/atlas_genero/), consultada el 29 de noviembre de 2021.

<sup>75</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala, explícitamente, como ciudadanos solo a varones y mujeres. Véase. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Primero, Capítulo IV, artículo 34, México, 2024, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consultada el 29 de noviembre de 2021.

<sup>76</sup> El Instituto Nacional Electoral, entre otras entidades públicas mexicanas se pronuncian por el uso de lenguaje incluyente. Véase. Instituto Nacional Electoral, *Guía y recomendaciones sobre el lenguaje incluyente en la comunicación institucional*, <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>, consultada el 29 de noviembre de 2021. En el plano internacional, la Organización de Naciones Unidas presenta orientaciones y estrategias para el uso del lenguaje inclusivo. Véase. Naciones Unidas, *Lenguaje Inclusivo en cuanto al Género*, <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/guidelines.shtml>, consultada el 30 de noviembre de 2021.

<sup>77</sup> Marugán Pintos, Begoña, *op. cit.*, p. 207.

uniforme de entender el desarrollo humano y la humanidad, incluyendo las identidades sexuales.

Así, la imposición de conductas para cada sexo encontró apoyo en distintos instrumentos, que privilegiaron a uno y discriminaron a otro, y que solo con el tiempo y como consecuencias de luchas por la igualdad han sido visibles. El ejemplo más emblemático ha sido el desplazamiento y menosprecio de la mujer y lo femenino.

Es entonces que, la aceptación de lo que conlleva en la interpretación social, ser hombre o mujer, en el caso de esta última se impusieron lugares, comportamientos y percepciones que confirieron tratos desiguales y en muchos casos indignantes.<sup>78</sup> Los siguientes son ejemplos que sustentan lo expresado:

- a) Desde una perspectiva de fe: El libro bíblico nulificó la identidad femenina al afirmar que debía llamársele “varona porque del varón ha sido tomada”<sup>79</sup> y le niega derechos políticos al establecer que en “las asambleas, no les corresponde tomar la palabra...y si desean saber más, que se lo pregunten en casa a su marido”.<sup>80</sup>
- b) Desde la perspectiva filosófica: Arthur Schopenhauer expuso que las “mujeres son el *sexus sequior*. El sexo segundo desde todo punto de vista, hechas para estar a un lado y en segundo término.”<sup>81</sup>
- c) Desde la perspectiva histográfica: Bernardino Sahagún<sup>82</sup> clasificó a la mujer a partir de su actividad y en relación con eso, denominó como “mujer principal” a aquella que contaba con liderazgo y la calificó como “buena” porque gobernaba varonilmente.
- d) Desde la perspectiva de la lexicografía: El Diccionario de la lengua española<sup>83</sup> de la RAE establece como significado de “mujer pública” al igual

---

<sup>78</sup> Solo se hace una breve referencia pues no es objeto de estudio en la presente investigación la discriminación histórica y estructural de la mujer.

<sup>79</sup> La Biblia latinoamericana, Gén. 2, 23, Quito, Editorial verbo divino, 1989, p. 9.

<sup>80</sup> *Ibidem*, 1-Cor. 14,34-35, p. 418.

<sup>81</sup> Schopenhauer, Arthur, *El amor, las mujeres y la muerte*, 6ª ed., México, Ediciones Coyoacán, 2015, p. 63.

<sup>82</sup> De Sahagún, Bernardino, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, 11ª ed., México, Porrúa, 2016, pp. 542-543.

<sup>83</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/mujer?m=form#2iPLpBF>, consultada el 28 de octubre de 2021.

que de “mujer de partido” el de prostituta; en tanto que la “mujer de gobierno” es la mujer de su casa o la criada con gobierno económico de la casa.

No obstante, esta relación entre sexos y las conceptualizaciones que de ello derivan encuentran discursos irruptores a lo largo de la historia, basta con recordar la proclama de Olympe de Gouges del ¡Mujer, despierta! afirmando que el imperio de la naturaleza ha dejado de estar rodeado de prejuicios, fanatismo, superstición y mentiras.<sup>84</sup>

La reflexión de Simone de Beauvoir<sup>85</sup> propicia la discusión del finalismo biológico de los sexos al contrastar datos de la biología, puntos de vista del materialismo histórico y del psicoanálisis y, analizar las repercusiones de la formación de las personas en la infancia. Bajo el precepto de “no se nace mujer: se llega a serlo” niega el destino biológico y psíquico que determina la identidad de la mujer en la sociedad y confiere a la civilización la elaboración de lo masculino y femenino.

En ese sentido, el género emerge como forma de ver los sexos, de interpretarlos, pero sin ser resultado causal del sexo, ni tampoco rígido como la simbolización biológica lo describe. Es sencillamente una construcción cultural.<sup>86</sup>

Sin embargo, la idea dominante del determinismo biológico encuentra en la antropóloga Margaret Meade una voz discordante, pues al estudiar las actitudes sociales con respecto a las diferencias sexuales en tres sociedades primitivas<sup>87</sup> descubrió que los entornos culturales y no el sexo biológico es lo que define el

---

<sup>84</sup> De Gouges, Olympe, “Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadanía”, *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, Colombia, Vol. 13, 2009, pp. 267-279.

<sup>85</sup> Véase. De Beauvoir, Simone, *op. cit.*

<sup>86</sup> Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, trad. de María Antonia Muñoz, Buenos Aires, Paidós, 2018, p. 54.

<sup>87</sup> En las tres sociedades: Arapesh, Mundugumor y Chambuli, todas en Nueva Guinea; Margaret Mead estudio el condicionamiento de las personalidades sociales en ambos sexos revelando que en estas comunidades se tenían comportamientos singulares: “en una de ellas, tanto hombres como mujeres se comportaban como consideramos que deben hacerlo las mujeres: con reacciones paternales y amorosas; en la segunda ambos actuaban como consideramos que deben hacerlo los hombres: educando con brutalidad; y en la tercera, los hombres se comportaban de acuerdo con el modelo estereotipado que tenemos de las mujeres: eran astutos, se rizaban el pelo e iban de compras, mientras la mujeres eran compañeras enérgicas, decididas y no usaban adornos”. Mead, Margaret, *Sexo y temperamento en las sociedades primitivas*, 3ª ed., trad. de Francesc Gironella, Editorial Laia, Barcelona, 1973, p.10

temperamento masculino y femenino de las personas llegando incluso a proponer, como de utilidad en el entendimiento humano, que el “énfasis que actualmente se concede al papel del sexo quedara sustituido por el de considerar a los seres humanos como personalidades diferenciadas.”<sup>88</sup>

John Money<sup>89</sup> por su parte introduce, al estudiar el hermafroditismo, la perspectiva de la psicología sexológica cuyo papel de género enfatiza, como lo afirma García Hernández, “la influencia que tiene la cultura sobre el desarrollo de la identidad sexual de las personas.”<sup>90</sup> En ese contexto, los múltiples procesos de culturización observan, conducen y evalúan la norma de conducta para cada sexo. Esto en la colectividad, ordena, reconoce y regula *lo aceptado*, pero al ser una construcción social y cultural tiene como características fundamentales que es cambiante, disputa lo permanente y puede realizar nuevas interpretaciones.

Sobre esta característica de oscilación cultural en la interpretación del sexo; Jill Conway, Susan Bourque y Joan Scott,<sup>91</sup> establecen que las *fronteras del género* son movibles y negociables. Ante ello la determinación interpretativa del sexo está sujeto a la evolución cultural de la sociedad. Luego entonces, si el género es fluido y su naturaleza negociable implica que el término no puede ser, en los términos de Joan Scott, “controlado por la policía lingüística”.<sup>92</sup> Pues a pesar de los esfuerzos por codificar los significados de las palabras, la imaginación humana impone significados libres al reconocer la historia que cada término.<sup>93</sup>

Scott,<sup>94</sup> para demostrar la historicidad de la palabra, cita dos diccionarios: el de la lengua francesa de 1876 y el de Usos del inglés moderno de 1940, donde el primero al referirse al género establece que “no se sabe de qué género es, si es

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>89</sup> Money, John, *Hermaphroditism, gender and precocity in hyperadrenocorticism: psychologic findings*, bulletin of the Johns Hopkins Hospital, 1955, p. 253-264

<sup>90</sup> García Hernández, Renan Jesús, *et. al.*, “Reflexiones de género: de las creencias a la conducta”, *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, vol. 23, núm.4, diciembre 2020, p. 1401.

<sup>91</sup> Conway, Jill K. *et. al.*, “El concepto de género”, en Marta Lamas (coord.), *Género en la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, PUEG-MAPorrúa, 2013, p. 24.

<sup>92</sup> Scott, Joan W. “Género: ¿Todavía una categoría útil para el análisis?” *La manzana de la discordia*, Colombia, vol. 6, núm. 1, enero-junio 2011, pp. 95.

<sup>93</sup> Scott, Joan W. “Género: Una categoría útil...”, *cit.*, p. 265.

<sup>94</sup> *Ibidem*, pp. 265-266.

varón o hembra, se dice de un hombre muy reservado del cual se desconocen los sentimientos”. En tanto que el segundo diccionario señala que “hablar de personas o criaturas del género masculino o femenino, en el sentido del sexo masculino o femenino, es una jocosidad (permisible o no según el contexto) o una equivocación.”

Joan Scott,<sup>95</sup> atribuye como núcleo de la definición del género a dos proposiciones fundamentales. La primera, como elemento constitutivo de relaciones sociales con base en la diferencia sexual y la segunda como forma de relaciones de poder entre los sexos.

Respecto a la primera, a la categoría le asigna cuatro subdivisiones de descripción: De tipo simbólico, que evoca representaciones culturales; de conceptos normativos, que describen y regulan esas interpretaciones simbólicas culturales; la de interpretación binaria del género y, finalmente la que describe la identidad subjetiva del género puesto que hombres y mujeres no siempre satisfacen los términos de las prescripciones sociales o de las categorías analíticas asignadas.

La segunda proposición de Scott se refiere al género como forma de relaciones primarias de poder entre los sexos, donde las estructuras jerárquicas, al generalizar la relación *natural* entre hombre y mujer establecen la perspectiva binaria que, al cuestionar o alterarla, amenaza la totalidad del sistema de poder que la impuso.

Es así como binarismo genérico impone reglas a un sistema interpretativo que organiza y estructura socialmente el entendimiento humano, incluso en la actualidad y para efectos de tener un acercamiento al término contemporáneo, el género se describe, inicialmente, a partir de los atributos de asignación que para hombres y mujeres se designan de acuerdo con sus características. En ese sentido, el *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales* señala que el género refiere a:

Los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que

---

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 289-300.

históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.<sup>96</sup>

En este primer discernimiento destaca lo simbólico, es decir, lo establecido como cualidades de cada sexo de acuerdo con su entendimiento cultural y refiere explícitamente la identidad binaria de las personas.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en similar definición, caracteriza al género como “las identidades, funciones y atributos construidos socialmente para la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas...”<sup>97</sup> Aunado a lo anterior, los deberes, comportamientos, prohibiciones y expectativas que la sociedad considera apropiados para cada sexo constituyen, en la definición de Clara Murguialday,<sup>98</sup> el rol de género.

Estas perspectivas binarias instituyen procesos educativos que van perfilando la identidad reconocida a las personas circunstancia que, en la realidad social, confronta el trato desigual cuando las personas se desclasifican de lo binario.

Pero ninguna relación que se funde en el ejercicio del poder está exenta de desafíos, de examinar lo que se considera injusto, en ese sentido y dado que la interpretación binaria es una construcción cultural, de ejercicio de poder, en concordancia con Michel Foucault<sup>99</sup> que explica que todas las relaciones de fuerza son reversibles, que los triunfos completos en una relación de poder no existen y que ningún tipo de dominación es imposible eludir. Es decir Foucault expresa la constante de la deconstrucción social y cultural, o como Joan Scott lo vaticinó:

---

<sup>96</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, Segob-Conapred, 2016, p. 20

<sup>97</sup> Naciones Unidas, *Recomendación general No. 28*, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, 2010, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>, consultado el 27 de octubre del 2021.

<sup>98</sup> Murguialday, Clara, *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*, Icaria-Hegoa, 2000, <https://www.dicc.hegoa.ehu.eus/listar/mostrar/115>, consultado el 25 de octubre de 2021.

<sup>99</sup> Foucault, Michel, *El poder, una bestia magnífica: sobre el poder, la prisión y la vida*, trad. de Horacio Pons, México, Siglo XXI, 2013, p.77.

La aparición de nuevas clases de símbolos culturales puede dar oportunidad a la reinterpretación o, realmente a la reescritura del relato edípico...si reconocemos que 'hombre' y 'mujer' son al mismo tiempo, categorías vacías y rebosantes. Vacías porque carecen de un significado último, trascendente. Rebosantes, porque aun cuando parecen estables, contienen en su seno definiciones alternativas, negadas o eliminadas.<sup>100</sup>

La cultura, entonces como bien lo trata la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura<sup>101</sup> (UNESCO), adquiere formas diversas a través del tiempo creando identidades que van caracterizando grupos y sociedades que componen la humanidad, en ese sentido, el género debe reestructurarse con base en la igualdad política y social, donde no solo el sexo, sino clase, raza contribuyan a su redefinición,<sup>102</sup> aunado a la identidad que sobre sí mismas tiene cada persona. Este paso, representa la creación de un nuevo vocabulario identitario, que permita ver las realidades que, incluyendo al lenguaje cuando invisibiliza lo cotidiano.<sup>103</sup>

A esta realidad de exigencia de visibilidad identitaria en razón de género se han sumado voces, entre las que destaca la misma RAE, que ha tratado de abordar el tema del lenguaje inclusivo, haciendo referencia al Sexismo lengua y sexismo de discurso.

Uno de los tópicos más extendidos en el ideario común es la consideración de que el lenguaje es sexista. Sin embargo, este aserto, ya casi dogma, incurre en la generalización acrítica de las medias verdades. Aplicada a la lengua misma, es una acusación tan inconsistente como tildar de ponzoñosa a una copa por el hecho de haber sido recipiente de un veneno o de un barbitúrico.

Es una evidencia irrefutable que han existido, existen y existirán mensajes sexistas e incluso textos y géneros claramente misóginos. Pero tal sexismo y misoginia no son propiedades de la lengua, sino usos de la misma. No son inherentes al sistema (no son sexismo de lengua), sino valores que adquieren en el uso a causa de la intencionalidad de los emisores o de sus prejuicios ideológicos (sexismo de

---

<sup>100</sup> Scott, Joan W. "Género: Una categoría útil...", cit., p. 301.

<sup>101</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, UNESCO, artículo primero, 2001, [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13179&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html), consultada el 29 de noviembre de 2021.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 302.

<sup>103</sup> Núñez Noriega, Guillermo, *op. cit.*, p. 32.

discurso). No son responsabilidad del medio, sino de los hablantes. No se corrigen mejorando la gramática, sino erradicando prejuicios culturales por medio de la educación.<sup>104</sup>

En tal sentido, Liliana Lanz Vallejo refiere que a pesar de que la

RAE defiende que la lengua no es sexista, sino que los discursos de las personas lo son, y que por ello no es necesario *cambiar la lengua* hacia formas más incluyentes; pero, por otro lado, muestra cómo a lo largo de los últimos 10 años ha cambiado sus diccionarios y gramáticas para evitar percepciones o discursos machistas en los que la RAE misma ha caído.<sup>105</sup>

En relación con ello, el Diccionario de la Lengua Española ha enmendado 366 artículos relacionados con el lenguaje inclusivo que van desde la visibilización de las mujeres en profesiones, actividades y designaciones; sustitución de hombre, usado en el sentido genérico por otras fórmulas abarcadoras como persona, ser humano y; sustitución de mujer por persona<sup>106</sup>; además de la decisión tomada por el pleno de la RAE donde aprobó el uso de lenguaje inclusivo en la Carta Magna española<sup>107</sup> con lo que queda de manifestó su aceptación al respecto.

### **1.2.3. El binarismo sexo-genérico en una sociedad cisnormativa**

En la sociedad se desarrollan distintas conductas entre sus individuos que son influenciados por otros seres humanos y producen relaciones entre estos.<sup>108</sup> Esta ordenación ha impuesto cargas y desempeños a partir de la diferencia sexual donde los comportamientos ejercidos se manifiestan por factores sociales aprendidos ya sea por herencia socio cultural o de personas vivas,<sup>109</sup> con lo cual se determinan no solo la forma de organizar, estructurar y jerarquizar a una sociedad, sino también de interpretarla.

---

<sup>104</sup> Real Academia Española, *Informe de la Real Academia Española sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones anexas*, pp. 32, 33, [https://www.rae.es/sites/default/files/Informe\\_lenguaje\\_inclusivo.pdf](https://www.rae.es/sites/default/files/Informe_lenguaje_inclusivo.pdf)

<sup>105</sup> Liliana Lanz Vallejo es Doctora en Ciencias Sociales, maestra en Lingüística aplicada y licenciada en Lengua y Literatura de Hispanoamérica, sus áreas de especialidad son el análisis del discurso, la sociolingüística y la lingüística de corpus, lo expresado es resultado de la consulta generada el 6 de diciembre de 2024.

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 129.

<sup>107</sup> Real Academia Española, *Informe sobre el buen uso del lenguaje inclusivo en la Carta Magna Española*, 16 de enero de 2020, <https://www.rae.es/noticia/el-pleno-de-la-rae-aprueba-el-informe-sobre-el-buen-uso-del-lenguaje-inclusivo-en-nuestra>

<sup>108</sup> Recaséns Siches, *op. cit.*, p.186.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 189.

En tal sentido, las atribuciones asignadas a hombres/mujeres o comportamientos asignados a lo masculino/femenino se fundan en *relaciones sociales pasivas*, que describen la coincidencia en el pensar-sentir-actuar y constituyen unidad en cuanto al estilo de vida en la sociedad<sup>110</sup> por ello, el impulso de estas relaciones sociales establece interpretaciones generales que sostienen la modalidad binaria de entender al ser humano y por consecuencia del entorno en que se desarrollan.

Este proceso de entendimiento edifica orden y estructura sociopolítica; cultural y, en el ámbito público y privado, constituye un sistema binario del género/sexo (sexo-genérico) que es dominante mediante el cual se “considera que el género y el sexo abarcan dos, y solo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer”,<sup>111</sup> excluyendo a quienes no encajan dentro de esas categorías.<sup>112</sup> “Esta concepción del mundo que ha permeado profundamente en el derecho que, a su vez, ha funcionado como herramienta de legitimación y reproducción de tales arreglos”.<sup>113</sup>

Por consiguiente, los estilos de vida individuales se instituyen como entendimientos sociales rectores a partir del comportamiento generalizado en la comuna y se conforman modos de vida colectiva donde la conducta de la persona no se produce en su individualidad, sino en su función de sujeto social supeditando la propia individualidad a algo común del grupo.<sup>114</sup> Esta estructuración produce infinidad de efectos colectivos, entre ellos, la identidad dual de las personas; hecho generalizado que invisibiliza cualquier otra identidad disruptiva de la clasificación binaria.

---

<sup>110</sup> Gomezjara, Francisco A. Sociología, 38ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 347.

<sup>111</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos*, 2017, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>, el 28 de noviembre de 2021.

<sup>112</sup> *Idem*.

<sup>113</sup> Talamás Salazar, Marcela, “La cisnormatividad en el derecho electoral”, en De la Mata Pizaña, Felipe *et al.*, (coords), *Justicia Electoral y derechos humanos*, México, TEPJF, 2019, p. 64.

<sup>114</sup> Recasens Siches, Luis, *op. cit.*, pp.192-193.

Estos estilos de vida colectiva han transitado, en la interpretación de lo común<sup>115</sup> en dos vías: hombre/masculino y mujer/femenina. Con base en esta simbolización se atribuyó supremacía de un sexo sobre el otro; disponiendo, en la realidad social, lugar predominante al hombre y sujeción a la mujer. De ahí que, en toda representación que surja de esta clasificación; implícitamente y con independencia de la jerarquización del sexo, al establecerse los roles de comportamiento a cada sexo, se fortaleció el modelo binario<sup>116</sup> de la interpretación humana.

Esto indica que, si bien es cierto la supremacía de un sexo se impuso sobre el otro, ambos edificaron un sistema de ordenación social que en su conjunto excluyó cualquier otro reconocimiento de identidades existentes; a propósito de ello, Marcela Lagarde<sup>117</sup> expone que la cultura instauro la supremacía del hombre y lo masculino sobre la mujer y lo femenino, pero además promete poder a todos los hombres que creen, como dogma, en esa promesa simbólica.

En un sentido similar y mediante un juego de palabras, quizá no permitido, la *conveniente promesa* del binarismo sexo-genérico, también estableció un sistema de pensamiento que, si bien no nulifica la supremacía masculina, sí impone una creencia constitutiva de una categoría dominante: el binarismo. Esta afirmación sustenta que toda persona dentro de esta clasificación detenta reconocimiento, aprobación y derechos impregnando en el entendimiento humano como dogma.

Si bien es cierto que la identidad surge por diferenciación y como reafirmación de uno frente al otro; los sistemas nominativos de género, como identidad personal iniciaron en Europa a principios del siglo XX y en Norteamérica en la década de los

---

<sup>115</sup> Un ejemplo de cómo estos estilos de vida influyen en la categorización binaria es desde la perspectiva del diseño y la decoración, la arquitectura y la planeación, los imaginarios urbanos y la salud pública, las narrativas visuales hegemónicas, el espacio público. Véase. Murga González, Alejandro Daniel y Ayala Macías, Elvia Guadalupe, (coords.), *Repensar los Diseños desde el género, de lo binario a lo queer*, México, UABC, 2021.

<sup>116</sup> Costa, Malena, "Distintas consideraciones sobre el binarismo sexo/género", *A parte Rei. Revista de Filosofía*, España, núm. 46, Julio 2006, p. 1, <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/malena46.pdf>, consultado el primero de noviembre de 2021,

<sup>117</sup> Lagarde, Marcela, *Género y feminismo: desarrollo humano y democracia*, México, Siglo XXI, 2018, pp. 59,93.

cincuenta de ese mismo siglo<sup>118</sup> con lo cual se obtuvieron interpretaciones nuevas pero sin cambiar el binarismo dominante de raza, género, clase y sexualidad<sup>119</sup> lo que produce sistemáticamente una invisibilidad de seres humanos que, en libertad y autonomía, determinan romper con esta clasificación.

Así en los términos de Hans Kelsen, que explica que “la razón humana puede comprender y describir, pero no prescribir”<sup>120</sup> la forma de ser de las personas no puede ser confinada estrictamente a la estructuración binaria bajo el argumento de *lo natural* pues de hacerse es tan solo, una asignación descriptiva teológica o metafísica nugatoria del auto concepto.

Es cierto que al nacer una persona no tiene conocimiento, ni percepción de la asignación sexo-genérica que le correspondió pues es claro que no participa de la nominación; puesto que, la asignación procede por una descripción biológica impregnada por el desarrollo cultural y su socialización como natural. Ello genera que la dictadura del entendimiento social binario acompañe el crecimiento, desarrollo e interacción cultural imposibilitando que el pensamiento libre y autónomo se realice en la persona. Es solo cuando se razona a profundidad el ser, cuando la persona llega a describir su auto percepción identitaria.

Es así como el concepto de lo *que es natural* impregnado por las interpretaciones sociales de la biología y su diferenciación corpórea producen asignaciones sexo-genéricas binarias. Sin embargo; en concordancia con lo establecido por John Locke, cuando al referirse a las verdades innatas, manifiesta que la verdad proveniente de lo considerado como *natural* para recibir esta asignación debe surgir de pensamientos también innatos, pues en “la mente no existe ninguna verdad en la cual no se haya pensado jamás. Por donde es evidente que, de haber verdades innatas, tendrían que ser necesariamente las primeras en pensarse, las primeras en aparecer”.<sup>121</sup>

---

<sup>118</sup> Missé, Miguel, *A la conquista del cuerpo equivocado*, 4ª ed. Barcelona-Madrid, Egales editorial, 2019, p. 42.

<sup>119</sup> Halberstam, Jack, *Trans\*. Una guía rápida y peculiar de la variabilidad de género*, trad. de. Javier Sáez, Barcelona-Madrid, Egales editorial, 2018, p. 28.

<sup>120</sup> Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?* 24ª ed., trad. de. Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, p. 9.

<sup>121</sup> Locke, John, *op. cit.*, p. 36.

Sirva esta ilustración para señalar lo obvio: Al nacer, la persona no piensa en su identidad, ni en la clasificación sexo-genérica que se le asigna como premisa fundamental de adhesión social y desarrollo de su personalidad. El entendimiento humano, aun en sus contradicciones filosóficas entre Kelsen y Locke, son coincidentes en que el consenso universal no prueba la adscripción de un principio como natural a pesar de que lo especulativo de la afirmación *lo que es, es*.

Sin embargo, el principio de demostración: *lo que es, es*, no forma parte de la comprensión de la niñez, no están grabados en su mente de manera natural porque es desconocido para las infancias con lo cual se destruye las verdades grabadas en el ser, en los términos de Locke, el “asentimiento universal que debe ser necesariamente la concomitante obligada de toda verdad innata: me parece casi una contradicción decir que existen verdades grabadas en el alma”.<sup>122</sup>

De tal modo que describir y prescribir a la humanidad en dos categorías solo porque la especie humana está dividida por el sexo biológico y así socioculturalmente se acepta implica más que una verdad natural, una construcción social que, si bien es cierto explica la composición biológica de las personas no es suficiente para ordenar e imponer identidades no consensuadas con el protagonista de la identidad.

En ese contexto, la sociedad ha desdoblado distintas maneras de conocer la identidad de las personas dominando el escenario descriptivo las razones de orientación sexual y expresión de género. Es así como en la mayoría de los casos, el reconocimiento a la identidad tiene mayor respaldo social cuando el sexo biológico está conectado con las características que sociedad y cultura otorga a ser hombre/masculino y mujer/femenina. Cuando se presenta esta sintonía se tiene un relativo consenso universal en la descripción de la identidad concediendo con ello privilegios a quienes se adscriben a estas categorías y sanciona social y jurídicamente a quienes no. Lo anterior, no obstante, a que la identidad personal no es ni absoluta, definitiva y mucho menos concluyente.

---

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 24.

Existen diferentes posturas para referir a la identidad de las personas y las relaciones sociales que entre sexos se generan; Jack Halberstam<sup>123</sup> por ejemplo relata la coexistencia de distintas categorías que funcionan para comprender las relaciones que nacen del reconocimiento social, entre ellas, la identificación, reproducción, paternidad/maternidad, impulsos libidinales, características sexuales y orientaciones, las cuales constituyen elementos esenciales para la referencia, etiqueta, autodeterminación o, incluso intervienen para identificar discursos de odios que se propicia hacia estas personas.

A pesar de que México cuenta con algunas herramientas<sup>124</sup> que auxilian en la socialización y comprensión de las distintas categorías que agrupa identidades personales, el sistema de organización y las prácticas sociales siguen siendo dominadas por los ideales binarios.

Desde este punto de vista, las personas cisgénero que cumplen con la expectativa social del género y que está en congruencia con el sexo que se le asignó al nacer<sup>125</sup> describen solamente la existencia de mujeres y hombres cis,<sup>126</sup> lo cual resulta trascendente en el análisis porque, si las normas de convivencia operan y ejercen presión sobre las personas que desarrollan conductas no normativas con base en roles de sexo y expresiones de género binarios mantenidos por costumbres sociales y leyes<sup>127</sup>, la estructuración normativa reproduce este componente cisgénero de clasificación dual de sexos.

Entonces, la estructura cisonormativa instaaura expectativas, creencias o estereotipos donde todas las personas son cisgénero imponiendo como condición existente, normal, aceptable y única en la sociedad<sup>128</sup> dicha estructuración, con lo

---

<sup>123</sup> Halberstam, Jack, *op. cit.*, p.30.

<sup>124</sup> Algunas de estas herramientas son *el Glosario de la diversidad, sexual, de género y características sexuales* que puede consultarse en [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf) y el *Catálogo de los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis* consultable a través de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>

<sup>125</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *op. cit.*, p. 15.

<sup>126</sup> Cis, significa “de la parte o del lado de acá”. Véase, Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/cis->, consultado el 04 de noviembre de 2021.

<sup>127</sup> Halberstam, Jack, *op. cit.*, pp. 85-150.

<sup>128</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *op. cit.*, pp. 15-16.

cual se consolida el binarismo sexo-genérico que es base en organización jurídica, social y política. En tal sentido y utilizando la expresión de Martha Lamas,<sup>129</sup> de con *la cultura en contra*, las personas disruptivas de estas clasificaciones están disminuidas en su espacio de reconocimiento, es decir son invisibles para la sociedad y para el orden jurídico recibiendo por tanto tratos desiguales y discriminantes.

Entonces, la trascendencia de la visibilidad identitaria radica en que, “con el reconocimiento, viene la aceptación, con la aceptación viene el poder, con el poder viene la regulación”.<sup>130</sup> Lo cual significa que sin regulación no existe aceptación, reconocimiento, derechos y tratos justos e igualitarios.

### **1.3. Expresión e identidad de género**

#### **1.3.1. La expresión de género**

La comunicación es condición de la vida humana y del orden social.<sup>131</sup> Las personas desde su nacimiento transmiten emociones, sensaciones y formulan entendimientos, dicho de otra manera: se comunican e interrelacionan por medio de la expresión, lo que les permite conocer etnográficamente al mundo del otro.<sup>132</sup>

Expresar es manifestar lo que se quiere dar a entender,<sup>133</sup> luego entonces la exteriorización individual y personalísima que realiza la persona para describir el entendimiento que sobre sí tiene; a partir de sus ideas, creencias, sentimientos, percepciones y conocimientos, revela que la interpretación social que, sobre sexo y género realizan terceros bajo la tutela del binarismo, niega la identidad psicosocial auto percibida.

---

<sup>129</sup> Lamas, Marta, “Con la cultura en contra. Algunas consideraciones sobre los obstáculos que las mexicanas enfrentan para ejercer sus derechos políticos electorales”, *Género y derechos políticos*, México, TEPJF-UNAM, 2011, p. 31.

<sup>130</sup> Halberstam, Jack, *op. cit.*, p. 38.

<sup>131</sup> Watzlawick, Paul, *et. al.*, *Teoría de la comunicación humana. Interacciones, patologías y paradojas*, España, Herder, 1981, p. 17.

<sup>132</sup> Fossa, Pablo y Araya Velez, Antonio Claudio, “La teoría de la expresión: Una aproximación holística al fenómeno del lenguaje humano”, *Summa Psicológica UST*, Chile, vol. 14, núm. 1, 2017, p. 59.

<sup>133</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/expresar>, consultada el 09 de noviembre de 2021.

Manifiestar y expresarse en consecuencia sobre sí mismo es un derecho inalterable y personal, Pablo Fossa y Claudio Antonio Araya-Velez<sup>134</sup> especifican que esta experiencia es única y debería engendrar una nueva forma de hacer ciencia, de comprender a cada persona. En sintonía con ello, el discernimiento del ser humano no debe exentar la interpretación personalísima del sujeto.

Sin embargo, el entendimiento humano evoca dos interpretaciones del saber en casi todos los acontecimientos de la vida: la que deriva de la manifestación individual como expresión personal de su conocimiento y percepción del saber y, la que acontece como manifestación colectiva representante del discernimiento social que formula verdades culturalmente aceptadas.

En ambas dimensiones, el conocimiento no se genera de manera innata en la mente de las personas, sino que por lo contrario son aprendidos de manera directa o indirecta.<sup>135</sup> Por tanto, reformular los alcances de la ciencia respecto a perspectiva personal que sobre sí tiene cada persona respecto a su expresión identitaria representaría un avance en el entendimiento humano sobre las identidades que se desclasifican de la división binaria del sexo y género.

Sin embargo, las atribuciones y características de cada sexo, y la interpretación socialmente conferida estableció un orden social, que en la afirmación de Judith Butler<sup>136</sup> atribuyó característica femeninas y masculinas a los seres humanos, descartó cualquier otra identificación auto reconocida.

En ese contexto, el género como aprendizaje cultural de la diferencia sexual biológica impacta en la descripción identitaria sexual, así como en la identidad y expresión de género, por tanto, detallar y socializar los alcances conceptuales de cada una de estas nociones encarna una forma de disputar la asignación impuesta; de luchar por la visibilidad de la identidad propia, del auto concepto.

Es así como, tratándose de la identidad sexual de las personas, la perspectiva jurídica<sup>137</sup> determina que no solo debe tomarse en consideración los aspectos morfológicos y anatómicos, que como se analizó devienen de la

---

<sup>134</sup> Fossa, Pablo y Araya Velez, Antonio Claudio, *op. cit.*, p. 59.

<sup>135</sup> Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 56.

<sup>136</sup> *Cfr.* Butler, Judith, *op. cit.*

<sup>137</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil, 6/2008, *op. cit.*, p. 70

perspectiva biologicista del ser, sino que al describir la identidad sexual se debe aplicar “principalmente, lo criterios de tipo psicosocial, pues son los que, en mayor medida, definen la visión de la persona frente a sí misma y su proyección ante la sociedad”.<sup>138</sup>

Como consecuencia de lo anterior, la identidad sexual involucra la auto percepción de acuerdo, entre otros, a su psique, emociones y sentimientos<sup>139</sup> y con base en ello la expresión de género no puede ser la guía para la identificación de una persona.

Ante este contexto, ni la identidad de género, como categoría del género con la que una persona se identifica,<sup>140</sup> ni la expresión de género, que surge como manifestación del género mediante el comportamiento y la apariencia,<sup>141</sup> debería representar condición vinculante en la identidad personal y tampoco comprometer la identidad y expresión de género que surge de la determinación personal, autónoma y libre que cada persona tiene sobre sí y su cuerpo.

Desde esta óptica y de conformidad con los Principios de Yogyakarta la expresión de género; al ser “la forma en que cada persona presenta su género a través de su apariencia física – incluyendo la forma de vestir, el peinado, los accesorios, el maquillaje – y la gestualidad, el habla, el comportamiento, los nombres y las referencias personales...”<sup>142</sup>, puede o no coincidir con la identidad de género de la persona pues se da con independencia una de otra.

Es así como, interferir en la expresión de los atributos de la identidad personal vulnera el derecho de toda persona a la libre expresión de su cuerpo, como lo ha establecido la CoIDH al puntualizar que:

---

<sup>138</sup> *Idem*.

<sup>139</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Indirecto 71/2022, 23 de marzo de 2022, p.10 p. 10.

<sup>140</sup> Missé, Miguel, *op. cit.*, pp.44-45.

<sup>141</sup> Naciones Unidas, *Libres e Iguales*, <https://www.unfe.org/es/definitions/>, consultada el 04 de noviembre de 2021.

<sup>142</sup> Principios de Yogyakarta mas 10, *Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta*, Ginebra, 2017, <https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2022/02/021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf>, consultado el 10 de enero de 2023.

La falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisnormativos, o heteronormativos con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos.<sup>143</sup>

Tras lo anterior, es necesario considerar que identidad y expresión de género confrontan entonces las representaciones de hombre/masculino-mujer/femenino que han constituido un sistema de ordenación gobernado por la categoría binaria que tiene como consecuencia la unificación de prácticas sociales y formulación de concepciones<sup>144</sup> que articulan y procesan mecanismos de adoctrinamiento para establecer como única esta forma de entender la identidad humana.

Por esta razón, los seres humanos que no se identifican con el género que socialmente les fue asignado conforme al sexo biológico de nacimiento asignado requieren que estos fenómenos sociales tengan regulación jurídica pertinente donde corresponda y se armonice: identidad de género, identidad sexual y la genitalidad.<sup>145</sup>

### **1.3.2. La identidad de género**

Si bien la identidad distingue “rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás, [lo es también la] conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta a las demás.”<sup>146</sup>

Si la dignidad humana engloba, entre otros, el derecho a la identidad, a la intimidad y a la propia imagen. La identidad personal, es un derecho que al realizarse de manera libre y autónoma tiene toda persona a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de otros.<sup>147</sup> Lo anterior está vinculado con el también derecho a la propia imagen, pues, como lo ha resuelto la SCJN,<sup>148</sup> implica

---

<sup>143</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, *op. cit.*, p.3.

<sup>144</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *op. cit.*, p.13.

<sup>145</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil, 6/2008, *op. cit.*, p. 71.

<sup>146</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/identidad?m=form>, consultado el 04 de noviembre de 2021.

<sup>147</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo Civil, 6/2008, op. cit.*, p. 89.

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 88.

que terceros tienen la obligación de respetar la manera en que cada persona decide mostrarse toda vez que, como derecho personalísimo perteneciente al ámbito propio del ser humano, está fuera de toda injerencia de personas extrañas, pues el “individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen.”<sup>149</sup> Este es “derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, en tanto pueden reclamarse por la defensa de la intimidad violada o amenazada, cuanto se puede exigir del Estado que prevenga eventuales intromisiones que lesionen ese derecho personalísimo.”<sup>150</sup>

Por estas razones, la identidad personal que comprende, entre otros la identidad sexual y de género debe entenderse como derecho personalísimo “que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana...pues solo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.<sup>151</sup>

Es decir, los caracteres propios, físicos e internos y, las acciones que individualizan a una persona es lo que conforma su identidad personal; entonces esta, como conjunto y resultado de todas las características que individualizan a la persona en la sociedad es lo que hace ser *uno mismo y no otro*, proyectándose hacia el exterior de esa forma y permitiendo con ello, que así se le conozca e identifique.<sup>152</sup> La identidad personal es un derecho “que tiene toda persona a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de otros”.<sup>153</sup>

Por su parte la Organización de los Estados Americanos (OEA) mediante el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad<sup>154</sup> ha considerado que el reconocimiento identitario de las personas es un medio a que facilita el ejercicio de los derechos, entre otros, a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil y a las relaciones familiares, los cuales son esencial en una sociedad democrática. Además, la OEA prescribe que

---

<sup>149</sup> *Idem.*

<sup>150</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Indirecto 71/2022*, *op. cit.*, p. 10.

<sup>151</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo Civil, 6/2008*, *op. cit.*, p. 90.

<sup>152</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Indirecto 71/2022*, *op. cit.*, p. 10.

<sup>153</sup> *Idem.*

<sup>154</sup> Organización de los Estados Americanos, AG/RES.2286 (XXXVII-O/07), Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad, 5 de junio 2007, p. 2, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5841.pdf>

“la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.”<sup>155</sup>

Miguel Ángel León Ortiz,<sup>156</sup> señala que la toma de conciencia sobre la identidad personal tiene dos aspectos que influyen en el ser humano: la de tipo externo y la que surge a partir de las características internas. Por lo que refiere a los aspectos externos está, entre otros, el nombre, los rasgos físicos, la raza y el sexo; la particularidad en este aspecto es que no son elegidos por la persona, sino que le son impuestos, ya sea por concepciones interpretativas de la naturaleza o por el entorno medioambiental. En tanto que el aspecto interno son los elementos adquiridos durante la vida de una persona, por la cultura y el entorno social, los que son valorados por el individuo y le permiten distinguir *el soy, del no soy*.

En ese sentido, la identidad personal cuando involucra al género no debe estar sujeta a la genitalidad, como lo reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>157</sup> pues al hacerlo se desdoblan impresiones sociales que descalifican la interpretación identitaria auto percibida e impulsan la idea tradicional de que toda persona que se desclasifica de las identidades dominantes vive en un cuerpo equivocado.<sup>158</sup>

Esta idea, producto del discurso político, constituyo una manera de entender y explicar cómo experimentan su corporalidad<sup>159</sup> las personas inconformes con la identidad impuesta, de tal manera que toda persona que naciera en un cuerpo que está en desacuerdo, encontró una posición empática e incluso socialmente aceptada que atribuía esa percepción personal al hecho de haber nacido en un cuerpo ajeno.

El discurso, aparentemente sensible y empático, de nació mujer-hombre, pero está en un cuerpo equivocado derivó en la consolidación de la interpretación

---

<sup>155</sup> *Idem*.

<sup>156</sup> León Ortiz, Miguel Ángel, “Avances en el reconocimiento del derecho humano a la identidad de género auto-percibida en México”, *Ciencia Jurídica*, Guanajuato, año 8, núm. 16, 2019, p. 125.

<sup>157</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24, *op. cit.*, p.47.

<sup>158</sup> La expresión es atribuida a Michael Dillon, primer hombre transexual, que mediante distintas operaciones en 1949 logra cambiar de sexo. Véase. Halberstam, Jack, *op. cit.*, p. 47.

<sup>159</sup> Halberstam, Jack, *op. cit.*, p. 18.

cultural de que toda persona que trasgrediera la simbolización dual sexo-genérica estaba en un problema de identidad. Es decir, una persona que se identificaba con identidad diversa a la convencional tenía que encajar en la perspectiva binaria, generalizando la idea del cuerpo equivocado, pero dentro de las únicas dos opciones dominantes.

La sociedad al aceptar esta interpretación implícitamente reafirmo la idea de que lo correcto es aquello que la cultura asigna, sin embargo, esta desestimación al derecho a la identidad propia<sup>160</sup> constituyó una de las principales agresiones para las personas que pugnan por el reconocimiento a su propia identificación. Fue así como, luchar por el reconocimiento de la identidad de género implicó la existencia de tratos injustos, estigma social, discriminación, prejuicios y violencia<sup>161</sup> que han tenido que ser expuestos en aras de lograr su contención y eventual protección.

Como consecuencia de esta lucha por la identidad propia y el trato digno, distintos movimientos y pensamientos se han significado por nombrar los cuerpos de la manera correcta,<sup>162</sup> es decir, de la forma en que cada persona identifica a su ser; en los términos de Miquel Missé,<sup>163</sup> de ir a la conquista del cuerpo que les fue señalado como equivocado, de encontrar la corporalidad que les fue robada.

Buscar y tener una identidad sexo-genérica propia no implica vivir en el cuerpo equivocado significa, no tener el deseo y la necesidad, al aplicar la lógica

---

<sup>160</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *op. cit.*, p. 16.

<sup>161</sup> Al respecto, tanto en el sistema universal como el regional de derechos humanos ha establecido mecanismos de protección contra tratos desiguales injustificados y ha advertido sobre la creciente violencia contra las personas por su orientación sexual e identidad de género, entre otros instrumentos en el sistema universal: Véase. Naciones Unidas, *Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, Asamblea General de Naciones Unidas, 22 de diciembre de 2008, A/63/635, párr. 3, Naciones Unidas, *Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género*, 22 de marzo de 2011, Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Resolución respecto a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, Resolución 27/32 de 26 de septiembre de 2014, A/69/53/Add.1, y *Resolución respecto a la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, Resolución 32/2 de 30 de junio de 2016, A/71/53. En tanto que en el sistema regional se encuentran, entre otras, las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, AG/RES. 2908 y AG/RES. 2887 sobre Promoción y protección de derechos humanos; la AG/RES. 2863, AG/RES. 2807, AG/RES. 2721, AG/RES. 2653, AG/RES. 2600, AG/RES. 2504, AG/RES. 2435 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

<sup>162</sup> Halberstam, Jack, *op. cit.*, p. 18.

<sup>163</sup> Véase. Missé, Miquel, *op. cit.*

social de los sexos, de corregir, de transformar el cuerpo para cumplir con las expectativas sociales de estar en el cuerpo correcto, es simplemente contar con la posibilidad de disociar el cuerpo del género.<sup>164</sup>

El género representa una elaboración cultural sobre la interpretación del sexo biológico y la identidad, una manera de distinguir los rasgos que caracterizan a cada persona; la identidad está influida por la determinación cultural de nombrar a los seres humanos a partir del entendimiento aprendido. Esta decisión social de asignar identidades a las personas propicia que el género sea visto a través del sexo convirtiendo, finalmente, la identidad de género en algo que la sociedad inscribe sobre el cuerpo.<sup>165</sup>

Esta afiliación impuesta, donde las características sexuales deben encajar con las del género, construye la idea que la identidad debe ser concordante con la expresión binaria sexo-genérica e impulsa una forma única de entender la corporalidad. Entre las consecuencias del determinismo cultural, se encuentra el impulso a los cambios corporales en algunas personas que consideran que se vive en un cuerpo equivocado y por tanto hay que transformarlo.

Si bien es cierto esta interpretación es atacable, pues, organismos de promoción y protección de los derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>166</sup> han señalado que la identidad de género no está sujeta a transformaciones corporales, intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, pues obedece solo a la percepción que la persona tiene sobre sí misma; la socialización de cuerpo e identidad sexo-genérica coherente es una herramienta cultural que presiona a quienes se atreven a romper con dicho ordenamiento social impulsando transformaciones corpóreas. En tal sentido, la fuerza de la decisión social en la interpretación de los cuerpos se impone al derecho identitario auto percibido.

Miquel Missé<sup>167</sup> considera que, entre otros factores, la transexualidad y la experiencia trans son síntomas de la rigidez del género, pues la solidez estructural

---

<sup>164</sup> Vendrell Ferre, Joan, *op. cit.*, p.70.

<sup>165</sup> *Idem.*

<sup>166</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas...*, *cit.*, p. 32.

<sup>167</sup> Missé, Miquel, *op. cit.*, p. 53.

y cultural de la categoría hombre-mujer expulsa a las personas de esta simbolización cuando se desclasifican, lo cual trae como consecuencia la búsqueda de una identidad sentida como propia.

Lo cierto es que, con independencia de la naturaleza de la identidad, se han elaborado ilustraciones para tratar de identificar y describir, de la mejor manera, los rasgos y características de las personas, quizá por este motivo distintos nombres han definido la identidad sexo-genérica, siempre sobre la base de, la identidad cultural, orientación sexual, identidad y expresión de género y/o por las características sexuales.

Por ende, el derecho de las personas a ser nombrados a partir de su identidad auto reconocida se ha convertido en una exigencia; para Jack Halberstam,<sup>168</sup> de reclamar un nombre y, como consecuencia, formar parte de un segmento social; simboliza la posibilidad de ser visible, reconocer la individualidad y reivindicar la identidad que sobre sí mismos tienen los seres humanos. De manera que las denominaciones de las identidades diversas<sup>169</sup> rescatan convicciones, derechos y esperanzas en la búsqueda de la identidad propia.

Con base en el derecho de todo ser humano a ser respetado en su dignidad se tiene legitimidad de exigencia al reconocimiento identitario auto percibido, sin embargo, de origen la identidad primigenia fue otorgada por terceros al nacer con base en criterios biomédicos y por el entorno medioambiental considerados incuestionables<sup>170</sup> con lo que se desplaza cualquier otro tipo de interpretación del ser.

Lo anterior no representa ningún problema en tanto la persona no desdoble un entendimiento diferente sobre su identidad, pero se problematiza cuando la identidad auto percibida es discordante con la identidad asignada pues el

---

<sup>168</sup> Halberstam, Jack, *op. cit.*, p.19.

<sup>169</sup> Entre ellas se encuentran las personas gays, bisexuales, trans, intersexuales, cisgéneros, dos espíritus, muxhe, personas no conformes con el género, mati, queer y más. Véase. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Relatoría de Derechos...*, *cit.*, p. <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>, el 28 de noviembre de 2021.

<sup>170</sup> Véase. León Ortiz, Miguel Ángel, *op. cit.*

reconocimiento identitario social, jurídica y políticamente no se produce en condiciones de igualdad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>171</sup> (CIDH), al intentar resolver la disputa que acontece entre el entendimiento personal de la identidad y el que asigna la biología, planteó que el sexo no es un hecho biológico innato y que la asignación de este se realiza, por otras personas, con base en la percepción que estas tienen sobre los genitales, en tal sentido clasificar a un ser humano en hombre-mujer termina siendo una decisión social.

En forma similar, John Locke<sup>172</sup> estudió que la identidad humana no representa una asignación innata, pues de serlo desde la cuna se reconocería. En concordancia con ello, es claro que la identidad sexual y más aún de género en un recién nacido es imposible identificar sin la intervención de los elementos descriptivos que la sociedad asigna a cada sexo.

Conforme a esta interpretación, la identidad de las personas es un espacio interpretativo sujeto a terceros que imponen la manera de entender al ser; donde el elemento ignorado será, durante la evolución de la persona, la interpretación personal psicosocial que sobre sí mismo se tiene.

Es entonces, la decisión social dominante la que impone la manera de ver y entender la identidad humana y en la mayoría de las personas la identidad, en razón del género no es producto, en opinión de Miquel Missé,<sup>173</sup> de una identificación con el género por sí mismo, pues de forma natural ningún ser humano con características sexuales de hembra o macho sabe que su cuerpo pertenece al grupo social de las mujeres o de los hombres, para saberlo necesita vivir en sociedad. Significa entonces que, la identidad de género se produce a partir de lo que interpretamos como lo que uno es, derivado de las dos únicas posibilidades de identidad construidas socialmente: mujer u hombre.

Puesto que, la identificación acontece con base en las anteriores dos posibilidades es necesario incorporar el sentir personal sobre la corporalidad propia,

---

<sup>171</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas...*, cit., p. 30.

<sup>172</sup> Locke, John, *op. cit.*, p. 54.

<sup>173</sup> Missé, Miguel, *op. cit.*, pp. 45-47.

ante ello, la identidad de género la entenderemos, en concordancia con los principios de Yogyakarta, como:

*la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.<sup>174</sup>*

En razón de que la CIDH<sup>175</sup> ha manifestado que la auto identificación es principio rector en la descripción de la identidad y que la denominación identitaria debe estar supeditada a la aceptación de la persona descrita; distintas son las nominaciones que reciben las personas por su expresión e identidad de género, o por su orientación sexual y diversidad corporal, pero estas no deben ser arbitrariamente asignadas, sino que para tener legitimidad deben ser auto reconocida para no caer en prejuicios, discriminaciones y eventualmente violencia.

Una vez realizada la advertencia respectiva, la identidad de género describe conductas que pueden irrumpir con las políticas tradicionales de entender lo masculino y femenino, la orientación sexual e inclusive el sexo asignado al nacer, a partir de ahí, la persona puede, en libertad y autonomía, describirse como su entendimiento personal le indique. Algunas de estas identidades, al ser irruptoras de la tradición son consideradas no normativas porque desafían las normas culturales.<sup>176</sup>

Entre identidades no normativas se encuentran la identidad de género que surge de la auto percepción cuando se decide no participar de la asignación dual sexo genérica.

---

<sup>174</sup> Principios de Yogyakarta, *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, 2007, p. 6. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>, consultada el 10 de noviembre de 2021.

<sup>175</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas...*, cit., p. 18.

<sup>176</sup> *Idem*.

### 1.3.3 Identidad de género auto percibida

Percibir es una forma de conocer o comprender algo, es asimilar conocimiento por medio de los sentidos, imágenes, impresiones o sensaciones.<sup>177</sup> La percepción, como acción y efecto de percibir,<sup>178</sup> constituye un elemento esencial en la comprensión y conocimiento de, entre otros, los rasgos distintivos de un individuo o una colectividad.

La Teoría de la Gestalt<sup>179</sup> explica la percepción, como un proceso de organización de la mente, que produce conceptos a partir de la conciencia racional<sup>180</sup> y no de la experiencia, como lo plantea John Locke<sup>181</sup> quien supone que las ideas producidas por el entendimiento humano provienen de la experiencia derivada de la observación donde la mente, al ser un “papel en blanco”, se plasman las experiencias que constituyen el fundamento del saber.

Entonces, la percepción, en concordancia con las leyes de la Gestalt, se representan en dos facetas: la auto reconocida que será individual y personalísima y, la social que es la que distinguen los miembros de una comunidad. En ambos casos, se elabora a partir de la conciencia racional del entendimiento humano.

La percepción que la persona tiene sobre sí misma describe una forma de entender, conocer y reconocer todas las características que le son propias como individuo y que le definen. Es una decisión tomada en uso de su libertad, racionalidad y autonomía para llegar a la conclusión de su ser y, por tanto, cómo quiere ser reconocida social y legalmente.

---

<sup>177</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/percibir?m=form>, consultado el 17 de noviembre de 2021.

<sup>178</sup> *Ibidem*, <https://dle.rae.es/percepci%C3%B3n?m=form>, consultado el 17 de noviembre de 2021.

<sup>179</sup> Las leyes de la Gestalt o psicología de la forma, como también se le conoce nació en Alemania, es producto de las investigaciones de Max Wertheimer, Kurt Koffka y Wolfgang Köhler realizadas durante las primeras décadas del siglo XX.

<sup>180</sup> Oviedo, Gilberto Leonardo, “La definición del concepto de percepción en psicología con base en la teoría Gestalt”, *Revista de Estudios Sociales*, Colombia, núm. 18, agosto de 2004, p. 90.

<sup>181</sup> Locke, John, *op. cit.*, p. 83.

Dado que la identidad de género auto percibida es una categoría protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH);<sup>182</sup> la CoIDH<sup>183</sup> ha señalado que, no solo el principio de libertad rige la identidad de género, sino también el de auto determinarse conforme a sus convicciones y escoger, en libertad, las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.

En tal sentido, la autopercepción de identidad de género es lo que cada persona define para sí misma en cuanto a su género y de acuerdo con los principios de Yogyakarta<sup>184</sup>, esta identidad es esencial para el desarrollo de su personalidad y, junto con su dignidad y libertad, constituyen los aspectos fundamentales de su auto determinación.

Esto muestra que la auto percepción de género involucra principios y derechos como lo son la: dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad personal y sexual; el derecho a la imagen propia y libertad. En relación con la dignidad humana, Jorge Carpizo<sup>185</sup> patentiza a este principio como base y esencia de los derechos humanos, el cual no puede existir sin los otros dos; son pues, una unidad indestructible. Coincidiendo con él, la dignidad humana “singulariza y caracteriza a la persona de los otros seres vivos, debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad.”<sup>186</sup>

Es decir, la voluntad como “facultad de decidir y ordenar la propia conducta”<sup>187</sup> se expresa en forma de actuar y de ser. En cuanto a la forma de actuar, alude a la libre decisión para hacer o dejar de hacer algo en tanto que en la de ser deduce el derecho a ser, como se quiera ser, y así ser reconocidos.

---

<sup>182</sup> Véase. Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1,11,18 y 24, OEA-CADH, Costa Rica, 1969, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), consultado el 18 de noviembre de 2021.

<sup>183</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-24/17, *op. cit.*, p.49.

<sup>184</sup> Principios de Yogyakarta, *op. cit.*,12.

<sup>185</sup> Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 25, julio-diciembre 2011, p.8

<sup>186</sup> *Idem.*

<sup>187</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/voluntad>, consultado el 28 de septiembre.

La libertad, como principio es un derecho innato que le pertenece a la especie humana, que no es concesión u otorgamiento de nadie, es propio de su naturaleza, y con base en ello la persona puede actuar, ser y ser reconocida como lo decida. La libertad será junto con el desarrollo de la personalidad, dos componentes sin los cuales la determinación individual y personal no puede acontecer.<sup>188</sup>

El otro elemento que interviene es la igualdad,<sup>189</sup> debido a que toda voluntad implica actuar en libertad y el binomio: voluntad-libertad solo puede desarrollarse en un marco de igualdad. Históricamente, diversos segmentos sociales han sido objeto de exclusiones, quizá, las más visibles han sido por razón de raza, sexo, religión, creencias y condición económica, pero también han existido distinciones que, a pesar de darse en un contexto socialmente aceptado, los estereotipos y roles sexogenéricos han normalizado la exclusión invisibilizando a personas.

O lo que es, la dignidad humana, reconocida por la Organización de Naciones Unidas (Naciones Unidas), implica un derecho humano a “ser valorados como sujetos individuales y sociales, con nuestras características particulares, por el simple hecho de ser persona. La dignidad supone, además el derecho a ser nosotros mismos y a sentirnos realizados.”<sup>190</sup> Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana<sup>191</sup> ha reconocido, como fundamento de la dignidad, entre otros aspectos, la individualidad del ser humano, su libertad y auto determinación, pues de acuerdo al criterio de la SCJN, la dignidad humana debe ser entendida “-en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.<sup>192</sup>

---

<sup>188</sup> La libertad y el libre desarrollo de la personalidad serán expuestos de manera específica en el Capítulo Tercero.

<sup>189</sup> El principio de igualdad será analizado en amplitud en el Capítulo Cuarto.

<sup>190</sup> Naciones Unidas, Agencia para los refugiados, comité español, *Derechos humanos: artículo 1, igualdad, libertad y dignidad*, UNHCR-ACNUR, 1993, s.p. [https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/), consultado el 18 de noviembre de 2021.

<sup>191</sup> Tesis Aislada I.10o.A.1 CS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, libro 54, mayo de 2018, p. 2548.

<sup>192</sup> Tesis Jurisprudencial, 1a./J. 37/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 33, agosto de 2016, p. 633.

Por su parte, el informe sobre Violencia contra las personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América realizado por la CIDE<sup>193</sup> revela que, distintos sectores sociales consideran que las identidades no normativas son peligrosas, irruptoras del orden social y amenazantes para la moral pública lo cual desencadena en actos discriminatorios o violentos.

La discriminación, en los términos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas,<sup>194</sup> se consolida cuando se realizan distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, origen nacional o social, propiedad, nacimiento o de cualquier otra naturaleza o condición social que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>195</sup> al precisar los alcances de la expresión: “cualquier otra condición social” que, también, aparece en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puntualiza que esta abarca otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, entre las cuales se encuentra la orientación sexual y la identidad de género.

La discriminación, en conexión con la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>196</sup> determinó que puede perpetrarse de dos maneras: de carácter oficial y extraoficial. Será de tipo oficial cuando suceda en forma de leyes y políticas públicas que brinden trato desigual a las personas que, por su libre y autónoma decisión, construyeron su propia identidad sobre su ser. Este comportamiento

---

<sup>193</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas...*, cit., p. 39.

<sup>194</sup> Véase. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 18, No discriminación*, 1989, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>, consultada el 29 de noviembre de 2021.

<sup>195</sup> Véase. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Identidad de género, y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24 de 24 de noviembre de 2017, p. 36 y ss. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf), consultada el 28 de noviembre de 2021.

<sup>196</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Identidad de género, y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24 de 24 de noviembre de 2017, p. 24, [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf), consultada el 28 de noviembre de 2021.

perjudicial se suma al de carácter extraoficial que, al excluir por prejuicios y estigmatización social, crea un ambiente desigual entre los seres humanos.

Bajo el argumento de lo *moralmente aceptado* se producen prejuicios y estigmas sociales- En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>197</sup> al distinguir la moral individual con la moral pública, relata que, si bien la moral involucra convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad, por sí sola, la moral, no puede estar sujeta a la voluntad de la mayoría pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de las minorías. En tal sentido, “el reconocimiento y protección de los derechos humanos no se puede supeditar [a] la aceptación social.”<sup>198</sup>

De ahí que el pensamiento sobre lo que cada persona considera bueno o malo forma parte de la esfera individual del ser, por tanto, la extrapolación de convicciones no es permitida en la vida personal e individual de otro ser humano y mucho menos puede imponerse a una colectividad, aun y cuando la suma de dichos pensamientos establezca una voluntad mayoritaria.

Ante ello, el reconocimiento a la identidad de género auto percibida requiere un proceso de deconstrucción para erradicar prejuicios sociales y culturales en el sistema de organización y clasificación binaria sexo-genérica.

#### **1.3.4 La transgeneridad en la condición identitaria y las personas no binarias**

Las personas y los movimientos han luchado por el derecho a la visibilidad de su identidad. El derecho a ser nombrados explícitamente ha rechazado las identidades impuestas que carecen del auto reconocimiento. Con base en esta exigencia se empezó a clasificar, en nuevas categorías, a personas irruptoras del binarismo tradicional.

Esta fórmula que pareciera correcta reprodujo el fenómeno de agregar a personas sin su consentimiento en estas clasificaciones, fue así como, a una persona que problematiza su identidad impuesta se le niega el derecho a

---

<sup>197</sup> Tesis Aislada 1a. L/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 672

<sup>198</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Reconocimiento de derechos de personas LGBTI*, OEA-CIDE, 2018, p. 33.

reconocerse su identidad auto percibida en concordancia con su identificación, libre y autónoma, que sobre si tiene.

La transgeneridad al referirse, a la “condición humana por la cual la persona vive una inconformidad entre su identidad de género y el género y/o el sexo que socialmente le han sido asignados al nacer”.<sup>199</sup> contribuye a explicar la naturaleza de la identidad disruptiva que el ser proclama. En su exigencia a ser nombrades, lo que implica rechazo a ser añadidos a cualquier otra identidad construida, incluso, por personas que se auto describen en esas categorías. El no binarismo es entonces una identidad autónoma descrita con base en la libertad, en el derecho a la imagen propia y conforme a la expectativa de realización particular de cada ser humano.

Si se explica que la vida activa de todo ser humano, de acuerdo con Hannah Arendt<sup>200</sup> está sujeta a tres condiciones básicas: labor, trabajo y acción; donde la labor corresponde al proceso biológico del cuerpo; el trabajo a la mundanidad de los movimientos y la acción, como actividad, se desarrolla bajo la premisa de la pluralidad. Estas circunstancias, aunadas a la condición general del nacimiento/natalidad-muerte/mortandad, constituyen la condición humana.

Luego entonces, sí “los hombres son seres condicionados”<sup>201</sup> la identidad personal, como parte de la condición humana, determina que terceros deben aceptar las expectativas personales que sobre su vida y ser tienen las personas que irrumpen con el binarismo. Si bien es cierto que, la naturaleza plantea diferencias, también lo es que no impone condiciones sociales, por consiguiente, y del mismo modo que Hannah Arendt, lo señala “para evitar malentendidos: la condición humana no es lo mismo que la naturaleza humana”<sup>202</sup> luego entonces negar la categoría autónoma al no binarismo bajo el argumento del determinismo biológico, es negar la condición humana del derecho a discernir.

---

<sup>199</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *op. cit.*, p. 34.

<sup>200</sup> Arendt, Hannah, *La Condición Humana*, trad. de Ramón Gil Novales, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 2016, p. 22.

<sup>201</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>202</sup> *Idem*.

Ante este derecho de pensarse distinto, como base en la condición humana y sin desconocer la discusión del alcance de cada término y a quiénes comprenden; dos ilustraciones, como precedentes históricos, han incorporado a las personas no binarias en sus conceptos: el de persona trans y el de queer, identidad que bajo su efecto sombrilla cubrían inicialmente a las personas no binarias.

Sin embargo, si el tema central es la identidad auto percibida desde una perspectiva libre y autónoma y el reconocimiento eficaz a la visibilidad social de la identidad disidente. Ante ello se requieren algunas precisiones conceptuales para asimilar entendimientos y distanciar a las personas no binarias de cualquier otra clasificación sexo-genérica.

En primer lugar, con respecto a las personas trans, que se distingue del entendimiento de mujer u hombre trans<sup>203</sup> pues la persona trans, aun y cuando, tiene como denominador común que la identidad de género de la persona no concuerda con el sexo asignado al nacer; el término es de interpretación amplia que describe diferentes identidades de género y puede ser usado por quienes se identifican, incluso, fuera del binarismo mujer/hombre.<sup>204</sup> Por ello se atribuye como categoría paraguas o sombrilla,<sup>205</sup> que al tener cobertura extensa y diversa se describe como:

Diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresión de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresión de género de la persona.<sup>206</sup>

Del mismo modo, para Naciones Unidas, el término trans inicialmente involucró a las personas no binarias, pues se daba desde la perspectiva sombrilla como se describe a continuación:

---

<sup>203</sup> Mujer trans: Personas de sexo asignado al nacer masculino pero que su identidad de género es femenina. Hombre trans: Persona cuyo sexo asignado al nacer es femenino pero su identidad de género es masculina. Véase. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra las personas...*, cit., p. 32.

<sup>204</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Reconocimiento de derechos...*, cit., p. 32.

<sup>205</sup> Mendoza Pérez, Juan Carlos et. al. "Situación de las personas trans de México: Discriminación y salud", en Hernández Forcada, Ricardo y Winston, Ailsa (coords.), *Diversidad sexual, discriminación y violencia. Desafíos para los derechos humanos en México*, México, CNDH, 2018, p. 68.

<sup>206</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *op. cit.*, p. 32.

una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti.<sup>207</sup>

Para la American Psychological Association,<sup>208</sup> la manera en que la cultura habla de las personas trans se modifica constantemente por la toma de conciencia, conocimiento y apertura sobre su forma de vivir y sus experiencias, esta evolución del entendimiento humano ha transitado, desde la perspectiva del cuerpo equivocado y la despatologización de la transexualidad<sup>209</sup> para constituirse como espacios de expresión y plataforma de reconocimiento<sup>210</sup> de la identidad que la persona siente y desea proyectar.

Otra de las identidades no normativas son las personas de identidad queer, “que no están de acuerdo y no siguen las ideas o estereotipos sociales acerca de cómo deben actuar o expresarse con base en el sexo que les asignaron al nacer.”<sup>211</sup> Es así como, la persona queer, de acuerdo con el Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales,<sup>212</sup> son aquellas que no se identifican con el binarismo de género, rechazan el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento y no se identifican con ningún género en lo particular.

Estas personas, al no mostrar identidades fijas, manifiestan expresiones y experiencias que:

- 1) Se mueven entre un género y otro alternativamente; 2) se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos; 3) formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que no habría, en sentido estricto, una transición

---

<sup>207</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, *op. cit.*, p. 18.

<sup>208</sup> American Psychological Association, *Qué significa transgénero*, 2021, *s.p.*

<https://www.apa.org/topics/lgbtq/transgenero>, consultada el 23 de noviembre de 2021.

<sup>209</sup> En 2013, el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales eliminó el transexualismo como enfermedad e incorporó la disforia de género, entendida como la marcada incongruencia entre el sexo que uno siente o expresa y el que se le asigna. Véase. Asociación Americana de Psiquiatría, Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5, trad. de Ricardo Restrepo, Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría, Washington-London, 2013, pp. 239-242, <https://www.eafit.edu.co/ninos/reddelaspreguntas/Documents/dsm-v-guia-consulta-manual-diagnostico-estadistico-trastornos-mentales.pdf>, consultada el 27 de noviembre de 2021.

<sup>210</sup> Halberstam, Jack, *op. cit.*, p. 39.

<sup>211</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Reconocimiento de derechos...*, *cit.*, p. 33.

<sup>212</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *op. cit.*, p. 29.

que partiera de un sitio y buscara llegar al polo opuesto, como en el caso de las personas transexuales.<sup>213</sup>

Por su parte, la Relatoría de Derechos de la comunidad de personas lesbianas, gays, transgénero, bisexuales e intersexuales (LGTBI) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, describe que el vocablo género queer es un término para referirse a las “personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer”<sup>214</sup> y es utilizado para:

Denominar una corriente teórica y política que denuncia exclusiones, fallos en las políticas de representación, una crítica a todos los procesos políticos que naturalizan las identidades como verdades objetivas, y una reflexión sobre el esencialismo y construccionismo, que considera errores del feminismo liberal.<sup>215</sup>

Por su parte Carlos Fonseca y María Luisa Quintero,<sup>216</sup> al realizar estudios sobre la teoría *Queer* asienten que esta intenta dar voz a las distintas identidades sexo genéricas que el androcentrismo ha silenciado por racismo, homofobia y clasismo de la ciencia en clara alusión a como la sociedad es la que determina las asignaciones de los comportamientos y además los califica.

A pesar de la similitud de conceptos, las personas no binarias tienen identidad autónoma y a igual que las anteriores identidades tratan de romper la tradición cultural de ser clasificadas dentro de las categorías dominantes masculino/femenino, pues, como géneros trascienden dichas categorías y no implican expresiones únicas<sup>217</sup> e inamovibles, sino que por lo contrario se presentan en un aspecto amplio, de reivindicación de su ser y su identidad.

---

<sup>213</sup> *Idem.*

<sup>214</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Relatoría de Derechos...*, *cit.*, p. <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

<sup>215</sup> *Ibidem*, p. <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>, el 28 de noviembre de 2021.

<sup>216</sup> Fonseca Hernández, Carlos y Quintero Soto María Luisa, “La Teoría *Queer*: la de-construcción de las sexualidades periféricas” *Sociológica*, México, Vol. 24, Núm.69, enero-abril 2009, pp. 44.

<sup>217</sup> Palomares García, Jorge Ricardo y Rozo Ladino, Camila Alejandra, “El registro civil de las personas y el modelo no binario”, *Ius et Praxis*, Talca, vol. 25, núm. 3, diciembre 2019, s.p. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122019000300113&lng=es&nrm=iso&tlng=es](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000300113&lng=es&nrm=iso&tlng=es), consultada el 28 de noviembre de 2021.

Resumiendo; la CIDH<sup>218</sup> ha determinado, que existen personas que no se identifican con el género que les fue asignado al nacer, tampoco como personas trans, ni con ninguna otra categoría identitarias que suelen incluirse bajo el término *paraguas*. “Entre este universo de identidades y expresiones de género, se encuentran...personas que se identifican como ‘personas no binarias’, o bien ‘personas de género no binario’ (o genderqueer, sobre todo en contextos anglófonos) ...”<sup>219</sup>

En otras palabras, una aproximación conceptual sobre las personas no binarias deriva de la CIDH<sup>220</sup> al estipular que, con independencia de su configuración física de nacimiento, lo son aquellas que, entre otras maneras se identifiquen con una posición fija de género distinta de hombre o mujer o no se identifican con ningún género en particular denominándose así mismas personas agénero o sin género, o también aquellas que disienten con la idea misma de género. Además, pueden entrar en esta categoría las personas denominadas de “género fluido que vivencian el género de manera fluctuante, sin un género fijo y permanente”.<sup>221</sup>

En suma:

Para muchas de estas personas puede ser que no haya ningún proceso de “transición”, sino más bien el reconocimiento de una identidad de género que desafía a las convenciones o categorías convencionales. Para otras, el concepto de “transición” puede representar el cambio de su vivencia bajo uno de los géneros binarios que le fuera asignado al nacer hacia su identidad de género no binaria. Esto suele depender en gran medida de la vivencia y experiencia propia de cada persona.<sup>222</sup>

A pesar de la anterior actualización conceptual, pues hay que recordar que antes la identidad no binaria, como se estudió, la propia Comisión Interamericana de Derechos Humano (CIDH) la incluía dentro del término *paraguas* de las personas

---

<sup>218</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA, 2020, pp.43-44

<sup>219</sup> *Ibidem*. p.44.

<sup>220</sup> *Idem*.

<sup>221</sup> *Idem*.

<sup>222</sup> *Idem*.

trans,<sup>223</sup> en la actualidad, y a pesar de que ya tienen una clasificación autónoma, hay quienes las siguen incluyéndolas en el término<sup>224</sup> o incluso la misma persona auto percibida como personas trans pueden indistintamente asumirse como personas no binarias y viceversa.

En México, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 ha definido al no binarismo como el “espectro de identidades y expresiones de género basadas en el rechazo a la asunción binaria de género como una opción excluyente de manera estricta entre macho, hombre o masculino y hembra, mujer o femenino, con base en el sexo asignado al nacer”.<sup>225</sup>

Derivado de lo anterior, es claro que una persona de identidad no binaria no significa haber nacido en un cuerpo equivocado, representa el derecho a la concepción propia y fuera de toda asignación que terceros hicieron sobre su ser. En otras palabras, sí las personas no binarias no comparten el orden preestablecido del género no debe condenárseles a la no existencia, a la carencia de derechos. La visibilidad, como derecho implica el uso correcto de los significados, a ser nombrados.

Guillermo Núñez,<sup>226</sup> explica que esta aspiración no es asunto inútil o secundario pues representa, como fondo de la discusión, la manera en que la sociedad conceptualiza la realidad y las distinciones y valoraciones de las personas es a través de estas conceptualizaciones, entendidas como realidades, cómo se ejerce el poder y cómo se entiende el mundo.

---

<sup>223</sup> El informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América de 2015 así lo consideró. Véase, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OEA-CIDH, 2015, p. 32,

<sup>224</sup> Por ejemplo, la afirmación realizada por Yesica Esquivel y Karla González al señalar que una persona trans es, adicionalmente a la identidad de mujer trans y hombre trans, una persona que no se identifica con ningún género otorgándole la categoría identitaria de persona no binaria. Cfr. Esquivel Alonso Yesica y González Briones, Karla Victoria, “Repensar el mundo binario y su relación con la paridad de género en materia electoral”, en Camarillo Govea et al., *Juzgar con perspectiva de género. Aportaciones teóricas para la judicatura en Baja California*, México, UABC, 2022, p. 76.

<sup>225</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informativa, *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género*, México, INEGI, 2021, <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=Endiseg2021>

<sup>226</sup> Núñez Noriega, Guillermo, *¿Qué es la diversidad sexual?* 2ª ed., México, UNAM-Programa Universitario de Estudios de Género-Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C.-Paidós, 2016, p. 31.

En suma, las personas no binarias, así como las personas trans, en coincidencia con Marcela Talamás<sup>227</sup> son seres humanos que desafían el orden cisnormativo y el binarismo hombre/masculino-Mujer/femenino, que como imposición se genera una estructuración social, política y jurídica; siendo cada vez más insostenible la concepción binaria.

## **CAPÍTULO 2**

### **El libre desarrollo de la personalidad: problematización y alcance del derecho a la identidad**

#### **2.2 Percepción e identidad una aproximación teórica**

Se ha explorado en el sistema jurídico mexicano que “el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad”<sup>228</sup>, partiendo de esta premisa, la identidad encuentra en la percepción social, que impone adscripciones, juicios y valoraciones, el problema inicial para desarrollar la personalidad que de manera de manera libre y autónoma cada persona decide.

---

<sup>227</sup> Talamás Salazar, Marcela, *op. cit.*, pp. 63,64.

<sup>228</sup> Tesis P. LXIX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.17.

Es así como, *percepción e identidad* problematizan sus significados cuando se relacionan con el reconocimiento que sobre las características y rasgos distintivos de los seres humanos se realizan. El incidente puede estar en función por la existencia de dos tipos de percepción: la que terceros realizan sobre una persona o grupo y la que cada individuo tiene sobre sí.

Este desencuentro puede llegar a afectar la descripción identitaria de un ser humano, de ahí la importancia de conocer las aproximaciones teóricas de cada concepto y los momentos configurativos de la percepción social e individual de la identidad en las personas.

### **2.2.1 La Percepción**

Al incorporar los derechos humanos como derechos fundamentales se debe garantizar y proteger la determinación de cada persona de ser reconocida como se percibe y, con base en ello, ejercer sus derechos. Entonces, un primer elemento en la consecución de derechos y reconocimiento es interpretar el concepto de percepción.

Con base en la teoría Gestalt, como se analizó en el capítulo anterior, la percepción se identifica como proceso organizativo conceptual de la actividad mental que surge de actividades psicológicas como el aprendizaje, la memoria y el pensamiento; ante tal circunstancia la percepción es el proceso de organización de la mente que produce conceptos a partir de la conciencia racional.<sup>229</sup>

De tal manera que, la Teoría de la Gestalt<sup>230</sup>, al plantear que la mente tiene criterios propios para organizar datos que la experiencia le proporciona demuestra que la información que la mente obtiene y procesa de cada persona es con base en las experiencias previas y sentidos y, con dicho sustento describen las particularidades que su entendimiento produce, entre ellos la percepción que sobre si o sobre los demás tienen. El conocerse a ti mismo y a los demás tiene en este supuesto su principal soporte.

---

<sup>229</sup> Oviedo, Gilberto Leonardo, "La definición del concepto de percepción en psicología con base en la teoría Gestalt", *Revista de Estudios Sociales*, Colombia, núm. 18, agosto de 2004, pp. 89-90.

<sup>230</sup> *Ibidem*, p. 91.

Sin embargo, el movimiento *gestáltico* enfrentó al empirismo de John Locke,<sup>231</sup> quien disputó que las ideas que proporciona el entendimiento humano provengan de la experiencia, sino que se derivan de la observación, lo cual implica necesariamente aprendizaje. En tal circunstancia la mente, decía, es tan solo un *papel en blanco* donde se plasman las experiencias estableciéndose el fundamento del saber.<sup>232</sup>

Es así como, la Teoría de la Gestalt plantea que el proceso de percepción en la mente humana edifica un sistema conceptual utilizando diferentes criterios para construir representaciones mentales en la búsqueda de elementos similares o de igual naturaleza<sup>233</sup>, es así como la “información que tiende a repetirse con mayor frecuencia es la predominantemente atendida y captada, por encima de aquella que es difusa y muy poco frecuente”.<sup>234</sup>

Esta clasificación que hace la mente para conceptualizar representaciones mentales puede estar asociadas a su naturaleza o la asignación social que las interpreta, sin embargo, en ambos supuestos encontramos que la sociedad regula e impone percepciones a partir de lo que Niklas Luhmann<sup>235</sup> denomina *fórmula de las dos culturas*. Esta *fórmula* explica cómo el pensamiento excusa todas aquellas cosas que uno no comprende; este método explicativo trata de profundizar en la diferenciación en lugar de la unificación en el campo intelectual. En ese sentido, las *dos culturas* luchan por la percepción aplicable a la identidad.

Explicar así la percepción confronta dos tipos de conocimiento: el que se construye por repetirse con mayor frecuencia, es decir el de tipo colectivo o social, que al ser prescriptivo imponen obligatoriedad en el entendimiento del conocimiento, las cosas y los seres y, el auto concepto o personal que desarrolla la explicación sobre su ser a partir de su propia vivencia y su auto percepción.

---

<sup>231</sup> Locke, John, *op. cit.*, p. 83.

<sup>232</sup> *Idem.*

<sup>233</sup> Oviedo, Gilberto Leonardo, *op. cit.*, p. 94.

<sup>234</sup> *Idem.*

<sup>235</sup> Luhmann, Niklas, *Complejidad y modernidad. De la unidad a la diferencia*, trad. de Josetxo Berian y José María García Blanco, Madrid, Troya, 1998, p. 16.

En ambos casos, los razonamientos que, por un lado, la psicología ofrece como exponente de la ciencia y por el otro el uso común,<sup>236</sup> como expresión social, disputan la legitimación de la percepción, porque el predominio de uno sobre el otro implica la regulación del ser. A pesar del forcejeo por la interpretación de la percepción. Barthey,<sup>237</sup> al explicar los alcances del concepto con base en las distintas definiciones que los diccionarios presentan determinó que esta es una forma del pensamiento, pero también es una conducta que la convierte en un sinónimo de la conciencia.<sup>238</sup>

En tal sentido, el entendimiento humano al incorporar la conciencia sobre la percepción, de acuerdo con Luhmann<sup>239</sup> se desarrolla en la complejidad de las ciencias y de las humanidades; pero al ser la observación elemento esencial en la ciencia y constitutiva en la creación de información, debe atender a la auto observación pues, con base en ella, se debe actuar, entre otros, en la identificación de la auto identidad y auto diversidad.<sup>240</sup>

Este disenso entre percepción social y auto percepción, de cierto modo, la ciencia jurídica ha aportado elementos para tener aproximaciones interpretativas de cuál es la percepción correcta en la identificación identitaria de las personas. Tal como lo ha hecho la SCJN,<sup>241</sup> al señalar que el Estado debe limitarse a reconocer y respetar la adscripción identitaria de cada persona, pues solo a ella tiene la potestad de decidir en forma autónoma y sin injerencias sobre su identidad, en la misma línea interpretativa se ha determinado que si en un juicio, el juez no puede establecer a que identidad pertenece, en el caso de personas de identidades sexo-

---

<sup>236</sup> Barthey, *cit*, Arias Castilla, Carmen Aura, "Enfoques teóricos sobre la, percepción que tienen las personas", *Horizontes Pedagógicos*, Bogotá, vol. 8, núm.1, 2006, p. 10, <https://horizontespedagogicos.iber.edu.co/article/view/08101/549>, consultada el 4 de junio 2022.

<sup>237</sup> *Idem*. Barthey ejemplifica con tres definiciones: 1. "La percepción es cualquier acto o proceso de conocimiento de objetos, hechos o verdades, ya sea mediante la experiencia sensorial o por el pensamiento; es una conciencia de los objetos, un conocimiento 2. "La referencia que una sensación hace a un objeto externo". 3. "Un conocimiento inmediato o intuitivo, o juicio; un discernimiento análogo a la percepción sensorial con respecto a su inmediatez y al sentimiento de certidumbre que lo acompaña, frecuentemente implica una observación agradable o una discriminación sutil ". Véase.

<sup>238</sup> *Idem*.

<sup>239</sup> Luhmann, Niklas, *op. cit.*, p.16.

<sup>240</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>241</sup> Tesis XVII.2o.C.T.7 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, noviembre de 2018, p. 2375.

genéricas diversas, el juzgador no debe pronunciarse en cuanto a una identidad específica, a efecto de no etiquetarlo con nombres o definiciones que podrían no corresponder a la percepción de sí mismo.<sup>242</sup>

Ante esta precisión del órgano de control constitucional se reconoce implícitamente que la identidad que debe ser reconocida por terceros es la que cada persona tiene sobre sí, pues, incluso la auto percepción, como fase identitaria es tutelada en los procesos filiatorios.<sup>243</sup>

Finalmente, en todos los casos donde se recurre a la percepción, incluyendo la identitaria, todos los factores que influyen se distinguen por ser: asociados a la persona que percibe, a la persona percibida y al contenido de la percepción, en los tres casos revelan la complejidad y dinamismo de su interpretación.<sup>244</sup>

De los elementos arriba mencionados, son los asociados a la auto percepción lo que determina la forma en que se interpreta lo percibido, pues es en mayor grado el resultado de las expectativas, metas y objetivos que su ser exterioriza, como lo reseña Carmen Arias Castilla:

En los primeros estudios el perceptor recibió considerable atención, y esta atención se reducía, al problema de la exactitud en la percepción. Posteriormente la corriente New Look en percepción, otorgó al perceptor y, más concretamente a sus motivos, necesidades, expectativas y personalidad, un papel primordial en el proceso perceptivo. Recientemente el énfasis se ha hecho sobre las metas y objetivos del perceptor, así como sobre sus expectativas.<sup>245</sup>

Es así que, el discernimiento de lo percibido por la persona estará influenciado por tres circunstancias: “a) probar o confirmar sus propios valores; b) comprender a la otra persona y las causas de su conducta, y c) determinar si la conducta de la otra persona se ajusta a alguna regla o norma o, por el contrario, la viola.”<sup>246</sup> En todo caso las expectativas generadas tendrán como sustento

---

<sup>242</sup> Tesis I.9o. P.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, diciembre de 2020, p. 1697.

<sup>243</sup> Tesis 1a. XCVI/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, agosto de 2018, p. 1027.

<sup>244</sup> Arias Castilla, Carmen Aura, *op. cit.*, p. 13.

<sup>245</sup> *Idem.*

<sup>246</sup> Janes Y Thibaut, *cit.*, Arias Castilla, Carmen Aura, *op. cit.*, p. 14.

estereotipos o en estímulos<sup>247</sup> que “pueden provenir de la observación directa, de la información que la propia persona percibida revela o de una tercera fuente”.<sup>248</sup>

Para los fines de este trabajo la percepción tendrá como campo de estudio la información que la propia persona percibida exprese, es así como la *auto percepción* la entenderemos como la conciencia racional del conocimiento y reconocimiento que sobre sí tiene la persona como consecuencia de las características que le son propias y que, además la definen con base en la decisión, personal, libre, racional y autónoma para llegar a la conclusión del ser, y cómo quiere ser reconocida social y legalmente.

Significa entonces que dos dimensiones de la percepción serán desarrolladas: la social y la auto percepción pues ambas se vinculan de manera directa e inseparable a la identidad que se asigna o se auto conceptualiza.

### **2.2.2 Identidad social versus identidad personal**

La identidad se define como el “conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracteriza frente a los demás [pero también como la] conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta a las demás”.<sup>249</sup>

Esta noción básica de la identidad se amplía al determinar que no solo los elementos característicos propios distinguen a cada personas, sino que la identidad se formula también mediante un sistema de símbolos y valores que permite enfrentar distintas situaciones de la cotidianidad<sup>250</sup>, es decir la identidad, si bien es cierto, su particularidad principal es la diferenciación y la reafirmación frente a otro, no puede interpretarse como un concepto fijo, sino que se recrea individual y colectivamente y se alimenta de forma continua de la influencia exterior.<sup>251</sup>

---

<sup>247</sup> Moya, *cit.*, Arias Castilla, Carmen Aura, *idem*.

<sup>248</sup> *Idem*.

<sup>249</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/identidad?m=form>, consultada el 31 de octubre de 2022.

<sup>250</sup> *Vivre ensemble autrement, Dossier para una educación cultural, Teoría: El concepto de identidad*, trad. de Elsa Velasco, Bélgica, octubre de 2002, <https://docplayer.es/195123-El-concepto-de-identidad-1.html>, consultado el 23 de mayo de 2022.

<sup>251</sup> Molano, Olga Lucía, “Identidad cultural un concepto que evoluciona”, *Revista Opera*, Colombia, núm.7, 2007, p.72.

De tal manera que la identidad de las personas puede tener dos maneras de entenderse: desde lo social y desde lo individual<sup>252</sup> en tal sentido y de acuerdo con Tajfel y Turner citados por M. A. Hogg y G.M. Vaughan, existen “dos clases de identidad que definen tipos diferentes del yo: 1) la identidad social, que define el yo en término de grupos de referencia y, 2) la identidad personal, que define el yo en términos de relaciones personales y rasgos idiosincrásicos”.<sup>253</sup>

Henry Tajfel<sup>254</sup> creador de la teoría de la identidad social expone que “los individuos poseen una imagen de sí mismos [pero] que de una u otra manera absorbe aspectos relevantes que se van tomando gracias a la pertenencia a ciertos grupos sociales,”<sup>255</sup> pues la parte cardinal de dicha teoría tiene como sustento que la imagen que tienen las personas sobre sí mismos y que son conceptualizaciones aportadas por la pertenencia a determinados grupos o categorías sociales.<sup>256</sup>

Lo anterior significa que los rasgos y características que le son propias a cada persona son adquiridas del orden social y que genera, por tanto, sentido de pertenencia a la categoría social o grupo del cual se haya identificado estableciendo con base en ello una identidad.

Sin embargo, la identidad puede no corresponder con la asignación social y en contraparte ser asumida de diferente manera al razonar e interpretar, en libertad y autonomía, *el uno mismo*; es decir, construir un concepto propio sobre sí, y exteriorizarlo y buscar con base en ello su reconocimiento. En consecuencia la SCJN<sup>257</sup> ha expresado que la identidad personal representa el derecho de toda

---

<sup>252</sup> Véase, Iriarte, Katia, *Identidad Social y la autocategorización*, Universidad Pública de Navarra, <https://www.studocu.com/es/document/universidad-publica-de-navarra/grupos-interacciones-grupales-e-identidad-social/identidad-social-y-la-autocategorizacion/6728886>, consultada el 31 de abril de 2022.

<sup>253</sup> Tajfel y Turner, en M. A. Hogg y G. M. Vaughan, *Psicología social*, Madrid, España, panamericana, 2010, p. 125, *cit.*, Cantor Silva, Mónica Isabel, *et. al.*, “Redes sociales e identidad social”, *Aibi revista de investigación, administración e ingeniería*, vol. 6, núm.1, enero-junio del 2018, p.72.

<sup>254</sup> La Teoría de la Identidad Social (TIS) fue formulada en 1957 y comprende el estudio de la identidad a partir de la percepción categorial.

<sup>255</sup> Citado por Cantor Silva, Pérez Suarez, y Carrillo Sierra en, Cantor Silva, Mónica Isabel, *et. al.*, *op.cit.* p. 72.

<sup>256</sup> Scandroglio, Bárbara, *et. al.*, “La Teoría de la Identidad Social: una síntesis crítica de sus fundamentos, evidencias y controversias”, *Psicothema*, Oviedo, España, vol. 20, núm. 1, 2008, p. 81, <https://www.redalyc.org/pdf/727/72720112.pdf>, consultada el 23 de mayo de 2022.

<sup>257</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil 6/2008, *op.cit.*, p. 89.

persona a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de otros, pues es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en sociedad.

Por consiguiente, la identidad social empieza a ganar distancia, no solo en la interpretación psicosocial que se da de ella, sino también en el ámbito jurídico que empieza a establecerse, como criterio orientador, que cada persona tiene la libertad y el derecho de que se le reconozca la conciencia de su identidad.<sup>258</sup>

Esto indica que la disputa por el reconocimiento de la identidad no solo está en función del límite o perfilamiento descriptivo de una persona, sino que también la exclusión juega un papel en el reconocimiento identitario pues al tener la percepción de ser una unidad que les identifica,<sup>259</sup> irremediamente, como lo dice Estela Serret, surge “la sensación de pertenencia fraguada gracias a las exclusiones.”<sup>260</sup>

### **2.2.3 Identidad personal y auto concepto.**

La identidad personal se encuentra vinculada con el libre desarrollo de la personalidad por tanto negarla implicaría objetar el desarrollo libre y autónomo de cada persona.<sup>261</sup> Por ello resulta pertinente describir los elementos que participan conductualmente en la elaboración de la identidad personal o auto concepto y cómo se desarrolla dicha personalidad ante determinadas influencias externas.

Por ende, la investigación de Henri Tajfel<sup>262</sup> tiene relevancia pues identificó que el comportamiento humano en sociedad variaba en dos extremos: uno de ellos cuando la conducta de la persona estaba determinada por pertenecer a grupo o categorías sociales diferentes, a lo que llamó intergrupual y, la otra donde la conducta

---

<sup>258</sup> La conciencia de la identidad es un derecho mediante el cual no es necesario demostrar, con documentos oficiales, registro o reconocimiento previo de las autoridades, la identidad de una persona que se auto adscribe, por ejemplo, como integrante de una comunidad indígena. Véase, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 57/2022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima época, t V, junio de 2022, p. 4016.

<sup>259</sup> Serret, Estela, “Hacia una redefinición de las identidades de género”, *GenErosos Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género*, Colima, época 2, año 18, núm. 9, marzo-agosto de 2011, p.

<sup>260</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>261</sup> Sentencia recaída en Amparo Directo Civil 6/2008, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009, p.99.

<sup>262</sup> Henri Tajfel, citado por Scandroglio, Bárbara, *et. al., op. cit.*, p. 81.

está determinada por las relaciones personales y por las características idiosincráticas de cada uno de ellos.

La particularidad de la conducta personal *intergrupal* asimila o busca semejanza con quienes participan o aspiran a participar en el grupo o categoría social de pertenencia e influye en la forma en que cada ser identifica los factores externos pueden llegar a determinar el tipo de identidad que se asume. En contraparte, el comportamiento *interpersonal* por estar sustentado en rasgos y características propias de cada individuo se produce sin interferencia social constituyéndose por esta razón la identidad personal.<sup>263</sup>

Este proceso de construcción personal de las características propias implica un modelo creativo de la imagen que sobre sí se edifica y que para Cesar Landa<sup>264</sup> tiene dos ámbitos de desarrollo: uno, donde la identidad es entendida como apreciación *estática* que se basa en los primeros elementos visibles del mundo exterior, entre los que se encuentran, el nombre, la voz, la imagen, el sexo y la nacionalidad y, el otro que refiere al contenido *dinámico* de la persona que trata sobre las creencias, opiniones, costumbres y formas de comportarse con que se muestra y actúa socialmente.

Por lo que respecta al comportamiento interpersonal, que se desarrolla con base en el modelo de creación identitario dinámico, los elementos que definen la identidad serán flexibles pues cada persona de manera libre desarrolla su identidad y personalidad de acuerdo con sus convicciones personales, entre las que están la de elegir cómo mostrarse frente a los demás y cómo desea proyectar su vida en lo privado y en lo público.

La identidad personal, reafirmando es el “resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser “uno mismo” y no “otro” y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla”<sup>265</sup>

---

<sup>263</sup> *Idem.*

<sup>264</sup> Landa Arroyo, Cesar, Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal, Perú, Palestra editores-Fondo editorial PUCP, 2021, pp. 131-132.

<sup>265</sup> Sentencia recaída en Amparo Directo Civil 6/2008, *op. cit.*, p.89.

Es así como el derecho a la identidad personal, para Haydeé Gómez Avilez<sup>266</sup>, cuenta con dos componentes: uno, la auto percepción y el otro es cómo nos proyectamos en sociedad. Ante tales circunstancias el derecho a la identidad personal está vinculado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad pues este refiere a la forma en que se consigue el proyecto de vida que para sí tiene cada ser humano.

En ese mismo sentido la SCJN<sup>267</sup> determinó que cada persona tiene el derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, incluyendo su identidad personal y con ello la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes, pues en ello deriva la dignidad humana, que como derecho superior implica ser reconocido como persona humana.

Esto indica que el derecho a que una persona desarrolle su proyecto de vida e integre su auto concepto identitario es parte de un derecho fundamental que tiene como base la dignidad humana.

En concordancia, con lo anterior, no solo con la doctrina sino con la ciencia jurídica, la SCJN<sup>268</sup> dictaminó que la identidad personal; entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, constituye la forma en que cada persona se ve a sí misma y se proyecta en sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos, internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo, forma parte de los derechos personalísimos de cada individuo entre los cuales se encuentra:

cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.<sup>269</sup>

---

<sup>266</sup> Gómez Avilez, Haydeé, “El Derecho a la Identidad de género. Una mirada a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Martínez Verastegui, Alejandra (coord.), *Los Derechos de la Diversidad Sexual. Un dialogo entre la Suprema Corte, la academia y la sociedad civil*, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2021, p. 313.

<sup>267</sup> Sentencia recaída en Amparo Directo Civil 6/2008, *op. cit.*, p.85.

<sup>268</sup> Tesis P. LXVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7

<sup>269</sup> *Idem.*

Estos componentes de auto percepción, desarrollo personal, proyección de vida, libertad de decisión y autonomía de conciencia, que la doctrina y el sistema jurídico han desarrollado, significan el derecho a ser uno mismo y ser así reconocidos. Representa la esencia de la identidad personal que caracteriza la individualidad del ser humano y es el derecho inalienable al autoconcepto de la identidad.

A pesar de que la identidad es un derecho personalísimo reconocido por el orden jurídico, las interpretaciones sociales injerencistas han tratado de imponer que determinadas identidades solo pueden ser expresadas en la privacidad, pues en la esfera pública sólo son legítimas las que socialmente son aceptadas, tal situación ha sido abordada por la CoIDH<sup>270</sup> quien ha dicho que el derecho a la vida privada tiene un efecto también externo y no se limita solo al derecho a la privacidad pues en el derecho a la vida privada está relacionado con la dignidad de la persona incluyendo:

la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. Asimismo, la vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.<sup>271</sup>

#### **2.2.4 La problematización de la identidad.**

El desarrollo de la segunda guerra mundial puso en perspectiva que las elites de poder podían e hicieron cometer, con base en sus autodeterminaciones, un sin fin de brutalidades; las modalidades de gobierno totalitarias y fascistas<sup>272</sup> evidenciaron que la denigración, tortura y abusos sistemáticos contra otras personas, por tener

---

<sup>270</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Identidad de género, y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 noviembre de 2017, p. 44. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf), consultada el 12 de mayo de 2022.

<sup>271</sup> *Idem*.

<sup>272</sup> Gómez Avilez, Haydeé, *op. cit.*, p. 293.

identidades personales, creencias o pensamientos diferentes, era una forma de hacer prevalecer su ideología.

Tras esta realidad, las Naciones en la posguerra impulsaron una nueva reconfiguración normativa y conceptual de los derechos humanos<sup>273</sup> que impusieron obligaciones para los Estados para su tutela consolidándose entre 1960 y 1970<sup>274</sup> a través de convenios de protección y garantía de derechos humanos de carácter vinculante<sup>275</sup> para los Estados parte.

Esto potencializó la búsqueda de posturas innovadoras que garantizaran la dignidad humana, el trato digno y la no discriminación, estas nuevas consideraciones trajeron consigo la lucha por hacer efectivo dichos principios que movilizó a personas y grupos<sup>276</sup> tradicionalmente discriminados:

Parte importante de estas movilizaciones sin duda fue el activismo LGBT o de la disidencia sexual en general, y el activismo de las personas trans en particular. Su objetivo era frenar la violencia estatal a la que se enfrentaban cotidianamente derivada de la criminalización y persecución estatal de sus prácticas e identidades.<sup>277</sup>

Lo anterior derivó que la sociedad disputara los alcances interpretativos del sexo biológico, y su connotación psicosocial, el sexo como asignación social, la identidad y, trascendentalmente la perspectiva establecida sobre el género y los constructos sociales que imponen cargas y normas de conducta formales e informales sobre determinada identidad sexo-genérica.<sup>278</sup>

---

<sup>273</sup> Este cambio de modelo fue formalizado con la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>274</sup> Gómez Avilez, Haydeé, *op. cit.*, p. 293-294. Cfr.

<sup>275</sup> Entre estos se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial en 1965, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

<sup>276</sup> La lucha por abatir la discriminación histórica y estructural en el mundo ha sido propiciada por distintos grupos y personas en situación de vulnerabilidad, sin embargo, han sido las mujeres en su finalidad última de lograr igualdad, no solo jurídica sino también substantiva, las que han encabezado visiblemente esta causa. Es quizá el planteamiento de Gayle Rubin, antropóloga estadounidense, la que teoriza la realidad histórica del sistema sexo/género que opera como modelo instaurador de disposiciones culturales que propician la dominación de un sexo sobre el otro.

<sup>277</sup> Gómez Avilez, Haydeé, *op. cit.*, p. 294.

<sup>278</sup> El marco teórico conceptual sobre sexo y género se estudió en el capítulo primero del presente texto.

De tal manera que, al catalogar a los seres humanos en hombres y mujeres, dos concepciones colisionan en la sociedad: la que explica que la identidad de las personas es y debe ser conforme a la interpretación sexo-genérica que la sociedad ha asignado y, la que pugna por el derecho de cada persona a tener una identidad personal con base en el auto concepto que desarrollado.

Esta pugna interpretativa encontró en la representación de lo masculino y femenino un punto de coincidencia inicial: la constitución de un sistema de identidad binario; que crea, organiza prácticas sociales y formula concepciones<sup>279</sup> que reducen los márgenes de reconocimiento social y legal en toda persona que conforme a su auto percepción identitaria se desclasifican de este sistema dual.

De ahí que, el comportamiento como, “la manifestación objetiva y externa de la actividad global de los organismos vivos...Desde el punto de vista sociológico...se analiza desde la perspectiva de los roles sociales, entendiéndose por rol la posición que ocupan los individuos dentro de una relación social”<sup>280</sup>

Es quizá entonces, la perspectiva de los roles sociales y los estereotipos de género, entre algunos otros elementos que se exploraran a detalle en la presente investigación, lo que induce comportamientos proclives a la invisibilización identitaria auto percibida, sobreponiéndose las identidades diversas, y para el caso que nos ocupa las de tipo no binarias, solo mediante el accionar de instrumentos jurisdiccionales. Lo que demuestra un trato desigual con respecto a las personas convencionales.

Esto indica que, los seres humanos han desarrollado y conceptualizado, en libertad y autonomía del imaginario colectivo<sup>281</sup> características, rasgos particulares y

---

<sup>279</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, Segob-Conapred, 2016, p.13.

<sup>280</sup> Volpe, Vito, “Comportamiento”, en Demarchi, Franco y Ellena, Aldo, (Dir.) *Diccionario de Sociología*, trad. de Eloy Requena, Alfonso Ortiz y Julián Aguirre, España, Ediciones Paulinas, p. 286.

<sup>281</sup> El imaginario es, para Asdrúbal Letechipía, la inteligencia visual del mundo que es construido por la cultura, es un conjunto de iconos físicos o virtuales que se dan a conocer por medios que interactúan con una infinidad de representaciones mentales; otros teóricos como J. Walter y S. Chaplin citados por Rafael García Mahiques lo interpretan como el proceso de elaboración de significados determinados por modelos y/o convenciones sociales, es así que el conjunto de imaginarios resisten el paso del tiempo y se transmiten de generación en generación forman el imaginario colectivo que son conformadores de la cultura de los miembros de la sociedad. Véase, Letechipía García, Asdrúbal, “El imaginario colectivo y la percepción de nuestro entorno”, *.95 Artes*

auto percepciones que le distinguen de otros y que al paso del tiempo han impulsado la convicción de ser así identificados en concordancia con el sistema binario o de manera disruptivo a él. Ante ello la visibilidad de las identidades no binarias se ha abierto camino en las luchas jurídicas por el reconocimiento legal y social, con base en el auto concepto; lo que prueba este trato diferente.<sup>282</sup>

Por este motivo, la identidad personal empieza a configurarse, pero al ser discordante con lo binario enfrenta tratos desiguales, producto, entre otros, de lo que la sociología denomina modelo *de estructura social y superestructura*,<sup>283</sup> que propicia en las personas de identidad no binaria, injusticias estructurales.

El presente estudio no desconoce que la máxima discriminación histórica, sistemática y estructural ha sido contra la mujer, pero igualmente otras personas y grupos de personas en condición de vulnerabilidad no han estado exentos de estos tratos indignos, entre ellos el de las personas que lucha por ser reconocidos en su identidad auto percibida.

Es así como, la afectación estructural a personas por su sexo, género e identidad confronta otras percepciones, fundamentalmente en personas cuyas

identidades sociales transgresoras que encarnan, cada una a su modo, el cuestionamiento al binarismo simbólico e imaginario que norma las actuaciones de

---

y *Diseño*, México, Año 6, No. 21, febrero-abril de 2019, pp. 13,18. [http://revista925taxco.fad.unam.mx/pdf/925PDF\\_21.pdf](http://revista925taxco.fad.unam.mx/pdf/925PDF_21.pdf), consultada el 15 de julio de 2022.

<sup>282</sup> En la búsqueda por el reconocimiento a la identidad personal México ha transitado por un camino largo; el reconocimiento de derechos por la igualdad y trato digno no podría explicarse sin la influencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del accionar de personas que han sido agredidas y han recurrido a la protección del sistema jurisdiccional mexicano exigiendo reconocimiento legal de su identidad a través de la tutela de la identidad de género, de la erradicación de requisitos desproporcionados y medidas discriminantes en la emisión de actas de nacimiento con la identidad auto percibida, Véase, las tesis aisladas emitidas por la SCJN: P. LXIX/2009, P. LXXIII/2009, P. LXXII/2009, P. LXIV/2009, P. LXXIV/2009, P. LXXI/2009, P. LXVI/2009, P. LXVII/2009 y P. LXX/2009, (I Región) 8o.58 A/2018, I.7o.A.144 A/2017, XVII.1º C.T.2 C/2022 y la Tesis Jurisprudencia 1ª./J.57/2022.

<sup>283</sup> Gomezjara, Francisco A. *Sociología*, 38ª ed. México, Porrúa, 2005, pp. 277-286. Explica que la vida social se desarrolla en dos dimensiones específicas: La estructura y la superestructura, la primera alude a la vida material que son propiamente los modos de producción, donde se involucra fuerza productiva y relaciones de producción (clases sociales), en tanto que la segunda refiere a la vida intelectual donde participa el régimen socio-político a través del Estado, las leyes, la familia y cualquier otro componente que da movilidad al régimen político y social, la psicología del *[sic]* hombre que expone el carácter social de la humanidad y finalmente las ideas e ideologías sustentadas a través de la filosofía, la ciencia, el arte, la religión, entre otras disciplinas. Véase.

género y reduce sus posibilidades adecuadas a la existencia de hombres masculinos y mujeres femeninas heterosexuales.<sup>284</sup>

Aunado a lo anterior, con el surgimiento del término homosexual en el siglo XIX.<sup>285</sup> la comunidad científica extendió sus definiciones para nombrar identidades *disruptivas* de la norma social y culturalmente aceptada y, en un sentido médico, patologizó las expresiones identitarias que previamente habían atribuido carácter criminal a quienes salían de la de identidad y prácticas sexuales que el sexo biológico imponía.<sup>286</sup>

Esta determinación de entender la orientación e identidad sexual diversa como enfermedad y por tanto atender los casos mediante tratamientos psiquiátricos y hospitalizaciones perduró hasta que la homosexualidad fue desvinculada del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana, en su segunda versión (DSM-II), publicada en 1973, donde finalmente se elimina como categoría diagnóstica de la sección de Desviaciones Sexuales.<sup>287</sup> No obstante lo anterior:

Habría que esperar recién hasta 1990, más de ciento treinta años después de la invención del término homosexual, para que la Organización Mundial de la Salud excluyera finalmente a la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades (OMS, 1992). Por último, la décima versión de esta clasificación (C.I.E. – 10), eliminó totalmente a la homosexualidad de sus manuales.<sup>288</sup>

Es claro que la afectación, no solo social sino la que proviene de las estructuras de poder reconocidas y aceptadas en la comunidad y la perspectiva ideológica, propicio que los tratos desiguales se potencializaran. Es así como lo estructural, alineado con la perspectiva ideológica, consolidó ideas interpretativas de la identidad.

---

<sup>284</sup> Serret, Estela, “La conformación reflexiva de las identidades trans”, *Sociológica*, año 24, núm. 69, enero-abril de 2009, p.80.

<sup>285</sup> Véase, Peidro, Santiago, “La patologización de la homosexualidad en los manuales diagnósticos y clasificaciones psiquiátricas”, *Revista de Bioética y Derecho*, Barcelona, núm. 52, 2021. <https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n52/1886-5887-bioetica-52-00221.pdf>, consultada el 24 de mayo 2022.

<sup>286</sup> Serret, Estela, “La conformación reflexiva de las...”, *cit.*, p. 81.

<sup>287</sup> Peidro, Santiago, *op. cit.*, p.231.

<sup>288</sup> *Ibidem*, p. 232.

Aceptar identidades diversas encontró en los impulsores de la identidad, como hecho natural derivado de la biología, que cualquier interpretación diversa problematizara conceptualizaciones sociales conformes a la identidad auto percibida.

En tal sentido, la visión de Tomás de Aquino<sup>289</sup> proyecta que la identidad es un hecho innato inherente a la esencia y alma del ser humano.<sup>290</sup> Siendo el alma lo que en potencia determina lo que puede ser la persona refiriéndose a las características propias de su identidad.

Así, Aquino explica que en el ser humano, todo *lo que puede ser* es aquello *que está en potencia y lo que es*, significa *el acto*; lo ejemplifica al referirse a la identidad de una persona en razón del color de su piel, al señalar que “el hombre...siendo blanco en potencia, se hace blanco en el acto de blancura...”<sup>291</sup> Es decir, la distinción configurativa de los seres vivos, en relación con los seres humano es el alma y con esta se nace y ella es la que determina lo que en potencia puede ser, refiriéndose a las características propias de identidad.

Con independencia de la disputa sobre la identidad y su naturaleza, social personal o innata, el derecho de la persona a ser reconocida como ser individual se ha sobreentendido,<sup>292</sup> pues la identidad, como noción generalmente aceptada, con respecto a la identidad personal, no ha sido asimilada de igual forma por todos los componentes de la sociedad<sup>293</sup> pues la socialización prescriptiva<sup>294</sup> de las identidades binarias, de manera implícita han establecido barreras que impiden la racionalización de cualquier otro tipo de reconocimiento identitario.

---

<sup>289</sup> Véase, Aquino, Tomás de, *El Ente y la esencia*, 3ª ed., trad. de José Antonio Miguez, Madrid-Buenos Aires, México, Aguilar, 1961, p. 28.

<sup>290</sup> *Idem*.

<sup>291</sup> Aquino, Tomás de, *De los principios de la naturaleza*, 4ª ed., trad. de Manuel Fuentes Benot, Madrid-Buenos Aires, México, Aguilar, 1963.

<sup>292</sup> López Serna, Marcela Leticia y Kala, Julio Cesar, “Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad”, *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, Año 7, No. 14, 2018, p. 67.

<sup>293</sup> Gomezjara, Francisco A., *op. cit.* p.273. Refiere que la sociedad como entidad general no posee ninguna existencia a parte de los individuos que la componen, pues solo existen sociológicamente hablando, individuos y sus relaciones. Véase.

<sup>294</sup> Para el Diccionario de la lengua española, lo prescriptivo significa todo aquello que preceptúa u ordena. Véase. Real Academia Española, *op. cit.*, <https://dle.rae.es/prescriptivo>, consultada el 22 de mayo de 2022.

En ese sentido, Marcela Leticia López Serna y Julio César Kala<sup>295</sup> han expresado que ejercer los derechos identitarios, en libertad y autonomía, tiene limitaciones de carácter moral por lo que la necesidad de accionar medios jurisdiccionales para garantizarlos constituye violaciones a derechos humanos.

En este sentido, las condiciones cotidianas que plantean la sociedad y el Estado, a través de su marco normativo y administrativo, deben ser las adecuadas para lograr eficazmente el goce inmediato de estas determinaciones personales sin necesidad de recurrir a medios jurisdiccionales para que ello ocurra, ya que esto deviene en una doble violación de los derechos humanos: la violación por sí misma y la discriminación que implica el tener que recurrir a instancias judiciales para lograr el respaldo de la autoridad para lograr el goce del derecho concreto, lo que no es necesario para todos los ciudadanos, y en ello radica esta idea de discriminación añadida.<sup>296</sup>

Entre los casos que vulneran derechos humanos porque se afecta el desarrollo personal de cada ser se encuentran:

el nombre, la imposibilidad de cambiarlo o elegirlo a libre voluntad, la determinación en documentos oficiales de la identidad respecto al género de la persona, cuando primigeniamente esto debería ser un asunto de elección personal, tanto su profesión, como la decisión de hacerlo público o no. Relacionado con esto, encontramos también el acceso al matrimonio, virtud a que muchas de las legislaciones del país siguen conteniendo dogmas al respecto de la necesidad de que esta institución ocurra, como requisito sine qua non, entre un hombre y una mujer.<sup>297</sup>

Ante estas circunstancias es demostrable que no siempre la identidad personal es de fácil reconocimiento o entendimiento humano pues, aun y cuando es un derecho inherente a la persona, al surgir de razonamientos externos que interpretan las características sexo-genéricas imponen identidades, lejos de, en los términos de Hans Kelsen,<sup>298</sup> comprenderlas y describirlas solamente.

En tal situación, si “la justicia es, ante todo, una característica posible pero no necesaria de un orden social”<sup>299</sup>, la justicia puede o no expresarse en una comunidad política, lo que implica que los comportamientos acordados mediante

---

<sup>295</sup> López Serna, Marcela Leticia y Kala, Julio Cesar, *op. cit.*, p. 68.

<sup>296</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>297</sup> *Idem*.

<sup>298</sup> Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?* 24ª ed., México, Fontamara, 2020, p. 71.

<sup>299</sup> *Ibidem*, p. 9.

normas de conducta, sociales, éticas o jurídicas, a pesar de ser consideradas por la colectividad como correctas, no implica necesariamente que sean justas.

Pues bien, con independencia del entendimiento filosófico de qué es la justicia<sup>300</sup>, en concordancia con la perspectiva de Kelsen<sup>301</sup>, de que lo justo en una sociedad será justa cuando su fin y valor supremo sea el cuidado de la libertad individual de quienes, como integrantes de dicho conglomerado social, se desarrollan a plenitud, es de reconocer que al problematizarse el reconcomiendo a la identidad personal se atenta, en esencia con el desarrollo libre de la personalidad y la dignidad humana.

### **2.3. Dignidad humana: Elemento esencial del desarrollo humano.**

Fue la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)<sup>302</sup> como instrumento universal primigenio que determinó, entre otros principios, el valor de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad como elementos del desarrollo humano, al establecer que toda persona pueda desarrollarse libre y plenamente en la comunidad y que los derechos económicos, sociales y culturales son indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad.<sup>303</sup>

Así, la DUDH impone que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos<sup>304</sup> en tanto que, la Carta de la Organización de Estados

---

<sup>300</sup> Hans Kelsen, *¿Qué es la justicia?, op. cit.*, y Aquino, Tomás de, *Tratado de la ley. Tratado de la Justicia. Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, 6ª ed., trad. de Carlos Ignacio González, México, Porrúa, 1998. Donde Hans Kelsen cuestiona el razonamiento que interpreta a la justicia con base en el derecho natural o mediante la explicación Aristotélica de que la justicia es *dar a cada quien lo suyo*, y en ese sentido coincide con Tomás de Aquino quien también pone en duda la acepción interpretativa de la justicia del filósofo griego Ulpiano quien plantea esta *es la constante y perpetua voluntad de respetar el derecho de cada uno*, aseveración que para el de Aquino, no es acertada pues no es correcto el reducir la justicia a la voluntad y en caso de hacerlo, la única voluntad perpetua es la de dios. Tomás de Aquino por su parte asegura la justicia es la virtud pues la virtud humana al ser aquella que hace buenos al acto humano y al mismo hombre ello propio de la justicia. Véase.

<sup>301</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, p. 34.

<sup>302</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948,

<sup>303</sup> El principio de dignidad humana aparece en el preámbulo, en los artículos 1, 22 y 23; en tanto que el libre desarrollo de la personalidad también en el 22 y adicionalmente en el 26 y 29, todos de la Declaración Universal. Véase. Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948*, [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf), consultada el 29 abril de 2022.

<sup>304</sup> *Ibidem*, artículo 1º.

Americano<sup>305</sup> se pronuncian por ofrecer al [sic] hombre<sup>306</sup> un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad, además de establecer como principio, el respeto a la personalidad y la afirmación de que todos los seres humanos, sin distinción, tienen además el derecho, entre otros, al desarrollo espiritual en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.<sup>307</sup>

En concordancia con ello, por una parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también conocido como Pacto de San José, fue omisa en expresarse sobre el libre desarrollo de la personalidad pues se limitó a postular el reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>308</sup> y, por el contrario, la dignidad humana fue abordada desde distintos enfoques, pues deriva del reconocimiento universal de que la dignidad es inherente a todo ser humano, y que, para los efectos de la Convención, asimiló el concepto persona a todo ser humano.<sup>309</sup> En lo referente a la protección de la honra y de la dignidad de toda persona, la CADH hace énfasis en el derecho al respeto y reconocimiento de su dignidad.<sup>310</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por su parte reproduce explícitamente el sistema binario al señalar el compromiso de los Estados parte, en “garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos...”<sup>311</sup> pero reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, el derecho a no ser discriminadas y al reconocimiento de su personalidad jurídica.<sup>312</sup>

Es así, que el sistema convencional y constitucional mexicano reconoce la superioridad de la dignidad humana prohibiéndose cualquier conducta que la

---

<sup>305</sup> Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

<sup>306</sup> Utilizan el vocablo con base en la interpretación del masculino genérico.

<sup>307</sup> Véase, Organización de Estados Americanos, Carta de la organización de los Estados Americanos (A-41), [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp#Cap%C3%ADtulo%20II](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp#Cap%C3%ADtulo%20II), consultada el 25 de mayo 2022.

<sup>308</sup> La personalidad jurídica está contemplada en el artículo 3º, Capítulo II. Véase, Organización de Estados Americanos, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), consultada el 25 de mayo de 2022.

<sup>309</sup> *Ibidem*, artículo 1º.

<sup>310</sup> La dignidad de las personas aparece mencionada en los artículos 5, 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derecho Humano, *op. cit.*

<sup>311</sup> Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 3º, 1966, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>, consultado el 10 de abril de 2024.

<sup>312</sup> *Ibidem*, artículos 16, 26.

trasgreda<sup>313</sup> estableciéndose en todo documento internacional suscrito por México, en materia de derechos humanos, que se protegen y garantizan el trato digno, la no discriminación, las injerencias arbitrarias a la vida privada, el desarrollo humano, la libertad, igualdad y reconocimiento a la identidad, entre otros.

La noción de los derechos humanos en lo general y particularmente el de la dignidad humana se desarrolla, entonces no solamente a través de proclamas universales como las descritas, sino que incluso, desde la experiencia de la Roma antigua cuando se hablaba del *humanitas*<sup>314</sup> se diferenciaba al *homo humanus* frente al *homo barbarus*<sup>315</sup> para destacar la humanidad del primero en el contexto de una realidad social. Es decir, el trato digno y humano que distinguía a la persona, pero también, la dignidad humana que involucraba el desarrollo personal fuera de cualquier injerencia discriminante e indigna.

Es así como, desde distintas perspectivas se planteado que la consolidación de los proyectos personales está en función de que cada individuo pueda elegir, libre y en autonomía, como desea forjar su plan de vida y en la aceptación social de ese desarrollo humano. Por ello resulta oportuno conocer los alcances e interpretaciones de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad como principios y derechos fundamentales.

Por consiguiente, analizar el desarrollo humano, como noción abstracta, es relevante pues en su generalidad induce al desarrollo personal de cada individuo, es decir, el desarrollo concreto de la personalidad de cada ser habrá de moldearse

---

<sup>313</sup> Véase, artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el preámbulo y los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 12 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 11, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2º, 3º, 6º, 16, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 2º, 4º y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>314</sup> La *humanitas* es la actitud psicológica solidaria que empuja a ayudar a los otros en la satisfacción de las necesidades básicas. Esta acepción revela coincidencias con distintos valores y concepciones morales. Véase, Trisciunglio, Andrea, "Protección de la 'humanitas', no de los derechos humanos: la experiencia romana" *Revista Institucional de la Defensa Pública de la ciudad autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, año 11, núm. 27, noviembre de 2021, <https://iris.unito.it/handle/2318/1819688>, consultada el 25 de mayo de 2022.

<sup>315</sup> García Jurado, Francisco, "Humanitas", una palabra que nos ayuda a vivir", *Reinventar la Antigüedad, Historia cultural de los estudios clásicos*, Madrid, enero 2015, <https://clasicos.hypotheses.org/1048>.

por la forma en que cada persona en su individualidad configura su desarrollo colectivo e individual.

Puesto que son tres generalmente, las visiones que sustentan el desarrollo humano: la que hace énfasis en la ciencia, la que pondera la religiosidad, como parte de lo social y la perspectiva jurídica que involucra el orden público, estas posiciones, aunque parecieran irreconciliables no lo son, tienen como factor común la dignidad que todo ser humano debe merecer por el simple hecho de pertenecer a la especie humana.

Esta circunstancia constituye el paso primigenio para el respeto, garantía, reconocimiento y protección del desarrollo de la personalidad de cada ser humano, con independencia de las perspectivas personales o de grupo que al respecto de cómo vivir la vida se tenga.

### **2.3.1. El desarrollo humano desde la perspectiva psicológica**

El *desarrollo humano* está relacionado con aspectos biológicos, sociológicos, psicológicos, antropológicos y religiosos vinculados al ciclo de la vida humana; desde sus particulares formas de entender el desarrollo humano, la ciencia y la religión han profundizado en la expectativa del ser, tanto en lo individual como en lo social.

Desde la perspectiva científica, los procesos del desarrollo humano se inician en el momento de la gestación y avanzan a lo largo de la vida, es un ciclo vital que dada la complejidad de los seres humanos su estudio es interdisciplinario pues comprende, entre otros elementos, la descripción, explicación, predicción y modificaciones de la conducta.<sup>316</sup>

Por esta razón, en los procesos del desarrollo humano, Diana E. Papalia, Sally Wendkos Olds y Ruth Duskin Feldma<sup>317</sup> identifican el cambio y la estabilidad

---

<sup>316</sup> Papalia, Diane E., *et al.*, *Desarrollo Humano*, 9ª ed., trad. de María Elena Ortiz Salinas, México, McGraw-Hill Interamericana, 2004, pp. 7-8

<sup>317</sup> Papalia, Diane E., *et al.*, *op. cit.*, pp.7-9. Los y la autora explican que el cambio puede ser cuantitativo y cualitativo. El primero es un cambio en el número o cantidad, como pudiera ser el crecimiento en la estatura o el peso, entre otras particularidades medibles en ese sentido; por lo que respecta a lo cualitativo es un cambio en el tipo de estructura u organización, por ejemplo, el cambio de un niño no verbal a uno que entiende las palabras y que establece comunicación oral. Por lo que

que ocurren en el *yo*, a partir del desarrollo físico, cognoscitivo y psicosocial. Respecto al *físico*, el principal componente que involucra es el crecimiento del cuerpo, cerebro, capacidades sensoriales, habilidades motoras y salud; mientras que en el *cognoscitivo* son las habilidades mentales como el aprendizaje, la atención, la memoria, el razonamiento, la creatividad lo que lo definen y, finalmente en el desarrollo psicosocial serán las emociones, la personalidad y las relaciones sociales<sup>318</sup> las que estarán inmersas en el proceso de cambio y eventualmente en la estabilidad.

Es así, como es oportuno recordar que, de acuerdo con precedentes jurídicos en México, la persona tiene el derecho a elegir su proyecto de vida, la manera en que lograra sus metas y objetivos, de ahí que debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial, frente al sexo morfológico y por tanto el desarrollo de la personalidad implica reconocimiento al derecho a la identidad sexual y de género.<sup>319</sup>

Para efectos de nuestro estudio resulta relevante analizar el desarrollo psicosocial de las personas, dado que es donde se presenta la personalidad y se desarrolla la identidad personal. Por esta razón, conocer aproximaciones de cuándo es la edad, donde la psicología considera que se adquiere resulta relevante.

Aunado a lo anterior, es pertinente el análisis del ciclo vital<sup>320</sup> pues a través de este proceso la persona experimenta cambios físicos, cognoscitivos y psicosociales que influyen en la conceptualización de su identidad y desarrollo, por tanto, de su personalidad.

Es así como, en la etapa de la infancia es donde la persona desarrolla la conciencia de sí, siendo en la niñez temprana, es decir entre los 3 y 6 años, donde empieza a prosperar el autoconcepto y se desarrolla la identidad de género, pero no será sino hasta la niñez (de 6 a 11 años) cuando el auto concepto se vuelva más

---

apuntan a la estabilidad o constancia esta es subyacente a la personalidad y es cuando las dimensiones de la conducta se estabilizan. Véase.

<sup>318</sup> *Ibidem*, p.10.

<sup>319</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil, 6/2008, *op. cit.*, p. 97.

<sup>320</sup> El ciclo vital comprende ocho etapas: 1.-Periodo prenatal (de la concepción al nacimiento), 2.- Infancia y primeros pasos (del nacimiento a los tres años), 3.-Niñez temprana (de 3 a 6 años), 4.- Niñez intermedia (de 6 a 11 años), 5.-Adolescencia (de 11 a 20 años aproximadamente), 6.-Edad adulta o temprana (de 20 a 40 años), 7.-Edad adulta intermedia (de 40 a 65 años) y, 8.-Edad adulta tardía (de 65 años en adelante). Papalia, Diane E., *et al.*, *op. cit.*, pp. 11-13.

complejo, pues empieza a problematizarse la disputa de la identidad personal con la identidad social.

No obstante, lo anterior, será en la adolescencia cuando en la búsqueda de la identidad propia, incluyendo la sexual y la de género, se vuelve central en la persona. En esta etapa las relaciones sociales ayudan a desarrollar y probar el auto concepto; aunque sucederá en la edad adulta temprana, es decir entre los 20 y 40 años, cuando los rasgos de personalidad se estabilicen, pero los cambios en este periodo estarán influidos por las etapas y acontecimientos experimentados en el desarrollo del ciclo vital.<sup>321</sup>

Existen diversas teorías que describen las etapas del desarrollo humano, y el momento en el que se propicia el entendimiento sobre la identidad personal, que moldeará el desarrollo de la personalidad; por ejemplo, Sigmund Freud<sup>322</sup> planteó que es durante la etapa fálica, es decir de los 3 a los 6 años, cuando el menor se apega al progenitor del sexo contrario al suyo para luego identificarse con el progenitor del mismo sexo, es en esta etapa cuando se desarrolla el *super yo*,<sup>323</sup> que imprime la carga moral a la conducta.

Dentro de la teoría estructural de la vida psíquica de Sigmund Freud el superyo surge del yo. Este se forma a través de la internalización de los valores y normas de los padres. Nace con la resolución del complejo de Edipo. Se dice que es el heredero del complejo de Edipo. Ejerce una función de censura y de crítica. Se considera parte del superyo la censura que se manifiesta en los sueños y la resistencia.<sup>324</sup>

La teoría de Freud impacta en el desarrollo de la personalidad porque será la carga moral, con base en la biología, la que impone en la sociedad su generalidad y habrá de definir qué es lo correcto o no en cuanto al desenvolvimiento humano;

---

<sup>321</sup> La matriz de los principales desarrollos característico de los ocho periodos del ciclo vital, se pueden consultar a detalle en Papalia, Diane E., *et al.*, *op. cit.*, pp. 12-13.

<sup>322</sup> Freud, Sigmund, citado por, Papalia, Diane E., *et al.*, *op. cit.*, p. 34.

<sup>323</sup> Prado Rivas, Leonardo Martín, "El concepto freudiano del superyó en la actualidad de la práctica clínica", *Fides et ratio Revista de difusión cultural y científica de la universidad La Salle en Bolivia*, La Paz, vol. 10, núm. 10, septiembre 2015, pp.32,35. Quien plantea que el superyó aparece clínicamente como una opresión hostigadora que invade abruptamente los pensamientos del sujeto, donde asoman mandatos insensatos, compulsiones, sometimientos y subordinaciones sin límites de carácter completamente absurdo, así como enigmáticas. El superyó tiene una dimensión social. Véase.

<sup>324</sup> Diccionario médico, definiciones y términos de psiquiatría, *Glosario de términos psicopatológicos e históricos psiquiátricos*, <https://psiquiatria.com/glosario/index.php?wurl=superyo>, consultada el 25 de mayo 2022.

es aquí donde la libertad y autonomía del ser se compromete por hacer suyos los valores y normas de los progenitores que fueron asimilados por las distinciones biológicas y los dictados sociales.

En contraste, la teoría del desarrollo psicosocial de Erik Erikson, “se apartó de la teoría Freudiana al enfatizar las influencias sociales, en lugar de las primordialmente biológicas, en la personalidad. Erikson describió que el desarrollo procedía a través de ocho momentos decisivos a lo largo el ciclo vital.”<sup>325</sup> De esas etapas que Erikson<sup>326</sup> refiere, la *identidad frente a la confusión de la identidad* es donde la persona, generalmente, en la etapa de pubertad y hasta la edad adulta temprana, se pregunta *quién soy yo* y es donde debe determinar su propio sentido de sí mismo o experimentar confusión acerca de los roles.<sup>327</sup>

El *quién soy yo*, en contraposición del *yo social* que nace, como resultado del reconocimiento que la persona recibe de terceros<sup>328</sup> confirma identidades y reafirma pertenencias sociales. “En otras palabras, se va afirmando el concepto de identidad recuperado por Erickson, identidad entendida como coincidencia entre lo que yo pienso que soy y el rol que me reconocen los demás”.<sup>329</sup>

### **2.3.2. El desarrollo humano una perspectiva religiosa**

La necesidad de incorporar la perspectiva religiosa es relevante porque instauró en el desarrollo humano un entendimiento dominante sobre el ser y creo una corriente de pensamiento, esencial en el entendimiento del Estado: El derecho natural cristiano<sup>330</sup> donde “la razón humana descubre ese orden, pero no lo crea”<sup>331</sup>

---

<sup>325</sup> Papalia, Diane E., *et al.*, *op. cit.*, p.35.

<sup>326</sup> Erikson. *Ibidem*, p. 34. Quien sostiene que los 8 momentos son: 1.-Confianza básica frente a desconfianza, 2.-autonomía frente a vergüenza y duda, 3.-iniciativa frente a culpa, 4.-laboriosidad frente a Inferioridad, 5.-identidad frente a confusión de Identidad, 6.-intimidad frente al aislamiento, 7.-generatividad frente al estancamiento y finalmente, 8.-integridad del yo frente a la desesperación. Véase, la tabla del desarrollo humano en lo concerniente a las etapas psicosociales.

<sup>327</sup> *Idem*.

<sup>328</sup> Volpe, Vito, “Comportamiento”, *op. cit.*, p. 293.

<sup>329</sup> *Idem*.

<sup>330</sup> Francisco Porrúa define al derecho natural cristiano como un orden preestablecido, anterior y superior al hombre que debe seguir en la conducta, los lineamientos por él, si desea ajustar su vida a la ética, es decir a la verdad y al bien. Véase, Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 40ª ed. México, Editorial Porrúa, 2022, p.94.

<sup>331</sup> *Ibidem*, p.95.

y con base en ello impulso creencias dominantes que fortaleció el orden social de género y enfrentó los criterios dogmáticos con los críticos. Situación que se reproduce hasta la actualidad.<sup>332</sup>

Sin embargo, el dogmatismo religioso encontró tres posturas divergentes: la de tipo ingenuo, racional y racionalista<sup>333</sup> que, con el devenir histórico, y desde la tradición social de la iglesia católica, el desarrollo humano fue dimensionado desde una perspectiva integral<sup>334</sup>; lo que significó que la problemática inherente al ser humano fuera revisada desde distintos aspectos y no solo desde el enfoque de la fé dogmática ingenua. En ese sentido, la iglesia no ha dudado en posicionarse sobre temas sociales<sup>335</sup> y, desde un orientación humanista y espiritual, como se advirtió en la postura de Tomas de Aquino,<sup>336</sup> al abordar el desarrollo humano, la identidad personal y la personalidad; en todos los casos la aspiración ha sido incidir en el desarrollo integral de la sociedad. Por ello, “el cristianismo al sobreponerse a la concepción pagana del hombre afirmó la igualdad de los seres humanos y la libertad de su conciencia”.<sup>337</sup>

---

<sup>332</sup> Loa Criterios dogmáticos son para Francisco Rojas, aquellos que se toman como norma de apreciación valorativa, un principio o conjunto de principios que se aceptan sin discusión en tanto que en los de carácter crítico; citando a González Uribe, la norma valorativa descansa en verdades que se han alcanzado después de reflexionar acerca de la validez de los propios juicios. *Ibidem*. p. 41.

<sup>333</sup> El dogmatismo ingenuo inicia con el advenimiento del cristianismo y es donde los textos de la escritura son considerados, sin discusión alguna, la autoridad suprema en todo tipo de problema, San Agustín es uno de sus precursores su pensamiento impulsa la idea de que la justicia se deriva de la potestad eclesiástica y no de la potestad civil; en tanto que el dogmatismo crítico posterior al siglo XII tiene en Tomas de Aquino a su precursor, mediante esta filosofía se examina los textos del cristianismo buscando fundamentación racional. El dogmatismo racional busca, por su parte, el conocimiento de la verdad mediante la racionalidad de los hechos para llegar al planteamiento de verdades absolutas que fueron productos del razonamiento humano. Inicia con Descartes y concluye con Kant. Véase, Véase, Porrúa Pérez, Francisco, *op. cit.*, pp. 42,43,72.

<sup>334</sup> Deneulin, Séverine, “El desarrollo humano integral: una aproximación desde la tradición social católica y el enfoque de las capacidades de Amartya Sen”, *Revista de Estudios Sociales*, núm. 67, enero-marzo 2019, p.75, <https://journals.openedition.org/revestudsoc/29759>, consultada el 25 de mayo 2022.

<sup>335</sup> Papa Pablo VI, *Enseñanzas sociales de los Papas*, encíclicas *Rerum novarum* de León XIII; *Cuadragesimo anno*, de Pío XI; *Mater et magistra* y *Pacem in terris*, de Juan XXIII, así como los mensajes al mundo de Pío XII. Véase, Documentos Papales, [https://www.vatican.va/offices/papal\\_docs\\_list\\_sp.html](https://www.vatican.va/offices/papal_docs_list_sp.html), consultada el 26 de mayo de 2022.

<sup>336</sup> Véase, la postura de Tomas de Aquino sobre la identidad cómo hecho innato, inherente a la esencia y alma del ser humano, expuesta en el presente capítulo.

<sup>337</sup> Porrúa Pérez, Francisco, *op. cit.*, p.69.

Es así como la iglesia desde su origen y con base en el dogmatismo explora la dignidad humana desde una perspectiva humanista. El pensamiento de San Agustín por ejemplo “deriva de su análisis de la persona humana que es examinada filosóficamente por primera vez a la luz del pensamiento humano”.<sup>338</sup>

Es así como la iglesia incorporando el ideal de la persona y su naturaleza humana aborda posiciones distintas que pueden afectar la dignidad que toda persona merece por su semejanza a la divinidad y entonces ha señalado, entre otras posiciones, que existen situaciones de la vida que ofenden la dignidad de las personas y frenan la aspiración del desarrollo humano a satisfacción plena del individuo. Puntualizando en lo social ha señalado que:

Verse libres de la miseria, hallar con más seguridad la propia subsistencia, la salud, una ocupación estable; participar todavía más en las responsabilidades, fuera de toda opresión y al abrigo de situaciones que ofenden su dignidad de hombres; ser más instruidos; en una palabra, hacer, conocer y tener más para ser más: tal es la aspiración de los hombres de hoy, mientras que un gran número de ellos se ven condenados a vivir en condiciones que hacen ilusorio este legítimo deseo.<sup>339</sup>

Es claro que para la iglesia los desequilibrios económicos, la falta de oportunidades, la carencia de salud, trabajo, participación política libre y, la ausencia o deterioro de educación son aspectos de la vida que atentan contra la dignidad, entendida como valor humano. Es así como, las injusticias sociales en términos generales vulneran, no solo la prosperidad, sino también el trato decoroso y la honra; lesiona, en suma, el respeto que cada persona merece y demanda; la proyección vital de cada ser humano y el cómo desea vivir su vida.

La características del desarrollo humano que proyecta la aspiración de vivir dignamente es para Séverine Deneulin,<sup>340</sup> desde la promulgación de la encíclica *Populorum progressio*, fundamental para su comprensión en el aspecto amplio e integral del desarrollo de cada persona, quizá por ello la iglesia adopta al desarrollo humano desde la perspectiva integral pero limitada en cuanto a su conceptualización pues solo la describe como el desarrollo de toda persona y, no

---

<sup>338</sup> *Ibidem*. p. 73.

<sup>339</sup> Pablo VI, *Carta encíclica Populorum progressio*, Roma, 1967, [https://www.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-vi\\_enc\\_26031967\\_populorum.html](https://www.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_26031967_populorum.html), consultada el 26 de mayo de 2022.

<sup>340</sup> Deneulin, Séverine, *op. cit.*, p. 75.

ha propuesto un texto que lo aborde a profundidad, ni tampoco ha realizado una teoría del desarrollo humano en sentido estricto. Luego entonces para conocer su significado y alcances es con base en la interpretación desde las encíclicas.<sup>341</sup>

Por esta razón, la *Populorum progressio* resulta relevante pues reconoce implícitamente el libre desarrollo de la personalidad al afirmar que a pesar de las libertades que puedan tener las personas, se requiere crecimiento autónomo y digno para asegurarle a la ciudadanía su pleno desarrollo humano.<sup>342</sup>

Es consecuencia, el desarrollo humano, desde la perspectiva religiosa no se entiende solamente como crecimiento económico o social pues para ser auténtico, debe ser integral, es decir, promover a “todos los hombres y a todo el hombre, pues en los designios de Dios, cada ser humano está llamado a promover su propio progreso y sólo con el esfuerzo de su inteligencia y de su voluntad cada hombre puede crecer en humanidad”.<sup>343</sup>

Es decir, la integralidad de satisfactores que den estabilidad, respeto y trato decoroso, desde lo espiritual, personal y social, es lo que significa desarrollo humano, pues este y “el crecimiento de la propia sociedad están mutuamente condicionados. Porque el principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es y debe ser la persona humana, la cual, por su misma naturaleza, tiene absoluta necesidad de la vida social”.<sup>344</sup>

Es así como la visión religiosa desde la Constitución pastoral<sup>345</sup> *Gaudium et spes*<sup>346</sup>, expresa que los seres humanos transitan hacia el desarrollo pleno de su personalidad y que la iglesia sabiendo que el fin último del hombre es dios,

---

<sup>341</sup> Séverine Deneulin analiza las siguientes encíclicas: *Populorum progressio* publicada por el papa Pablo VI en 1967; *Sollicitudo rei Sociales*, publicada por el papa Juan Pablo II en 1989; *Caritas in veritate*, publicada por el papa Benedicto XVI en 2009; y *Laudato si'*, por el papa Francisco en 2015, Véase, Deneulin, Séverine, *op. cit.*, pp. 76-79.

<sup>342</sup> Pablo VI, *op.cit.*

<sup>343</sup> *Idem.*

<sup>344</sup> Constitución pastoral del Concilio Vaticano II, *Gaudium et spes. Sobre la iglesia en el mundo actual*, Roma, 1965, [https://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_const\\_19651207\\_gaudium-et-spes\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html), consultada el 26 de mayo de 2022.

<sup>345</sup> *Idem.*

<sup>346</sup> El Diccionario Contextual Frances-Español traduce esta expresión como: Alegría y Esperanza, Véase, Diccionario Contextual, <https://www.diccionariocontextual.com/traduccion/latin-espanol/>, consultado el 27 de mayo de 2022.

“descubre con ello al hombre el sentido de la propia existencia, es decir, la verdad más profunda acerca del ser humano”.<sup>347</sup>

En suma, para Armando Hernández<sup>348</sup>, las ideas cristianas han sido las que pusieron al individuo en un lugar privilegiado y reconocieron su calidad, no solo humana, sino divina al compararlo con dios<sup>349</sup>, de ahí que se le atribuyan características distintivas de las cosas o incluso de los animales.

En conclusión, el desarrollo humano no puede ser analizado de manera aislada, porque no se construye así, desde la perspectiva psicológica, jurídica o religiosa, la constante es la dignidad del ser humano y la forma de constituirse: integral como lo plantea la religión o, multidimensional como lo establece la psicología; es claro que la mirada de estos enfoques implica valorar el derecho a ser uno mismo, ser respetado por ello y, de esta forma realizarse como individuo.

### 2.3.3 El reconocimiento de la dignidad humana

Al paso del tiempo la influencia doctrinal religiosa transitó y se constituyó en la corriente filosófica *ius naturalista* considerando a los derechos humanos, entre ellos la dignidad humana, como un derecho natural. Sin embargo, esta visión enfrentó filosóficamente, como se analizó, dos visiones, desde la perspectiva del derecho natural racionalista y al derecho natural cristiano.

En tal sentido en la dignidad humana convergen la perspectiva racional, como exponente de la ciencia, y la religiosa con participación de dogmas. En ambas disciplinas lo coincidente como característica principal es el valor que tiene todo ser humano por el hecho de pertenecer a la humanidad. Es, por tanto “la dignidad de la persona [lo que] constituye el fundamento vital de la idea de los derechos humanos”.<sup>350</sup>

---

<sup>347</sup> Constitución pastoral del Concilio Vaticano II, *Gaudium et spes. Sobre la iglesia en el mundo actual*, *op.cit.*

<sup>348</sup> Hernández Cruz, Armando, *El derecho al libre desarrollo de la personalidad*, CDMX, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 3.

<sup>349</sup> La Biblia determina que el ser humano fue creado a imagen de Dios. Véase, la Biblia latinoamericana, *Génesis*, 1:26, 27; 5:1, Editorial verbo divino, 1989.

<sup>350</sup> Samayoa Monroy, Alcira Noemí, “Dignidad humana: una mirada desde un enfoque filosófico”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, Volumen 32, núm.1, enero-junio de 2021, <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/15093/21244>, consultada el 18 de julio de 2022.

Sin embargo, en el estudio de la dignidad humana diversas asignaturas son aplicables, pero quizá la de mayor énfasis, como unidad de análisis autónoma, es la ética que se vincula a la dimensión moral de cada persona.<sup>351</sup> Ante ello, Samayoa Monroy<sup>352</sup> al analizar la ética Kantiana encuentra que la autonomía personal es el principal rasgo humano y que como ser racional, dicha autonomía no obedece más que a las normas que, desde su moralidad y humanidad, el ser humano se da a sí mismo.

En tal sentido, la persona como ser racional tiene dignidad, no precio pues solo los objetos irracionales tienen valor de uso o material, es decir, todo proyecto de vida es un fin y jamás un medio.<sup>353</sup> Es por eso que la dignidad humana para entenderla, en los términos de Helga María Lell,<sup>354</sup> aplica distintas características que le son propias, entre ellas la nota que :

1. Es universal y, por lo tanto, no depende del contexto histórico o político, ni del reconocimiento social. Así, existe una sola dignidad aplicable a todo individuo, en todo tiempo y lugar...
2. Es una propiedad natural y no creada por una autoridad o ni por tratados internacionales. Los seres humanos tienen dignidad por el solo hecho de ser tales.
3. Es abstracta porque es un fin en sí misma. Esta nota —siguiendo a Kant— es propia de todo ser humano que, en función de que posee razón y libertad para seguir los imperativos morales, tiene dignidad humana. La abstracción deviene de que el concepto está vacío de contenido y puede generar problemas a la hora de instrumentarlo en la práctica.<sup>355</sup>

Luego entonces la dignidad humana, al ser universal, natural y abstracta directamente relacionada con el reconocimiento del valor de la persona, encuentra en la realidad social comportamientos humanos que humillan, denigran y discriminan. Estas acciones, como *conductas indignantes* deshumanizan a la

---

<sup>351</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>352</sup> *Idem*.

<sup>353</sup> *Idem*.

<sup>354</sup> María Lell, Helga, "La dignidad en función del sujeto. Tres posibles sentidos para un control de convencionalidad", *Derecho PUCP*, México, núm. 87, diciembre-mayo de 2021, p. 279. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/22967>, consultada el 25 de julio de 2022.

<sup>355</sup> *Idem*.

persona agraviada; demostrando con ello que la conexión entre dignidad y humanidad constituyen una alianza más allá de lo profano<sup>356</sup> o lo sagrado.<sup>357</sup>

Esta alianza que debería ser innata, en los hechos no se presenta de manera sistemática o continua pues por el contrario, el trato indigno, como expresión inversa a comportamientos *correctos y éticos*<sup>358</sup> está relacionado sobre lo que la persona conceptualiza, en su autonomía interpretativa de lo correcto y lo ético, es decir de su sentido de lo digno.

Así, la ética personal asienta, al ser la fuente de derechos y deberes, el hecho, los actos y la conciencia moral<sup>359</sup> de cada persona, pues finalmente cada ser, “apoyándose en sus vivencias y teniendo en cuenta todas sus relaciones, es capaz no solo de captar el hecho y el deber moral, sino también indagar su objetividad y fundamento”.<sup>360</sup>

Debido a esta característica subjetiva, de la posición del sujeto frente al objeto, que orienta en muchas ocasiones el conocimiento, hace que, por ejemplo para María Luisa Marín<sup>361</sup> el entendimiento humano sobre la dignidad humana se haga difuso en algunas ocasiones, dificultando su determinación, caracterización y definición.<sup>362</sup> A lo anterior se suman distintas argumentaciones que señalan que la

---

<sup>356</sup> El Diccionario enciclopédico de Biblia y Teología describe lo profano como lo irreligioso y señala que en el Antiguo testamento la palabra está en contraste con algo “santo” en tanto que en el Nuevo testamento el término se usa para identificar a la persona que no se interesa por los valores religiosos. Véase, Diccionario Enciclopédico de la Biblia y Teología, <https://www.biblia.work/diccionarios/profano/>, consultado el 27 de mayo de 2022.

<sup>357</sup> El Diccionario de la lengua española define lo sagrado como lo que es digno de veneración por su carácter divino o por estar relacionado con la divinidad. Véase, Real Academia Española, *op. cit.*, <https://dle.rae.es/sagrado>

<sup>358</sup> El Diccionario de la Lengua Española define lo ético como el conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida, en tanto que lo moral es actuar conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal. Véase, Real Academia Española, *op. cit.*, <https://dle.rae.es/%C3%A9tico> y <https://dle.rae.es/moral?m=form>, consultada el 25 de mayo de 2022.

<sup>359</sup> Samayoa Monroy, Alcira Noemí, *op. cit.* p.3,

<sup>360</sup> *Idem.*

<sup>361</sup> Marín Castán, María Luisa, “La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales”, *Revista de Bioética y Derecho*, Barcelona, núm. 9, enero de 2007, pp.1-2, <https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7833/9734>, consultada el 27 de mayo de 2022. Sosteniendo que la dignidad humana desde una perspectiva dual al establecer como categorías de análisis la de tipo pluridisciplinar porque involucra disciplinas como la filosofía moral, la antropología, la política y el derecho, entre otros, y la pluridimensional al considerar, citando a Ruiz Giménez, cuatro dimensiones de la dignidad, la religiosa, ontológica, ética y social. Véase.

<sup>362</sup> Marín Castán, María Luisa, *op. cit.*, p.1.

dignidad, es un concepto, “vacío e inútil, pudiendo ser sustituido por ‘autonomía’ sin pérdida de sentido”.<sup>363</sup>

De ahí que los valores morales y la dignidad personal, como atributos humanos individualizados son abstracciones que ignoran, en muchos casos, la multidimensionalidad de la conceptualización de la dignidad humana<sup>364</sup> a pesar de ser elementos generalmente aceptados en su interpretación. No obstante, lo anterior, es el valor del ser, por el simple hecho de pertenecer al género humano, lo que da sentido a la dignidad humana y por tanto obliga a la procuración de tratos decorosos y honorables.

Ahora bien, para la comprensión de la dignidad humana, como se analizó, son las interpretaciones religiosas, ontológicas, éticas y sociales<sup>365</sup> las que van estructurando el concepto, pero el ordenamiento jurídico lo sustenta en la base ontológica y ética<sup>366</sup> por la naturaleza racional del hombre y la autonomía moral que adquiere para valorar actos y conductas.

A pesar de coincidir con el soporte ontológico y ético, que en el derecho impulsa en la interpretación de la dignidad humana, la dimensión social, por su condición de comportamiento valioso en un entorno social derivado de la influencia que genera entre las personas, también es un elemento que considerar en la noción jurídica sobre la dignidad humana.

Es así como el derecho ha reconocido, en la Constitución Política de los Estados Unidos (CPEUM), la dignidad humana en cinco categorías específicas; dignidad humana como principio rector al prohibir todo tipo de discriminación (artículo 1o., último párrafo); dignidad como referente a la integridad y dignidad de las mujeres (artículo 2o., apartado A, fracción II), dignidad de las personas como

---

<sup>363</sup> Simões, Ângela y Sapeta, Paula, “Concepto de dignidad en la enfermería: un análisis teórico de la ética del cuidado”, *Revista Bioética*, Brasília, vol. 27 núm. 2, abril-junio 2019 p. 244.

<sup>364</sup> *Ibidem*, p. 245.

<sup>365</sup> Marín Castán, María Luisa, *op. cit.*, p.2. Describe, citando a Ruiz Giménez, 4 dimensiones: La religiosa, en cuya virtud se concibe al hombre a imagen y semejanza de Dios, la ontológica, en la que se considera al hombre como ser dotado de inteligencia racional, con conciencia de sí mismo y de su superioridad en el orden de la naturaleza, la ética en el sentido de la autonomía moral, como esencial función de la conciencia valorativa ante cualquier norma y ante cualquier modelo de conducta y finalmente la dimensión social, como estima o fama dimanante de un comportamiento valioso. Véase.

<sup>366</sup> *Idem*.

base al respecto irrestricto en el proceso educativo (artículo 3o., cuarto párrafo), como criterio para erradicar fanatismos y prejuicios (artículo 3o., fracción II, inciso c), y finalmente como garantía, integral y sustentable, para el desarrollo nacional de individuos, grupos y clases sociales (artículo 25).

La dignidad humana es entonces, como principio y derecho universal reconocido convencional y constitucionalmente por México examinada como la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima y la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.<sup>367</sup>

De acuerdo con la SCJN<sup>368</sup>, la dignidad humana permea, como principio, en todo el ordenamiento jurídico constitucional y como derecho fundamental debe ser respetado, pues constituye la base y condición para el disfrute de los demás derechos y del desarrollo integral de la personalidad. Así, la dignidad humana no es simplemente una declaración ética, sino que trata de una norma fundamental a favor de la persona que implica respeto y protección en los ámbitos público y privado.

La dignidad humana, entonces debe ser entendida “en su núcleo más esencial-como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.<sup>369</sup>

Para la Organización de Naciones Unidas (ONU)<sup>370</sup> la dignidad humana implica un derecho humano donde las personas no solo sean por igual valoradas, como sujetos individuales, sociales y por sus características particulares por el simple hecho de ser persona, sino que la dignidad supone, además el derecho a ser uno mismo y por ello sentirnos realizados.

---

<sup>367</sup> Tesis Aislada I.10o.A.1 CS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, libro 54, mayo de 2018, p. 2548.

<sup>368</sup> Tesis Jurisprudencial, 1a./J. 37/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 33, agosto de 2016, p. 633.

<sup>369</sup> *Idem*.

<sup>370</sup> Naciones Unidas, Agencia para los refugiados, comité español, *Derechos humanos: artículo 1, igualdad, libertad y dignidad*, UNHCR-ACNUR, 1993, s.p. [https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/), consultado el 18 de noviembre de 2021.

Es así como dos elementos esenciales son a considerar en la dignidad, el valor que cada persona tiene por el hecho de pertenecer a la humanidad y el componente intrínseco que tiene, que significa ser nosotros mismos y con base en ese auto concepto alcanzar las expectativas personalísimas de vida que hacen posible que cada persona se sienta y además materialice su realización.

Tras este elemento íntimo de la dignidad humana que implica realización y reconocimiento personal y; con independencia de los dogmas que impulsan las interpretaciones que pudieran ser divergente con posturas jurídicas o científicas, es coincidente la postura religiosa cuando al referirse a la conciencia libre de elección determina que la dignidad humana requiere que la persona:

actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa. El hombre logra esta dignidad cuando, liberado totalmente de la cautividad de las pasiones, tiende a su fin con la libre elección del bien y se procura medios adecuados para ello con eficacia y esfuerzo crecientes.<sup>371</sup>

Es revelador que, de manera enfática, al referirse a la actitud de la iglesia frente al ateísmo, reafirma que “el reconocimiento de Dios no se opone en modo alguno a la dignidad humana, ya que esta dignidad tiene en el mismo Dios su fundamento y perfección”.<sup>372</sup> Incluso señala, al referirse a la vida en comunidad política, que es la conciencia de la dignidad humana y la perspectiva en la fe, la que ha impulsado, en diversas partes del mundo que:

surja el propósito de establecer un orden político-jurídico que proteja mejor en la vida pública los derechos de la persona, como son el derecho de libre reunión, de libre asociación, de expresar las propias opiniones y de profesar privada y públicamente la religión. Porque la garantía de los derechos de la persona es condición necesaria para que los ciudadanos, como individuos o como miembros de asociaciones, puedan participar activamente en la vida y en el gobierno de la cosa pública.<sup>373</sup>

Ante la realidad que implicó valoración y respeto de la persona ya sea como ente divino o como ser natural biológico; la dignidad humana, es considerada por su

---

<sup>371</sup> Constitución pastoral del Concilio Vaticano II, *Gaudium et spes. Sobre la iglesia en el mundo actual, op.cit.*

<sup>372</sup> *Idem.*

<sup>373</sup> *Idem.*

naturaleza como premisa del Estado Constitucional y democrático pues parte de un estatus positivo de la libertad al ser base para el reconocimiento de que toda persona por igual tiene el derecho a realizarse humanamente.<sup>374</sup>

Con base en ello exploraremos los alcances del desarrollo de la personalidad como atributo de elección libre y autónoma del cómo quiere, la persona ser reconocido y valorado en los distintos entornos sociales.

#### **2.4. El Libre Desarrollo de la Personalidad**

El libre desarrollo de la personalidad, como principio y derecho implica reconocer que cada persona tiene la capacidad y el atributo para desarrollar su ser con libertad y autonomía; es así como el libre desarrollo de la personalidad constituye la columna vertebral de los derechos personalísimos de cada individuo.

En ese sentido, al reconocerse que a toda persona tiene derecho a desarrollar su vida en la forma que le plazca en la medida que no afecte a terceros; dicha auto determinación debe garantizarse pues todo *derecho de libertad*, como “permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas,”<sup>375</sup> implica un derecho fundamental que debe ser protegido.

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho de libertad ejercido con autonomía, por ello es por lo que, con base en él, se puede desarrollar otros derechos, entre los que podemos mencionar, por tema de la presente investigación, la identidad personal, sexual y de género, el derecho a la propia imagen, la libre opción sexual<sup>376</sup> Ante esta batería de derechos se encuentra también la elección de actividades recreativa o lúdica en referencia directa con el autoconsumo de marihuana.<sup>377</sup>

Aun y cuando se pudiera pensarse que el libre desarrollo de la personalidad por su amplitud de alcance es ilimitado en realidad no es absoluto de ahí que

---

<sup>374</sup> Landa Arroyo, Cesar, *op. cit.*, p.25.

<sup>375</sup> Tesis Jurisprudencial 1a/J.5/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero 2019, p. 487.

<sup>376</sup> Amparo Directo Civil 6/2008, *op. cit.*, pp. 86, 88, 89, 90, 97.

<sup>377</sup> Tesis Jurisprudencial 1a./J. 3/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero 2019, p. 489.

conocer sus restricciones y alcances interpretativos es esencial en el desarrollo de la siguiente parte del capítulo.

#### **2.4.1. Desarrollo de la personalidad: Atributo de una elección libre y autónoma.**

La personalidad se deriva de la identidad que cada persona desarrolla sobre su ser, es la “diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra”,<sup>378</sup> la personalidad, por tanto, también es un atributo de elección e identificación libre y personal sobre el entendimiento de las características propias. En ese contexto y con base en la libertad, como principio y derecho innato, la persona puede actuar, ser y ser reconocida como lo decida.

La libertad es entonces indisociable de la personalidad y como tal, dichos principios no pueden sustraerse del entendimiento y ejercicio del desarrollo individual de los seres humanos pues, debido a que la conciencia moral, libertad y dignidad de estos, tienen derecho al desarrollo de su personalidad.<sup>379</sup>

Es así como, en la forma y propósito en que cada persona decide vivir, se involucra un conjunto de elementos que amplían la idea de universalidad<sup>380</sup> de los derechos humanos, entre ellos el de la libertad, pues implica que, como derechos, deben ser factibles en la realidad del día a día.<sup>381</sup>

Durante el desarrollo humano, como se analizó, las personas van adquiriendo conciencia sobre su ser y, con base en ello diseñan la forma que vivirán su existencia, van desplegando en libertad el desarrollo de su personalidad y dentro de estas expectativas está decidir, entre otros aspectos, vivir en compañía o no,

---

<sup>378</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, <https://dle.rae.es/personalidad>, consultada el 29 de mayo de 2022.

<sup>379</sup> Aguilar Sahagún, Luis Armando, citado por Hernández Cruz, Armando, *op. cit.*, p. 4.

<sup>380</sup> Para la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, la Universalidad significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares. Véase, Organización de Naciones Unidas, *La Universalidad de los Derechos Culturales*, <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-cultural-rights/universality-cultural-rights#:~:text=La%20universalidad%20significa%20que%20todos,su%20situaci%C3%B3n%20o%20caracter%C3%ADsticas%20particulares>. Consultada el 29 de mayo de 2022.

<sup>381</sup> López Serna, Marcela Leticia y Kala, Julio Cesar, *op. cit.*, p. 71.

casarse, procrear, desarrollar su sexualidad, la forma en mostrarse ante terceros, la ideología que impregna su pensamiento, lo cual implica, en concordancia con Cesar Landa<sup>382</sup> ejercer la capacidad de elegir en libertad y plena autonomía.

#### **2.4.2. Libre desarrollo de la personalidad y la moral pública**

Si bien es cierto que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho inherente a toda persona que se adquiere tan solo por pertenecer a la humanidad y que reconoce la dignidad humana con la que cuenta todo individuo por igual, no es un derecho absoluto<sup>383</sup> pues no puede, en el ejercicio de esa potestad, violentarse otros derechos ya que el límite es el daño a terceros, el orden y la moral pública.<sup>384</sup>

De los tres elementos limitativos que el desarrollo de la personalidad reconoce; la moral, como concepto abstracto, es la que en mayor medida problematiza los alcances e interpretaciones de dicho derecho, sin embargo, diferenciar la moral individual con la moral pública permite tener una aproximación al espíritu de la limitación.

De este modo y en contraste con la moral pública, que será examinada a continuación, la moral individual<sup>385</sup> representa la valoración personal e intrínseca sobre lo que cada ser humano considera bueno o malo, así la moral individual se expresa en ámbitos privados y públicos y es utilizada para evaluar, aprobar o restringir comportamientos, expresiones e incluso identidades.

Lo moral en su abstracción es asociada por el imaginario colectivo a la esfera de lo privado, sin embargo, sucede lo contrario en la estructuración política y jurídica

---

<sup>382</sup> Landa Arroyo, Cesar, *op. cit.*, p. 78.

<sup>383</sup> El libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto. Véase. Tesis Jurisprudencial 1a./J. 6/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero 2019, p.492.

<sup>384</sup> Landa Arroyo, Cesar, *op. cit.*, p. 78.

<sup>385</sup> Se llama así a la aproximación personal, singular e individual que cada quien tiene hacia los conceptos de lo bueno y lo malo, <https://concepto.de/moral/#ixzz7czXVTWfd>, consultada el 3 de agosto de 2022.

pues el concepto transita como principio<sup>386</sup> con base en la existencia de una moral democráticamente legitimada que es denominada como pública.

Como resultado de esta noción la SCJN<sup>387</sup> ha determinado que la *moral pública* es núcleo de las convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad y en tal sentido la moral individual o las buenas costumbres no pueden ser identificadas como normas culturales predominantes en una sociedad. El criterio jurídico es claro:

interpretar el término "moral" o "buenas costumbres" en forma más extensa, o apelando a lo que consideran las mayorías, constituiría una herramienta para hacer nugatorios los derechos fundamentales de las minorías, y resultaría contrario al pluralismo característico de una sociedad democrática.<sup>388</sup>

Significa entonces que la postura personalísima e individual de lo bueno o malo no puede imponerse a una colectividad, por el hecho de que dicho pensamiento represente a las mayorías, pues ello significaría la violación de otros derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran el derecho a la identidad personal, el trato digno, la no discriminación y por supuesto definir en libertad y completa autonomía la manera en que se decide vivir la vida propia.

En contraste es aceptable la vinculación social de la *moral pública*, dada su característica legítima de aceptación de las convicciones básicas y fundamentales de lo bueno y lo malo. No obstante, no puede ser arbitraria y para su debida interpretación deben atenderse otras consideraciones objetivas.

Para abundar en esta precisión limitativa está lo considerado por distintos organismos internacionales en materia derechos humanos<sup>389</sup>, que han establecido

---

<sup>386</sup> Para Leopoldo Burruel Huerta, los principios son líneas de conducta que conceden dirección de actuación. Véase, Burruel Huerta, Leopoldo, *Principios Constitucionales, desde la Constitución Mexicana hasta la Corte*, México, Porrúa, 2013, p. 11.

<sup>387</sup> Tesis Aislada 1a. L/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t- I, febrero de 2014, p. 672.

<sup>388</sup> *Idem*.

<sup>389</sup> Declaración conjunta sobre libertad de expresión y justicia de género, Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, la Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información. Véase, Organización de Estados Americanos, *Declaración conjunta sobre libertad de expresión y justicia de género*, 2022,

que cualquier límite que, con base en la moral pública se realice, se tiene que tomar en cuenta la universalidad de los derechos humanos, el principio de no discriminación y las normas internacionales de derechos humanos e incluir la protección de las expresiones que puedan resultar ofensivas, chocantes o perturbadoras para los demás; precede entonces a la aplicabilidad de la *moral pública* la interpretación de los hechos y actos con base en los principios de necesidad y proporcionalidad.<sup>390</sup>

### **2.4.3 La indefinición constitucional y la protección del máximo tribunal constitucional: el caso del libre desarrollo de la personalidad**

El libre desarrollo de la personalidad en su literalidad enunciativa aparece solo una vez en la CPEUM,<sup>391</sup> sin ser definido está vinculado a la prisión preventiva oficiosa que procede, de acuerdo con la constitución, en casos de delitos graves, contra la seguridad de la nación, la salud y el libre desarrollo de la personalidad. Tan sólo así, de rapidito es mencionado, sin mayor aportación técnica o jurídica sobre sus alcances, limitaciones o incluso ponderaciones.

Esta omisión legislativa y vacío conceptual encontró en el máximo tribunal mexicano una forma de subsanarlo al expresar la SCJN<sup>392</sup> que el libre desarrollo de la personalidad es el acto consciente y libre de elegir y materializar los planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros.

A pesar de este esfuerzo por determinar los alcances del principio, como derecho, el libre desarrollo de la personalidad es considerado un referente de ejercicio de derechos libertarios pues aglutina un amplio espectro de libertades.<sup>393</sup>

---

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1233&IID=2>, consultada el 29 de mayo de 2022.

<sup>390</sup> Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 3ª ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2007, p. 81. Explica que el principio de proporcionalidad cumple la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decide control de constitucionalidad de las leyes. Véase.

<sup>391</sup> Véase. El artículo 19, párrafo segundo, de la CPEUM.

<sup>392</sup> Tesis Aislada 1a. CXX/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Décima época, libro 73, t. I, diciembre de 2019, p. 331.

<sup>393</sup> Hernández Cruz, Armando, *op. cit.*, p. 2

A pesar de la crítica a la falta de definición concreta del libre desarrollo de la personalidad en el orden superior jurídico, la extensión en la protección a la autonomía de las personas con base en este principio es bastante amplia pues de acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.<sup>394</sup>

Por este aspecto de su naturaleza, donde la autonomía de la persona permite que se materialicen distintos derechos aun y cuando no son manifiestos en norma alguna, se liga al disfrute de otras libertades y, por tanto, el libre desarrollo de la personalidad es considerado como derecho global pues abarca otros derechos.<sup>395</sup>

Este efecto de protección *sombrilla*<sup>396</sup> es la concreción de la salvaguarda de los derechos humanos, incluso de aquellos que no han sido explícitamente enunciados, a este alcance del libre desarrollo de la personalidad, la SCJN lo ha denominado protección al "área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas".<sup>397</sup>

En ese sentido, la *libertad indefinida*<sup>398</sup> tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene también como función proteger la esfera personal del individuo en aquello que no se encuentra protegido por las libertades más tradicionales y concretas.<sup>399</sup> Esta característica de protección amplia reconocida por

---

<sup>394</sup> Tesis Jurisprudencial 1a/J.5/2019, *op. cit.* p. 487.

<sup>395</sup> Hernández Cruz, Armando, *op. cit.*, p. 5,19.

<sup>396</sup> Denominación propia.

<sup>397</sup> Tesis Jurisprudencial 1a/J.5/2019, *op. cit.* p. 487.

<sup>398</sup> De esta manera también han sido nombrados todos aquellos de derechos de libertad que no son explícitos en el orden jurídico pero que son protegidos por el efecto *sombrilla* del principio del libre desarrollo de la personalidad.

<sup>399</sup> Tesis Jurisprudencia 1a./J. 4/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero 2019, p.491.

la SCJN establece criterios de atención que son visibilizados a través de dos dimensiones de ejercicio: la externa y la interna

Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.<sup>400</sup>

Los alcances externos del libre desarrollo de la personalidad entendida como libertad de acción, es lo que le permite realizar todo aquello que contribuya al desarrollo de su personalidad, en este sentido se encuentra la libertad de decidir sobre su identidad personal pues, aun y cuando, el orden convencional y constitucional ha avanzado y el máximo tribunal constitucional suple insuficiencias normativas, la realidad social demuestra que determinadas personas y grupos son invisibilizados y objeto de distinciones perjudiciales, tratos indignos y exclusiones en el ejercicio de sus derechos.<sup>401</sup> Entre ellas las personas de identidad no binaria.

#### **2.4.4 El derecho a ser visto. La expresión externa del libre desarrollo de la personalidad**

Los seres humanos han pugnado no solo para ser distinguidos por sus rasgos, conciencia y percepción que tienen sobre sí, sino también por el derecho a ser vistos respetándose las características propias que los singularizan ante otros seres humanos. Es decir, ser personas conocidas y reconocidas con base en la auto percepción que sobre sí tienen.

Este derecho a la visibilidad ha desafiado, en algunos casos, la interpretación cultural dominante que impone un modelo organizativo sexo-genérico dual

---

<sup>400</sup> *Idem.*

<sup>401</sup> La Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género reveló que las personas de la diversidad sexual y de género constituyen uno de los grupos de la población que enfrenta mayor rechazo, discriminación y violencia. Véase, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género, Documento Conceptual y Metodológico*, México, CONAPRED-CNDH, 2018, [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Documento\\_Conceptual\\_Metodologico.pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Documento_Conceptual_Metodologico.pdf), consultada el 10 de agosto de 2022.

disputando la aplicación efectiva del principio-derecho al libre desarrollo de la personalidad en quienes que se desclasifican de este ordenamiento binario.<sup>402</sup>

Es así como, la invisibilidad identitaria de las personas no binarias provoca que derechos que son reconocidos universalmente, entre los cuales se encuentra el derecho a la identidad personal, de sexo y género; el respeto a la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, se conflictúen con la forma en que se reconocen socialmente las identidades y por tanto estas conductas de invisibilidad se reflejen en los actos de autoridad, ejercicio del poder público e incluso en la contabilidad demográfica.

El sistema binario, entonces como modelo social, cultural y normativo excluye a toda persona que no se identifica dentro de estas clasificaciones<sup>403</sup> propiciando, adicionalmente a la invisibilidad prácticas estigmatizantes que son aplicadas al amparo de la cultura, la religión y la tradición.<sup>404</sup>

Es así como, ante un sistema de ordenación dual, la invisibilidad es constitutiva de dicho orden imposibilitando que una persona que ha decidido desarrollar su proyecto de vida de acuerdo con sus convicciones personales sea tomada en cuenta. En ese sentido, la posibilidad de que una persona pueda ejercer atribuciones y deberes depende en gran parte de ser vista, de ser nombrada, de acceder al ejercicio pleno de sus derechos, sin distinciones injustificadas o arbitrarias pues de su observancia depende que la igualdad sea el elemento prevaleciente en una sociedad que reconoce en la democracia un sistema de vida que pugna por el bienestar personal, no solo en lo económico social y cultural sino también en cuanto a su dignidad humana.<sup>405</sup>

Es así como la democracia, al igual que la Constitución trascienden de régimen político y estructura jurídica vinculante, a una forma de conducción social

---

<sup>402</sup> La palabra binario o binaria se deriva del latín *binarius* y significa aquello que está compuesto de dos elementos o unidades. Véase, Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23<sup>a</sup> ed., <https://dle.rae.es/binario>, consultada el 10 de febrero de 2022.

<sup>403</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, CIDH-OEA, 2015, p. 42.

<sup>404</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento*, A/HRC/21/42,2 de julio de 2012, p. 19, <https://undocs.org/es/A/HRC/21/42>, consultada el 05 de diciembre de 2006.

<sup>405</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º, fracción I, inciso a), México, 2024, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>,

*in Concrētus* cuyas aspiraciones en la gobernanza debería ser la dignidad humana que reconoce, procura y garantiza derechos en condiciones de igualdad para las personas.

En tal sentido, para Felipe Fuentes, Eréndira Ramos e Isaías Martínez,<sup>406</sup> el Constitucionalismo democrático reconoce que gobernar debe estar sujeto al respeto, garantía y reconocimiento de valores humanos fundamentales, entre ellos la inclusión y la igualdad, pues si bien es cierto que la organización y ejercicio del poder le corresponde al pueblo, este “no solo es el objeto del gobierno, sino también el sujeto que gobierna bajo los valores esenciales como la dignidad, la libertad, la igualdad, la inclusión, la tolerancia y el pluralismo.”<sup>407</sup> Es así como, la democracia constitucional o la Constitución democrática, responde a “las nuevas necesidades mediante la inclusión del respeto de los derechos humanos como elemento sustancial”.<sup>408</sup>

Así entonces, la democracia constitucional equilibra dos dimensiones; lo sustantivo entendido como los derechos humanos, y lo formal, es decir lo procedimental, siendo esta dualidad representativa de un verdadero régimen democrático<sup>409</sup> que, de carecer su carácter sustancial, la democracia en sí estaría en riesgo.<sup>410</sup> Un contenido concreto sobre esta posición es que “la democracia debe hacer posible la igualdad sustancial, minimizando las desigualdades entre los seres humanos”.<sup>411</sup>

Ante ello, y en concordancia con Felipe Fuentes, Eréndira Ramos e Isaías Martínez:

La democracia como sistema de vida (re)conduce las aspiraciones sociales a partir de la articulación de todos los componentes de la organización política- La

---

<sup>406</sup> Fuentes Barrera, Felipe Alfredo *et al.* *El principio democrático. Enfoque sistémico de la interpretación constitucional y convencional*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2021, p. 71.

<sup>407</sup> *Idem.*

<sup>408</sup> *Ibidem*, p. 73

<sup>409</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías. Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gelman vs. Uruguay, San José Costa Rica, 24 de febrero de 2011, pp. 69-71, [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

<sup>410</sup> Fuentes Barrera, Felipe *op. cit.*, p. 74.

<sup>411</sup> *Ibidem*, p. 161.

Constitución, los órganos del Estado y la Sociedad-Hacia un fin común: la dignidad humana, cuyo basamento se encuentra en la satisfacción de las necesidades sociales básicas en los órdenes político, económico, social y cultural.<sup>412</sup>

Es así como, una necesidad básica social en las personas no binarias es la visibilidad, el reconocimiento a su existencia y la disputa por la igualdad para consolidar una democracia constitucional en México.

## **CAPÍTULO 3**

### **La disputa por la igualdad. El caso de las personas no binarias**

#### **3.1. Aproximación teórico-jurídico del principio de igualdad**

El consenso sobre lo que significa *igualdad entre personas* es objeto de discrepancias constantes pues es común que los seres humanos involucremos nuestro discernimiento sobre los alcances de su significado a partir de la educación, símbolos y convicciones propias. Así, la historia ha demostrado que las ideas de determinado grupo de personas de iguales características ha influido en las normas de conducta, objeciones de conciencia y prácticas sociales.

---

<sup>412</sup> *Ibidem.* p. 165.

Ante tal circunstancia, el resultado no siempre ha dado trato justo y digno a las personas por igual basta recordar, por ejemplo, que las ideas sustentadas por las y los ideólogos de la Revolución Francesa, que tenía como base la proclama de libertad, igualdad, fraternidad y que sostenía como principio rector que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos;<sup>413</sup> excluía en la realidad social a quienes no fueran hombres, de tez blanca, propietarios y mayores de edad.<sup>414</sup> Lo que significó, entre otros aspectos, la expulsión del orden social a toda persona que no cumpliera con estas características incluyendo, por supuesto, a toda mujer de los asuntos públicos.<sup>415</sup>

La igualdad, a pesar de ser un derecho humano y mostrar signos de avance en la protección, garantía y reconocimiento encuentra en “la desigualdad...un problema persistente en la sociedad [pues] las brechas económicas, los estigmas, prejuicios y obstáculos que enfrentan algunos grupos, impiden a los Estados democráticos alcanzar los objetivos de justicia social que se han planteado”.<sup>416</sup>

En el caso de las personas no binarias su desventaja social, en lo individual y colectivamente ha constituido segregaciones nugatorias del disfrute de derechos en condiciones de igualdad.

### 3.1.1 Alcance Teórico

En la búsqueda por consolidar la igualdad entre personas, luchar por el respeto, protección, reconocimiento y garantía del libre desarrollo de la personalidad; el derecho a la igualdad es un proceso constante de reivindicación toda vez que se

---

<sup>413</sup> Véase, Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Toma de la Bastilla. Revolución francesa, Derechos Civiles, Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el ciudadano*, Francia, 1789, <https://www.cndh.org.mx/noticia/toma-de-la-bastilla-revolucion-francesa-derechos-civiles>, consultada el 05 de octubre de 2022.

<sup>414</sup> Alanís Figueroa, María del Carmen, “El principio de paridad constitucional”, en Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, (coord.), *Derecho Constitucional en materia electoral*, México, TEPJF, 2021, pp. 22-23.

<sup>415</sup> La irrupción en la escena pública de Olympe de Gauge con la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana coloca en el debate la idea de que la mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos, visibilizando con ello la exclusión que la gesta francesa había hecho contra la mujer. Véase, *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*, Francia, 1789, <http://clio.rediris.es/n31/derechosmujer.pdf>, consultada el 05 de octubre de 2022.

<sup>416</sup> Cuadernos de Jurisprudencia, *Igualdad y no discriminación género*, México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, 2021, p. XI.

busca con su vigencia plena, que cada persona pueda decidir vivir su vida y actuar en consecuencia, para alcanzar sus anhelos y proyectos personales.

Ante la noción de igualdad es común que nos preguntemos qué es lo que atenta contra este principio, pues generalmente se verbaliza la igualdad entre personas y la adhesión a este principio, sin embargo existen en la realidad social distinciones y exclusiones ilógicas, irracionales y desproporcionadas que son expuestas en determinados casos por quienes las padecen.

Por ello conocer la definición básica que la discriminación describe, como concepto y como antítesis de la igualdad resulta pertinente para tener una aproximación de los alcances interpretativos que la igualdad aporta. En tal sentido, la discriminación, de acuerdo con la RAE,<sup>417</sup> implica seleccionar excluyendo o dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental entre otras distinciones.

Sin embargo, por distintas razones las personas generan exclusiones, algunas deliberadas y otras no intencionales, a partir de sus propias creencias y sistemas de valores, ante ello Ana María Ibarra Olgúin<sup>418</sup> reflexiona que la discriminación tiene variaciones por la perspectiva moral o jurídica, además de ser un tema inacabado pues incluso los filósofos del derecho discuten qué valor subyace a la discriminación: si es la igualdad, la dignidad o la libertad lo que justifica la prohibición de la discriminación.

En ese sentido, Diana Beatriz González Carvallo<sup>419</sup> plantea como duda razonable: ¿Si es la igualdad el valor lesionado con actos discriminatorios? Con independencia del debate que al respecto se genere, lo cierto es que “la igualdad [es] la candidata más popular para ocupar ese lugar”<sup>420</sup> pues la discriminación es vulneración específica del principio de igualdad.<sup>421</sup>

---

<sup>417</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., edición del tricentenario, 2020, <https://dle.rae.es/discriminar>, consultado el 04 de octubre de 2022.

<sup>418</sup> Ibarra Olgúin, Ana María, “La prueba de la discriminación”, en Ibarra Olgúin, Ana María (coord.), *Discriminación: Piezas para armar*, México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, 2021, p.214.

<sup>419</sup> González Carvallo, Diana Beatriz, “¿Menos iguales, libres o autónomos?: la fundamentación normativa del derecho de la discriminación”, en Ibarra Olgúin, Ana María (coord.), *op. cit.*, p. 47.

<sup>420</sup> *Idem*.

<sup>421</sup> *Ibidem*, p. 12.

Para Sophie Moreau<sup>422</sup> la discriminación afecta y violenta libertades deliberativas básicas, pues el interés afectado con la discriminación es el poder de vivir cada persona su vida en libertad y promover los valores que prefieran, en tal suerte los poderes públicos no deben imponer modelos de vida calificados como buenos de virtud, toda vez que los individuos deberían poder escoger sus valores y objetivos que persiguen en el desarrollo de su vivencia.

En ese sentido, la discriminación afecta la libertad en dos niveles: La de tipo *personal* que interfiere ilegítimamente en la libertad de elegir, por el dominio de los discriminadores y la constante obstaculización, y la de tipo *sistémico* que afecta indirectamente esa libertad porque disminuye las oportunidades de quienes integran determinado grupo social, por el rasgo común que comparten y, que es causa de señalamiento y exclusión.

En concordancia con lo anterior, y como elemento inicial para una aproximación pertinente a la igualdad implicaría no establecer distinciones o exclusiones injustificadas, ilegítimas e hirientes entre personas; por consiguiente uno de los primeros elementos a considerar sobre la igualdad es la formulación teórica de Deborah Hellman<sup>423</sup> sobre la tesis de la *igual consideración y respeto* que deben tener todas las personas puesto que cada ser humano posee características moralmente iguales, es decir todas las personas tienen el mismo valor, por ser parte de la humanidad.

De la misma manera, *el igual valor de las personas* puede entenderse a partir de dos subprincipios: el de dignidad inherente a los seres humanos y el de importancia igual a toda persona. En ambos casos atentar contra estas esencias constituyen acciones violatorias al principio de igualdad, toda vez que “la igualdad como valor moral es, precisamente la igual distribución de respeto a todas las personas”.<sup>424</sup>

Por este motivo no existen personas con menor o mayor valor en relación con otra, pues el respeto lo que debe manifestarse y prevalecer entre las personas por igual. Es lo anterior, lo que impacta en la aplicación eficaz del principio de

---

<sup>422</sup> Moreau, Sophia, citada por González Carvallo, Diana Beatriz, *ibidem*, p. 16-19.

<sup>423</sup> Hellman, Deborah, citado por González Carvallo, Diana Beatriz, *ibidem.*, pp. 7-10.

<sup>424</sup> *Ibidem*, p. 8.

igualdad puesto que, “entendida como igual consideración y respeto- se quebranta cuando un sujeto, individual o colectivo, denigra a otro con base en cierto rasgo que este último tiene, o se cree que tiene”.<sup>425</sup>

En sociedades donde la jerarquización impone conductas, las diferencias de grupo o identitarias por razón de sexo y género son vistas como grados de calidad de la condición humana que justifican el desprecio hacia esos grupos y personas respecto del acceso de derechos y oportunidades.<sup>426</sup>

En ese contexto, es pertinente recordar que los seres humanos, en su mayoría, se reconocen y forman parte del sistema de ordenación binario sexo-genérico, ante lo cual las personas de identidad no binaria, con independencia de cuál sea su configuración física de nacimiento, pueden identificarse de distintas maneras. Recordando está, por ejemplo: quien lo hace con una posición fija única de género distinta de hombre o mujer; la que no se identifican con ningún género en particular; la que disienten con la idea del género; las de género fluido, es decir que lo vivencian de manera fluctuante; las de sin un género fijo y permanente y algunas otras que, sin tener un proceso de transición, se reconocen en una identidad de género que desafía las categorías convencionales.<sup>427</sup>

En estos supuestos, la persona no binaria sale de la clasificación dominante y con ello es oportuno preguntarse ¿si quien lo hace disfruta de la misma igualdad de consideración y respeto que las personas identificadas dentro del binarismo sexo-genérico? Conforme se desarrolle nuestra investigación concluiremos al respecto, entre tanto, avancemos con otra consideración teórica que incide en el principio teórico de la igualdad: *La diferencia de estatus*.

Con base en esta teoría; el planteamiento de Thomas Scanlon<sup>428</sup> explicó la existencia de sujetos que son excluidos a quienes se les niega su derecho a la igualdad pues son tratados como inferiores recibiendo comportamientos

---

<sup>425</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>426</sup> Rodríguez Zepeda, Jesús, *Iguales y diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente*, México, TEPJF, 2017, p. 19.

<sup>427</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA-CIDH, 2020, p. 44.

<sup>428</sup> Scanlon, Thomas, citado por González Carvallo, Diana Beatriz, *op. cit.*, p. 12

degradantes, fundamentalmente y por el caso de estudio que nos convoca, debido al género y sexo auto percibido.

Es así como las distinciones injustificadas basadas en género vulneran el derecho de todo ser humano a ser tratado de acuerdo con su identidad auto percibida<sup>429</sup> y en algunos casos, ese trato puede estar influenciado por ideas que presuponen una diferencia injustificada entre quienes son disruptivos con el binarismo sexo-genérico produciendo incluso que el ordenamiento jurídico responda a prácticas sociales discriminantes.

Esas creencias sobre la inferioridad de ciertos sujetos son operativas en actitudes y prácticas sociales, y muchas veces, están incorporadas en instituciones tan importantes como el derecho. Eso tendría como consecuencia que los prejuicios ampliamente compartidos se vuelvan la base para negar a esos sujetos el acceso a bienes sociales<sup>430</sup>

Luego entonces, el trato digno implica, en el tema de las personas no binarias, el derecho a referirse y reconocer a esa persona conforme a la identidad sexo genérica que ha establecido como propia pues la privación de dicho derecho crea diferencias de tratamiento y oportunidades que resultan incompatibles con los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación.<sup>431</sup>

### 3.1.2. Alcance jurídico

La CoIDH<sup>432</sup> ha entendido que la igualdad se desprende de la unidad de naturaleza del género humano y que es

inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos...No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

---

<sup>429</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 29.

<sup>430</sup> González Carvallo, Diana Beatriz, *op. cit.*, p. 12.

<sup>431</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, 29-31.

<sup>432</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03, 2003, pp. 112-113. [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf), consultada el 18 de abril de 2022.

Entonces la igualdad como derecho fundamental tiene, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la esencia de la dignidad humana y la no discriminación debiendo de esta forma impregnarse en lo social y político; sin embargo, la realidad social dista de esta premisa pesar de lo establecido en los distintos ordenamientos.

Es así como, la CPEUM en sus artículos primero y cuarto, al consagrar la garantía de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte infiere la igualdad, como derecho entre personas siendo vinculante y de observancia plena en todo el orden jurídico nacional; por tanto, las normas inferiores que violentan su determinación o no respeten su contenido son inválidas.<sup>433</sup>

Sin embargo, y debido a que las “las normas, que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada es necesario para que estos principios tengan una verdadera fuerza vinculante que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la constitución”.<sup>434</sup>

Este diagnóstico de la SCJN tiene relevancia cuando vemos que son las determinaciones jurisdiccionales las que han reivindicado los derechos de grupos tradicionalmente en situación de desventaja y por tanto sujetos a discriminaciones, ello acontece a pesar de la prohibición explícita que la CPEUM prescribe por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunque aparezca en la CPEUM, en su literalidad, el principio no discriminatorio; la igualdad consagrada en la Constitución establece una distinción excluyente por identidad sexo genérica. El artículo cuarto, al garantizar, proteger y reconocer la igualdad del hombre y la mujer, lo que presupone una noción binaria en la aplicación de los ordenamientos jurídicos. No pasa desapercibido que, en el resto de la redacción del citado artículo esta clasificación binaria no es utilizada en

---

<sup>433</sup> Cuadernos de Jurisprudencia, *op. cit.*, p. IX.

<sup>434</sup> *Idem.*

las enunciaciones proteccionistas siguientes, pues a excepción de lo anterior y de cuando se refiere a niñas y niños, en todas las demás fracciones la norma superior se cuenta a personas, como las unidades de análisis y de protección.

A pesar de que la literalidad binaria del texto, el bloque constitucional y convencional rector de los derechos humanos involucra otros principios, entre ellos el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la no discriminación lo cual significa que la carta magna mexicana también tutela el derecho humano a la diversidad sexual, identidad de género y distintas formas de manifestación de la personalidad.<sup>435</sup> Sin embargo ha sido solo a través de la activación judicial como se ha logrado hacer efectivo tales derechos colocándolos en situaciones de desigualdad manifiesta. Es entonces mediante la problematización casuística personal como la literalidad del artículo cuarto y su posición binaria encuentra una bifurcación interpretativa.

No obstante, al reconocer en la igualdad uno de los valores superiores del orden jurídico nacional, la SCJN<sup>436</sup> ha señalado que el sentido de este principio es colocar a los seres humanos en condiciones de accesibilidad de derechos y eliminar situaciones de desigualdad. Sin embargo, advierte que, la igualdad no es absoluta pues no “todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica”.<sup>437</sup>

La CoIDH<sup>438</sup> aporta en ese sentido una disimilitud relevante entre distinción y discriminación, pues mientras la primera se utiliza para lo admisible en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo; la discriminación por su parte hace referencia a lo inaceptable, a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetiva y razonable debido a que en esencia es violatoria de los derechos humanos.

---

<sup>435</sup> Jaime González, David Ricardo, “El grupo social LGBTTTTQA+ y violencia política en razón de género”, en De la Mata Pizaña, Felipe *et al.*, (coords), *Violencia política contra las mujeres por razón de género en la justicia electoral*, TEPJF-UBIJUS Editorial, 2023, pp. 357,358.

<sup>436</sup> Jurisprudencia 1a./J. 81/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena época, t. XX, octubre de 2004, p. 99.

<sup>437</sup> *Idem*.

<sup>438</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03, *op.cit.*, p. 111.

Lo anterior significa que toda persona es igual ante la ley y solo son aceptadas las distinciones razonables, proporcionales y objetiva. Así, en la CPEUM existen distinciones reconocidas e incluso protegidas, una de ellas es la que resulta por razones de propiedad privada, libertad económica y otros derechos de carácter patrimoniales, afirmando incluso que no siempre las personas deben ser iguales en todo.<sup>439</sup>

Entonces, el principio de igualdad jurídica se traduce en que las personas deben tener la seguridad de no tener que soportar un perjuicio, desigual e injustificado o privarse de un beneficio por cualquier condición o circunstancia personal o social. La igualdad jurídica consiste entonces, en evitar la existencia de normas que:

Llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.<sup>440</sup>

Como consecuencia, la SCJN<sup>441</sup> ha configurado e interpretado el derecho humano a la igualdad jurídica de dos maneras: igualdad *ante la ley* y *en la ley*. Por lo que refiere a la *igualdad ante la ley*, esta obliga a la uniformidad de aplicación de la norma en toda persona que se encuentre en la misma situación, en tanto que la *igualdad en la ley*, va dirigida a la autoridad legislativa y consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional.

No obstante, la SCJN también reconoció que la CPEUM tiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad defendiendo tanto a personas como a grupos;<sup>442</sup> de ahí que, la igualdad jurídica tenga, adicional a la interpretación de *igualdad ante la ley* y *en la ley*, otras categorías a entender, entre ellas las de carácter *sustantivo o de hecho* cuyo objetivo de

---

<sup>439</sup> *Idem.*

<sup>440</sup> *Idem.*

<sup>441</sup> Jurisprudencia 1a./J. 125/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t. I, libro 49, diciembre de 2017, p. 121.

<sup>442</sup> *Idem.*

remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.<sup>443</sup>

Lo cual permite que, con rango constitucional, la igualdad jurídica sea también igualdad sustantiva y con ello se materialice conceptualmente como aspiración del pueblo de México al establecerse en la norma suprema mexicana que “el Estado garantizará el goce y ejercicio a la igualdad sustantiva de las mujeres”.<sup>444</sup>

En relación con todo anterior, distintos son los compromisos internacionales suscritos por la nación mexicana vinculantes con temática de igualdad,<sup>445</sup> pues el

---

<sup>443</sup> *Idem*.

<sup>444</sup> Mediante Decreto publicado el 15 de noviembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razón de género. En lo que respecta a la igualdad sustantiva véase, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, México, 2024, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>,

<sup>445</sup> La Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reseña los siguientes: Carta de la OEA (artículo 3.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (artículo 3); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43, 45.1, 48, 55 y 70); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5 a 16); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2 y 4); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d); Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) (artículo 6); Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (artículos 1 a 3); Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) (artículos 8 y 10); Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párrs. 1, 2, 5, 8 y 11); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2, 3, 4.1 y 5); Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Programa de Acción, (párrafos de la Declaración: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículo 3); Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículos 1, 2, 3,

DIDH ha encontrado herramientas precursoras y vinculantes enriquecedoras de la noción jurídica que permiten llevar a la práctica el principio, como derecho, de la igualdad entre personas.

### **3.1.3. El pensamiento dominante, entre lo formal y lo sustantivo**

La disputa por la igualdad inicia entre lo que la ley establece como principio y lo que la realidad social impone, en ese sentido, la igualdad ha encontrado desventajas aplicativas entre personas y grupos de personas que, por sus características y sesgos particulares reciben tratos desiguales o discriminantes. Históricamente las principales afectaciones han sido por razón de sexo y género.

Fue así como con base en la diferencia se estructuró social, económica, jurídica y políticamente la supremacía de un sexo sobre el otro y se instituyó un sistema ideológico y cultural dominante donde el hombre buscó de distintas formas el sometimiento de lo opuesto y de aquello que infringiera con su forma de entender al mundo material y la humanidad; no obstante, este conjunto de elementos conocido como patriarcado<sup>446</sup> ha tenido insurgencias, fundamentalmente por quienes han cuestionado la imposición de dicho sistema, por demás opresor y dominante.

Entonces, la dominación bajo la perspectiva de la diferencia sexo-genérica encontró en la lucha por el respeto, protección, reconocimiento y garantía de los

---

4, 5, 6, 7, 8 y 9); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales de País en que Viven (artículo 5.1.b y 5.1.c); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 20 y 21); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículos 1 y 14); Carta Social Europea (artículo 19.4, 19.5 y 19.7); Protocolo No.12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 1); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículos 2 y 3); Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2); y Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam (artículo 1). Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-18/03*, 2003, p.112. [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf).

<sup>446</sup> Para Gerda Lerner, el patriarcado es una creación histórica que tardó casi 2.500 años en completarse, es un sistema de dominación masculino, opresor que institucionalizó la esclavitud y la subordinación sexual de la mujer, tiene como base los estados arcaicos que se organizaron como un patriarcado y que instauró, como unidad básica de su organización la familia patriarcal, que expresaba y generaba constantemente sus normas y valores donde el hombre ejercía supremacía en todo. Véase, Lerner, Gerda, *La Creación del Patriarcado*, 4ª ed., trad. de Mónica Tusell, Katakarak, 2022, pp. 319-340.

derechos humanos que, visible e históricamente han encabezado las mujeres, una barrera de contención contra la discriminación, exclusiones y tratos desiguales.

Sin embargo, la predisposición por la dominación con base en la diferencia sexual ha sido expansiva e inacabada pues los comportamientos que materializan esta aspiración han involucrado a personas y grupos de personas que son, a los ojos del grupo que se auto adscribe como dominante, acreedores de tratos y derechos diferenciados.

Esta inclinación por el sometimiento es *inacabada* pues a pesar de existir avances en el reconocimiento de derechos, por ejemplo, en el caso de la mujer como ser individual y de las mujeres como grupo,<sup>447</sup> la tendencia a menoscabar sus derechos está presente en la historicidad de su desarrollo. En tanto que la predisposición por la dominación es *expansiva* porque no solo se atiende a un sector social en lo específico, sino que se incorpora en esta intención de sujeción a cuanto grupo interfiera con las características propias que el grupo dominante considera como aceptadas y por tanto correctas.

Una aclaración pertinente: A pesar de que el presente estudio de investigación no es la discriminación histórica, estructural y cultural de la mujer, no podría abordarse la visibilidad de las personas no binarias y su disputa por la igualdad, sino se reconoce la contribución de la lucha femenina en la consecución de la igualdad formal y, de la misma manera se reconoce que la igualdad sustantiva sigue siendo asignatura pendiente en la relación mujer-hombre-mujer.

No obstante, pertinente señalar es que, a la luz de la discusión de *los derechos humanos de las mujeres*, su lucha no estuvo exenta de inconformidades hasta en lo referente a la propia descripción pues se llegó a razonar que la denominación misma era redundante como lo reseña María Concepción Vallarta,<sup>448</sup> toda vez que el argumento opositor refería a que los derechos humanos eran

---

<sup>447</sup> Para Will Kymlicka, citado por Carlos Soriano y Karolina M. Gilas, los derechos de grupo son la prolongación y extensión de los derechos individuales de las personas que conforman el grupo en cuestión, Véase. Soriano Cienfuegos, Carlos y Gilas, Karolina M., *Derecho Electoral*, México, TEPJF, 2018, p. 17.

<sup>448</sup> Vallarta Vázquez, María de la Concepción, *Juzgando con perspectiva de género en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencias contra los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2018, pp. 11-12.

inherentes a toda persona por igual. Hasta ese nivel se escatimó el reconocimiento de los derechos femeninos.

Sin embargo, esta particularidad de señalar y reconocer, con todas sus letras, los *derechos humanos de las mujeres*, tiene en Vallarta dos razones determinantes: la primera que se relaciona con el *Bill of Right*<sup>449</sup> y la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*<sup>450</sup> donde la mujer fue excluida de todo derecho; y la segunda por el androcentrismo<sup>451</sup> que ha prevalecido en la conceptualización de los derechos y de la estructuración social.

En ese mismo sentido, la aportación de los movimientos feministas ha logrado acreditar las situaciones desiguales, subestima de capacidades, señalamiento de falta de idoneidad para el desempeño de determinadas actividades y la discriminación sistemática, estructural e histórica de la que han sido objeto; demostrando la pertinencia de la particularización descriptiva de los derechos humanos de las mujeres.

En la búsqueda de igualdad y libertad; las mujeres, como categoría social libre y autónoma, socializaron y denunciaron disimilitudes de trato por la oposición sexual y cómo se establecieron órdenes de convivencia que imponían desiguales comportamientos por dicha diferencia. Monique Wittig, ante esta realidad social señaló que:

La ideología de la diferencia sexual opera en nuestra cultura como una censura, en la medida en que oculta la oposición que existe en el plano social entre los hombres y las mujeres poniendo a la naturaleza como su causa. Masculino/femenino, macho/hembra son categorías que sirven para disimular el hecho de que las diferencias sociales implican siempre un orden económico, político e ideológico.<sup>452</sup>

---

<sup>449</sup> Declaración de Derechos, Inglaterra, 1689, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>, consultada el 10 de octubre de 2022.

<sup>450</sup> Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, *op. cit.*

<sup>451</sup> De acuerdo con la definición que ofrece el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, esta palabra deriva del griego andros (hombre) e implica la prevalencia de la mirada masculina, centrada en la consideración de que el hombre es el modelo, la medida y la representación de la humanidad. Tal visión proviene de una falsa idea según la cual se justifica la desigualdad de género como resultado de las diferencias biológicas y las funciones reproductivas de hombres y mujeres. Véase, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje*, 2ª ed., México, CONAPRED, 2009, p. 9.

<sup>452</sup> Wittig, Monique, *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, trad. de Javier Sáez y Paco Vidarte, Madrid, editorial Egales, 2006, p. 22.

La lucha de las mujeres ha demostrado entonces, la existencia de un *absolutismo masculinizante* donde ser hombre biológicamente o contar con expresión de género masculina es suficiente para ser acreedor de derechos y privilegios. Esta diferencia y su normalización social altero la igualdad de trato y consideración digna entre personas, pues atribuyó predilecciones de un sexo sobre el otro y pretendió borrar cualquier otra identidad disruptiva de lo que imponía como normal y valido. En este caso el binarismo sexo-genérico se erigió como sistema de dominación, aceptado por el ente dominante y dominado.

Sin embargo, la visibilidad de estas desigualdades que no ha sido espontaneas, sino producto de confrontaciones ideológicas que exponen la realidad de las oposiciones y el carácter político de las diferencias de sexo; han desarrollado luchas por la igualdad y erradicación de tratos preferenciales, que han nacido y desarrollado como reacción natural al predominio del pensamiento dominante, cual ideas de dominación.<sup>453</sup>

Esta confrontación de modelos ideológicos, en los términos de Wittig,<sup>454</sup> ha sido necesaria para lograr cambios significativos en la manera de atender el desarrollo libre y autónomo de las personas puesto que el pensamiento dominante se ha negado a analizarse a sí mismo para comprender aquello que lo pone en cuestión.

Estas ideas de dominación, que resiste autocrítica y autoanálisis como categoría dominante, tiene en el hombre a su principal detractor derivado de la pérdida de privilegios que con base en distintos argumentos<sup>455</sup> ha impuesto un imperio cultural que ha estructurado sociedad y pensamiento social, no solo de predominancia masculina, sino que también de pensamiento heterosexual y cisgénero que impone un orden mediante el cual no puede funcionar de manera diferente en lo económico, político, lingüístico y social.<sup>456</sup>

---

<sup>453</sup> *Ibidem*, pp.23-25.

<sup>454</sup> *Idem*. p.23

<sup>455</sup> En el primer capítulo se presentan algunos ejemplos de dominación/discriminación desde distintas perspectivas, entre ellas, por razón de creencias religiosas, posturas filosóficas, histográfica y lexicográfica.

<sup>456</sup> Wittig, Monique, *op.cit.*, p. 53.

De tal manera que, ante los contextos de una sociedad envuelta en los pensamientos dominantes de la diferencia sexual con predominio de un sexo sobre el otro y de la heterosexualidad, como norma que solo reconoce como válidas y naturales dos tipos orientaciones sexuales; estamos ante la presencia de una sociedad que oprime en lo particular, no solo a las mujeres, sino que en lo general a toda persona que por su identidad sexo-genérica están en la situación de dominación<sup>457</sup> o que incluso se atreve a atentar contra el sistema binario.

Entonces, el pensamiento dominante construye diferencias y aspira a controlarlas, pues ello implica un acto de poder donde cada cual intenta presentar al otro como diferente con la finalidad de imponerse, pero solamente se logra cuando se consigue ser socialmente dominante.<sup>458</sup>

Esta idea materializada de grupo socialmente dominante resultó en una realidad social que estructuró al hombre en la prevalencia de trato, derechos, bienes, servicios y por tanto distinciones y privilegios. Es así como la igualdad como derecho, ha enfrentado tensiones, inicialmente en lo normativo y contemporáneamente en lo substancial pues a pesar de enunciativamente garantizarse la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, los hechos sociales demuestran que la distinción de privilegios es permanente y continúa favoreciendo al grupo dominante.<sup>459</sup>

Por lo que, cuando se afirma que la igualdad formal ha reconocido los mismos derechos y obligaciones para mujeres y hombres, lo cotidiano demuestra que los tratos han sido desiguales<sup>460</sup> y por tanto avanzar en la paridad, entendida, no como

---

<sup>457</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>458</sup> Faugeron, C. y Robert, P. Citado por Wittig, Monique., *ibidem*, p. 54.

<sup>459</sup> Para Carlos Soriano y Karolina M. Gilas, el grupo dominante lo constituyen los hombres pues a pesar de que las mujeres no son grupo minoritario ni homogéneo, si representan un grupo vulnerable al no contar con el mismo acceso a los derechos que los hombres. Véase, Soriano Cienfuegos, Carlos y Gilas, Karolina M., *op. cit.*, p. 18.

<sup>460</sup> La realidad social en distintas épocas y contextos, incluyendo lo presente, ha acreditado la misoginia, distintas obras acreditan lo anterior. Véase entre otros, Castellanos Llanos, Gabriela y Cruz Calvo, Mery (comps.), *Género y poder. Discursos de rebeldía sobre feminidades y masculinidades*, Colombia, Universidad del Valle, 2019; Gilas, Karolina M., *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas*, México, TEPJF, 2015.

cuota de accesibilidad, sino como participación y representación en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, es una realidad por construir.<sup>461</sup>

Ante este contexto social, no es suficiente con la igualdad descriptiva, como lo entiende la norma superior mexicana o pretender modificarla para la disposición inclusiva, sino que hace falta cambiar la estructura dominante masculina que impide la materialización del derecho en condiciones de verdadera igualdad de hecho, sin el predominio de un grupo o pensamiento dominante. De ahí la importancia de fundar, como lo han expresado las luchas feministas, la igualdad real que implica modificar las circunstancias que impiden primigeniamente a las mujeres ejercer sus derechos en verdaderas condiciones de igualdad.<sup>462</sup>

La implementación de la interpretación sustancial de la igualdad no puede entenderse sino por la deficiente práctica de la aplicación teórica de la igualdad y se constituye, por tanto, como una necesidad para el establecimiento de un ideal a construir; pues es la igualdad, como valor político, el producto de un proceso de construcción social que la filosofía política justifica como necesidad moral.<sup>463</sup>

La igualdad, como principio y derecho, en los hechos es constantemente inaplicada, en tal suerte la perspectiva que sobre la igualdad se confiere, no puede desatender lo cultural del grupo primigenio que, histórica y estructuralmente, ha sido discriminado. Desatender esta realidad social involucra la aceptación implícita de un nuevo sistema de dominación patriarcal.<sup>464</sup>

---

<sup>461</sup> Hernández García, Ma. Aidé (coord.), *La paridad, una realidad aun por construir en los congresos locales*, México, INE, 2022.

<sup>462</sup> Alanís Figueroa, María del Carmen, "El principio de paridad constitucional", en Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, (coord.), *Derecho Constitucional en materia electoral*, México, TEPJF, 2021, pp. 22-23.

<sup>463</sup> Rodríguez Zepeda, Jesús, *op. cit.*, pp. 20-21.

<sup>464</sup> El *neo patriarcado* significa, entre otros aspectos, que el generismo-feminismo capitalista y el mercado de la diversidad sexual han construido un nuevo sistema de dominación patriarcal. Véase, Yaoyólotl Castro, Yan María, "*La Guerra contra la autonomía política del movimiento lésbico feminista o el Neopatriarcado*", VIII Encuentro de lesbianas feministas de América latina y el Caribe, Guatemala, 2010, <https://produccioneslesbofeministas.wordpress.com/wp-content/uploads/2011/10/46815677-viii-encuentro-de-lesbianas-feministas-de-america-latina-y-el-caribe-1.pdf>, consultada el 17 de octubre de 2022.

### 3.2. Denostación: la senda histórica de lo no binario.

Señalábamos que una práctica social y política que había impuesto un sistema de dominación era lo patriarcal, pues mediante esta práctica se instauraron reglas, explícitas e implícitas y procedimientos regulatorios del comportamiento humano que histórica y estructuralmente establecieron como categoría superior al hombre.

Fue así como a través del sexo biológico dominante se fueron estructurando normalizaciones de convivencia que desplazaron a personas y grupos de personas de sus derechos, en ese contexto se ha demostrado como la mujer, por su sexo y género, fue denostada y excluida sin que hasta la fecha se haya liquidado la deuda histórica. No obstante, lo anterior, este sistema de dominación también excluyó a todo aquello que estuviera fuera de la orientación sexual y de la identidad sexo-genérica que el sistema patriarcal reconociera y aceptara.

Fue así como, la noción instituida por el pensamiento binario también se convirtió en un sistema de dominación que invisibilizó identidades divergentes colisionando con el principio de la dignidad humana que reconoce en toda persona el derecho a ser valorados por sus características propias y sustenta el derecho a ser nosotros mismos y a sentirnos por ello realizados.<sup>465</sup>

Esto indica que; si la dignidad humana alude de manera directa al respeto de la individualidad, libertad y autodeterminación de todo ser humano<sup>466</sup> y entraña el derecho a que ninguna persona sea tratada como un objeto, humillada, degradada, envilecida o cosificada,<sup>467</sup> la invisibilidad de personas no binarias ha constituido un sistema incompatible con el principio de la dignidad humana pues el sexo biológico dominante ha denostado y desconocido todo lo que atente contra lo que, como pensamiento dominante, puede controlar y estructurar.

Por ejemplo, muchas de las personas no binarias utilizan el sexo y género asignado al nacer, a pesar de su oposición, como una cuestión de necesidad porque

---

<sup>465</sup> Naciones Unidas, Agencia para los refugiados, comité español, *Derechos humanos: artículo 1, igualdad, libertad y dignidad*, UNHCR-ACNUR, 1993, s.p. [https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/), consultado el 11 de octubre de 2022.

<sup>466</sup> Tesis Aislada I.10o.A.1 CS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, libro 54, mayo de 2018, p. 2548.

<sup>467</sup> Tesis Jurisprudencial, 1a./J. 37/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 33, agosto de 2016, p. 633.

negocios, burocracia, círculos sociales y sistemas, entre ellos los de salud, solo reconocen el sistema binario.<sup>468</sup>

Sj Miller<sup>469</sup> ha señalado, en ese sentido, que la sociedad a lo largo de su evolución histórica ha tratado de borrar o invisibilizar a las personas de identidad trans<sup>\*470</sup> patologizando y deslegitimando las diferencias sexuales y de (non) género e incluso sostiene que a pesar de negar su existencia, las juventudes trans\* y de género creativo, han logrado en ciertos espacios hacerse notar lo que ha ocasionado ansiedad social que se ha traducido en la victimización de estas personas por atreverse a romper con el orden social de género.<sup>471</sup>

A este respecto, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género<sup>472</sup> analiza que ha sido mediante este orden social de género como se ha desarrollado lo que es *propio* o *correspondiente* para hombres y mujeres presentando variaciones de acuerdo con la sociedad de que se trate y a la atribución cultural de lo que se le atribuye a un sexo o al otro; no obstante, lo anterior existen dos cuestiones en las que la mayoría de las sociedades coinciden:

Por un lado, conciben la diferencia sexual como una fórmula binaria que admite solo dos sexos considerados opuestos y dispuestos a complementarse (mujeres y hombres); y, por otro ubican a los sexos en un orden jerárquico en el que el grupo de las mujeres ocupa una posición de subordinación frente al grupo de los hombres<sup>473</sup>

Así como el binarismo sexo-genérico formula una estructura social y política que superioriza a un sexo sobre el otro, de manera implícita los dos sexos que se

---

<sup>468</sup> Richards, Christina, *et al.*, "Non-binary or genderqueer genders", *International Review of Psychiatry*, vol. 28, núm. 1, enero de 2016, p. 97.

<sup>469</sup> Miller, Sj, "El rol de reconocer", en Miller, Sj, (ed.), *Enseñando, afirmando, y reconociendo a jóvenes trans\*+ y de género creativo: un marco de enseñanza queer*, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2018, pp. 44-47.

<sup>470</sup> La incorporación del asterisco al vocablo trans cambia el sentido interpretativo de la palabra al hacerlo más extensivo a otro tipo de identidades, entre ellas las denominada sin género, las de tercer género y las de identidad no binaria. Véase, *ibidem*, 39.

<sup>471</sup> De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, el orden social de género es un fenómeno que comenzó a estudiarse como resultado del surgimiento del género como categoría de análisis al haberse identificado que los sexos se diferencian no solo por criterios biológicos sino especialmente a partir de lo que dispone la cultura sobre lo que significa ser mujer u hombre en cada sociedad. Véase. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, SCJN, 2020, pp. 20-21.

<sup>472</sup> *Idem*.

<sup>473</sup> *Idem*.

reconocen y aceptan retiran del ideario social cualquier otra interpretación identitaria o sexual que rompa con esta categorización binaria. Gayle Rubin al reflexionar la dimensión política del sexo señaló que al igual que el género, la sexualidad es política, pues “está organizada en sistemas de poder que alientan y recompensan a algunos individuos y actividades, mientras que castigan y suprimen a otros y otras.”<sup>474</sup>

En este sistema de poder construido desde la sexualidad, el sexo y el género predominan, por una parte, porque el género es transmitido socialmente y aprendido por cada persona dando por asentado que determinado comportamiento le corresponde *naturalmente* a una mujer o a un hombre<sup>475</sup> y, por la otra porque por el proceso institucional formativo, de acuerdo con Marcela Lagarde<sup>476</sup> controlan, reproducen, enseñan, difunden y vigilan el cumplimiento cultural del sexo y a la vez castigan su inobservancia.

Así se aprende y así se asume el orden social de género que solo reconoce dos identidades y en ese contexto el predominio masculinizante y binario ha hecho que, aun y cuando las identidades diversas conquisten espacios de reconocimiento, la subsistencia de este orden social produce relaciones de poder que invisibilizan y desconocen identidades no binarias.

Difícilmente podemos apartarnos de la noción patriarcal, como esencial del poder del pensamiento dominante, pues a pesar de que se socializa al patriarcado, en mayor medida, de afectación directa a mujeres, este sistema tiene efectos transversales que impacta, entre otros, a las personas de la diversidad sexual, pues en la relación de poder intergenérica, es decir la que sucede entre géneros distintos, ahí también lo masculino tiene predominio sobre los otros<sup>477</sup> con independencia de su sexo o identidad sexo-genérica, y donde las personas no binarias al esgrimir su

---

<sup>474</sup> Rubin, Gayle, *Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad*, Biblioteca virtual de ciencias sociales, <https://museo-etnografico.com/pdf/puntodefuga/150121gaylerubin.pdf>, p.56. Consultada el 18 de octubre de 2022.

<sup>475</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, op. cit. p.24.

<sup>476</sup> Lagarde, Marcela, citada en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, *ibidem*, p. 25

<sup>477</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, op. cit. pp. 30-31.

posición política de libre auto determinación identitaria enfrentan en la realidad social tratos discriminantes.

Aun y cuando pareciera que estos tratos son producto de una doble discriminación: la que acontece por la naturaleza del sistema binario y la que surge por el sistema de dominación patriarcal, lo cierto es que, lo primero es la consecuencia de lo segundo.

Quizá por ello, ante la hegemonía del sistema patriarcal y su multinivel expansivo existen quienes cuestionan si las distintas hipótesis de reconocimiento identitario disruptivo del binarismo sexo-genérico, entre ellas las teorías queer y trans,<sup>478</sup> que han expresado implícitamente la historicidad de la lucha por la auto percepción identitaria no binaria, obedecen, en la realidad sociocultural a una nueva forma de dominación patriarcal que Yan María Yaoyótl<sup>479</sup> denomina *armas ideológicas del Neopatriarcado*. En categoría similar ubica la postura teórica que reduce todas las identidades sociales a la categoría de persona, es decir a la hegemonización del ser humano.

o sea, a una universalización (hegemonización) de un ser humano sin diferencias de sexo, raza, nación, sexualidad, color, etnicidad, etcétera, un ser humano que no solo no existe, sino que oculta las abismales diferencias económicas, políticas y sociales, raciales, de clase, étnicas y geográficas que existen realmente entre los seres humanos, negando las diferencias reales y no ficticias.<sup>480</sup>

A pesar de su posición, Yan María Yaoyótl, afirma que la transexualidad o cambiar físicamente al sexo-género contrario es un derecho humano y debe ser defendido como principio político, pero rechaza la afirmativa que las mujeres trans y las mujeres biológicas de nacimiento sean iguales y expone tres razones:

Primero, porque éstas últimas [mujeres biológicas de nacimiento] nunca contamos con el privilegio de 'elegir' nuestro sexo; segundo, porque las MBN desde el mismo momento del nacimiento estamos condenadas a padecer la opresión masculina y no gozar de todos los privilegios de que disfrutaban los hombres por el solo hecho de ser hombres; y tercero, porque si en los países imperialistas las diferencias sexo-genéricas han logrado prácticamente desaparecer, en los países explotados por el

---

<sup>478</sup> Refiero estas dos categorías específicamente porque algunas personas de identidad no binaria se asumen indistintamente como persona de identidad queer trans.

<sup>479</sup> Yaoyótl Castro, Yan María, *op.cit.*, s.p.

<sup>480</sup> *Idem*.

colonialismo las diferencias sexuales son profundamente marcadas porque así lo requieren y lo han impuesto las transnacionales y los gobiernos imperialistas.<sup>481</sup>

La disputa por la igualdad representa el derecho de las personas no binarias a ser nombradas, a ser reconocidas en la identidad auto percibida y ejercida, es aceptar explícitamente y sin cuestionamientos el libre y autónomo desarrollo de su personalidad como acontece con las personas de identidad binarias.

En otras palabras, es enfrentar al sistema de dominación que ha impuesto dos categorías únicas a entender, sin que ello signifique el desplazamiento o regresión de los derechos humanos de las mujeres; pero incorporando el derecho, que como personas tienen a ser vistas en la forma en que decidieron proyectar su vida dentro de la sociedad.

### **3.2.1 Cisnormatividad, roles y estereotipos: lo tangible.**

Decíamos que el pensamiento dominante había establecido un sistema de control dicotómico donde para conseguir los fines del binarismo sexo-genérico se desarrollaron constructos sociales y culturales que orientan cómo debe ser, lucir y comportarse un ser humano y, además conceden significados que están contextualizados por una identidad colectiva.<sup>482</sup>

Bajo este parámetro, distintas son las concepciones sociales creadas y aceptadas como *normales, naturales y legítimas*; quizá la más socializada es la idea de que las personas son heterosexuales, que su expresión de género debe ser coincidente con su sexo biológico, que su identidad asignada y comportamiento debe encuadrar en lo que la sociedad designa para cada sexo.

Por consiguiente, toda persona que disiente de estas percepciones puede enfrentar negación o restricción de libertades, oportunidades y derechos en suma tratos desiguales por razón de su orientación sexual, expresión o identidad de género, como lo demuestra el *Informe país* del Instituto Nacional Electoral<sup>483</sup> al

---

<sup>481</sup> *Ibidem*, s.p.

<sup>482</sup> Beltrán Dones, Marta T., "Constructos Sociales que Marcan la Diferencia" *Rumbos TS*, Chile, año X, núm. 11, 2015, p.42.

<sup>483</sup> Cardiel Soto, Roberto Heycher, (coord.), *Informe País 2020: El curso de la democracia en México. Resumen Ejecutivo*, México, INE-PNUD, 2022, p. 64, <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/08/deceyec-informe-pais-2020-resumen-ejecutivo.pdf>

revelar que 72% de la población tiene conocimiento de que se discrimina, rechaza o se trata de manera diferente a las personas por su orientación sexual; un 73% reconoce que también por su forma de vestir o arreglo personal y el 55% lo hace por razón de género. El rechazo es superior a color de piel, origen étnico, condición de migrante o por creencias religiosas.

La organización Civil, LetraS<sup>484</sup> estableció que en 2023 se registraron al menos 66 homicidios de personas LGBTI+ en el país, presumiblemente relacionados con la orientación sexual y la identidad o expresión de género de las víctimas y, advierte que:

es imposible documentar todos los casos ocurridos, dado que muchos nunca llegan a ser públicos, ni denunciados incluso por notas de prensa. La cifra real rondaría cerca de los 150 homicidios de personas LGBT tan solo en este año [2023]. Durante el último trienio suman, al menos, 231 asesinatos de personas LGBT+ en México.<sup>485</sup>

Por su parte la Opinión Consultiva 02/2024 del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED)<sup>486</sup> al abordar el fenómeno social de los baños públicos y recomendar el uso de baños seguros universales e incluyentes<sup>487</sup>; explica que los criterios de segregación y aplicación del principio *separados pero iguales*<sup>488</sup> produce, entre otros, estigmatizaciones en personas trans y no binarias, refuerzan prejuicios y fomentan sentimientos de

---

<sup>484</sup> LetraS, *La violencia LGTBIFÓBICA en México, 2023: Reflexiones sobre su alcance letal*, México, 2023, <https://letraese.org.mx/crimenes-de-odio-archivo/>

<sup>485</sup> *Idem*.

<sup>486</sup> Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, Opinión Consultiva 02/2024, Ciudad de México, COPRED, 2024, [https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Opinion\\_Consultiva\\_Solicitada\\_por\\_Sociedad\\_Civil\\_02\\_2024.pdf](https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Opinion_Consultiva_Solicitada_por_Sociedad_Civil_02_2024.pdf)

<sup>487</sup> Copred define al baño seguro como un espacio de higiene personal y cambio de vestimenta que cumple con estándares de accesibilidad, limpieza, seguridad, confort, garantizando un ambiente inclusivo y respetuoso para todas las personas, independientemente de su identidad o expresión de género; en tanto que Baño Universal e Incluyente es aquel que puede ser usado por cualquier persona, de cualquier género y que es accesible para personas con cualquier tipo de discapacidad, es decir, son de accesibilidad universal. Este tipo de baño es también un espacio de higiene personal diseñado para ser accesible y seguro para todas las personas, sin importar su género, identidad o expresión de género, discapacidad, situación familiar o contexto cultural. *Ibidem*, p. 50.

<sup>488</sup> Copred hace alusión al caso *Brown v. Board of Education of Topeka* de 1954, donde la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró que la inconstitucionalidad de la segregación racial en las escuelas públicas, anulando el precedente de *Plessy v. Ferguson* de 1896 que sostenía la legalidad de las instalaciones educativas separadas bajo el principio de “separadas pero iguales”. Véase las sentencias aludidas en <https://lecturasconstitucionales.eua.juridicas.unam.mx/sentencias-tseu/brown-vs-board-of-education-of-topeka-1954/>

inferioridad y alineación, ello en razón de la violencia física o verbal, acoso así como las miradas de reprobación y reproche<sup>489</sup> de las que son objeto.

Ante la imposibilidad de cuantificar esta práctica discriminatoria, COPRED recomienda a INEGI, que “en el próximo levantamiento de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género, tome en consideración esta práctica discriminatoria para poder contar con datos precisos que permitan diseñar medidas, tanto legislativas como administrativas, para prevenir y eliminarlas”.<sup>490</sup>

Lo anterior acontece por las distinciones que generan discriminación, tratos desiguales y estigmatizaciones que acontecen por el grupo de personas cisgénero<sup>491</sup> que instituye en la *cisnormatividad* una condición de privilegio al considerar el orden social binario que estas son las únicas condiciones normales o aceptables en una sociedad. Esto es, que las personas cisgéneros es decir las que “nacieron como machos de la especie humana —a quienes se les asignó el género masculino al nacer—siempre se identificarán y asumirán como hombres, y que aquellas que nacieron como hembras de la especie humana —a quienes se les asignó el género femenino al nacer— lo harán como mujeres”,<sup>492</sup> detentaran implícita y explícitamente una condición de ventaja en relación con aquellas que disienten de esta forma de estructuración de la especie humana.

Ante esta particularidad, el ideario colectivo desarrolla la premisa de que lo *normal y admitido* se presenta solo cuando el género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer, lo cual se ostenta incluso, sin que la persona conozca el vocablo y su significado. Ello produjo como natural que se asimile en la sociedad la existencia de dos categorías sexo-genéricas; es decir se fortalece la idea del binarismo.

---

<sup>489</sup> Copred, *op. cit.*, p. 39.

<sup>490</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>491</sup> El glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales describe a las personas cisgénero cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres cis. El prefijo *cis* proviene del latín “de este lado” o “correspondiente a” y es el antónimo del prefijo *trans*, que significa “del otro lado”. Véase, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, SEGOB, 2016, p. 15.

<sup>492</sup> *Idem*.

Sobre el particular Betilde Muñoz considera que el “sistema binario de clasificación entre mujeres y varones a veces no corresponde con determinadas realidades e impone una clasificación alineada con una construcción social de roles y estereotipos,”<sup>493</sup> lo cual insta un ambiente social que, no solamente niega reconocimiento a cualquier otra identidad diversa, sino que al invisibilizarlas cancela derechos y oportunidades.

Luego entonces, formar parte del binarismo sexo-genérico y participar alineadamente en los roles y estereotipos que estos determinan como constructos sociales aceptables concede privilegios, pero nulifica igualdades. En este contexto, las exclusiones contra las personas trans incluyendo las personas no binarias son quienes padecen mayores discriminaciones<sup>494</sup> como lo estableció el Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales donde “las personas no binarias, personas de género no binario o genderqueer... han reportado, en los Estados Unidos, mayores índices de acoso sexual durante sus años escolares y abuso policial, en comparación con otras personas con identidades diversas.”<sup>495</sup>

Ante la circunstancia en donde las construcciones sociales definen la interpretación y los comportamientos aceptados, las personas de identidad no binaria que participan del engranaje social a menudo son ignoradas en su identidad auto percibida tan es así que solo a través de mecanismos jurisdiccionales han logrado su reconocimiento, que no su visibilidad. Así como las personas no binarias “se enfrentan...al desconocimiento debido a la falta de materiales educativos accesibles para el público. Ello resulta en dificultades en el ejercicio de actividades diarias, incluyendo el ámbito laboral y la interacción con registros públicos”.<sup>496</sup>

Finalmente, el reto es, ante las oportunidades y derechos desiguales concedidos por el binarismo sexo-genérico, traducir la igualdad de papel en hechos

---

<sup>493</sup> Muñoz Pogossian, Betilde, “Democracia y derechos de las personas LGBTI en América Latina: reformas para garantizar el derecho a la identidad y el derecho al voto de las personas trans, 2012-2020”, *Revista Derecho Electoral*, México, Núm. 30, Segundo semestre 2020, p.98.

<sup>494</sup> Muñoz Pogossian, Betilde, *op. cit.*, p.89.

<sup>495</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA-CIDH, 2020, p. 45.

<sup>496</sup> *Idem*.

y, que todas las personas puedan disfrutar, sin distinción alguna a un régimen de convivencia donde el principio de igualdad constituya un régimen democrático.<sup>497</sup>

### **3.2.2 La realidad social. Dos casos prácticos.**

En México dos son los casos distintivos de la lucha por la igualdad y reconocimiento pleno de la identidad no binaria que han roto los paradigmas sociales colocando en el debate nacional la visibilidad de las personas no binarias. Esta revuelta por el derecho a ser nombrades y reconocidos en su identidad auto percibida ofrece cambios sociales, políticos y jurídicos imprevisibles.

A pesar de que se ha tratado de introducir una perspectiva de género más amplia o fluida<sup>498</sup> que reconstruya el determinismo biológico y cultural del sexo y género, las instituciones del Estado reproducen, puesto que así se ha estructurado el ordenamiento jurídico nacional, la visión paritaria, que reconoce dos sexos con independencia de los significados sociales<sup>499</sup> nulificando el derecho de las personas con identidad de género no normativa a ser nombradas, vistas y por tanto reconocidas.

#### **3.2.2.1 El caso de Fausto Martínez.**

El sistema de dominación dual sexo-genérico se exterioriza en distintos aspectos de la vida cotidiana, pero existen hechos que lo confrontan, por ejemplo, la petición que hiciera, el activista por los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, Fausto Martínez Martínez al solicitar formalmente al Instituto Nacional Electoral (INE) que su credencial para votar fuera expedida identificándolo como persona no binaria.<sup>500</sup>

---

<sup>497</sup> Muñoz Pogossian, Betilde, *op. cit.*, p.87.

<sup>498</sup> Véase, Butler, Judith, *El género en disputa, el feminismo y la subversión de la identidad*, trad. de María Antonia Muñoz, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 2018; *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*, trad. de Alcira Bixio, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 2002; *Deshacer el género*, trad. de Patricia Soley-Beltrán, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 2017.

<sup>499</sup> Fabian Ruiz, José, "La disputa en torno a la paridad", *Apuntes Electorales, Revista del Instituto Estatal Electoral del Estado de México*, año XX, núm. 64, enero-junio-2021, p. 24.

<sup>500</sup> Milenio Digital, "Joven pide al INE que en su credencial de elector esté registrado como persona no binaria", *Milenio*, México, octubre de 2021, <https://www.milenio.com/estilo/persona-binaria-pide-ine-registre-credencial>, consultada el 01 de diciembre de 2021.

Ante ello, el organismo electoral negó dicha entrega argumentando que en su acta de nacimiento no venía especificado el género y por tanto para poder *cambiar* la credencial incorporando la identidad auto percibida, primero tenía que rectificar el acta de nacimiento, ante lo cual, con el apoyo del colectivo Amicus<sup>501</sup> se promovió la actualización por vía administrativa del acta de nacimiento, sin embargo, el Registro Civil de Guanajuato negó la emisión del documento argumentando que con base en la legislación civil aplicable del Estado, la vía idónea para dicho trámite era la jurisdiccional, ante lo cual se procedió a la interposición del amparo 953/2021 ante el Juzgado Cuarto de Distrito con sede en León Guanajuato donde el Juez expuso que:

obligar al gobernado a acudir a la vía jurisdiccional para la rectificación de actas trasgrede los derechos a la identidad y a la vida privada, pues implica una excesiva publicidad de la solicitud respectiva y pudiera provocar afectaciones indebidas e innecesarias en su vida privada, debido a una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.<sup>502</sup>

Además de señalar que “el trámite para la expedición o adición de un acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica, en vía administrativa registral, a diferencia de la judicial, es idónea y de mayor protección a los derechos humanos de las personas no binarias que la solicitan”.<sup>503</sup>

Con la protección de la justicia federal, el jueves 11 de febrero del 2022, en la ciudad de Guanajuato, Fausto Martínez recibió su acta de nacimiento misma que contiene el acrónimo NB (no binario) en la mención de sexo; la organización *Amicus DH* al respecto señaló que este “es el primer caso de este tipo en México...”<sup>504</sup> Fausto Martínez por su parte, sobre el particular escribió: “Siempre lo he dicho, lo que no se nombra no existe. Por ello la trascendencia de este hecho

---

<sup>501</sup> La representación legal de Fausto Martínez estuvo a cargo en lo particular de Ernesto Barajas como coordinador de litigios estratégicos y en lo general de la Asociación Civil *Amicus DH*, quien como organización de la sociedad civil trabaja en la defensa y promoción de los derechos de las personas LGBTQ+. El organismo es dirigido por Juan Pablo Delgado. Véase, <https://amicusdh.org/>

<sup>502</sup> Sentencia Juicio de Amparo 953/2021.

<sup>503</sup> *Idem*.

<sup>504</sup> Amicus DH, *Celebramos la entrega de la primera acta de nacimiento de una persona de género no binario en Guanajuato*, Guanajuato, 15 de febrero de 2022, <https://amicusdh.org/primera-acta-no-binaria/>

[sic] el estado mexicano reconoce que las personas no binarias existimos y con ello somos objeto de derechos y obligaciones”.<sup>505</sup>

No debe pasar desapercibido que, desde el inicio y derivado de hacer pública su lucha<sup>506</sup>, Fausto Martínez recibió mensajes discriminantes y de odio ocasionándole afectación psico-emocional. Por un tiempo se retiró de las redes sociales.

A este respecto resulta relevante señalar que la salud emocional que afecta a la población de orientación sexual e identidad de género no normativa, la ENDISEG 2021<sup>507</sup> reveló que, en México, el 28.7 de la población LGBTI+ reportaron alguna vez haber pensado en suicidarse o haberlo intentado (1.4 millones) y la causa o motivo principal de la idea o intento fue: por problemas familiares y de pareja (57.2%), seguido de problemas en la escuela (20.3%) y problemas de salud (19.1%). Cabe destacar que 14.0% refirió directamente como causa su orientación sexual o identidad de género.

### **3.2.2.2. El caso de Jesús Ociel Baena.**

Al anterior caso se suma a la impugnación presentada por Jesús Ociel Baena Saucedá<sup>508</sup> contra el acuerdo del INE/CG-623/2021 que negó la modificación de la convocatoria para designar consejerías del Organismo Público Local Electoral (OPLE) de Aguascalientes, pues como concursante y persona de identidad de género no binaria consideró que al no modificarse la convocatoria y solo invitar a participar a hombres y mujeres, le agraviaba al no reconocer, ni convocar a personas no binarias y de la comunidad de la diversidad en general, con lo cual se restringía su derecho a aspirar en condiciones de igualdad respecto a personas concursantes y adscritas al binarismo sexo-genérico.

---

<sup>505</sup> Véase, Fausto Martínez, twitter, 16 de febrero de 2022.

<sup>506</sup> *Ibidem*, twitter, 15 de noviembre de 2021.

<sup>507</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informativa, *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género*, México, INEGI, 2021, p. 25,

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseq/2021/doc/endiseq\\_2021\\_nota\\_tecnica.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseq/2021/doc/endiseq_2021_nota_tecnica.pdf)

<sup>508</sup> Jesús Ociel Baena es precursor de la visibilidad de las personas no binarias en el continente americano. Su lucha es referente en la causa por el reconocimiento identitario auto percibido. Murió el 13 de noviembre de 2023.

Ante ello, interpuso el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía (JDC) aduciendo que la convocatoria era discriminatoria y atentaba contra el principio de igualdad en perjuicio de las personas no binarias pues solo convocaba a hombres y mujeres. La Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al resolver el Juicio SUP-JDC-1109/20221 determinó que el INE, puede ponderar la inclusión de personas no binarias con la paridad al designar consejerías de lo OPLES, esta determinación implica que, para evitar judicializaciones deberá, en el futuro, incluir elementos para que las personas no binarias puedan participar con pleno reconocimiento a su identidad de género auto percibida.<sup>509</sup>

Si bien es cierto que la Judicialización de Jesús Ociel Baena no prosperó en cuanto a la modificación de la convocatoria abrió el espacio para que en las futuras se incorporara el tercer casillero: El de personas no binarias.

Otro de los acontecimientos recientes es con relación a la Sentencia del expediente SUP-JDC-74/2022, donde las personas accionantes del medio de impugnación fueron, el propio Ociel Baena, Lorena Valtierra Demetrio y Máximo Carrasco Rodríguez,<sup>510</sup> quienes impugnaron el acuerdo INE/CG84/2022, por el que se aprueban las convocatorias para la selección y designación de las Presidencias de las consejerías de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, Así como de las consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales de las Entidades de Chiapas y Veracruz.

Mediante la impugnación las personas accionantes expresaron que con ese acto el INE les discriminaba y otorgaba un trato desigual por haberse convocado únicamente a mujeres y con ello se les generaba un perjuicio a las personas no

---

<sup>509</sup> Véase, Freidenberg, Flavia, “Los derechos de todes, SUP-JDC-1109/2021”, *Análisis Electoral 2021*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, <https://analiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-08/Freidenberg.%20Los%20derechos%20de%20todes%20%281%29.pdf>, consultada el 01 de diciembre de 2021.

<sup>510</sup> Lorena Valtierra Demetrio y Máximo Carrasco Rodríguez, se auto identifican con “cuerpo gestante” y pertenecientes a la comunidad LGBTQ+.

binarias y gestantes. En el caso concreto, al resolver la Sala Superior considero que al convocar a mujeres debe interpretarse que incluye a personas cis y transgénero y que en futuros casos el INE puede impulsar el acceso o generar cuotas para las personas de identidades sexo-genéricas diversas.<sup>511</sup>

Al respecto el ponente de la sentencia, el magistrado Felipe de la Mata ha considerado que con estas resoluciones del máximo tribunal electoral del país, se muestra

la deconstrucción del pensamiento de género en dos cuestiones: 1) comprender que las mujeres son todas aquellas que se identifiquen como tales, sean cis o trans, y 2) reconocer la diversidad sexo-genérica en las posibilidades de expresión de los cuerpos de todas las personas, porque existen formas multimodales de ser.<sup>512</sup>

En esta lucha por el reconocimiento de la identidad no binaria y acceso a cargos públicos, Ociel Baena logra el primero de octubre de 2022, incorporarse en la magistratura del Tribunal Electoral de Aguascalientes, convirtiéndose con ello en la primera persona de identidad no binaria que lo logra el cargo de magistrado en toda Latinoamérica.

Su muerte consternó, no solo a la comunidad LGBTTTTIQA+ sino también a quienes han pugnado desde distintas trincheras por la igualdad entre personas y la no discriminación.

Las personas no binarias que desafían los sistemas binarios de estructuración convencional en lo social, político y jurídico enfrentan discriminaciones sistemáticas y estigmatizaciones sociales, pues es claro que el binarismo, como orden social de género concede tratos diferenciados, incluso entre categorías de identidad sexo-genéricas no convencionales, generando tratos, en algunos casos peores para ellos.

---

<sup>511</sup> La propia sentencia SUP- JDC-74/2022, al referirse a esta categoría de *Identidades sexo-genéricas diversas*, señala que hace alusión a las identidades de género que rompen con la cisnormatividad o con el binarismo. De manera enunciativa más no limitativa, personas trans, no binarias, de género diverso, de género fluctuante, muxes, intersexuales, entre otras y remite a ver la Opinión Consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>512</sup> Mata Pizaña, Felipe de la, "Caso: Acceso a las consejerías electorales de la diversidad sexo-genérica", *La silla rota, México*, 18 de mayo de 2022, <https://lasillarota.com/opinion/columnas/caso-acceso-a-consejerias-electorales-de-la-diversidad-sexo-generica/650613>

probablemente enfrenten un trato aún peor. Esto se debe a que, mientras que muchos hombres y mujeres trans se adhieren a las normas binarias al identificarse y actuar de acuerdo con los géneros que han declarado, las personas no binarias se identifican y a menudo actúan fuera del binario de género, y son menos capaces de encajar en las perspectivas de género de la sociedad como resultado. Apoyando esta idea, la investigación ha demostrado que las personas no binarias experimentan más discriminación importante que sus contrapartes trans binarias. Por ejemplo, utilizando la Encuesta Nacional de Discriminación Trans, los investigadores han encontrado que las personas no binarias que están "fuera del armario" en el trabajo tienen más probabilidades de ser negadas para un ascenso en comparación con los hombres y mujeres trans. Las identidades de género no binarias también tienden a ser deslegitimadas en los lugares de trabajo. Específicamente, estas personas tienen más probabilidades de ser llamadas con los pronombres incorrectos y, en última instancia, se les fuerza a encajar en una categoría de género binaria.<sup>513</sup>

---

<sup>513</sup> K., Dray Kelly, *et al*, "Moving beyond the gender binary: Examining workplace perceptions of nonbinary and transgender employees", *Gender, Work & Organization*, vol. 27, núm. 6, Noviembre, 2020

## CAPÍTULO 4

### El orden social de género bajo tensión

#### 4.2 El orden social de género

Para tener un acercamiento a la noción del orden social de género es pertinente tener un marco conceptual *de salida* sobre el significado del orden social. Así este será entendido como el:

resultado de la acción del hombre...para establecer las condiciones físicas, biológicas, humanas, culturales, psicológicas y sociales que puedan garantizarle no sólo la supervivencia, sino también y sobre todo una situación de vida que satisfaga lo mejor posible las aspiraciones, las necesidades y las exigencias de su naturaleza".<sup>514</sup>

Ante esta apertura conceptual; la actuación humana y el acto de dominio conforman los elementos constitutivos del orden social cuya finalidad es la creación de circunstancias para satisfacer aspiraciones, necesidades y exigencias, no solo del cuerpo social sino también las propias.

Es así entonces que, el orden social tiene un elemento subjetivo que ha enfrentado visiones sociológicas; por ejemplo, para Max Weber,<sup>515</sup> el orden social es consecuencia del consenso cultural, en tanto que para Augusto Comte<sup>516</sup> son las leyes de la naturaleza lo que le da sentido y sólo puede existir si tiene cierta comunidad de ideas entre quienes forman la sociedad. Es así como, el factor común

---

\*Escrito en masculino genérico. Desde una mirada de control patriarcal esta visión y escritura refleja la noción de dominación por lo masculino.

<sup>514</sup> Bartoli, Guiseppe, "Control Social", en Demarchi, Franco y Ellena, Aldo, (Dir.) *Diccionario de Sociología*, trad. de Eloy Requena, Alfonso Ortiz y Julián Aguirre, España, Ediciones Paulinas, p.402.

<sup>515</sup> Weber, Max, citado por Demarchi, Franco y Ellena, Aldo, *op. cit.*, p. 390.

<sup>516</sup> Augusto, Comte, citado por Demarchi, Franco y Ellena, Aldo, *op. cit.*, p. 390.

para reconocer un orden social será el arreglo social, que con legitimidad edificará un orden reconocido, respetado e incluso sancionado.

Ante esta condición, el acuerdo del cuerpo social es lo que da legitimidad al orden social, en los términos Weber será el *consenso* y en los de Comte, *la comunidad de ideas*. En cualesquiera de los casos, el orden social impondrá visiones y estructurará la vida de las personas y la forma de entender la estructura política, social y jurídica.

Guy Bajoit,<sup>517</sup> con base en la sociología plantea que, si bien es cierto el consenso produce orden social; también sucede lo mismo con la disconformidad pues desde la falta del acuerdo, ya sea por dominación o institucionalización que es una forma de dominación, se puede producir un orden social, incluso puede darse el caso, de la existencia de un orden social nacido del acuerdo pero de forma involuntaria, quizá hasta imperceptible para algunas partes del cuerpo social, que habrá de repetir, lo aprendido culturalmente, sin llegar al cuestionamiento del porqué de tal o cual comportamiento.

Ante ello el orden social producto del *consenso involuntario* será estructural por la socialización de quienes integran el grupo que llegan a interiorizar normas de conductas y establecer roles sociales de tal forma que se vuelven de observancia generalizada sin cuestionar siquiera su legitimidad.

En cambio, *orden social voluntario o intencional* se estructura desde la plena conciencia pues lo consensuado, socializado, validado y por tanto aceptado, es producto de la interiorización de intereses que les son convenientes al cuerpo social, porque las reglas garantizan maximizar sus beneficios y minimizar sus pérdidas. En este caso, las reglas del *juego social* les son aseguradas por una instancia legítima, que puede imponerse por la fuerza o por el respeto de la ley.<sup>518</sup>

Respecto al *orden social por dominación*, este sucederá cuando algunas personas se imponen sobre el conjunto de la sociedad; para ellos la dominación también es estructural pues los dominados la aceptan, la interiorizan y se alinean

---

<sup>517</sup> Bajoit, Guy, *El Cambio sociocultural*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Sociales, 2010, p. 2, [https://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos\\_final/486trabajo.pdf](https://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/486trabajo.pdf), consultada el 15 de mayo del 2023.

<sup>518</sup> *Idem*.

por razones de interés económico, político e ideológico; aquí la reproducción del orden social está garantizada porque los dominados no se atreven a formular salidas a dichas condiciones.<sup>519</sup>

La *institucionalización* es entonces generadora del orden social, y aun cuando es, como lo plantea Guy Bajoit, producto de la dominación, tiene como característica principal que convergen, a pesar de tener interés encontrados, actores colectivos organizados (movimientos sociales, luchas de clase), en un interés superior que son la garantía de que sus compromisos serán instituidos y garantizados por un árbitro, en este caso el Estado.<sup>520</sup>

Es así como, el orden social puede entenderse como construcción de relaciones de dominación y alianza que surgen entre diferentes grupos sociales.<sup>521</sup> Sin embargo, esas comuniones explícitas o implícitas no están exentas de disensos internos, diferencias que por la vía del consenso o la dominación de un grupo sobre el otro, resolverán, y entonces es cuando el cuerpo social como unidad homogénea crea, entre otros, el modo de organizar al cuerpo social a partir intereses comunes, hasta la estructuración socio-política y jurídica que instruyen y regulan la forma de entender las categorías de sexo-genéricas.

En ese sentido, el orden social no sólo regula convivencias, sino también la forma en que estas deben entenderse y desarrollarse, por consiguiente, el orden social es, el resultado del entendimiento humano dominante y su actuación congruente a este.

Justamente así se instaura un sistema que tiene rectoría en la identificación de las personas a partir del sexo: nació hombre o nació mujer, y así debe catalogarse y reconocerse. En apariencia designar, reconocer o interpretar un sexo no genera mayor complejidad, basta con preguntar en cualquier entorno social

---

<sup>519</sup> *Idem.*

<sup>520</sup> *Idem.*

<sup>521</sup> Pastor Núñez, Guillermo, *et al.*, "Estrategias de archivo y orden social en la guerra civil española y la dictadura franquista", *Hispania Nova, Revista de Historia Contemporánea*, España, núm. 19, 2021, p. 548, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/HISPNOV/article/view/5891/4276>, consultada el 15 de mayo de 2023.

sobre el sexo de una persona y se remitirá de manera inmediata a una descripción de tipo binaria.

Es entonces cuando, la asignación y verbalización de la definición del sexo está en función de un voluntario o involuntario consenso social, interpretado por la diferencia biológica que surge, simple y sencillamente a partir de revisar los genitales de la persona en su nacimiento<sup>522</sup> y darles a estos la denominación socialmente aceptada.

Es así como, la interpretación social de los criterios biologicistas del sexo ha llevado a la humanidad, histórica y estructuralmente a definir la existencia de dos sexos: mujeres y hombres, postura que representa la visión dominante<sup>523</sup> y que constituye el primer acuerdo del orden social. Como consecuencia, la asignación social del sexo inaugura el predominio del pensamiento social, porque implícitamente, al formar parte del cuerpo social dominante detentamos privilegios y por tanto nos negamos a identificar lo diferente.

Fue así como, el orden social mediante el acuerdo voluntario o involuntario dominó dicha estructuración e institucionalizó un sistema de dominación con base en dicha distinción, que incluso supuso que el “sexo es aquello que inauguraba el género y que este podía entenderse como algo eternamente inmutable”<sup>524</sup>

La comprensión del sexo entonces, por parte del cuerpo social dominante puede tener afectaciones graves en la vida cotidiana, pues con base en ello moldea interpretaciones culturales que atribuyen comportamientos válidos y aceptados para hombres y mujeres. El orden social crea escenarios de desarrollo y desde su interpretación normalizada se expande al escenario jurídico establecimiento un orden jurídico que coordina, jerarquiza y regula de forma coherente al pensamiento del cuerpo social, la convivencia y el entendimiento social, pero que no está exento de lagunas y contradicciones.<sup>525</sup>

---

<sup>522</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo Civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008-PS*, Acuerdo del Tribunal Pleno, 6 de enero de 2009, pp. 69-72.

<sup>523</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Ciudad de México, SCJN, Ciudad de México, 2020, p.5.

<sup>524</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, y características sexuales*, Ciudad de México, SCJN, 2022, p.15.

<sup>525</sup> Roldán Xopa, José, *Constitución y mercado*, México, Porrúa-ITAM, 2004, p. 53.

Quizá la mayor contradicción que tiene el orden social materializado en orden jurídico es pensar que el binarismo sexo genérico es inmutable pues la realidad social ha iniciado la ruptura de dicho pensamiento y la estructuración dominante, a pesar de sus resistencias está cambiando y con ello el sistema jurídico mostrando los vacíos normativos para regular el ejercicio real de derechos de las personas de identidad no binarias.

Sin embargo, el cuerpo social dominante binarista y sus integrantes han logrado instituir un orden sistematizado, estructurado, armonioso y jerarquizado de la expectativa asumida en cuanto al sexo y género, es decir han creado un orden social de género monopólico y dual.

Este acuerdo, que como se explicó puede provenir del acuerdo voluntario o involuntario, por dominación o institucionalización, Rousseau<sup>526</sup> lo denominó pacto social pues permite como asociación defender y proteger a las personas, pero, así como el pacto defiende lo que es común, también lo descarta del acuerdo cuando no lo es. Esta condición significa que “el acto de asociación convierte...[a] la persona...en un cuerpo normal y colectivo.”<sup>527</sup>

Dicho de otra manera, al darle categoría de normal a la comunión de intereses, se confieren privilegios a toda persona que actúe dentro de esta normalidad en la medida en que no irrumpa con lo pactado; luego entonces el orden social de género binario encuentra en el orden jurídico la vía del acuerdo impositivo y con ello salvaguarda los intereses del cuerpo social dominante: Hombres y mujeres, concediéndole con ello legitimidad social y política.

Este pacto generador del orden social de género binario se encarga de socializar la forma de entender la sexualidad y la identidad de las personas. Este acuerdo tiene como garante la normatividad, las instituciones, las políticas públicas, las estructuras de poder y todo aquello que legitima la perspectiva dual nacida de las relaciones de dominación y sus alianzas.

---

<sup>526</sup> Rousseau, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, México, Ediciones leyenda, 2011, pp.13-14

<sup>527</sup> *Idem*.

#### 4.1.1 El quebrando del orden social de género

Existen sesgos culturales que han instituido un orden social de género dual que ha impuesto una forma de interpretar las relaciones sexuales y la identidad sexo-genérica: La heteronormatividad<sup>528</sup>, la cisonormatividad<sup>529</sup> y el sistema binario<sup>530</sup>, esta *trilogía sociocultural* dicta lo que el orden social edifica, decreta y acepta como natural y normal.

En México, como en el resto del continente americano estos conceptos son predominantes y dominantes y están arraigados social y culturalmente.<sup>531</sup> Por lo que respecta al sistema binario este es adoptado por el orden jurídico nacional siendo así como la CPEUM<sup>532</sup> como herramienta de regulación máxima de la convivencia social registra de manera explícita la igualdad ante la ley como un derecho exclusivo de hombre y mujer. Este principio binario de sexo/género tiene repercusiones en la visión de los derechos y su alcance, pues es remitido a toda estructuración social y jurídica bajo el entendimiento de la igualdad como un derecho monopólico del binarismo.

Lo anterior trae consecuencias, no solo simbólicas sino prácticas en cuanto al trato preferencial para quienes se inscriben dentro del binarismo y es así como, la planeación financiera, presupuestal, la participación política, el acceso a derechos

---

<sup>528</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido que la heteronormatividad se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes, su impacto es tal que establece jerarquías sexuales, la heteronormatividad, como patrón sociocultural descalifica otras orientaciones sexuales que no sean las heterosexuales. Véase, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersexuales en América*, CIDH-OEA, 2015, pp. 40-41.

<sup>529</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido que la cisonormatividad es una expectativa de que todas las personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquéllas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres. Estas son también presunciones predominantes de que todas las personas son mujeres u hombres y que este elemento define el sexo, el género, la identidad de género y la orientación sexual de cada persona. *Ibidem*, p. 41.

<sup>530</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos define a los sistemas binarios de sexo y género han sido entendidos como modelos sociales dominantes en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan sólo dos categorías rígidas, a saber, los sistemas binarios de masculino/hombre y femenino/mujer, excluyen a aquellas personas que pueden no identificarse dentro de estas dos categorías. *Idem*.

<sup>531</sup> *Idem*.

<sup>532</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, 2024, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>,

sociales, educacionales, de salud e incluso el uso del lenguaje incluyente no sexista tiene como principio rector lineamientos paritarios entre mujeres y hombres.<sup>533</sup>

No obstante, la realidad social ha demostrado que, a pesar de esas estructuraciones y la negación a reconocer la existencia de identidades no normativas, las personas no binarias han pugnado por el reconocimiento de sus derechos quedando evidenciado que, “la negación de todas las posibilidades de identidad fuera de los extremos binarios tiene como única consecuencia la violación de los derechos humanos de las personas que se identifican fuera de ellos.”<sup>534</sup>

Es curioso, entonces que aun y cuando pudiera existir consenso respecto a que los seres humanos tienen derechos por el simple hecho de pertenecer a la especie humana, realidad social indica que no todos los seres humanos los tienen reconocidos en alguna norma, en ese sentido reformular el orden social de género binario implica iniciar un proceso de quebranto para reconfigurarlo mediante un nuevo pacto social.

Quebrantar significa, de acuerdo con el Diccionario de la lengua española,<sup>535</sup> forzar, romper, vencer una dificultad, impedimento o estorbo para la libertad. Es un acto de insurgencia contra el control, en este caso, del orden social de género binario que impulsa una forma de entender y catalogar a la humanidad a partir de su sexualidad y su identidad.

El quebranto del orden social de género binario empieza a manifestarse en tres esferas de la vida pública, por medio de: 1) Registros estadísticos mediante encuestas y consultas. 2) La visión deconstruida de operadores de la justicia y a través de; 3) litigios estratégicos precursores en la lucha por la visibilidad de las personas no binarias. Pero no será sino la aplicación de medidas por la igualdad las que materialicen la ruptura del sistema binario.

---

<sup>533</sup> Así quedó establecido en el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.

<sup>534</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual...*, cit., p. 16.

<sup>535</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed. <https://dle.rae.es/quebrantar?m=form>, consultada el 17 de mayo 2023.

#### 4.1.1.1 Registros estadísticos mediante encuestas y consultas.

A pesar de ser incipiente el esfuerzo registral, los existentes significan un paso importante en la lucha por la visibilidad identitaria de las personas no binarias. En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021<sup>536</sup> de las 97.2 millones de personas de 15 años y más que existen en México, una de cada 20 se reconoce como población LGBTI+<sup>537</sup>, lo que significa que 5 millones de personas se distinguen a sí mismas con orientación sexual y/o identidad de género no normativa<sup>538</sup> o no convencional<sup>539</sup> lo que representa un 5.1% del total de la población.

La encuesta también revela que el 0.9 por ciento, es decir, 908.6 mil personas se auto identifican como personas *Trans+* y de estas, el 34.8% son transgénero o transexual y el 65.2% dijo ser *otra identidad*, entre las cuales estaba, como categorías genéricas, la identidad no binaria, de género fluido, agénero, entre otros,<sup>540</sup> lo cual explica la particularidad del término *sombrilla* al que hace alusión la CIDH y que fue explicado en capítulos precedentes.

La ENDISEG representa un esfuerzo para dar visibilidad a las personas de identidades no convencionales, sin embargo, no es un censo de población, ni tampoco explora a profundidad las identidades no binarias. Sin embargo, es una acción precursora en la lucha por sacar del anonimato a las personas de orientación sexual e identidad de género no convencionales.

---

<sup>536</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informativa, *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género*, México, INEGI, 2021,

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg\\_2021\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf)

<sup>537</sup> El acrónimo refiere a las personas Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans e Intersexual, el plus engloba a otras orientaciones sexuales e identidades de género no normativas o no convencional entre las cuales se incluye a las personas no binarias.

<sup>538</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos utiliza los términos sexualidades e identidades no normativas para referirse a identidades trans y no heterosexuales que desafían las normas tradicionales del género. Véase, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *violencia contra las personas...*, cit., p. 18.

<sup>539</sup> El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género precisa que lo “no normativo” o “no convencional” deriva de comprender su antónimo, es decir, lo “normativo” que hace referencia a lo que fija la norma; o lo convencional que se atienen a las normas mayoritariamente observadas. Véase, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informativa, *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género*, op. cit.

<sup>540</sup> *Idem*.

Otro de los esfuerzos institucionales en ese mismo sentido es la Consulta Infantil y Juvenil (CIJ) 2021<sup>541</sup> donde participaron casi siete millones de infantes,<sup>542</sup> de entre 3 y 17 años, lo que significó una concurrencia de 21.48% que representa más de la quinta parte de la población mexicana.

De la totalidad, 65,892 infantes, es decir, el 0.94% expresaron que no se identifican con ninguno de los dos sexos y; 1,215,206 que representa el 17.42% decidieron no especificar ese dato<sup>543</sup> en sus respuestas.

Lo cierto es que la información estadística permite conocer la estructura de la población de identidades no convencionales y evidencia; entre otros elementos de análisis, la carga que ha impuesto el sistema de simbolización binario y heteronormativo que ha diseñado fuentes registrales que reflejan el deseo del Estado mexicano y sus instituciones a ignorar identidades diversas.

La falta de instrumentos registrales formales contribuye a la invisibilidad de las personas no binarias. Lorenzo Córdova y Ciro Murayama han sostenido que “para que una persona tenga el derecho...a ser parte de una democracia, es indispensable que cuente con una identidad reconocida, aceptada y respetada. Sin un nombre, sin una identidad, sin una forma de identificarnos seríamos como sombras”.<sup>544</sup>

En la lucha por salir de *las sombras*, las personas no binarias disputan la igualdad para lograr visibilidad y reconocimiento identitario *en todo*. Esta lucha se materializa jurídicamente desde lo jurisdiccional que acontece desde lo nacional e internacional. Es así como el reconocimiento legal a la visibilidad identitaria no binaria acontece; por ejemplo, en lo nacional en el registro electoral mexicano que trasciende a la emisión de credenciales para votar con dicha identidad por estado

---

<sup>541</sup> Instituto Nacional Electoral, *Consulta Infantil y Juvenil 2021. Reporte de Resultados*, 2ª edición, Ciudad de México, INE, 2021, p. 30, <https://consultainfantilyjuvenil.mx/assets/images/descargables/reporte-resultados-2021.pdf>

<sup>542</sup> La cifra formal fue de 6,976,839.

<sup>543</sup> Al respecto la CIJ 2021, explica que aquellas personas que no especificaron el dato sexo-genérico no se debe a un error en el diseño de las boletas o errores de registro de participantes, sino que más bien es resultado de la metodología de construcción de las boletas, gracias a la cual se definió no categorizar de forma previa a las y los participantes en categorías dicotómicas, para permitir que expresaran libremente su identidad sexo genérica. Instituto Nacional Electoral, *op. cit.*, p. 31.

<sup>544</sup> Córdova, Lorenzo y Murayama, Ciro, *La democracia no se toca*, México, Planeta, 2023, p.112.

como se ha revelado. En lo Internacional, en el Registro Central de Extranjeros<sup>545</sup> para el caso específico de la Unión Europea problematizado con el reconocimiento identitario transnacional.<sup>546</sup>

En sintonía con lo internacional en los Países Bajos<sup>547</sup> el reconocimiento identitario de las personas no binarias solamente se registraba mediante sentencia de tribunales siempre y cuando la petición estuviera acompañada de un informe psicológico que certificara, entre otros, que la creencia en la nueva identidad fuera permanente. Esta realidad jurídica fue controvertida logrando que, el Tribunal Local

---

<sup>545</sup> Es el documento que acredita la inscripción en el Registro Central de Extranjeros de los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que van a residir en España por un periodo superior a tres meses. Véase,

[https://sede.policia.gob.es/portalcidudano/\\_es/tramites\\_extranjeria\\_tramite\\_certificadoregistro\\_ciudadanoue.php#](https://sede.policia.gob.es/portalcidudano/_es/tramites_extranjeria_tramite_certificadoregistro_ciudadanoue.php#)

<sup>546</sup> El caso refiere a una persona de origen alemán con documentos alemanes y cuyo reconocimiento sexo-genérico es indeterminado, X, en su país de origen y pretendió que en el Registro Central de Extranjeros se le reconociera su identidad auto percibida y legalmente reconocida en su Nación. Sin embargo y a pesar de que la resolución 2048 del Consejo de Europa insta a los Estados miembros a considerar incluir una opción de tercer género en los documento para aquellas personas que lo deseen, la sentencia apelada dice que “ni el [sic] acervo comunitario, ni la legislación Española, ni las resoluciones del TJUE puede afirmarse que se reconozca el derecho de los ciudadanos de la Unión Europea, residentes en un país de la Unión distinto del nacional, a que en los registros públicos de dicho Estado miembro se proceda, a voluntad del solicitante, a una reasignación de sexo, figurando este como ‘X’ o ‘indeterminado’. En particular, en la legislación española vigente”. Lo anterior porque dicha norma española (Ley 3/2007) reguladora de la rectificación registral del sexo en el registro civil solo permite cambio de sexo masculino al femenino o viceversa, pero no a un tercer género o indeterminado.

Con base en ello, España sostuvo que el dato relativo al sexo no forma parte del contenido necesario que debe figurar en el Registro Central de Extranjeros por tanto no afecta su libre circulación, laboral etc, en la Unión Europea. A pesar de la disputa legal, la resolución del Tribunal Superior de Justicia, Sala de los Contencioso determinó que “es asumible que la administración cualquiera que sea su ámbito territorial (local, autonómica o estatal) disponga de datos personales de los ciudadanos, incluidos los de países de la Unión Europea...con los reales de identidad sexual (o si prefiere la expresión ‘identidad de género’ emancipada de la realidad meramente biológica de las personas).” Por tanto, se revocó la sentencia apelada y se “acoge la pretensión del apelante de que entre los datos suministrados por el mismo se lleve a cabo la cumplimentación de la solicitud de inscripción en el Registro Central de Extranjeros, se modifique ésta en el sentido de que, en lugar de figurar como sexo el de hombre, conste como tal el de ‘indeterminado’, ‘X’ o expresión equivalente...”

Recurso de Apelación 2224/2019, *resolución 83/2023, de fecha 23 de enero de 2023*, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp?org=ap-tsj&comunidad=01>

<sup>547</sup> Anaya Huertas, Alejandro, “Reporte sobre la Magistratura en el Mundo”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, año XIX, núm. 4,128, 23 de diciembre de 2021, p.4. [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/reporte\\_magistratura\\_mundo/documento/2021-12/23%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202021.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/reporte_magistratura_mundo/documento/2021-12/23%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202021.pdf)

de Arnhem eliminara dicho requisito<sup>548</sup> haciendo posible que la identidad auto percibida estuviera fuera de cualquier prueba psicológica o certificación médica.

Ryan Ramharak promovente en el citado caso de controversia tras ganar su recurso, problematiza una nueva realidad sociopolítica cuando afirma: “No me siento la madre, ni el padre, sino ‘ouder’ (o ‘parent?’, en inglés, que como neerlandés es una palabra de género neutro, a diferencia de progenitor/a en español)”.<sup>549</sup> Elle, está embarazada y problematiza cómo aparecerá su identidad en el acta de nacimiento de su descendiente.

A pesar de los esfuerzos arriba descritos, las herramientas de recolección de datos adolecen de un apartado específico de identidad no binaria, como reconocimiento autónomo pues cuando se logra se asocia a la descripción *X*, *identidad no determinada* o al concepto general y abstracto de *otro*. En todos estos casos la identidad no binaria descrita así sigue invisibilizando la identidad auto percibida.

#### **4.1.1.2 Visión deconstruida de operadores de la justicia.**

La lucha jurisdiccional ha permitido reconocimiento identitario, sin embargo, instituciones de salud, escolares, de servicios, religiosas; en los entornos sociales, medios de comunicación e incluso en los registros censales la negación al auto concepto continúa.

Quizá por esta invisibilidad manifiesta, la disrupción del orden social de género binario ha iniciado en el sistema electoral mexicano, por ser este una puerta de acceso para que la representación política pueda ser empática ante esta realidad.

Es así como, desde lo jurisdiccional se pugna por la igualdad como principio para erradicar visiones contrarias a la dignidad humana. Felipe de la Mata precursor en la creación de una línea jurisprudencial en materia de identidades no normativas, es claro al afirmar que:

los jueces no pueden quedarse solo con lo que dice la Constitución, es decir, tenemos que ir al bloque de convencionalidad para resolver este tipo de conflictos

---

<sup>548</sup> *Idem.*

<sup>549</sup> *Idem.*

porque ante una Constitución binaria tenemos que encontrar reglas que le den acceso y carácter igualitario a los diferentes, creo que esa es la única posibilidad constitucional aceptable.<sup>550</sup>

En ese sentido, Felipe de la Mata y Roselia Bustillo<sup>551</sup> explican que el sistema constitucional no binario ha iniciado su edificación desde el actuar de las autoridades jurisdiccionales electorales y está orientado en dos sentidos: La deconstrucción del género y el ejercicio real de derechos en las sentencias del TEPJF.

La deconstrucción jurídica del género, lo consideran el primer paso, pues implica reconocer, cuestionar, desaprender y rechazar todo aquello que, al prejuiciar, estigmatizar y discriminar, produce tratos desiguales para unos y privilegios para otros, edificar un sistema Constitucional no binario es cuestionar reglas sociales y culturales, romper reglas establecidas y reformular sus alcances.

Esta deconstrucción del género se realiza mediante el:

- Reconocimiento de una ciudadanía diversa y plural que no es ser binaria y heterosexual como forma única de vida. A dimensionar otras formas de habitar la materialidad de los cuerpos de todas las personas.
- Cuestionamiento histórico del abordaje del mundo binario visto desde una sociedad heteropatriarcal, que impide otras formas de expresión.
- Intenta desaprender lo establecido, para saber cómo nombrar, cómo actuar y a desarrollar procesos que reconozcan otras formas de expresar la identidad de género, para desistaurar su invisibilización, discriminación y desigualdad estructural.
- Rechaza la discriminación enraizada y desigual en el ejercicio real de derechos políticos del grupo LGBTIQ+<sup>552</sup>

El segundo paso es la materialización de este pensamiento que rompe el orden social de género binario que tiene como esencia, en concordancia con Felipe de la Mata y Roselia Bustillo<sup>553</sup> que los operadores de la justicia reconozcan que

---

<sup>550</sup> De la Mata Pizaña, Felipe, *Entrevista a profundidad*, Ciudad de México, 11 de octubre de 2022.

<sup>551</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Bustillo Marín, Roselia, *Derechos Políticos Electorales de las personas LGBTIQ+*, Tirant lo Blanch, México, 2023, pp. 27-28.

<sup>552</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Bustillo Marín, Roselia, *Derechos Políticos Electorales...*, *cit.*, pp. 27-28.

<sup>553</sup> *Ibidem.* p. 29.

existen múltiples formas en que una persona puede auto adscribirse y que la diversidad social sea visible. Para ello es necesario tres elementos básicos:

- Reconocimiento de la eficacia no solo simbólica, sino también práctica del derecho...bajo el argumento que, solo aquellas personas que estén representadas pondrán en el debate público sus necesidades y que su visibilidad en órganos públicos deconstruirá roles de trato y convivencia sexual, de género, y de familia únicamente reconocidos.
- Comprensión de que los derechos humanos son los mismos para todas las personas y se reconocen desde las diferencias para su debida aplicación.
- Generación de un camino para alcanzar la eficacia real de sus derechos...

El camino de la reivindicación de derechos a través de pugnar por la eficacia real de estos ha encontrado en las determinaciones judiciales la manera de incidir jurídicamente en la deconstrucción del pensamiento *cis-heteronormativo-binario* a partir de la aplicación de perspectivas principalistas e interseccionales en el proceso de juzgar casos que involucran identidades no normativas.

Ante el nuevo paradigma judicial donde se transita de la reiteración a los precedentes;<sup>554</sup> las sentencias del pleno y las salas de la SCJN tiene un impacto inmediato en la vida de los justiciables, ante ello la perspectiva principalista de las y los juzgadores resulta relevante en la aplicación de justicia con base en una visión deconstruida del binarismo sexo-genérico, logrando que, mediante la convicción de que los principios tienen como características principales la generalidad e indeterminación, lo que permite que se empleen como norma integradora de Derecho, para el caso de que no haya una concreta y específica.<sup>555</sup>

Es así como algunas sentencias emblemáticas y precursoras que han sido determinantes para tener aproximaciones eficaces en la materialización de la igualdad jurídica son aquellas que tratan sobre los derechos de la diversidad

---

<sup>554</sup> Con base en la reforma constitucional relativa al Poder Judicial de la Federación publicada el 11 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación y el Acuerdo General Número 1/2021, del ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que a partir del 1 de mayo de 2021 inicia la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y, con ello se determina que cada criterio de la SCJN adoptado con la mayoría calificada, es decir 4 votos en Salas y 8 en Pleno será obligatorio para las y los juzgadores en México, sin necesidad de reiteración.

<sup>555</sup> Recurso de Reconsideración, SUP-REC-117/2021, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.16, [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/117/SUP\\_2021\\_REC\\_117-966628.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/117/SUP_2021_REC_117-966628.pdf)

sexual<sup>556</sup> con temas específicos como matrimonio entre personas del mismo sexo,<sup>557</sup> libertad de expresión y expresiones discriminatorias homofóbicas,<sup>558</sup> derechos a la participación política, libertad de expresión y libertad de información,<sup>559</sup> derecho de las personas trans a adecuar sus documentos de acuerdo con su identidad de género,<sup>560</sup> entre otros y donde la visión principalista ha sido fundamental en el reconocimiento y garantía de la igualdad entre personas.

Lo anterior ha permitido que, en los últimos años, mediante diversos juicios se empiece a pugnar por el ejercicio eficaz y real de los derechos de las personas de identidad no binaria, sin embargo; en los términos de Ociel Baena:<sup>561</sup> de nada servirían los litigios estratégicos si no existieran operadores de justicia que se han replanteamiento la forma de ver las cosas y tienen empatía con la lucha de la comunidad LGBTQ+.

En tal sentido la judicatura federal electoral, ha logrado, de acuerdo con Leonor Suárez Llanos,<sup>562</sup> deshacerse de la concepción errónea de creer que valor, justicia y la corrección pertenecen al primer término del binomio, pues nada “justifica esa ideología y ni siquiera creer que...el contenido de cada uno de los términos es homogéneo”.<sup>563</sup>

En el plano internacional han existido contribuciones que fortalecen el proceso deconstructivo de la justicia, tal es el caso del Informe que realizó el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos

---

<sup>556</sup> En la obra, los Derechos de la diversidad sexual, en su edición actualizada, se puede revisar la línea de sentencias emblemáticas de esta materia. Véase, Martínez Verástegui, Alejandra, *et al. Los derechos de la diversidad sexual*, México, SCJN- Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2022.

<sup>557</sup> SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010; SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012; SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 152/2013, 23 de abril de 2014; SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 615/2013, 4 de junio de 2014; SCJN, Primera Sala, Acción de Inconstitucionalidad 28/2015, 26 de enero de 2016.

<sup>558</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2806/2012, 6 de marzo de 2013.

<sup>559</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 25/2021, 18 de agosto de 2021.

<sup>560</sup> SCJN, Pleno, Amparo Directo Civil 6/2008, 6 de enero de 2009; SCJN, Segunda Sala, Conflicto Competencial 45/2018, 23 de mayo de 2018; SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1317/2017, 17 de octubre de 2018; SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 353/2017, 10 de abril de 2019; SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 101/2019, 8 de mayo de 2019; SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 346/2019, 21 de noviembre de 2019.

<sup>561</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Bustillo Marín, Roselia, *Derechos Políticos Electorales...*, *cit.*, p. 15.

<sup>562</sup> Suárez Llanos, Leonor, “La Identidad y el género del derecho frente al derecho de la identidad de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 54, enero de 2020, p. 184, <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/9498/10123>

<sup>563</sup> *Idem*.

de orientación sexual o identidad de género<sup>564</sup> mediante el cual se recomendó admitir y reconocer las identidades no binarias y ofrecer diversas opciones de marcadores de género en los procesos legales, lo que significó que algunos países,<sup>565</sup> de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>566</sup> hayan avanzado con sistemas registrales incluyentes al permitir una tercera opción en el marcador de género o, incluso, eliminar el marcador de género de su documentación oficial.

Por lo que respecta a los registros incluyentes de identidades no normativas, el Estado mexicano ha mostrado resistencias pues las personas han tenido que recurrir a la protección de la justicia federal para acreditar que la reasignación sexo genérica, en actas de nacimiento por ejemplo debe ser la vía administrativa y no la jurisdiccional, como lo sostuvo la Segunda Sala de la SCJN.

por reasignación sexo-genérica es la [vía] administrativa registral, en tanto que cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercebida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquella, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajusta su acta de nacimiento a su identidad de género.<sup>567</sup>

---

<sup>564</sup> Asamblea General, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/73/152, 12 de julio de 2018, párrafo. 81.

<sup>565</sup> Entre los países que participan activamente de esta recomendación se encuentran: Canadá, que, por ejemplo, permite desde el año 2017, la opción de marcador de género neutro o no binario señalado con una "X" en el pasaporte nacional. La provincia de Ontario; en 2016 omitió en las credenciales de salud pública información sobre el género de la persona, en 2017 habilitó el casillero neutro o no binario con una "X" en la licencia de conducir y en 2018 se permitió a las personas nacidas en dicha región pudieran elegir la opción neutro o no binario o incluso eliminar el marcador de género en el certificado de nacimiento. En la misma situación se encuentra la provincia de Alberta, Saskatchewan y Columbia Británica, estas dos últimas habilitaron la emisión de certificados de nacimiento sin la mención del género. Véase, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA-CIDH, 2020, p. 45, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>, consultada el 21 de mayo de 2023.

<sup>566</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre personas trans...*, cit., p. 44,

<sup>567</sup> Jurisprudencia 2ª /J. 173/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.1, febrero de 2020, p.894.

Es debido a que los operadores de justicia, con visión principalista y con sustento en DIDH, han contribuido en los avances en el reconocimiento identitario de personas no binarias, no solo en actas de nacimiento sino también en algunos otros documentos oficiales, a pesar de que los derechos personalísimos como identidad personal, autodeterminación sexual e imagen propia están ausentes de la CPEUM.

aun y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución mexicana, si están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales...suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento del derecho a la dignidad humana, previsto en el primero de los preceptos de nuestra constitución.<sup>568</sup>

Aunque eso obedezca a la interposición de distintos medios de impugnación, entre amparos y Juicios para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía, lo que significa que su implementación es producto de litigios estratégicos y no por disposiciones normativas legisladas al respecto.

Lo cierto es que, la protección constitucional que incluye la auto determinación sexual como reconocimiento a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad personal e imagen propia, es por lo que se sostiene que mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio es contrario a tales derechos fundamentales.<sup>569</sup>

Entre las instituciones del Estado mexicano que se encuentran en esta condición está el INE<sup>570</sup> que, al 20 de agosto del 2024, había entregado 644 credenciales de elector con fotografía a personas de identidad no binaria;<sup>571</sup> la Secretaría de Relaciones Exteriores<sup>572</sup> que entregó el 17 de mayo del 2023 en territorio mexicano el primer pasaporte mexicano con marcador X, que refiere a las

---

<sup>568</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo indirecto 71/2022*, *op. cit.*, p. 11.

<sup>569</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>570</sup> Instituto Nacional Electoral, Registro Federal de Electores, Coordinación de Registros Tecnológicos, Dirección de Operaciones del CECYRD, Estatus de las credenciales para votar con sexo no binario del 01 de marzo del 2023 al 20 de agosto de 2024, respuesta a la solicitud de información mediante el mecanismo de Transparencia a través de los oficios UT/24/03388; INE/DERFE/STN/1399/2024.

<sup>571</sup> La primera credencial de electoral para una persona no binaria reconociéndole su identidad se encuentra Jesús Ociel Baena que la recibió el 22 de marzo de 2023.

<sup>572</sup> En este caso la incorporación del registro no binario se dio sin mediar juicio de por medio.

personas de identidad no binaria<sup>573</sup> y dos más en el extranjero.<sup>574</sup> Al 30 de agosto de 2024, la Dirección General de oficinas de pasaportes había entregado con dicha identidad 19 pasaportes mexicanos, en tanto que la Dirección General de Servicios Consulares no había recibido mayores solicitudes al respecto.<sup>575</sup> A lo anterior añade los 192 registros de personas no binarias existentes en el Registro Nacional de Población e Identidad.<sup>576</sup>

Desde lo local, la entrega de actas de nacimiento ha acontecido por la interposición de juicios de amparo, tales son los casos de Fausto Martínez Martínez<sup>577</sup> quien se convierte en la primera persona que obtiene su acta de nacimiento con identidad no binaria en México.

La complejidad para hacer efectivo el derecho de reconocimiento identitario en las personas no binarias acontece en parte, porque el Estado Mexicano tiene un diseño de estructuración normativa binaria que se complementa con una configuración paritaria del orden social de género; diseñado desde lo heteronormativo que participa en la imposición de reglas jurídicas y políticas que obligan a actuar conforme a los patrones que este sesgo sociocultural impone.

Esta condición no solo saca del *juego social* a las personas que rompen con esos patrones excluyéndolas del ejercicio real de derechos, sino que además propicia violencia expresiva<sup>578</sup> justificada bajo el argumento del orden social y la moral pública.<sup>579</sup>

---

<sup>573</sup> Jesús Ociel Baena es quien recibe de manos del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores su pasaporte con identidad no binaria, en Naucalpan, Estado de México.

<sup>574</sup> Fue en el Consulado General de México en Houston en la persona de Miguel Orozco y Erik Olmos

<sup>575</sup> Secretaria de Relaciones Exteriores, Unidad de Transparencia, UDT-10051/2024, septiembre de 2024.

<sup>576</sup> Secretaria de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, Unidad de transparencia, oficio SEGOB/12C7UGAJ-UT/SIP/330026224001969/2024, septiembre de 2024.

<sup>577</sup> El 11 de febrero de 2022 logró que la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato cumpliera la sentencia de amparo indirecto contemplada en el expediente 953/2021 del Juzgado Cuarto del Decimosexto Distrito con sede en León, Guanajuato expidiéndose el acta 00124 donde se certifica que el sexo es No binario (NB).

<sup>578</sup> De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, y características sexuales, la violencia expresiva quiere decir que envían un mensaje de terror a todas aquellas personas que se identifican o pueden ser percibidas por alguien mas como LGBTQ+. Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual..., *cit.*, 44.

<sup>579</sup> *Idem.*

La realidad social, a través de los registros estadísticos, ha demostrado dos hechos que son evidentes, por una parte, que por más que se niegue el reconocimiento de personas de identidad sexo-genérica no convencional estas existen e interactúan en sociedad y, por la otra que la discriminación, trato diferenciado y en muchos casos violencia que padecen por su decisión de mostrarse de conformidad a su auto percepción<sup>580</sup> también se manifiesta en la comunidad.

La observancia general que, el derecho positivado enuncia y que, quienes operan la justicia acatan en sus sentencias demuestra que los ordenamientos jurídicos no son neutros, sino que por lo contrario obedecen a la estructuración social y política que mediante reglas instituyen el orden en la comunidad pública. Dworkin al cuestionar el *modelo de y para reglas del derecho*, delinea la existencia de otros patrones diferentes de reglas, entre ellos el de los principios que debe ser observado al ser una exigencia de justicia o equidad o de alguna otra dimensión de la moralidad.<sup>581</sup>

Desde esta perspectiva quienes juzgan en el sistema de justicia con tendencia principalista, no binarista e interseccional constituyen la herramienta fundamental en el quebranto del orden social de género binario. De ahí que, al existir sistemas jurídicos con muchos derechos individuales sin sustento en principios, en concordancia con Robert Alexy<sup>582</sup> la aplicación de la justicia muy distinta cuando el orden jurídico tiene derechos apuntalados en principios; lo cual permite que, quienes juzgan con esta perspectiva obtengan resultados más favorables para la persona ante los posibles conflictos normativos.

En materia electoral el principalísimo se ha convertido en la fórmula para solucionar posibles conflictos normativos. Felipe de la Mata y Roselia Bustillos,<sup>583</sup> expresan que juzgar con perspectiva principalista es la mejor forma de lograr un rol garantista de la democracia y los derechos humanos, con especial énfasis cuando se aplica así en favor de grupos desaventajados. Convirtiéndose en práctica interpretativa del orden constitucional, que no es vista como reglas que se observan

---

<sup>580</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra las personas...*, cit., p.37.

<sup>581</sup> Ronald Dworkin, citado por, Flores.

<sup>582</sup> Alexy, Robert, *Derecho y Razón práctica*, 3ª edición, México, Fontamara, 2014, pp. 34-35.

<sup>583</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Bustillo Marín, Roselia, *Derechos Políticos Electorales...*, cit., p. 86.

o no, sino que son tomados en cuenta como principios que se respetan y ponderan cuando se enfrentan.

Sin embargo, la ponderación, como forma de solución de conflictos normativos que determina el peso específico de los principios en colisión y que fija la precedencia de alguno de ellos, concede validez definitiva<sup>584</sup> pero, como lo sostiene Carla Huerta, al no tener valor absoluto solo tiene validez para el caso concreto.<sup>585</sup> Luego entonces ponderar principios ante conflictos normativos cuando la norma es carentes de ellos implica, necesariamente la intervención de juzgadores con perspectiva principalista para garantizar condiciones reales de justicia en cada caso donde personas y grupos en condición de desventaja social pugnen por el reconocimiento de sus derechos en disputa.

Ejercer un principalísimo constitucional y construir una democracia empática, más que inclusiva<sup>586</sup> así como un constitucionalismo democrático en la justicia electoral con perspectiva no binaria contribuye a reinterpretar la norma desde las diferentes formas del ser, sin prejuicios y de conformidad con la exigencia de que impone la dignidad humana.

#### **4.1.1.3 Litigios estratégicos precursores en la lucha por la visibilidad de las personas no binarias.**

La expresión que he escuchado repetir entre distintas personas precursoras en la lucha por la visibilidad de las personas no binarias<sup>587</sup> es que los cambios que se han logrado en el reconocimiento de derechos de personas de orientación sexual e identidad de género no convencional han sido a través de *golpes de sentencias*<sup>588</sup> producto de la inconformidad de quienes activan el sistema jurisdiccional mediante litigios estratégicos para demostrar la falta de neutralidad en el sistema normativo.

En ese sentido, Leonor Suárez sostiene que:

---

<sup>584</sup> Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos Normativos*, 2ª. ed., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, p. 172.

<sup>585</sup> *Ibidem*. p.173.

<sup>586</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Bustillo Marín, Roselia, *Derechos Políticos Electorales...*, *cit.*, p. 128.

<sup>587</sup> Entre quienes destacan, Ernesto Barajas, Fausto Martínez, Jesús Ociel Baena y Salma Luevano.

<sup>588</sup> En todas las entrevistas a profundidad realizadas a personas de la diversidad sexual se refieren a los golpes de sentencias como parte de su lucha jurisdiccional por lograr la igualdad.

al descubrirse la falta de neutralidad y justificación de las categorías globalizantes clasificatorias de las personas (hombres-mujeres, blancos-negros, heterosexuales-homosexuales...) que presiden los criterios y políticas públicas de la moderna igualdad en los derechos, sale a la luz que el derecho del sujeto político moderno se traduce, en realidad, por un derecho a asimilarse al modelo de corrección de los primeros términos de los apuntados binomios.<sup>589</sup>

Lo que significa que la justificación de las categorías binarias y la neutralidad de las normas se confronta con la realidad social demostrada a lo largo de la presente obra, pues existe un grupo de personas que por su desclasificación identitaria son excluidas del disfrute real de sus derechos, pues la identidad “asimilada a lo normal, a la norma, encaja mal en el desarrollo de los derechos y en el libre desarrollo de su personalidad,”<sup>590</sup> cuando una persona decide mostrar su yo de conformidad con su auto percepción y no con base en la identidad sexo-genérica asignada socialmente.

La búsqueda reivindicatoria de derechos y disfrute real de los mismos ha encontrado en el accionar de distintos medios de impugnación, una insurgencia jurídica que trata de reconfigurar el orden social a través de la obligatoriedad de cumplimiento en sentencias que han marcado una línea jurídica de avanzada democrática en la *neo*-interpretación del género.

Es la sentencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del amparo directo civil 6/2008, sobre el derecho que tiene toda persona a la rectificación de actas de nacimiento con respecto a su sexo e identidad auto percibida; la que marca un hito en el quebranto del orden social de género, no solo en México sino en el Derecho Internacional; pues al ser precursora de las sentencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con respecto a los derechos humanos de las personas a su auto percepción sexo-genérica.<sup>591</sup>

Es así como, la SCJN se adentra por vez primera, desde una perspectiva principalista, de control constitucional y de convencionalidad, en la definición de

---

<sup>589</sup> Suárez Llanos, Leonor, *op. cit.*, p. 185.

<sup>590</sup> *Ibidem*, 185-186.

<sup>591</sup> Piovesan, Flávia y Mesquita, Miguel, “Protección de los derechos de las personas LGBTI y justicia electoral. El impacto del sistema interamericano”, en De la Mata Pizaña, Felipe *et al.*, (coords), *Justicia Electoral y derechos humanos, México*, TEPJF, 2019, p. 93.

conceptos como el sexo biológico, psicosocial y legal; el género, la identidad de género y sexual; la transexualidad e intersexualidad,<sup>592</sup> entre otros, pero además desarrolla, mediante la explicación explícita de distintos instrumentos internacionales signados por México,<sup>593</sup> los alcances de la dignidad humana “como reconocimiento de que, en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada...pues se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad”.<sup>594</sup>

En tal condición, la SCJN<sup>595</sup> determinó que el individuo tiene el derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida y la manera en que logrará sus metas. Desarrolla entonces, con esta visión el derecho al libre desarrollo de la personalidad el cual comprende entre otros derechos, escoger su apariencia personal y la libre adopción de su sexualidad, pues es facultad natural de toda persona ser individualmente como quiere ser, sin coacciones, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. En consecuencia, toda persona tiene el derecho a auto percibirse de acuerdo con sus convicciones, sentimientos e interpretaciones de su ser y, además así proyectarse en sociedad.

Por lo que respecta en materia electoral se ha desarrollado una línea jurisprudencial *de-constructiva* que inició en 2015, con la resolución recaída en el expediente de la Sala Regional, del entonces Distrito Federal, SDF-JDC-263/2015 que refiere a la modificación y concordancia sexo-genérica del acta de nacimiento con la Credencial para votar, pero es, sin lugar a dudas el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, en 2018, SUP-JDC-304/2018, de la Sala Superior del TEPJF con respecto a candidaturas transgénero de Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2017-2018, la que al determinar que, al ser “la identidad de género una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como

---

<sup>592</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil 6/2008, *cit.*, pp. 67-74.

<sup>593</sup> Enuncia la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales. Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil 6/2008, *cit.*, 75-83.

<sup>594</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>595</sup> *Ibidem*, p. 85-86.

tal frente a la sociedad”,<sup>596</sup> la autoadscripción sexo-genérica debe ser simple, es decir “la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona”.<sup>597</sup>

De lo anterior procedieron dos tesis electorales relacionadas con la autoadscripción de género: la que señala que la manifestación de la identidad de la persona es suficiente para acreditarla sin exigir mayores requisitos cuando estas se auto adscriban en un género y así soliciten su registro a alguna candidatura<sup>598</sup> y la que establece que las autoridades electorales deben adoptar medidas necesarias para permitir la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a la candidatura que corresponda al género con el que la persona de auto adscriba.<sup>599</sup>

De igual forma son dos juicios estratégicos que dan vida a la credencial de elector con identidad no binaria, ambos de la Sala Regional Monterrey del TEPJF, el SM-JDC-396/2020 y el SM-JDC-1011/2021 donde se obligó a que el INE mediante el acuerdo INE/CG123/2023<sup>600</sup> se incluyera en la credencial de elector un casillero que reconociera la identidad no binaria.

Por ello, el acuerdo mencionado determinó reconocer la identidad no binaria en la credencial para votar partiendo de dos supuestos diferentes, uno cuando presenten documento de identidad ya sea acta de nacimiento o carta de naturalización y otro, cuando no presenten documento de identidad alguno.

---

<sup>596</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-304 y acumulados, p. 95.

<sup>597</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>598</sup> Tesis I/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 12, núm. 23, 2019, pp. 27-28.

<sup>599</sup> Tesis II/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 12, núm. 23, 2019, pp. 28-29.

<sup>600</sup> Instituto Nacional Electoral, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG123/2023, que determina viable la incorporación del dato en la credencial para votar que reconozca a las personas no binarias, en acatamiento a las sentencias dictadas en los expedientes SM-JDC-396/2020 y SM-JDC-1011/2021 por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, que se identifique en la credencial para votar como persona no binaria solo en el apartado de sexo, a quienes manifiesten su deseo de que se les reconozca con ese carácter sin presentar documento de identidad, *Gaceta Electoral*, núm. 66, febrero del 2023, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149846/CGor202302-27-ap-24-Gaceta.pdf>, consultada el 17 de mayo 2023.

1. A las personas que soliciten su Credencial para Votar en la que se les reconozca como no binarias y presenten su documento de identidad, ya sea acta de nacimiento o carta de naturalización en el que se les identifique como tal, se le expedirá la credencial con el identificador “X”, tanto en el campo del sexo, como en los datos de información y control que se localizan en la misma.

2. A las personas que soliciten su Credencial para Votar en la que se les reconozca como no binarias y no presenten su documento de identidad, ya sea acta de nacimiento o carta de naturalización en los que se les identifique como tal, se les expedirá la credencial con el identificador “X” únicamente en el campo de sexo, sin que se modifiquen los datos de información y control que se localizan en la credencial, tales como la clave de elector, la Clave Única del Registro de Población, la zona de lectura mecánica, entre otras; puesto que, para ello, deviene necesario contar con dicho documento de identidad que refleje esa identidad de género, a fin de que haya concordancia entre ambos registros.<sup>601</sup>

Ante esta determinación recayó el Juicio Electoral, substanciado en la Sala Superior del TEPJF e identificado como SUP-JE-1042/2023 pues el promovente consideró que el criterio no se ajustaba, en condiciones de igualdad con las personas trans no binarias a partir de las siguientes consideraciones:

*Primera:* Si la persona cuenta con acta de nacimiento o carta de naturalización se expide la credencial con su identidad no binaria, tanto en el campo del sexo como en los datos de información y control<sup>602</sup> de la credencial y, *segunda:* Si la persona no presenta esos documentos solo se incorporará su identidad en el campo de sexo mas no en los datos de información y control de la credencial.

Lo anterior fue considerado por persona auto adscrita como mujer trans binaria que se estaba presentando un trato diferenciado pues a ellas no se les confería las mismas posibilidades registrales al exigirles la rectificación formal del acta de nacimiento en ambos casos.

Si bien la resolución fue en el sentido de decretar infundado el agravio pues la autoridad se encuentra *analizando* la posibilidad de que las personas trans puedan solicitar que se incluya un identificador H o M en el apartado de sexo, sin

---

<sup>601</sup> *Ibidem*, pp. 42-43.

<sup>602</sup> Los datos de información y de control de la credencial son la clave de elector, la CURP y la zona de lectura mecánica.

que se les solicite un documento de identidad oficial; la sentencia le instruye al INE para que en un plazo razonable de 90 días establezca mecanismos y requisitos para garantizar el derecho a la identidad de las personas trans en relación con su credencia para votar.<sup>603</sup>

Otro de los procedimientos judiciales que impactaron el desarrollo de los procesos electorales, porque la autoridad administrativa electoral incorporó la perspectiva binaria en la expedición de la convocatoria para elegir consejerías del Organismo Público Local Electoral (OPLE) de Aguascalientes establecida en el Acuerdo INE/CG420/2021, lo cual generó, en la opinión del accionante, discriminación pues la convocatoria era heteronormada pues no incluía el casillero no binario. Este conflicto dio origen a la resolución de la Sala Superior del TEPJF, derivada del Juicio, SUP-JDC-1109/202. mediante el cual se instruyó que deben incluirse esas casillas en las siguientes convocatorias a fin de preservar la identidad de quienes concursan en tales procesos.

Otra es la sentencia derivada del JDC respecto al acceso, mediante acciones afirmativas, a Consejerías Electorales de la diversidad sexual resuelta en el expediente SUP-JDC-74/2022 y el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano respecto a la interpretación incluyente para que las personas no binarias puedan acceder a las quintetas previstas para la designación de quienes integren el Consejo General del INE, resolución que recayó en la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JDC-99/2023.

Otro hecho relevante es que en 2021, por vez primera la configuración de la cámara de diputados federal incorporó la llamada *cuota arcoíris*, por la cual 4 personas legisladoras pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual llegaron a dicho espacio, ello se logró por la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados que obligó al INE<sup>604</sup> a modificar los criterios aplicables para el registro

---

<sup>603</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio Electoral, SUP-JE-1042/2023, 20 de abril de 2023, pp. 18-22.

<sup>604</sup> Instituto Nacional Electora, Acuerdo del consejo general del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente sup-rap-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los

de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021.

En dichos lineamientos detalló del porqué de las acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual<sup>605</sup> e hizo suyo el razonamiento de la Sala Superior del TEPJF en cuanto a que los derechos identitarios sexo-genéricos de la población LGBTTTIQ+ son:

una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, de manera que, la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

Ante ello, el INE<sup>606</sup> consideró exigible a los partidos políticos y coaliciones que postularan al menos 2 fórmulas de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 300 Distritos que conforman el país, de mayoría relativa, y una fórmula de representación proporcional, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista. Con respecto al principio paritario la autoridad electoral consideró que, de postularse personas trans la candidatura “corresponderá

---

partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG/572/2020 <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>, consultada el 18 de mayo de 2023.

<sup>605</sup> Instituto Nacional Electora, Acuerdo del consejo general del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente sup-rap-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG/572/2020 <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>, consultada el 18 de mayo de 2023, pp. 69-82.

<sup>606</sup> Instituto Nacional Electora, Acuerdo del consejo general del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente sup-rap-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG/572/2020, p. 89, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>, consultada el 18 de mayo de 2023.

al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género”.<sup>607</sup>

Con estas determinaciones empieza la paridad empieza a encontrarse con la identidad no convencional y en ese sentido una de las sentencias que marcan el camino entre la posible tensión entre paridad y el no binarismo es la que deviene del expediente SUP-JDC-10263/2020, pues tiene un efecto respecto a la visión paritaria que se contempla en el sistema constitucional mexicano cuyo criterio establecido en la sentencia del alto tribunal electoral es que no puede aplicarse una acción afirmativa para grupos en situación de vulnerabilidad, concretamente al caso a personas de identidad no binaria, cuando se perjudique a mujeres.

El siguiente cuadro facilita conocer la sentencia y los alcances del tema que abordado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE	TEMA
SDF-JDC-263/2015	La modificación y la concordancia sexo-genérica de su acta de nacimiento implica hacer lo propio con la Credencial para votar
ADF-JDC-270/2016	Reconocimiento identitario de las personas trans con base en estándares internacionales
SUP-JDC-304/2018	Auto adscripción simple de personas transgénero suficiente para incorporarse a los porcentajes de paridad
SUP-REC-1150/2018	La paridad puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un congreso mayormente incluyente
SCM-JDC-1050/2019	El derecho a la identidad implica reconocimiento de la persona en sociedad
SUP-REC-277/2020	Primera cuota arcoíris. Inclusión de personas no binarias en la designación de consejos distritales. Se

<sup>607</sup> Instituto Nacional Electora, Acuerdo del consejo general del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente sup-rap-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG/572/2020, p. 89, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>, consultada el 18 de mayo de 2023.

	introduce una acción afirmativa: 90 personas paridad, 10% cuota arcoíris.
SUP-RAP-121/2020	Acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+ en la Cámara de Diputaciones Federal. De postularse personas no binarias no se consideran en los dos géneros. Se pone tope de 3 candidaturas NB
SM-JDC-396/2020	Se instruye al CG del INE para que incluya en la credencial de elector el reconocimiento a la identidad no binaria
SUP-JDC-10263/2020	Acciones afirmativas a otros grupos en situación de vulnerabilidad solo pueden surtir efectos cuando no perjudique a las mujeres.
SUP-JDC-10077/2020	Convocatoria pública para ocupar cargos de magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales no trasgrede derechos políticos electorales
SUP-RAP-47/2021	Si una mujer pertenece a otro grupo en situación de vulnerabilidad, en ejercicio de su derecho a la identidad puede decidir donde será colocada su postulación a efecto de cumplir la paridad en la configuración de las acciones afirmativas
SM-JDC-59/2021	La acción afirmativa debe ser con una cuota para personas de la diversidad sexual
SUP-REC-117/2021	Establecimiento de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+ durante el proceso electoral, puede fundamentarse en la Constitución y lo Tratados internacional y no violenta principios de auto-organización de los partidos políticos
SUP-JDC-1109/2021	Casillas no binarias en el sistema registral para designación de consejerías electorales La designación de Personas NB no debe afectar la paridad.
SM-JDC-1011/2021	Inclusión en la credencial de elector de una casilla que reconozca a las personas no binarias
SUP-REC-249/2021	Tiempo para emitir acciones afirmativas locales
SUP-REC-225/2021	Cuota Arcoíris y certeza electoral
SUP-RAP-21/2021	Las personas de la diversidad sexual pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad y están dentro de las categorías sospechosas
TECZ-RQ-2/2021 y TERQ-3/2021	Acciones afirmativas para la población de a diversidad sexual
SUP-JDC-74/2022 y acumulado	Acceso a consejerías electorales de la diversidad sexo - genérica
SUP-JDC-951/2022	Acción afirmativa para la población LGBTQ+
SX-JDC-62/2022	La acción afirmativa debe ser para ambos principios

SUP-REC-123/2022	Acción afirmativa por ambos principios y puede sustentarse en el sistema de convencionalidad sin necesidad de ley habilitante
SUP-REC-256/2022	Personas no binarias en las listas de RP. Los hombres deben ceder el lugar al ser histórica y estructuralmente los menos discriminados
SUP-REP-2022	La violencia Política de Género deben resolverse en correspondencia con la identidad de género auto percibida
SUP-JDC-72/2023	¿La convocatoria para ocupar magistraturas de Tribunales Estatales Electorales transgrede los derechos políticos electorales de las personas no binarias?
SUP-JDC-99/2023 y acumulados	Las personas no binarias pueden acceder a las quintetas previstas para la designación de las consejerías del INE. Futuras convocatorias deben contener acciones afirmativas para dicha población
SUP-JE-1042/2023	Resuelve si, reconocer la identidad de las personas no binarias en la credencial para votar, mediante mecanismos distintos aplicables a personas trans binarias es trato diferenciado
SUP-REC-143/2023	Cómo debe armonizarse el principio paritario con la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual
SUP-JDC-295/2023	En las controversias sobre regulación de acciones afirmativas aplicables a personas con discapacidad y de la diversidad sexual. Elementos por considerar en el análisis de una omisión legislativa
SUP-JE-1426/2023	El Senado no puede emitir exhortos a magistraturas electorales locales porque excede los límites reglamentarios de esa figura e invade los principios de autonomía e independencia de la figura jurisdiccional
SUP-JDC-238/2023	Omisión legislativa en la regulación expresa de ejercicio de derechos políticos-electorales de la población LGBTTTIQA+ Se debe legislar para hacer efectivo esos derechos, no basta con ser reconocidos en constituciones locales
SUP-RAP-327/2023	Paridad de género y alternancia en gubernatura
SUP-JDC-338/2023	Cómo deben aplicarse las acciones afirmativas en el proceso electoral 2023-2024
SUP-JDC-574/2023	Paridad de género en la elección de la Presidencia de la República
SUP-REC-1182/2024	Las mujeres trans deben ser consideradas dentro del grupo de mujeres y cumplir con ello el principio paritario

SUP-JDC-279/2024	Vinculación un partido político nacional para que incluya el casillero No Binario en las convocatorias de futuros procesos internos de selección de candidaturas.
SG-JRC-14/2024	El género masculino debe ceder espacios ante la postulación de personas No Binarias para garantizar la participación efectiva de las mujeres y la inclusión de personas No Binarias
SG-JRC-18/2024	Confirma que los espacios de hombres sean los que incorporen personas no binarias a una lista paritaria (caso Baja California)
SX-JDC-239/2024 Y SX-JRC-17/2024 ACUMULADOS	OPLÉ sostiene reconocer candidatura No Binaria a pesar de posterior ajuste a “Mujer Trans” por parte del Partido Político

Cuadro de elaboración propia con base en las sentencias investigadas, presentación de datos por parte del consejero Electoral del Instituto Electoral de Coahuila Oscar Daniel Rodríguez en el Foro de información en materia de derechos políticos-electorales dirigidos a integrantes de las comunidades LGBTTTIQA+, convocado por el IEIBC; la línea jurisprudencial establecida por Felipe de la Mata y Roselia Busticos en el libro Derechos Políticos electorales de las personas LGBTIQ+; el libro de Justicia Electoral y derechos humanos, cuyos coordinadores son Felipe de la Mata Pizaña, Mara Gómez Pérez y Nicolás Loza Otero, e infografías del magistrado Felipe de la Mata.

En el concierto internacional, la primera decisión judicial del Sistema Interamericano con respeto a los derechos de la población de la diversidad sexual<sup>608</sup> fue cuando la CoIDH, al resolver el Caso Atala Riffo vs. Chile en 2012,<sup>609</sup> determinó que:

la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

<sup>608</sup> Piovesan, Flávia y Mesquita, Miguel, *op. cit.*, p.102.

<sup>609</sup> El caso refiere una a madre que pierde la custodia de sus 3 hijas, tras una larga cadena impugnativa, por parte de la Corte Suprema de Chile. Entre los distintos motivos de esa sentencia se encuentran que para el alto tribunal chileno la Orientación Sexual de la madre podría generar confusión de roles sexuales en las tres niñas por convivir con ella y su pareja o que se desconocía el derecho preferente de las menores de edad a vivir y desarrollarse en el seno de una familia estructurada normalmente y apreciada en el medio social, según el modelo tradicional que le es propio. Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012, [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

## 4.2. Identidad no binaria y paridad: ¿tensión?

La paridad de género representa la lucha histórica por lograr erradicar la desigualdad jurídica entre mujeres y hombres. La incorporación en 1974 como derecho positivado en la Constitución Federal<sup>610</sup> sentó las bases normativas para permitir, por lo menos enunciativamente, la igualdad jurídica de las mujeres en el ejercicio de profesiones, derechos laborales y seguridad social, sin embargo, no fue sino hasta 2019 con la reforma en materia de paridad<sup>611</sup> cuando se consagran los derechos de accesibilidad en condiciones de igualdad al ejercicio de funciones y postulaciones públicas.

Aun y cuando, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>612</sup> estableció desde 1948, la igualdad de derechos de hombres y mujeres y que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos comprometió a los Estados parte a garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, en virtud de que todas las personas son iguales ante la ley, la realidad histórica y estructural no reflejó el espíritu de estas pretensiones.

No es sino hasta la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), considerada como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres y universalmente reconocida en lucha contra la discriminación de la mujer,<sup>613</sup> la que establece el

---

<sup>610</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreto que Reforma y Adiciona los Artículos 4, 5, 30 y 123, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_079\\_31dic74\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf), consultada el 19 de mayo de 2023.

<sup>611</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_238\\_06jun19.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf), consultada el 19 de mayo de 2025.

<sup>612</sup> Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Asamblea General Resolución 217 A, París, 1948, [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf), consultada el 21 de mayo de 2023.

<sup>613</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>, consultada el 19 de mayo de 2023.

compromiso, aplicable para México por ser Estado parte,<sup>614</sup> de establecer en la Constitución y en cualquier otra legislación el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.<sup>615</sup>

Es así como, al establecerse desde la noción convencional y constitucional la igualdad; la noción paritaria se instituye explícitamente mediante Jurisprudencia<sup>616</sup> estableciendo que, no solo es el derecho de trato igual frente a la ley, sino que además es garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción por causa de su sexo.

En consecuencia, se reconoce a la mujer como ente sujeto de protección constitucional y jurisprudencial en el ejercicio igualitario de derechos, lo anterior por una realidad jurídica: el trato discriminatorio que se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el hombre, tareas de responsabilidad social pública.<sup>617</sup>

Así inicia la construcción paritaria en el ordenamiento jurídico y jurisprudencial mexicano convirtiendo la paridad de género, no como medida temporal sino por lo contrario, como una acción definitiva encaminada a garantizar el igual disfrute de los derechos entre mujeres y hombres.<sup>618</sup>

Por consiguiente, la paridad de género habrá de diferenciarse de las cuotas de porcentaje, porque la paridad hace referencia al principio permanente que busca

---

<sup>614</sup> Instrumento internacional aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

<sup>615</sup> Organización de Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, artículo segundo, inciso a), [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf), consultada el 19 de mayo de 2023.

<sup>616</sup> Tesis Jurisprudencial, 1a./J. 30/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2017, p. 789.

<sup>617</sup> Tesis Jurisprudencial, 1a./J. 30/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2017, p. 789.

<sup>618</sup> Gris Legorreta, Perla Carolina y Ramírez Hernández, Susana, "Avances y retos de las cuotas de género", *Notas Estratégica*, Instituto Belisario Domínguez, México, núm. 166, septiembre de 2022, p. 5.

integrar la diferencia sexual a la democracia representativa en condiciones de igualdad y como camino hacia la igualdad sustantiva.<sup>619</sup>

En tal sentido, la paridad para Hernández Trejo<sup>620</sup>, reconfigura el poder y con base en su interpretación la representación política de las mujeres ha encontrado fortaleza en el cumplimiento obligado que las instituciones jurisdiccionales y administrativas generan para la inclusión de mujeres en la vida pública.

Por lo tanto, la paridad ha permitido que el poder se reestructure, que el orden social procese el empoderamiento femenino y que la igualdad entre mujeres y hombres, por lo menos *de papel* haya sido reconocida; sin embargo, la igualdad sustantiva sigue siendo un pendiente histórico convirtiendo, hasta este momento, la paridad, quizá en la única herramienta jurídica, política, social que reformula el espacio público-privado y que garantiza la obligación de reconocer los derechos humanos de las mujeres.<sup>621</sup>

Es así que, junto con la paridad, el reconocimiento normativo de la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>622</sup> y su incorporación al derecho positivado ha demostrado que a pesar de esta evolución las agresiones y discriminaciones contra ellas no ha cesado.<sup>623</sup> Este fenómeno, al que están

---

<sup>619</sup> Freidenberg, Flavia, “La construcción de democracias paritarias: Reglas de juego, actores críticos y resultados (in)esperados”, en Freidenberg, Flavia y Gilas, Karolina (eds.), *La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022)*, México, INE-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022, p.31.

<sup>620</sup> Hernández Trejo, Ninfa Elizabeth, “¡Las mujeres (también) ganan elecciones! La representación descriptiva de las mujeres en las Entidades Federativas”, en Freidenberg, Flavia (editora), *La representación política de las mujeres en México*, México, INE-UNAM, 2017, p. 54.

<sup>621</sup> Gasman Zylbermann, Nadine, “Paridad de género. Noción”, en Astudillo, Cesar y De hoyos Koloffon, Pablo Gilberto (coord.), *Glosario Administrativo Electoral*, México, FEDE-Tirant lo Blanch, 2023, p. 667.

<sup>622</sup> El conjunto de reformas que incorporaron tal descripción fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020 e impacto en las leyes generales de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia; de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Sistema de Medios de Impugación en materia electoral; de Partidos Políticos, en Materia de Delitos Electorales; en la de Responsabilidades administrativas y; en las leyes Orgánicas de la Fiscalía General de la República y del Poder Judicial de la Federación.

<sup>623</sup> El Instituto Nacional Electoral a través del Registro Nacional de Personas sancionadas en materia de Violencia política contra la mujer en razón de Género indica que a la fecha del 15 de mayo del 2023, la cantidad de personas registradas eran 330 de las cuales 293 habían sido sancionadas, lo que demuestra que la tendencia es a la alza. Véase, Instituto Nacional Electoral Registro Nacional de Personas sancionadas en materia de Violencia política contra la mujer en razón de Género, <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>, consultada el 19 de mayo de 2023.

expuestas las mujeres por el atraso histórico, estructural, cultural y político, evidenció que garantizar la participación femenina requiere de muchas más acciones, pues a pesar de que el acceso al poder ha sido un proceso evolutivo y constante, también lo ha sido desigual.<sup>624</sup>

Este proceso constitutivo de la igualdad, edificado desde la perspectiva binaria, descrito en la Constitución Federal y vinculado por el Derecho Internacional en materia de derechos humanos, abrió un nuevo debate entre paridad, entendida desde una lógica binaria, y los alcances reales de la igualdad como derecho y principio de poblaciones no binarias.

En virtud de que la paridad está fundada en el “paradigma de considerar que el mundo se divide en cishombres y cismujeres y que cada uno tiene que ocupar 50% de ciertos órganos de deliberación y toma de decisiones”.<sup>625</sup> Modelo que para Marcela Talamás es excluyente:

Este modelo es, a todas luces excluyente, por lo que resulta necesario y urgente replantearse las formas de garantizar las formas de participación política de las cismujeres, pero también de todos aquellos cuerpos que no corresponden con ese binarismo...<sup>626</sup>

En materia de derechos humanos, la CIDH<sup>627</sup> ha sostenido, en igualdad de criterio, que el sistema o modelo binario sexo-genérico es excluyente pues para toda persona que no enmarcan en las dos categorías dominantes; no obstante, lo anterior la paridad significa igualdad de poder<sup>628</sup> y en ese sentido se ha interpretado en los ordenamientos jurídicos mexicanos

Es entonces, la ponderación principalista en algunos operadores de justicia lo que ha puesto cuestionado también la legitimidad, el derecho, el orden social y, en términos generales el sistema binario sexo-genérico a escrutinio; todo ante la

---

<sup>624</sup> Guerra Diaz, María del Rosario Elena, *Diagnóstico sobre la implementación de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*, México, TEPJF, 2022, p. 13.

<sup>625</sup> Talamás Salazar, Marcela, *op. cit.*, p. 71.

<sup>626</sup> *Idem.*

<sup>627</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex*, CIDH-OEA, 2015, p. 42.

<sup>628</sup> Arlett Espino, Claudia, “Derechos Políticos de las mujeres: de las cuotas a la paridad”, en De la Mata Pizaña, Felipe *et al.*, (coords), *Violencia política contra las mujeres por razón de género en la justicia electoral*, TEPJF-UBIJUS Editorial, 2023, p. 38.

perspectiva no binaria que disputa la igualdad como derecho real para todas las personas.

El centro de la discusión lo constituye entonces la realidad jurídica, que en la opinión de Felipe de la Mata<sup>629</sup> se materializa desde el derecho cuando el trato desigual e injusto para con las personas de identidad no binaria comienza en la propia constitución al precisar que hombre y mujer son iguales ante la ley, pues ello descarta cualquier otra opción y pareciera entonces que “la Constitución vive a espaldas de que exista una tercera posibilidad.”<sup>630</sup>

Es así como, la existencia de población no binaria y la falta de ejercicio real de derechos para ellos, les incorpora a la disputa por la igualdad. Ello ha generado conflictos normativos, que se reflejan no solo en el orden jurídico, sino también social y político al invisibilizarles y excluirles de los escenarios de toma de decisiones.

Esto muestra que, en un sistema político, donde la representación política debería reconocer y garantizar la igualdad entre personas y su legitimidad a representar intereses válidos y segmentos de población existentes, les borra, y con ello niega el derecho a “normalizar lo que es normal”<sup>631</sup> en un cuerpo social diverso y plural en lo ideológico y en lo cultural.

Repensar el sistema en su totalidad en términos no binarios implica deconstruir el pensamiento, el orden social de género y propiciar auténticas condiciones de igualdad entre personas. Felipe de la Mata lo sostiene así:

retirarse quizá, de esta fórmula de la paridad para tratar de crear ...reglas que evidencien la igualdad entre las personas. Más allá si se identifican como hombre, como mujer o como persona no binaria, eso es lo que creo que implica, me parece que ese tiene que ser el futuro, en una sociedad más democrática, comprometida con los derechos humanos.<sup>632</sup>

---

<sup>629</sup> De la Mata Pizaña, Felipe, *Entrevista a...*, cit.

<sup>630</sup> *Idem*.

<sup>631</sup> Luna Luevano, Salma, diputada de la LXV Legislatura, Foro informativo en materia de derechos electorales dirigido a integrantes de la comunidad LGTBTTTIQA+, Entrevista, IEEBC, 18 de mayo de 2023.

<sup>632</sup> De la Mata Pizaña, Felipe, *Entrevista a...*, cit.

Por su parte Ociel Baena<sup>633</sup> observó que parte del problema es la paridad de género, la construcción de género y la teoría del género que se ha identificado como sinónimo de mujer y de mujer cisgénero, es decir sigue siendo una concepción dicotómica, no se ha analizado desde el punto de vista del rompimiento del paradigma de lo binario. Esta noción dual heteronormada tiene como consecuencia que “lo no binario, no encuentre cabida y la única salida jurídica que se ha concedido es considerar a las personas de esta identidad en partes iguales, pero dentro del mismo binarismo”.<sup>634</sup>

Como resultado de ello, la paridad refiere una dicotomía y entonces el cambio para discutir terceras posibilidades de género se vuelve pertinente. En términos generales la visibilización jurídica es el primer paso para la aceptación social, el concepto binario debe cambiar y después de cambiar, el concepto de paridad mediante el establecimiento de nuevas reglas<sup>635</sup> debe reestructurarse.

El cambio de paradigma no debe dejar de observar dos componentes fundamentales: que la paridad no ha podido *de*-construir prácticas, normas y valores culturales discriminantes hacia la mujer y continua la igualdad sustantiva siendo un tema pendiente para ellas, como revela el estudio que sobre paridad electoral en los congresos locales coordinó Aidé Hernández, en cuya presentación la Red de Investigaciones sobre Mujeres en la política encontró que:

A pesar de que se ha establecido legalmente la paridad electoral en los congresos locales en México, aún no podemos hablar de representación sustantiva al interior de ellos ya que, aunque los partidos políticos postulan mujeres más jóvenes, con mayor escolaridad y amplia trayectoria en sus partidos políticos, ellas no acceden a puestos clave: coordinaciones de las bancadas, órganos de decisión (Juntas de coordinación política) ni comisiones estratégicas. No obstante que las diputadas generan más iniciativas, son los diputados los que logran mayor aprobación de estas; además, persisten conductas de discriminación, prácticas de violencia política y trato diferenciado entre diputadas y diputados.<sup>636</sup>

---

<sup>633</sup> Baena Saucedo, Jesús Ociel, *Entrevista a profundidad*, Ciudad de México, 11 de octubre de 2022.

<sup>634</sup> *Idem*.

<sup>635</sup> De la Mata Pizaña, Felipe, *Entrevista a...*, *cit*.

<sup>636</sup> Hernández García Ma. Aidé, (coord.), *La paridad una realidad aun por construir en los congresos locales de México*, Ciudad de México, INE, 2022, p. 19.

Es así como la participación de las mujeres en la vida pública ha padecido distintas objeciones y pasado por diferentes modalidades en la búsqueda de la representación verdadera, eficiente y eficaz. Claudia Espino,<sup>637</sup> explica como la participación política ha transitado en, representación descriptiva entendida como mayor presencia numérica; simbólica por las practicas que se realizan en el ejercicio del poder, fundamental e históricamente patriarcal, y la búsqueda continua de la representación sustantiva real con capacidad de tener agenda política de género.

Esto indica que, a pesar de los esfuerzos normativos, la lucha por erradicar prácticas patriarcales y la la igualdad sustantiva sigue siendo el tema pendiente en la discriminación histórica pues la realidad social evidencía los tratos diferenciados hacia las mujeres. Ante este ambiente hostil, no erradicado, la paridad como herramienta de igualdad no puede ser desestimada, pero si reformular el binarismo como elemento excluyente en el reconocimiento de identidades no convencionales.

#### **4.2.1 Armonización. Las primeras consideraciones judiciales**

La paridad y el no binarismo están bajo tensión. Sin embargo, dos resoluciones en materia electoral han marcado un rumbo para el encuentro de estas posiciones que parecieran en colisión.

La primera refiere al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales SUP-JDC-304/2018 pionero en el tratamiento de las identidades no normativas y la segunda tiene que ver con un Recurso de Reconsideración interpuesto para la atención de la controversia entre paridad y no binarismo: SUP-REC-256/2022.

Ambas sentencias son fundacionales en la disputa por la igualdad y la armonización, por lo menos temporal, entre la paridad de género entendida desde el binarismo y las identidades no binarias.

---

<sup>637</sup> Arlett Espino, Claudia, "Derechos Políticos de las mujeres: de las cuotas a la paridad", en De la Mata Pizaña, Felipe *et al.*, (coords), *Violencia política contra las mujeres por razón de género en la justicia electoral*, TEPJF-UBIJUS Editorial, 2023, pp. 27,32

La primera sentencia emblemática como se dijo fue la que derivó del Juicio para la Protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-304/2018, de la Sala Superior TEPJF con respecto a candidaturas transgénero de Oaxaca. Esta resolución, precursora en la línea jurisprudencial de las identidades no convencionales, además de regular la autoadscripción simple arriba analizada, también revisó los alcances con la paridad de género, resolviendo que la persona autoadsrita debe ser ubicada en la cuota que le corresponde para hombres o mujeres en función del género con el cual se identifican y que exteriorizan de manera pública.<sup>638</sup>

El criterio fue claro: “En materia de representación política, la lucha por la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres se traduce en la paridad de género,”<sup>639</sup> e incluso remata al afirmar que el principio de igualdad impone la obligación de permitir paritariamente a hombres y mujeres acceder a los cargos públicos.<sup>640</sup>

De lo anteriormente expuesto se desprenden tres criterios, primero: que la paridad de género subsiste desde la perspectiva binaria; segundo que la ubicación de la persona en alguna de las dos categorías reconocidas: hombre o mujer, es donde afirmen pertenecer en razón de su autoadscripción pues este es el elemento esencial de la identidad; y tercero que lo anterior no se traduce en afectación al principio de paridad de género en virtud de que el Estado al garantizar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al reconocimiento de la identidad y la autopercepción de género lo garantiza.

A pesar de lo anterior, la sentencia abre un espectro interesante sujeto al análisis e interpretaciones futuras cuando el juzgador refiere que la igualdad jurídica si bien es cierto que su:

desarrollo normativo y jurisprudencial...se ha enfocado primordialmente a garantizar la inclusión de las mujeres como grupo históricamente desprotegido y discriminado, también lo es que la progresividad con que deben interpretarse los derechos humanos, así como los fallos y recomendaciones de organismos supranacionales, exige que el paradigma normativo se ajuste a la realidad social, en conjunción con las libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a los gobernados,

---

<sup>638</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-304 y acumulados, p. 97.

<sup>639</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>640</sup> *Ibidem*, p. 100.

por lo que se hace necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, en conjunción con la identidad de género auto percibida por las personas.

Lo cual significa que maximiza el derecho humano a la identidad auto percibida y recomienda el ajuste del paradigma normativo con la realidad social en sintonía con la identidad auto percibida no normativa, como categoría sospechosa a la que alude la propia SCJN, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos.<sup>641</sup>

Es así como en distintas sentencias, las categorías sospechosas descritas en el artículo primero de la Constitución Federal, es interpretado como un listado enunciativo, no limitativo y por tanto se puede incorporar cualquier otra categoría que colisione con la dignidad humana, reduzca o anule derechos y libertades de las personas.

Una sentencia armonizadora entre acciones afirmativas, el principio de paridad e identidad no binaria es la que resolvió la Sala Superior del TEPJF respecto del Recurso de Reconsideración<sup>642</sup> SUP-REC-256/2022<sup>643</sup> que fue analizada desde una perspectiva de género no binario, constitucional, interseccional y principalista. De ahí su importancia.

En esta resolución dos principios son analizados a profundidad: la paridad de género desde la perspectiva constitucional binaria y los derechos de las personas

---

<sup>641</sup> Tesis Aislada 1a. CCCXV/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, octubre de 2015, p. 1645

<sup>642</sup> Este es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales. Su objeto de estudio es las cuestiones relacionadas con aspectos de constitucionalidad

<sup>643</sup> El caso aconteció en Quintana Roo al pretender registrar un partido político a una persona en la lista de candidaturas para las diputaciones de Representación Proporcional, donde la postulación correspondía en la quinta posición como parte de la cuota LGBTTTIQ+, a una persona no binaria en un lugar originalmente designado para mujeres. Ante este hecho, el Organismo Público Local (OPLE) negó el registro bajo el argumento que la lista de candidaturas no cumplía con el principio de paridad al no respetar las posiciones que correspondían a las mujeres y concede 48 horas para la sustitución respectiva. Ahí inicia la cadena impugnativa impugnado la parte actora ante el Tribunal local quien la confirmó al considerar que la persona no binaria no podría registrarse en la posición quinta de la lista presentada por el partido político, pues dicho lugar debe ser ocupado por una mujer, en atención al mandato constitucional de la paridad de género. Inconforme presenta medio de impugnación en la Sala Regional de Xalapa, quien nuevamente confirma la sentencia, pero por diversas razones (Haber sido registrada como persona violentadora por sentencia SX-JDC-954/2021 en un caso de Violencia Política en Razón de género). Ante ello la parte actora presenta Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF.

de identidad no binaria, ante ello la pregunta pertinente es ¿puede o no, una persona no binaria ocupar un lugar reservado para mujeres?

Para resolver esta disputa dos hechos son relevantes: en primer lugar que los criterios de paridad acordados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó que para la postulación de diputaciones de Representación Proporcional, las personas queer (no binarias) no podrán ocupar espacios originalmente dispuestos para mujeres, debiéndose observar los principios de paridad y alternancia respectivos en todo momento,<sup>644</sup> y segundo, la posición de la persona no binaria que, desde su perspectiva señaló que el principio de paridad puede ceder ante la acción afirmativa que involucre a las personas no binarias.<sup>645</sup> De ser así, la determinación de los lineamientos sería inconstitucional.

La sentencia, fue clara: la norma cuestionada era constitucional porque garantizaba el cumplimiento del principio de paridad para las mujeres, entendido como un piso mínimo y no un techo.<sup>646</sup>

Desde nuestra perspectiva, con independencia de la consecuencia que implica la sentencia; los razonamientos presentados por el Magistrado Felipe de la Mata<sup>647</sup> en el proyecto de sentencia da una idea de cómo la justicia electoral empieza a resolver la tensión entre paridad e identidades no binarias, pero, desde la posición de protección al principio de paridad binario constitucional. Lo que en un futuro puede incrementar la aparente tensión diluida.

El estudio de la sentencia nos permitirá profundizar el porqué de la aseveración, siendo un primer elemento en el análisis que el resultado de la controversia encontró en el Control Constitucional y de Convencionalidad en materia de paridad, la manera de distensionar el conflicto.

---

<sup>644</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Recurso de Reconsideración, SUP-REC-256/2022*, p.21.

<sup>645</sup> *Ibidem*, p.17.

<sup>646</sup> *Idem*.

<sup>647</sup> *Ibidem*, p.17-18.

En lo que atañe al derecho interno, la reforma constitucional de 2019<sup>648</sup>, conocida como *paridad en todo*, garantiza integración paritaria en todos los cargos de: a) elección popular; b) en los poderes Ejecutivo y Judicial tanto Federal como lo local; c) La obligación a partidos políticos de hacer postulaciones paritarias; d) concede el derecho de ser votada en condiciones de paridad; y e) mandata al Congreso de la Unión y las legislaturas locales para que adecuen sus leyes para garantiza principio de paridad en sintonía con la reforma marco.

Por lo que respecta al marco internacional en materia de derechos humanos los soportes fueron: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, todos ellos vinculantes para el Estado mexicano.

En lo concerniente a la Convención Belém do Pará el sustento es la referencia explícita a los derechos protegidos para las mujeres que establece:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;<sup>649</sup>

En lo que se refiere a la CEDAW, el fundamento fue que al ser México Estado parte, tiene la obligación de tomar:

todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

---

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;<sup>650</sup>

---

<sup>648</sup> Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.

<sup>649</sup> Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belém do Pará"*, artículo 4. f, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, consultada el 19 de mayo de 2023.

<sup>650</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Convención sobre la Eliminación...*, cit., <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>, consultada el 19 de mayo de 2023.

Y finalmente, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer que con base en los artículos I y II, estipulan que

Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Ante ello el criterio, para la resolución presente y orientador para futuras, es que:

Acorde con la normatividad constitucional y convencional analizada, es posible advertir que en México existe un principio de paridad en todos los cargos de elección popular, por lo que ese estándar debe servir como referente para analizar acciones afirmativas con las que eventualmente pueda colisionar.<sup>651</sup>

Significa entonces que el marco referencial para implementar y reconocer acciones afirmativas para cualquier grupo en condición de desventaja es la paridad de género entendida desde la perspectiva binaria sexo-genérica. Pero recordemos que las personas no binarias disienten de esa estructuración sociocultural, y lo hacen con independencia de su configuración física de nacimiento<sup>652</sup> pues en libertad y autonomía, deciden no identificarse con ningún género en particular o identificarse con una posición fija de género distinta de hombre o mujer, o también considerarse sin género o disentir del mismo.<sup>653</sup>

En ese contexto, donde el parámetro de atención para reconocer e implementar acciones afirmativas para poblaciones no aventajadas es la paridad: ¿Dónde quedan las personas no binarias?

La sentencia<sup>654</sup> ponderó varios principios aplicables a las personas no binarias, entre ellos el de no discriminación, por razón de género e identidad, así como el libre desarrollo de la personalidad, sin embargo los alcances de la identidad de género como derecho a auto percibirse en comunión con la vivencia interna e

---

<sup>651</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Recurso de Reconsideración...*, cit., p. 18.

<sup>652</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre personas trans...*, cit., p. 44.

<sup>653</sup> *Idem*.

<sup>654</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Recurso de Reconsideración...*, cit., pp. 19-20.

individual del género tal como cada persona la siente, la sentencia determinó además que el derecho a autodeterminarse de conformidad con su propia existencia, significa que “una persona puede identificarse con género mujer/hombre, en un sistema binario, u en otro género porque su forma de concebirse es de otra forma que no se relaciona con los conceptos y términos en que miramos lo que es ser mujer u hombre”.<sup>655</sup>

Pero en cuales quiera de los casos se debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.<sup>656</sup> En ese sentido una garantía a reconocer en las personas no binarias es el derecho a desarrollar su personalidad en libertad y autonomía y donde Estado sociedad deben reconocer, respetar, proteger y garantizar en el disfrute de sus derechos reales.

Es así como para analizar el disenso entre acción afirmativa para personas no binarias y la paridad de género, la autoridad jurisdiccional reconoce la complejidad del tema toda vez que la paridad está regulada desde una perspectiva binaria del género que solo reconoce únicamente la existencia del género masculino y el femenino.<sup>657</sup>

Bajo ese esquema de paridad, el reconocimiento de acciones afirmativas que contemplen la posibilidad de postular personas no binarias representa un auténtico desafío para determinar cómo se incorporarán esas personas en un sistema construido desde la exclusiva dualidad (masculino/femenino).

Inclusive, en el caso concreto la solución propuesta para armonizar el principio de paridad con la acción afirmativa para personas LGBTTTIQ+, implica mantener la posibilidad de convivencia entre el principio de paridad y la aplicación de la acción afirmativa para personas no binarias, de tal manera que se favorezca a las personas históricamente discriminadas en el acceso a la representación político-electoral, que en este caso sin duda son las mujeres.<sup>658</sup>

La alternativa de solución que consideró el Tribunal Electoral es decretar la constitucionalidad de la decisión del OPLE de Quintana Roo, donde la acción

---

<sup>655</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Recurso de Reconsideración...*, cit., pp.19-20.

<sup>656</sup> *Idem*.

<sup>657</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>658</sup> *Ibidem*, p. 25.

afirmativa aplicable a la persona no binaria no debe afectar al principio paritario de género que en este caso es de protección amplia para las mujeres por ser un grupo histórica y estructuralmente discriminado, ponderado por encima de cualquier otro grupo en desventaja.

La sentencia plantea, una *recomendación, un fin constitucionalmente valido y la necesidad e idoneidad de la medida adoptada*. Vamos por partes. Con respecto a la recomendación: Está dirigida a los partidos políticos para que se *esfuercen* en cumplir el principio de paridad y a su vez las acciones afirmativas para personas no binarias debiendo ubicar en los lugares destinados a hombres a las personas no binarias.

Sobre el *fin constitucional* de los criterios de paridad establecidos por el Organismo público local de Quintana Roo donde determinó que las personas no binarias no pueden ocupar los lugares originalmente asignados a las mujeres en las listas de representación proporcional lo consideró válido y con relación a la *necesidad e idoneidad de la medida adoptada*. Se consideró que la resolución cumple con la idoneidad de la medida porque el fin de la norma es garantizar la inclusión paritaria de mujeres en la postulación de candidaturas y pretende un acceso paritario de las mujeres a las candidaturas de representación proporcional en el órgano legislativo y es necesaria la medida porque:

no se advierte otra opción menos gravosa.

Lo anterior es así, porque si bien en algún caso concreto se podría decidir que el principio de paridad puede ceder ante otros derechos en juego, la realidad es que la regla general es que los espacios conquistados por las mujeres a lo largo de una lucha histórica por la reivindicación de sus derechos en el escenario político-representativo se deben garantizar en la mayor medida posible.

Inclusive, el principio de paridad se deberá ponderar ante la implementación de alguna acción afirmativa (en este caso para personas no binarias) por lo que el operador jurídico debe procurar la implementación de la medida de compensación, pero en los lugares asignados a los hombres, pues es el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.<sup>659</sup>

En definitiva, el criterio instituido es que son los varones quienes deben soportar la incorporación de personas no binarias a una lista paritaria regida por una visión

---

<sup>659</sup> *Ibidem*, p. 26.

binaria. Felipe de la Mata considera que ubicar a las personas no binarias en la lista de correspondencia masculina es una solución posible ante un sistema binario.

la sentencia parte de la tensión que existe en un sistema binario, no debería existir esta tensión, pero es porque para la Constitución solo hay hombres y mujeres, entonces, ante esta circunstancia la respuesta es: ¿de dónde vamos a sacar?, o ¿de dónde vamos a computar?, o ¿en ((énfasis)) dónde vamos a computar los...diputados que se identifiquen como no binarios? Y entonces llegamos a la conclusión de para evitar también una ponderación que pudiera llevar a otra discriminación lo que haríamos era sacar a los diputados no binarios del grupo de varones, ¿no? Es decir, que hubiera una-una formulación que no discriminara o que no fuera una acción afirmativa en contra de mujeres y me parece que con eso logramos aminorar la tensión entre grupos históricamente discriminados, pero (...) no significa que esa sea la solución correcta, significa que esa es la solución posible en una Constitución binaria. Claramente tendría que haber reglas por parte del legislativo que resuelvan estos conflictos.<sup>660</sup>

Por su parte Ociel Baena, ya vislumbra nuevos litigios estratégicos ante esta circunstancia de dar un trato binario al no binarismo y comenta:

la paridad de género utiliza el término de género...también...eso es un avance que nos puede permitir una interpretación maximizadora de los derechos...

...

aquí el gran reto es, abandonar ese criterio y que se expida el tercer listado, o sea, personas binarias, hombres, mujeres y las personas no binarias o dos listados, personas binarias, personas no binarias.<sup>661</sup>

Contrario a lo que el magistrado Felipe de la Mata señala respecto a que la paridad género bajo la concepción binaria siempre ha estado bajo tensión, Ociel Baena por su parte opina distinto pues “las afirmativas para mujeres como para otros grupos en situación de vulnerabilidad pueden coexistir, porque no quita espacios a las mujeres”.<sup>662</sup>

---

<sup>660</sup> De la Mata Pizaña, Felipe, Entrevista a..., *cit.*

<sup>661</sup> Baena Saucedo Jesús Ociel, *Entrevista a profundidad, op. cit.*

<sup>662</sup> De la Mata Pizaña, Felipe, Entrevista a..., *cit.*

#### 4.2.2. El género como Sistema Político

El género<sup>663</sup> da significado social a la postura biologicista de los sexos; su construcción cultural concede privilegios y poder a quienes suscriben las identidades derivadas de esa diferencia, por lo que ante esta lógica ser hombre o mujer y aceptarse como tal concede el privilegio de formar parte del sistema binario que socioculturalmente domina<sup>664</sup> los entornos sociales.

En ese sentido, el sistema contribuye a lograr objetivos comunes de sus integrantes pues al converger en él quienes detentan los privilegios de formar parte de lo socialmente acordado, las reglas y las determinaciones sociales y políticas, que ellos mismos impulsan excluyen cualquier otra visión disruptiva.

El binarismo, como sistema, en la misma lógica que otros sistemas como el político, de partidos, electoral o incluso de creencias actúa y moldea el orden social, quizá por ello, Gayle Rubin<sup>665</sup> desarrolló la idea de que género es política pues reconoce que obedecer a las reglas tiene los privilegios de este: recompensar o castigar comportamientos.

En sentido similar, los estudios de Judith Butler concluyeron que el género “está condicionado por normas de carácter obligatorio que lo hacen definirse en un sentido u otro, (generalmente dentro de un marco binario) por tanto la reproducción del género es siempre una negociación de poder”.<sup>666</sup>

Por esta razón las interpretaciones sobre las identidades humanas se convierten en un atributo de quienes suscriben al género en la perspectiva binaria; sumando como categoría de identidad tal poder que han logrado constituir un sistema político de género, donde el orden social de género binario, el cuerpo social

---

<sup>663</sup> La CoIDH ha definido al género como la manera de referirse a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas, Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC/24/17, Costa Rica, 2017, p. 16, [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf), consultada el 21 de mayo 2023.

<sup>664</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC/24/17, Costa Rica, 2017, p. 16, [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf), consultada el 21 de mayo 2023.

<sup>665</sup> Rubin, Gayle, citada por Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual...*, cit., p.35.

<sup>666</sup> Butler, Judith, “Performatividad, precariedad y políticas sexuales” trad. de Sergio López Martínez, *AIBR. Revista de Antropología Iberoamericana*, Madrid, vol. 4, núm. 3. septiembre-diciembre 2009, p. 322, [Butler\\_Performatividad-Precariedad-Y-Políticas-Sexuales.pdf](#) (proletarios.org), consultada el 21 de mayo de 2023.

dividido en dos categorías, el orden jurídico no neutro y la estructuración institucional paritaria coexisten como una unidad organizativa prácticamente inamovible.

En ese sentido, el sistema político de género actuará como cualquier otro sistema, en la protección de sus miembros, en la estructuración del régimen de convivencia, pero sobre todo en el blindaje del propio sistema. En una analogía con el sistema de partidos y el electoral, donde solo se permite que quienes formen parte de él, disfruten de las atribuciones del poder. *Dentro-todo, fuera-nada*. En otro extremo está el sistema de creencias donde sucede lo mismo: quienes crean en algo o en alguien, son los únicos merecedores del atributo de la fé.

En esta tesitura, donde el género es un sistema político, ahora es comprensible entender sus resistencias a la deconstrucción pues tiene como declaración de principios el entendimiento asimilado como cierto, que la sociedad es heteronormativa y que el sexo es una condición biologicista, ante esta declaración de principios del género, el único comportamiento esperado será el que políticamente correcto esté en correspondencia con dicha interpretación.

Una manera de sancionar que tiene el Sistema político de género es el uso de estereotipos, para Rebecca J. Cook y Simone Cusack<sup>667</sup>, ello constituye la forma fácil de catalogar a las personas que se da, en muchos de los casos inconscientemente. En esta forma imperceptible de catalogar aún y cuando los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres los efectos flagrantes al que se refieren las autoras, no tienen el mismo impacto para cada uno de ellos pues es claro y comprobable que el hombre tiene mayores beneficios en la estereotipación<sup>668</sup> pues además lo erige en la cúspide de los atributos y le confiere supremacía con respecto al otro sexo lo que se traduce en tratos desiguales, practicas discriminantes y violencia de género.

---

<sup>667</sup> Cook, J. Rebecca y Cusack, Simone, Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales, trad. de Andrea Parra, University of Pennsylvania Press, 2009, p.

<sup>668</sup> La estereotipación significa el acto de asignar estereotipos. Véase, Cook, J. Rebecca y Cusack, Simone, Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales, trad. de Andrea Parra, University of Pennsylvania Press, 2009.

Por este motivo, la estereotipación a menudo produce prejuicios, estigmatizaciones y violencia. A juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la violencia basada en prejuicios “suele ser especialmente brutal” y ha considerado que constituye “una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”.<sup>669</sup>

Es así como las personas no binarias enfrentan, por desafiar las normas de género, discursos de odio, estigmatizaciones, discriminación y violencia, la cual tiene una modalidad alternativa que es la negación de derechos y la ausencia de compromiso (empatía) para hacer posible el disfrute eficaz de sus derechos. Aunado a lo anterior, la indiferencia social que castiga con la negativa de reconocerles, nombrarles, en suma, verles.

Entonces el género construido a partir del binarismo no solo es político, sino que además es separatista, excluyente y violento y, representa una instancia de poder instaurada por el del orden social que formaliza el control y la supremacía, ya no de un sexo sobre el otro, sino de un sistema dual contra uno divergente. Es decir, un acto de dominación.

En ese sentido, al repensar el sistema binario para deconstruirlo significa darle tratamiento político, con base en tres componentes de análisis: Las resistencias al cambio del orden social de género binario, reconocimiento de vulnerabilidad y presupuesto de inclusión. Así se explica:

A lo largo de la investigación algunas posturas se convirtieron en compañeras permanentes y ejes en el desarrollo de la presente investigación: la idea de que la identidad no binarias fuera una *moda* expresada para mostrar tan solo inconformidad por la existencia de estereotipos excluyentes a la libertad personal, fue una; otra que el no binarismo fuera expresión *neo patriarcal* mediante la cual el hombre encontrando espacios de movilidad no reconocidos seguiría excluyendo a las mujeres del disfrute de derechos, incluyendo la usurpación de espacios públicos.

---

<sup>669</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC/24/17, Costa Rica, 2017, p. 23, [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf), consultada el 21 de mayo 2023.

Pero también se presentó la posición cierta de que las personas de identidad no normativa padecen prejuicios, discriminación, tratos desiguales y violencia. Estos hallazgos, producto de la observación y de la escucha activa en distintas conversaciones formales e informales hace posible proponer, como preludeo a las medidas por la igualdad, un tratamiento político a la resistencia al cambio del orden social de género mediante el reconocimiento de la vulnerabilidad y el presupuesto de inclusión.

## CAPÍTULO 5

### Medidas por la Igualdad: ruptura de la invisibilidad de las personas de no binaria, propuesta para el cambio

#### 5.1. Medidas por la igualdad

Para Luis F. Aguilar,<sup>670</sup> los conceptos de homogeneidad y uniformidad son distintos y deben ser sistemáticamente diferenciados de la noción de igualdad entre personas debido a que cada ser humano es único y diferente en capacidades, condiciones, preferencias; pero iguales en dignidad, libertad y derechos.<sup>671</sup>

Es así como la igualdad, como principio y derecho, solo puede garantizarse en la medida en que se reconozca efectivamente el desarrollo libre y autónomo de la personalidad de cada ser humano pues en ello está la esencial de la dignidad humana.

Es de recordar que la igualdad parte de la unidad del género humano y es inseparable de la dignidad humana<sup>672</sup> por lo que el reconocimiento identitario normativo, estructural, demográfico e incluso enunciativo no puede estar sujeto a distinciones por orientación sexual o de identidad sexo-genérica sin justificación objetiva y razonable pues de hacerse, como también lo ha expresado la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>673</sup> será discriminante.

La disputa por la igualdad parte de la siguiente premisa: Los derechos no tienen distinción entre personas no obstante, en el mundo real se materializan exclusiones discriminantes que fundamentalmente el sistema convencional en materia de derechos humanos ha tratado de corregir. En tal condición se encuentra el impulso que, tratándose de identidades de género, ha propiciado, entre otros, los

---

<sup>670</sup> Aguilar F. Luis, "Prólogo" en, Del Pino Pacheco Mireya, *Catálogo de medidas para la igualdad*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2015, p. 12.

<sup>671</sup> Véase. Capítulo segundo y tercero

<sup>672</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-4/84, propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, 19 de enero de 1984, [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf), consultada el 08 octubre de 2023.

<sup>673</sup> Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, en, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-4/84, cit.*, p. 34.

Principios de Yogyakarta<sup>674</sup> y su complemento<sup>675</sup> mediante los cuales se formulan distintas medidas por la igualdad aplicables al auto reconocimiento y su eficacia legal.

Es así como, los principios en Yogyakarta exhortan a la aplicación de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole mediante las cuales revisen, enmienden y promulguen leyes que aseguren el pleno goce de derechos, sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y, con pleno respeto a la singularidad de cada persona, se eliminen estereotipos y prejuicios que impidan o restrinjan la participación en la vida pública. En suma, refiere que toda persona tiene el derecho a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar.<sup>676</sup>

No escapa del análisis, el hecho que en México la ciudadanía está inmersa en contradicciones sociales, culturales y políticas y que aún existan limitantes que, al obstaculizar el ejercicio de derechos, influyen en el interés participativo de la ciudadanía con los procesos y espacios para la incidencia política y ciudadana.<sup>677</sup> Por lo que es pertinente aplicar medidas para la igualdad para abatir tratos desiguales, discriminaciones e inhibición de participación de los asuntos públicos.

Así, la Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024-2026 (Encívica) tras reconocer estas debilidades en la democracia mexicana, determina que es mediante la realización de acciones en materia de educación cívica priorizando, entre otros, a los grupos históricamente discriminados como los de la comunidad LGBTTTIQ+<sup>678</sup> como se puede adquirir valores democráticos. Es ahí donde la

---

<sup>674</sup> Principios de Yogyakarta, *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, 2007. <https://www.refworld.org/cgi-bin/txis/vtx/rwmain/.opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>, consultada el 11 de octubre de 2023.

<sup>675</sup> Principios de Yogyakarta más 10, *Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta*, 2017, <http://yogyakartaprincipios.org/wp-content/uploads/2022/02/021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf>, consultada el 03 de noviembre de 2023.

<sup>676</sup> Principios de Yogyakarta, principios 25 y 27, *op. cit.*, pp. 30-32.

<sup>677</sup> Instituto Nacional Electoral, *Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024-2026, versión ejecutiva*, Ciudad de México, INE, 2024, p. 40, <https://ine.mx/cultura-civica/>

<sup>678</sup> Entre los grupos que recomiendan de atención prioritaria en la formación de una cultura cívico-electoral que propicie condiciones de igualdad, respeto y reconocimiento de derechos se encuentran:

implementación de medidas por la igualdad constituye un elemento esencial en el desarrollo de las personas y en la erradicación de obstáculos que limitan la participación de estos sectores en la cosa pública.

Vale decir entonces que la aplicación de medidas por la igualdad entendidas como; acciones correctivas que realizan las instituciones en el ámbito de sus obligaciones de derechos humanos por las condiciones históricas o reiteradas de exclusión para personas y grupos discriminados en el acceso y disfrute de sus derechos humanos, libertades, bienes y servicios públicos, pueden realizarse mediante instrumentos normativos, acciones legislativas, diseño y ejecución de políticas públicas, en el diseño institucional, presupuestario, de gestiones y en acciones, obras y tareas públicas.<sup>679</sup>

Las medidas para la igualdad resultan entonces relevantes y aplicables para reducir y eventualmente erradicar la discriminación que enfrentan las personas no binarias, iniciando desde su invisibilidad. Ahora bien, es pertinente su instrumentación a partir de los tres tipos que, en concordancia con la ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED)<sup>680</sup>, se desarrollaran para impulsar, con relación a las personas no binarias, la eliminación de barreras discriminantes, la prevención en tratos desiguales, la invisibilidad identitaria y finalmente su forma de acceder a las instancias de toma de decisión políticas. Por esta razón las medidas a considerar serán la de nivelación, inclusión y las especiales o acciones afirmativas.

---

a) Población de 18 a 29 años; b) Mujeres de todos los grupos poblacionales y mujeres participantes en actividades políticas (precandidatas y candidatas a puestos de elección popular federal y local); c) En los 44 distritos federales identificados con población indígena y afromexicana; d) Población infantil y juvenil en educación formal (educación básica) y no formal; e) Ciudadanas y ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, principalmente en ciudades de EUA con mayor concentración de población mexicana; f) Personas servidoras públicas de órganos desconcentrados del INE, g) Población de grupos históricamente discriminados (personas con discapacidad, adultas mayores y de la comunidad LGBTTTIQ+) y, h) Distritos Electorales Federales con los niveles más bajos de participación de hombres. *Ibidem*, pp. 42,43.

<sup>679</sup> Del Pino Pacheco Mireya, *op. cit.*, p. 51.

<sup>680</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Capítulo IV, De las Medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>, consultada el 10 de octubre de 2023.

### **5.1.1. Medidas de Nivelación, la vía jurisdiccional como procedimiento de atención a la identidad auto percibida**

Las medidas de nivelación son aquellas acciones que eliminan barreras discriminantes y tratos preferenciales; de tipo normativo, comunicacionales o incluso físicos que, dada su naturaleza obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades de personas y grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.<sup>681</sup>

Las personas de orientación sexual e identidad de género no normativa, entre las que se encuentran las no binarias, enfrentan obstáculos en el ejercicio efectivo de sus derechos y libertades por lo cual es pertinente la implementación de medidas de nivelación para contribuir a erradicar discriminaciones, tratos desiguales y estigmatizantes por su desclasificación del binarismo sexo-genérico. En ese contexto, tres nociones de derecho humanos contribuyen a eliminar barreras discriminatorias por razón identitaria auto percibida:

*Primera.* Como lo advierte la CoIDH en la Opinión Consultiva OC-24/17 y que es retomada en diversas sentencias como la SUP-REC-0256/2022<sup>682</sup> que establecen que el sexo no es un hecho biológico innato sino la percepción que otros tienen sobre los genitales y que en tal condición el sexo asignado al nacer trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social.

*Segunda.* Que cada persona “desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga”<sup>683</sup> y que la facultad natural de ser individualmente como quiere ser y decidir el sentido de su propia existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos<sup>684</sup> es derecho inherente al libre desarrollo de su personalidad.

---

<sup>681</sup> Si bien, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación hace énfasis en priorizar a las mujeres como grupo en desventaja lo cierto es que la medida es aplicable para toda persona. Véase, el artículo 15 Ter de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>682</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Recurso de Reconsideración, SUP-REC-0256/2022*, p.20.

<sup>683</sup> *Idem.*

<sup>684</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil 6/2008, 6 de enero de 2009, p. 86, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=100190>, consultado el 4 de noviembre de 2023

*Tercera.* Que la autoridad, tratándose de ejercicio efectivo de derechos, debe dar “un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad [...] de género”<sup>685</sup> y que, el libre desarrollo de la personalidad implica “el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, pues...a partir de éstos, es que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad”.<sup>686</sup>

Una vez recordado y precisado los anteriores alcances jurisdiccionales resulta orientador que, desde la perspectiva nacional el TEPJF<sup>687</sup> ha establecido, como medida de nivelación que, atendiendo la legítima atribución que tiene cada persona de exteriorizar su modo de ser de acuerdo con sus convicciones; el Estado y la sociedad están obligados a respetar y garantizar la individualidad de cada persona.

Este *respeto y garantía a la individualidad* que alude el Tribunal Electoral representa la necesidad institucional que los organismos del Estado y sus agentes realicen medidas y acciones para que tal discernimiento se concrete. Por esta razón, el sistema registral de personas representa una acción concreta a perfeccionar toda vez que la incorporación de identidades no binarias, cuando sucede es mediante resoluciones judiciales que obliga a la autoridad a la adecuación de nombre, sexo e identidad de género, a pesar de no ser esta la vía idónea, toda vez que, como se estudió, el procedimiento correcto es administrativo, de conformidad con la ponderación del sistema convencional.<sup>688</sup>

La CoIDH ha propuesto medidas de nivelación en el reconocimiento de identidades auto percibidas. Así, sugiere que los Estados realicen esfuerzos para que:

---

<sup>685</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Recurso de Reconsideración, SUP-REC-0256/2022, op. cit., 20.*

<sup>686</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil 6/2008, *op. cit., p. 97.*

<sup>687</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Recurso de Reconsideración, SUP-REC-0256/2022, op. cit., p.20.*

<sup>688</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, 24 de noviembre de 2017, p. 69, [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf), consultada el 27 de noviembre de 2023.

las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en los registros, así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades. El Tribunal entiende que es una obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención del requirente, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.<sup>689</sup>

En ese mismo sentido los *Principios de Yogyakarta más 10*<sup>690</sup> insta a los Estados a que se adopten medidas para garantizar y promover la igualdad y eliminar la discriminación; por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales; en la educación, el trabajo, y el acceso a servicios. Hace énfasis en el reconocimiento legal el cual debe ser sin referencia a, o sin requerir o revelar, el sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Toda persona tiene el derecho de obtener documentos de identidad, incluyendo certificados de nacimiento, con independencia de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene derecho a cambiar la información respecto de su género en tales documentos cuando dicha información se consigne en los mismos.<sup>691</sup>

E incluso, *Yogyakarta más 10*, en el principio 31 propone eliminar el registro del sexo y género de las personas en documentos de identidad tales como certificados de nacimiento, cédulas de identidad, pasaportes y licencias de conducir; y como parte de su personalidad jurídica.

### **5.1.2. El binarismo constitucional como barrera normativa**

Ante las distintas medidas correctivas que emiten los órganos jurisdiccionales en materia de identidad auto percibida es relevante analizar una de las barreras que

---

<sup>689</sup> *Ibidem*, p.57.

<sup>690</sup> Principios de Yogyakarta más 10, *op. cit.*, p. 2.

<sup>691</sup> *Ibidem*, p. 9.

son sistemáticamente enunciadas pero que jurídicamente restringen derechos en las personas no binarias: El sistema jurídico binario.

Este sistema ha facilitado la existencia de obstáculos normativos que sólo mediante juicios estratégicos, visión principalista y convencional de los operadores de la justicia se ha logrado detectar y combatir. Es así como las discriminaciones llevadas a juicio han evidenciado por una parte, la existencia de lagunas de ley<sup>692</sup> que por su naturaleza dan trato desigual y, por la otra, la ausencia de visión convencional en materia de derechos humanos del legislativo al confeccionar normas que al llamarse de observancia general son, de aplicación particular para personas y grupos convencionales; en los términos de Gayle Rubin, para los sexualmente privilegiados.<sup>693</sup> Toda vez que, como se referenció lograr condiciones de igualdad para las personas de identidad de género no normativa sucede solo mediante el accionar jurisdiccional. Como se desprende de los medios de impugnación electoral revisados en el capítulo anterior y de los diversos amparos.<sup>694</sup>

Sirva de ilustración el Amparo Directo Civil 6/2008 que desarrolló en amplitud el libre desarrollo de la personalidad, la auto percepción identitaria, el derecho a la identidad personal, como el derecho que tiene toda persona a ser uno mismo, y de especial relevancia la obligación que tiene la autoridad de adecuar el sexo psicológico de la persona al legal<sup>695</sup> convirtiendo ello, no solo en un mandato judicial sino propiamente una medida de nivelación pertinente en las instituciones públicas y privadas.

---

<sup>692</sup> Riccardo Guastini, explica que el derecho presenta una laguna o es incompleto cuando el intérprete considera que un determinado supuesto de hecho no está regulado por ninguna norma expresa, definición en Galván Rivera Flavio, *Conceptos Jurídicos Elementales. Introducción a la Ciencia del Derecho*, 2ª ed., México, Tirant Lo Blanch, 2023, p. 103.

<sup>693</sup> Gayle Rubin; citada en el Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, plantea que este grupo participa de lo que llama el “círculo mágico” encabezado por la sexualidad heterosexual, que refiere a la sexualidad buena, normal, natural y que en los límites exteriores está la sexualidad mala, que es calificada como anormal, antinatural,

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, SCJN, México, 2022, pp. 3, 37.

<sup>694</sup> En el Cuaderno de Jurisprudencia número 7, Igualdad y no discriminación de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refieren a tres sentencias emblemáticas en cuanto a los derechos de las personas trans, el Amparo Directo 6/2008 y los amparos en Revisión 1317/2017 y 101/2019. Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Igualdad y no discriminación de género*, México, SCJN, 2021, pp. 130-136.

<sup>695</sup> Véase. Capítulo segundo

No obstante lo anterior, la disposición expresa no ha sido atendida en la realidad social, pues las personas de identidad de género no normativa al realizar sus ajustes identitarios y, a pesar de existir criterio de la SCJN<sup>696</sup> que instruyen que los cambios registrales deben ser conforme con la identidad de género auto percibida, de carácter administrativos, confidenciales, expeditos y preferentemente gratuitos y estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, estos trámites, en algunos casos, como se analizará adolecen de este mandato.

A ese respecto existe criterio convencional, por ejemplo, el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad<sup>697</sup> el cual establece como mandato la simplificación en los procesos registrales, gratuidad y utilización preferentemente de la vía administrativa para realizar los justes identitarios; criterio que la CoIDH también instruye pues el carácter jurisdiccional reviste excesivas formalidades y demoras.<sup>698</sup> Constituyen un trato desigual con respecto a las personas convencionales

El amparo en revisión 1317/2017, de la SCJN<sup>699</sup> demostró como la discriminación se extiende a normas jurídicas, pues en el caso que involucra dicho expediente dos hecho equivalentes fueron regulados de forma desigual por parte del legislativo sin que existiera justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, pues por una parte se exigía recurrir a la vía jurisdiccional para proceder a registrar la reasignación sexo genérica de una persona y por la otra se regulaba por vía administrativa el reconocimiento de hijo o hija a pesar de que ambos procedimientos son supuestos de un hecho equivalente.<sup>700</sup> Es decir, la

---

<sup>696</sup> Tesis Aislada, 1a. CCXXXII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 322.

<sup>697</sup> Organización de Estados Americanos, *Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y "derecho a la identidad"*, AG/RES. 2362, 2008, p.6, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6964.pdf>, consultada el 12 de noviembre de 2023.

<sup>698</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión *Consultiva*, OC-24/17, *op. cit.*, p. 24.

<sup>699</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo en Revisión 1317/2017*, octubre de 2018 pp. 19,21, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-10/AR-1317-2017-181010.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-1317-2017-181010.pdf), consultada el 01 de noviembre de 2023.

<sup>700</sup> Acontecido en Veracruz, aquí la Sentencia determinó que a pesar de que ambos procedimientos (de reconocimiento de hijo o de reasignación sexo-genérica) prevén supuestos de hecho equivalentes, pues ambos tiene por finalidad el cambio de un dato esencial del acta de nacimiento,

legislación consideraba dos procedimientos para la adecuación de datos en el acta de nacimiento; uno ante el registro civil y otro ante autoridad jurisdiccional, el primero para corregir errores que no son substanciales, y el segundo para corregir errores substanciales, como la norma estableció la identidad sexo-genérica.

Es entonces que la discriminación normativa<sup>701</sup> incide directamente en la persona pues para efectos de la adecuación de la identidad de género auto percibida el procedimiento que mejor se ajusta es el que se substancia en vía administrativa ante la autoridad igualmente administrativa<sup>702</sup> y no puede el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, salvo que la justificación sea razonable para otorgar ese trato diferenciado, solo así se considerará constitucional.<sup>703</sup>

Otro hecho demostrativo relevante es el también amparo en revisión 101/2019<sup>704</sup> que demuestra la discriminación normativa existente en distintas legislaciones en México. Aquí a una persona trans se le niega la elaboración de una nueva acta de nacimiento que modifica su nombre y sexo, de masculino a femenino, en virtud de existir normatividad expresa que establecía como procedimiento lo jurisdiccional, ante ello la SCJN sostuvo que en aplicación directa de la Constitución la vía era administrativa, de igual forma planteo que la rectificación de actas y su

---

con el consecuente efecto de que ese cambio se vea reflejado en el acta correspondiente, sin embargo la norma estableció que uno de esos procedimientos debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional (el de la persona trans) y el otro ante una autoridad formalmente administrativa (reconocimiento de un hijo o una hija); sin embargo, tal distinción respecto a la autoridad que debe conocer y substanciar la solicitud correspondiente carece de razonabilidad, pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita darles a uno y al otro supuesto tratos desiguales. Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo en Revisión 1317/2017*, *op. cit.*, pp. 55,56.

<sup>701</sup> Existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Véase, Tesis Aislada, 1a. CCCLXVIII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 1, libro 24, noviembre de 2015, p. 972.

<sup>702</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 1317/2017*, *op. cit.*, pp. 19, 20.

<sup>703</sup> Tesis Aislada, 1a. CCCLXVIII/2015, *op. cit.*, p. 972.

<sup>704</sup> Acontecido en Jalisco, donde a una mujer trans se le niega cambiar su acta de nacimiento con su identidad sexo genérica auto percibida argumentando prohibición expresa por parte de la legislación, procede a amparar y el juez le afirma que le asiste el derecho al cambio sin embargo niega el amparo porque la solicitud la hizo ante autoridad administrativa y debió ser ante autoridad jurisdiccional. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 101/2019*, mayo de 2019, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-04/AR%20101.2019.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/AR%20101.2019.pdf), consultada el 01 de noviembre de 2023.

publicación en el Boletín Judicial o en el Periódico Oficial vulneraba el derecho a la privacidad de las personas.<sup>705</sup>

Los alcances de las resoluciones son relevantes, entre otros porque puntualiza el problema al asegurar que no puede ninguna ley, cuando se trata de derechos humanos, ya de fuente Constitucional o de fuente Convencional, “encontrarse supeditados ni subordinados a la ‘voluntad’, ‘capricho’, ni generosidad” del legislador secundario. Es así, pues debe recordarse que la Constitución no obra con permiso de las leyes, sino que las leyes obran con permiso de la Constitución”.<sup>706</sup>

Un efecto en la normalización social binaria y heteronormativa que forma parte del *círculo mágico*<sup>707</sup>, es su impacto en las esferas de poder, como lo es el legislativo, que puede legislar con visiones regresivas en materia de derechos humanos deliberadamente ante la justificante o el pretexto de que se tiene la vía jurisdiccional para corregir los agravios cometidos.

La normalización del *círculo mágico*, acontece también en el sector privado, por ejemplo con el llenado de una solicitud de trabajo donde solo se reconocen dos identidades sexo genéricas, al declarar *generales de reconocimiento identitario* ante una empresa o instituciones sociales, educativa o de servicio, donde por sistema se ignoran identidades disidentes o incluso cuando se revelan datos demográficos que solo identifican personas que participan del binarismo sexo genérico, las otras identidades son ignoradas, como si al hacerlo no existieran o desapareciera.

En el sector público este trato se hace evidente por la intervención jurisdiccional en la búsqueda de rectificación de comportamiento, los ejemplos de las actas de nacimiento, de matrimonio o incluso una licencia de conducir son emblemáticos pero que, en el caso de participar, con base en la identidad auto

---

<sup>705</sup> Gómez Avilez, Haydeé, “El derecho a la identidad de género. Una mirada a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Martínez Verástegui, Alejandra (coord.), *Los Derechos de la Diversidad sexual. Un dialogo entre la Suprema Corte, la academia y la sociedad civil*, México, SCJN, 2021, p. 323-325.

<sup>706</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 101/2019*, op. cit., p. 34.

<sup>707</sup> Utilizo este término porque el conjunto de acciones, disposiciones y conductas, cual efecto de magia desaparece identidades a pesar de que las y los espectadores saben que, en el acto de magia ese acto es tan solo es un truco, donde se aplaude y se acepta lo que se desaparece como parte del acto de magia.

reconocida, en los censos poblacionales, la exclusión inicia desde el cuestionario al ignorar identidades disidentes o agruparlas en el casillero con la denominación: *otra* o incluso con la *X*.

La población de la diversidad sexual, en lo específico personas de identidad no binaria, consideran que, dentro de los derechos más quebrantados, incluso por el sistema jurídico nacional, es el desconocimiento de su identidad, por ejemplo, Jesús Ociel Baena llegó a expresar que al no tener una identidad reconocida jurídicamente “no existimos para el Estado y por lo tanto no hay políticas públicas ni legislación...”.<sup>708</sup> que velen por su derecho a existir.

Fausto Martínez<sup>709</sup> por su parte consideró que el derecho a la identidad, entendida como el reconocimiento a su existencia, es lo que principalmente se vulnera; en sentido similar Ernesto Barajas analiza que es el derecho a la identidad, lo que representa el principal agravio en las personas no binarias por no ser fácil su reconocimiento legal. Y reflexiona:

La identidad no solamente conforma que te den un nombre y una nacionalidad, sino también que seas percibido en la sociedad de la manera en la que quieres hacerlo...Y no tener identidad, en ese sentido, como muchas de las personas no binarias afecta gravemente a poder acceder a la educación, o poder acceder a la escuela, a trabajos dignos...<sup>710</sup>

En sintonía con estos diagnósticos de personas no binarias; Regina Cornejo<sup>711</sup>, mujer trans, advierte que, motivado por la discriminación, no toda persona transexual quiere expresar su identidad a pesar de lo trascendente que es, pues para ella como para la comunidad trans, “lo que no se ve, no existe. Y lo que no existe, no importa.”<sup>712</sup>

Entonces, la lucha por la visibilidad y reconocimiento identitario es una constante entre las personas de identidad no normativa; pues padecen el hecho que

---

<sup>708</sup> Baena Saucedo, Jesús Ociel, *Entrevista a profundidad, op. cit.*

<sup>709</sup> Martínez Martínez, Fausto, entrevista a profundidad, León, Guanajuato, 24 de septiembre de 2022.

<sup>710</sup> Barajas Paez, Ernesto, entrevista a profundidad, Tijuana Baja California, 09 de septiembre de 2022.

<sup>711</sup> Cornejo Manzo, Regina, entrevista a profundidad, Tijuana Baja California, 26 de septiembre de 2022.

<sup>712</sup> *Idem*

la identificación y estructuración social, ya sea en el ámbito privado o público, se actualice en función del sexo asignado al nacer y los estereotipos de género<sup>713</sup> lo cual genera que el sistema jurídico tutele derechos a partir de esta dicotomía sexo-genérica y se construya un orden social de género binario.<sup>714</sup>

Estos hechos desatienden la noción del DIDH de que la “identidad de género al ser un concepto amplio crea espacio para la auto identificación<sup>715</sup> y por tanto el derecho a la identidad “es indisociable de un registro... que contengan los datos relativos a su identidad”<sup>716</sup> auto percibida.

Es así como, los registros deben estar en concordancia con el derecho a la identidad auto percibida donde el sexo psicosocial tiene preeminencia sobre el sexo biológico y este derecho a contar, a existir debe ser tutelado en todos los segmentos sociales donde las personas se desarrollan, pues es su derecho a ser nombrados.

Hemos dado cuenta de cómo en los distintos sectores: sociales, de trabajo y público se registran invisibilidades discriminantes, pero en la educación superior es otro espacio donde las identidades no binarias no son reconocidas, quizá, ni en lo cotidiano.

En el informe presentado por Abbie Goldberg<sup>717</sup> sobre el estudiantado transgénero en la educación superior reveló que, en las universidades,

rutinariamente se enfrentan [el estudiantado trans] a papeleo que solo permite hombres y mujeres como opciones de género, no diferencia entre sexo y género, y no proporciona medios para que los estudiantes cambien su marcador de género sin cambiar legalmente su "sexo". Además, pocas instituciones permiten que los estudiantes trans usen el nombre por el que se llaman, en lugar de su nombre "muerto" (es decir, de nacimiento o legal).<sup>718</sup>

Además, detalla que el estudiantado de identidad de género no normativa padece reacciones sociales que pueden afectar, incluso su condición psicosocial,

---

<sup>713</sup> Véase. Capítulo primero.

<sup>714</sup> *Idem*.

<sup>715</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17*, op. cit., p. 17.

<sup>716</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>717</sup> Goldberg, Abbie, “Estudiantes transgénero en la educación superior”, *UCLA, Williams Institute*, agosto 2018, <https://williamsinstitute.law.ucla.edu/publications/trans-students-higher-education/>

<sup>718</sup> *Idem*.

pero en lo específico el estudiantado no binario son quienes más padecen estas prácticas

Los estudiantes trans que buscan expresar sus identidades de género se enfrentan a presiones para ajustarse a las normas de género socialmente construidas en términos de apariencia, vestimenta y pronombres (Catalano, 2015), lo que afecta a todos los estudiantes trans, pero especialmente a los estudiantes no binarios. Los estudiantes no binarios pueden tener dificultades para presentarse de manera que estén en consonancia con su identidad de género (p. ej., usar pronombres que no sean "ella/ella/ella" o "él/él/su") en la medida en que se enfrentan a un escrutinio particular por no buscar ajustarse o ser vistos como "cuales" género (Goldberg y Kunalanka, 2018; McGuire, Kunalanka, Catalpa y Toomey, 2016).<sup>719</sup>

Cassandra Cortés, reflexionó que el derecho a “ser nombrades...a que nuestros pronombres sean respetados...”<sup>720</sup> constituye otro de los desafíos al que se enfrentan. Señaló sentirse violentada cuando el profesorado no está de acuerdo con el tema de la diversidad sexual o el uso adecuado de los pronombres neutros...

el problema viene cuando los profesores no tienen educación respecto de las diversidades sexo genéricas y la aceptación e inclusión del colectivo LGBT...entonces me ha tocado en diferentes ocasiones que los profesores hacen alarde de que jamás hablarían o usarían el neutro para dirigirse al estudiantado o a una...persona y eso me hace objeto de violencia frente a la cual muchas veces no sé cómo reaccionar o no me siento capaz de reaccionar porque nace el miedo de, no solo exponer mi identidad a comentarios desagradables por parte del profesor y por parte de los compañeros del salón...<sup>721</sup>

En términos generales los obstáculos a los que se enfrentan las personas no binarias tienen en la implementación de medidas de nivelación una forma de atajar estas sistemáticas discriminaciones. En los términos de Vera Juárez: “las instituciones, tanto públicas como privadas, las escuelas...todos estos lugares donde convergen las personas deben de tener...protocolos para garantizar el acceso o la libre personalidad de las personas no binarias...”<sup>722</sup>

---

<sup>719</sup> *Idem.*

<sup>720</sup> Cortés Maldonado, Ivonne Cassandra, *entrevista a profundidad*, Tijuana, 24 de octubre de 2022.

<sup>721</sup> Cortés Maldonado, Ivonne Cassandra, *entrevista complementaria*, Tijuana, 7 de agosto de 2024.

<sup>722</sup> Juárez Figueroa, Vera, *entrevista a profundidad*, Mexicali, Baja California, 29 de septiembre de 2022.

## 5.2. Medida de Inclusión y binarismo

Derivado del artículo cuarto que reconoce solo dos identidades sexo-genéricas se actualiza el principio paritario entre géneros, donde el 50 por ciento de cargos de elección popular y nombramientos en los poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, tanto en el ámbito federal como estatal, debe ser en condiciones binarias. A esta determinación normativa se le conoce como *paridad en todo*.<sup>723</sup>

Para Ociel Baena<sup>724</sup> esta estructura jurídica dicotómica, significa que el orden jurídico nacional carece de normatividad inclusiva porque esta invisibiliza e impide que existan políticas públicas y normas con perspectiva no binaria, en ese sentido Felipe de la Mata<sup>725</sup> considera que el trato diferencial y desigual empieza en la Constitución por su ordenación binaria. Esta composición, en la realidad social ha desaparecido la identidad de las personas no binarias.

Vera Juárez<sup>726</sup> por su parte sostiene que la judicatura electoral incluyente debe ser paritaria, pero no desconoce el hecho de la doble discriminación que padecen las personas de identidad no binaria: en primer lugar, cuando el entorno social les invisibiliza al negarles su existencia y, en segundo cuando, a pesar de visibilizarles se les estigmatiza, estereotipa y rechaza.<sup>727</sup>

Es claro entonces que la invisibilidad y exclusión para personas no binarias inicia en lo social, pero es la barrera legislativa la instancia legitimadora de dichos comportamientos; bajo este pretexto los agentes estatales se justifican invocando en el principio de legalidad y seguridad jurídica que incluso, como sucedió con el amparo en revisión 101/2019<sup>728</sup> es reafirmado por la propia autoridad jurisdiccional.

---

<sup>723</sup> Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.

<sup>724</sup> Baena Saucedo, Jesús Ociel, *Entrevista a profundidad, op. cit.*

<sup>725</sup> De la Mata, Pizaña, Felipe, *Entrevista a..., cit.*

<sup>726</sup> Juárez Figueroa, Vera, *Foro Informativo en materia de derechos políticos electorales dirigidos a integrantes de las comunicades LGBTTTIQA+*, Tijuana, Baja California, mayo de 2023.

<sup>727</sup> Juárez Figueroa, Vera, entrevista a profundidad, Mexicali, Baja California, 29 de septiembre de 2022.

<sup>728</sup> En este caso, la SCJN, ratifica el argumento expuesto por Juez Federal cuando determinó que el director del Registro Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, era incompetente para dar trámite y emitir la nueva acta de nacimiento. La sentencia del amparo en Revisión expreso que esa incapacidad jurídica, no podría ser obviada pretextando la tutela de determinados derechos humanos. Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda, *Amparo en Revisión 101/2019, op. cit.*, p. 15.

el hecho de que el nuevo esquema constitucional imponga una serie de débitos en materia de derechos humanos **no implica que los órganos estatales puedan inobservar la esfera de atribuciones y facultades que legalmente les ha sido conferida, pues ello redundaría en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.**<sup>729</sup>

Ello significó que, por no ser competente una autoridad administrativa puede, no por sí misma sino por las facultades conferida en una ley discriminatoria, negar derechos humanos si no son solicitados correctamente ante la instancia que, si tiene facultad para actuar, con independencia de la disputa por el actuar de la autoridad jurisdiccional que así lo determinó, el hecho es que una norma discriminante tiene por efecto, discriminaciones específicas.

Otro ejemplo que demuestra como la invisibilidad normativa de identidades no binarias produce efectos discriminantes es cuando la ley que, aún y cuando pareciera ser incluyente, les ignora en su derecho a ser nombrados y considerarles grupo de especial interés en el disfrute de medidas especiales. Este es el caso de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) que en referencia a las acciones afirmativas para las poblaciones de orientación sexual e identidad de género no normativa no las considera de atención prioritaria al establecer que: “las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores”.<sup>730</sup>

Otro hecho revelador es que, a pesar del reconocimiento jurisdiccional de la barrera normativa binaria, como elemento discriminatorio, su proceso modificatorio enfrenta resistencias, que, para Salma Luevano,<sup>731</sup> entre otras razones, son por hipocresía, falta de voluntad, por moral y por la resistencia, de los que viven en el privilegio, que sienten que se les estas robando algo que no les pertenece.

Una medida de solución planteada por la legisladora Luevano<sup>732</sup> es iniciar el proceso deconstructivo y lograr inclusión en la vida pública y privada mediante 4

---

<sup>729</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 101/2019*, *op. cit.*, p. 15.

<sup>730</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 15 Quintus, párrafo segundo, *op. cit.*

<sup>731</sup> Luevano Luna, Salma, entrevista a profundidad, Ciudad de México, 11 de octubre de 2022.

<sup>732</sup> *Idem.*

ejes de acción que son: visibilidad, educación, normalización y sensibilización social. Así los explica:

1) Visibilidad, es estar en los espacios de toma de decisiones, tanto públicos como privados;

2) Educación es documentar la lucha y existencia de las personas no binarias, con foros, conversatorios, presentaciones, es decir que las personas de la diversidad en lo general y en lo particular las no binarias estar en el espacio educativo y académico;

3) Normalización, es “normalizar lo que es normal” y,

4) Sensibilizar los entornos, lo que disminuirá y eventualmente erradicará los discursos de odio, estigmatizaciones y posturas discriminantes a partir del desconocimiento.

Sintetiza el esfuerzo de la comunidad de la diversidad sexual con la proclama de actuar e incidir “por la puerta de enfrente”.<sup>733</sup>

La barrera normativa, en el reconocimiento de la identidad no binaria lo constituye, como se ha expresado el artículo cuarto constitucional por su sentido binario, sin embargo, la literalidad clasificatoria no se repite en los subsecuentes párrafos del citado artículo que enuncian la igualdad, pues en el resto de las consideraciones; la igualdad esta descrita como atributo a toda persona.

En tal sentido se refieren los derechos al medio ambiente sano, familia, alimentación, educación, salud, cultura, número de hijos e hijas y; para los efectos del presente estudio, destaca el hecho de que la identidad es concedida como derecho a toda persona<sup>734</sup>, es decir no hace distinción sexo-genérica alguna.

En ese contexto queda de manifiesto el conflicto normativo existente al suscribir, en una interpretación literal que las únicas identidades que pueden ser formalizadas son la de hombre y mujer por ser la única condición de igualdad

---

<sup>733</sup> Salma Luevano define “la puerta de enfrente” como ir y ocupar los espacios de toma de decisiones, para impulsar políticas públicas específicas de la población que representan, es “la única manera para poder avanzar y no estar con migajas de los legisladores, legisladoras que no son nuestra población y que sabemos perfectamente que no es su agenda y por lo tanto si quieren la atienden y si no quieren no la atienden”. *Idem*.

<sup>734</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto, de los párrafos segundo al octavo.

conferida en lo que respecta al sexo. Esta redacción lo que ha generado, que con base en una interpretación literal y gramatical se perpetúen medidas discriminatorias, entre ellas en los sistemas registrales y en el ejercicio de derechos políticos-electorales, por mencionar algunos.

Esta invisibilidad en el reconocimiento identitario no binario tiene impacto discriminante a pesar de ser explorado en los criterios de la SCJN que, frente a esta literalidad, la interpretación que debe aplicarse es atendiendo a la integralidad del texto constitucional pues de no hacerse, se actualizan discriminaciones normativas directas que obstaculizan, de manera indirecta, el ejercicio de otros derechos.<sup>735</sup>

Esta declaración orientadora tiene fuerza de tesis constitucional de la SCJN la cual ha declarado que en:

virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema.<sup>736</sup>

Es así como, en correspondencia con la descripción del artículo primero de la norma máxima que prohíbe discriminaciones por género se ha maximizado derechos de estas poblaciones, pero a través de mecanismo indirectos como son los procedimientos jurisdiccionales, y no de forma directa como debería de ser mediante las reglas de conducta general abstractas y generales que la doctrina ha establecido<sup>737</sup> como características del derecho.

Ante este mandato algunas acciones que pueden desarrollarse como medidas de nivelación se encuentra redimensionar la figura paritaria y establecer distinciones objetivas y razonables que no afecten a mujeres, es decir un rediseño de *paridad sin ruptura*, que reconozca la otra lucha que en la realidad social, política y jurídica enfrentan las poblaciones no binarias.

---

<sup>735</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, *Amparo Directo 6/2008*, *op. cit.*, pp. 66,135,136.

<sup>736</sup> Tesis Aislada P.XII/20106, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, enero de 2006, p. 25.

<sup>737</sup> Entre ellas que deben ser bilaterales, externas, heterónomas, coactivas, generales, abstractas y permanentes. Véase, Galván Rivera Flavio, *Conceptos Jurídicos Elementales. Introducción a la Ciencia del Derecho*, 2ª ed., México, Tirant Lo Blanch, 2023, pp.42-45.

No puede dejar de observarse que las personas de identidad no binaria tienen derecho al reconocimiento normativo de su identidad y que si bien las determinaciones jurisdiccionales han protegido los espacios, en el caso de la representación popular, de las mujeres, resulta evidente que, por ejemplo, al determinarse que el lugar de una persona no binaria es el asignado al bloque para hombres<sup>738</sup>, ello resulta, nugatorio de la identidad personal y desconoce la auto percepción que la persona realizó sobre sí, e invariablemente se le regresa al binarismo identitario del cual quiso desclasificarse.

No escapa al entendimiento de esta razón, los elementos históricos, sociales y políticos de la determinación pues está en contexto de por lo menos tres consideraciones, no menores: a) la condición de discriminación sistemática, histórica y estructural contra la mujer y que, ante la eventualidad de ubicar a una persona no binaria en uno de los dos bloques, “el costo al sector que no ha sido históricamente discriminado [es], en este caso a los hombres”<sup>739</sup> por lo que su procedencia en ese sentido resulta pertinente. Es decir, es *el costo menor*; b) el insuficiente cumplimiento de igualdad sustantiva para mujeres que ha hecho que el principio de *paridad en todo*, esté reducido en las distintas esferas del poder público desde el ámbito *cuantitativo* y, c) el fantasma del fraude a la ley, de quienes aprovechándose de la auto adscripción simple hacen uso indebido de acciones afirmativas aplicables para comunidad de la diversidad sexual usurpando identidades tan solo por el hecho de facilitar su acceso a la integración política. Tema que será tratado en el subtítulo correspondiente del presente capítulo.

Ante esta reflexión, la visión binaria del párrafo primero del artículo cuarto constitucional toma relevancia y abre el debate, pues a pesar de que existen propuestas en el sentido de reformar el citado precepto para transitar de igualdad entre mujer y hombre a igualdad entre personas, posición en la que se sitúa, entre otros, Felipe de la Mata<sup>740</sup> quien afirma que se deben crear reglas que evidencien

---

<sup>738</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Recurso de Reconsideración, SUP-REC-256/2022*, pp.22 y23, [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0256-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0256-2022.pdf), consultada el 28 de noviembre de 2023. Véase también el capítulo cuarto.

<sup>739</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Recurso de Reconsideración, SUP-REC-256/2022, op. cit.*, p.23.

<sup>740</sup> De la Mata, Pizaña, Felipe, *Entrevista a..., cit.*

la igualdad entre las personas y para ello se tendría “que reformar el artículo cuarto de la Constitución...si es que queremos que todos los mexicanos entren en el principio de igualdad,”<sup>741</sup> En contraste Yan María Yaoyólotl<sup>742</sup> sostiene que dismantelar todas las identidades reduciéndolas a personas, para homogenizar al ser humano, sin diferencias de sexo, es identificar a un ser humano que no existe que oculta y niega las diferencias reales y no ficticias.

En el contexto de estas visiones, la SCJN<sup>743</sup> mediante tesis constitucional sustenta los alcances del artículo cuarto al señalar que el derecho humano a la igualdad entre el hombre y mujer se motiva en razón de su *calidad de personas* y fue consagrado en el texto constitucional por el trato discriminatorio que se le daban en las legislaciones secundarias, federales y locales a las mujeres impidiendo con ello el reconocimiento y ejercicio de derechos, es así que el texto proporcionó la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación por causa del sexo.

Sin embargo, este supuesto discriminatorio con respecto a las personas no binarias ha ido colmado en diversas ocasiones con las reformas constitucionales subsecuentes; por ejemplo la *paridad en todo* que aunado a la paridad horizontal y vertical y a la reforma del artículo 41 de la propia Constitución en noviembre del 2024<sup>744</sup> referente a los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en los Municipios y Estados de la República que deben observar obligatoriamente el principio paritario; representa la invisibilidad normativa de la que hemos dado cuenta.

Se reitera que se es consiente que, la materialización de la igualdad substantiva y la paridad en todo sigue siendo un tema pendiente en la realidad social, por tanto, es entendible que cualquier reforma debe estar orientada a intocar

---

<sup>741</sup> *Idem.*

<sup>742</sup> Yaoyólotl Castro, Yan María, “*La Guerra contra la autonomía política del movimiento lésbico feminista o el Neopatriarcado*”, VIII Encuentro de lesbianas feministas de América latina y el Caribe, Guatemala, 2010, <https://produccioneslesbofeministas.wordpress.com/wp-content/uploads/2011/10/46815677-viii-encuentro-de-lesbianas-feministas-de-america-latina-y-el-caribe-1.pdf>, consultada el 1º de agosto de 2024.

<sup>743</sup> Tesis Constitucional 1a./J. 30/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t. I, abril de 2017, t. I, p. 789.

<sup>744</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, México, 2024, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>,

la paridad desde una perspectiva de regresión de derechos; pero no por ello debe dejar de reconocerse que el principio como regla de igualdad no debe tener exclusiones por identidad sexo-genérica.

La paridad, como logro igualitario es para Marcela Talamás,<sup>745</sup> garantista de inclusión, pero advierte que lo que no puede seguir siendo es de carácter cisnormativo y por tanto tiene que reinventarse a partir de las construcciones de otras identidades.

El rediseño de la *paridad sin ruptura* es una condición para una nueva acepción de la igualdad jurídica constitucional. Ante el contexto ¿resulta pertinente combatir las barreras legislativas instrumentando medidas de nivelación que, entre otras acciones, contribuya al rediseño de los alcances de la igualdad jurídica establecido en el orden jurídico nacional? pero entonces ¿Cómo transitar a lo que pareciera ser una disputa entre paridad e igualdad?

### **5.2.1. La Inclusión en el proceso de deconstrucción cultural binario**

Una de las principales tareas para la construcción efectiva de la inclusión es reaprender como sociedad, a volver a entendernos como seres humanos con respeto a nuestra individualidad, a nuestra dignidad, sin desconocer nuestra historicidad en la lucha por la igualdad.

Las políticas públicas con perspectiva de igualdad entre personas lo hacen posible al reconocer y respetar, en los términos de Hannah Arendt, “la pluralidad de los seres humanos, del vivir los unos con los otros aun siendo diversos.”<sup>746</sup> Por consiguiente las políticas públicas y las acciones privadas toman un papel relevante en la implementación de medidas reductivas o eliminatorias de maltratos, humillaciones y desventajas institucionales que determinados grupos de privilegio tienen sobre otros.

Es entonces que, el centro de la discusión para llegar a conceptualizar la inclusión, como medida de igualdad, es conocer los alcances de lo que Pilar Betrián

---

<sup>745</sup> Talamás Salazar, Marcela, *op. cit.*, p.72.

<sup>746</sup> Arendt, Hannah, en Tello Mendoza, Martha Alejandra (coord.), *Las sentencias clave de la justicia electoral inclusiva, 2016-2021*, México, TEPJF, 2023, p.12.

Cerdán<sup>747</sup>, denomina *discriminación sistémica o estructural*, que nace y se desarrolla a partir de diversos factores o fuentes discriminantes en "un procedimiento sucesivo y paulatino que aglutina varias medidas y decisiones, que...tomadas de un modo aislado no producirían necesariamente discriminación"<sup>748</sup> pero que en su conjunto constituyen tratos indignos y excluyentes.

Esta desventaja en la que se sitúa a personas o grupos de personas de identidad disidente requiere de medidas de inclusión en la vida pública y privada para que su proyecto personal se desarrolle material y efectivamente reconstruyendo la creencia del binarismo sexo-genérico que precede, como única razón de entendimiento humano a la lectura de los genitales.<sup>749</sup>

La deconstrucción interpretativa binaria requiere entonces de acciones compensatorias por la discriminación sistémica constituida en la asignación de categorías en la jerarquía social que se dieron en función de criterios reales o hipotéticos pero que desembocan en conductas discriminantes o excluyentes; este proceso es prácticamente invisible<sup>750</sup> por la normalización que la sociedad confiere a estos tratos a partir de que su entendimiento está impregnado por la construcción social binaria.

Ante este contexto las medidas de inclusión son garantistas en el disfrute igualitario de derechos entre personas y en su implementación puede ser la columna vertebral contra la discriminación sistémica y la propulsora del derribe de los prejuicios y estigmas para con las personas de orientación sexual e identidad de género no normativas en lo general y, en lo específico, de las no binarias.

---

<sup>747</sup> Betrián Cerdán, Pilar, "La discriminación indirecta" en Ibarra Olguín, Ana María (coord.), *Discriminación, piezas para armar*, México, SCJN, 2021, p. 71.

<sup>748</sup> *Idem*.

<sup>749</sup> Gómez Avilez, Haydeé, "El derecho a la identidad de género. Una mirada a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Martínez Verástegui, Alejandra (coord.), *Los Derechos de la Diversidad sexual. Un dialogo entre la Suprema Corte, la academia y la sociedad civil*, México, SCJN, 2021, p. 297.

<sup>750</sup> Betrián Cerdán, Pilar, op. cit., p. 71.

### 5.2.2. Acciones correctivas: visibilidad y educación

Las medidas de Inclusión como “disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas”<sup>751</sup> garantizan que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.<sup>752</sup>

Por consiguiente, en la deconstrucción discriminante contra personas no binarias dos elementos son esenciales: educación y visibilidad; en ese contexto la Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano<sup>753</sup> determinó que el anonimato en que viven personas por su orientación sexual, expresión e identidad de género o por sus características sexuales no normativas es producto de la cultura cis-heteronormativa que ha obligado a muchas personas a la invisibilidad.

En otras palabras, la invisibilidad y por tanto la discriminación sistémica es producto de un sistema que solo reconoce lo cisgénero y lo heteronormativo. En consecuencia, deconstruir este entendimiento es; a partir de la opinión de personas de identidad no binaria, trans y operadores de justicia, mediante la educación, visibilidad y reconocimiento legal; en ese sentido, las personas no binarias reflexionan cómo puede reducirse la brecha discriminante que el grupo de la disidencia sexo- genérica enfrenta.

Para Ernesto Barajas<sup>754</sup> los elementos requeridos para fomentar tratos no discriminantes es la educación en materia de derechos humanos y hacer visible las

---

<sup>751</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 15 Quintus, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>, consultada el 27 de noviembre de 2023.

<sup>752</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 15 Quintus, *op. cit.*

<sup>753</sup> Documento elaborado y adoptado por un grupo de personas expertas en temas de derechos político- electorales con perspectiva LGBTTTIQA+, reunidas en la ciudad de México durante los días 17,18 y 19 de agosto de 2022. Es un documento, no vinculante, pero si orientador, estructurado a partir del reconocimiento de principios en el que se incluyen diferentes garantías dirigidas a los Estados, para que las personas con orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no normativas puedan acceder y participar en los escenarios democráticos en condiciones de igualdad y libre de discriminación. Véase, Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano, México, 2022, <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/DOC-20221115-WA0025.pdf>, consultado el 27 de noviembre de 2023.

<sup>754</sup> Barajas Paez, *op. cit.*

poblaciones no binarias como elementos esenciales para la impulsar tratos dignos; Cassandra Cortés<sup>755</sup> por su parte enfatizó que la educación incluyente y deconstructiva del binarismo sexo genérico puede lograr que los tratos discriminantes se reduzcan y expone que la educación debe tener una perspectiva, no solo desde el binarismo sino desde el reconocimiento a identidades disidentes. Así explica su experiencia como estudiante:

Llevé un curso sobre el género y solamente se me habló sobre la construcción del género binario, sí hablamos de hombre y sí hablamos de mujeres, hablamos muy poco de las personas trans, pero cuando hablamos de las personas trans solo involucramos en la conversación el binarismo trans...creo que debe de nombrársenos y de dársenos nuestro lugar y reconocérsenos como personas no binarias...

...en el ámbito de estudio no solo crear materias respecto del género y la historicidad del género, sino...extenderlas al no binarismo, entonces que nos hablen de la construcción del género sí, pero desde...distintos puntos de vista...<sup>756</sup>

Fausto Martínez,<sup>757</sup> por su parte refiere de igual forma a la educación y lo considera el punto fundamental en lo social y explica que, esta debe ser específica en perspectiva de género y diversidad sexual pues así se contribuye a la normalización del tema y por tanto las discriminaciones pueden reducirse.

Otro aspecto complementario para la deconstrucción discriminatoria es la que incorpora Ociel Baena<sup>758</sup> quien sostiene que, no solo el aparato gubernamental es responsable de la prevención y educación institucional, sino que la población no binaria debe asumir un rol más activo incluso en el proceso auto formativo pues, la misma población tiene “desconocimiento de los términos, de la visibilidad no binaria, de los movimientos...”<sup>759</sup>

Las tareas de inclusión desde la perspectiva educativa pueden desarrollarse a través de dos instancias que son enunciativas mas no limitativas, una que se eduque, reconozca y visibilice las identidades no binarias en los entornos sociales,

---

<sup>755</sup> Cortés Maldonado, Ivonne Cassandra, *op. cit.*

<sup>756</sup> *Idem.*

<sup>757</sup> Martínez Martínez, Fausto, *op. cit.*

<sup>758</sup> Baena Saucedo, Jesús Ociel, *Entrevista a profundidad, op. cit.*

<sup>759</sup> *Idem.*

centros laborales, académicos y en el aparato institucional, fundamentalmente en los parlamentos, en las instancias administrativas y en los partidos políticos.

Mireya Del Pino,<sup>760</sup> propone educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional, entendida como política educativa amplia e integral, con contenidos, materiales, herramientas y capacitación docente y talleres que incorporen los principios de respeto a la igualdad a partir de la diferencia, y la construcción de la diversidad.

En este proceso preventivo desde la educación, capacitación y formación son fundamentales en la implementación de protocolos de prevención de la violencia contra personas de orientación sexual e identidad de género no normativa; promover la institucionalización de estos procesos desde una perspectiva incluyente, es decir incorporando en la atención de la violencia de género un concepto amplio y no limitativo al binarismo sexo-genérico.

Crear, de igual forma campañas de concientización y sensibilidad para el cuerpo docente, administrativo y alumnado sobre el derecho, que tiene toda persona a ser nombrada, nombrado o nombrade o, incluso mediante políticas educativas para aplicar registros formales de la población no binaria<sup>761</sup> y eventualmente aplicar acciones afirmativas para permitir el ingreso del estudiantado a instituciones educativas de educación superior pública.

En este supuesto, donde la discusión precede a la acción, contribuye a un proceso plural y diverso para tratar la accesibilidad de personas en la formación profesional y romper el paradigma de lo binario, como negación a la existencia de otras identidades que ya empiezan a visibilizarse en distintos sectores.

Es así como, de surgir acciones afirmativas en el ámbito universitario se “constituiría [en] el establecimiento de cuotas para ingresantes que provengan de

---

<sup>760</sup> Del Pino Pacheco Mireya, *op. cit.*, p. 78.

<sup>761</sup> Por vez primera la Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California incorporó el casillero no binario en el Foro de Consulta para el Plan de Desarrollo 2023-2027, de la facultad de Derecho Tijuana ello revelará la identidad sexo-genérica de la comunidad escolar desde una perspectiva identitaria incluyente. Véase en <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSd2jF7ustK0mwuwk2KNo2y9hXy28J6e2ZiuPEKvih-oqWrzAQ/viewform>, consultada el 28 de noviembre de 2023.

un grupo sistemática e históricamente excluido de la educación superior”<sup>762</sup> como es el caso de las poblaciones no binarias.

Por otra parte, partiendo de la realidad socio-jurídica donde las personas disidentes sexo genéricas son discriminadas sistemáticamente por no identificarse, ni adscribirse a los mandatos heteronormativos<sup>763</sup> y que, “las sociedades estigmatizan, marcan, desprecian y segmentan [y que] por eso existen protecciones constitucionales —como el derecho a no ser discriminado”<sup>764</sup> resulta relevante también la educación en el poder legislativo.

Salma Luevano<sup>765</sup> al respecto sostiene que las resistencias en la legislatura federal, es, un tema de educación y es un tema de construcción, pues educar a sus pares permitiría entrar con más facilidad en reformas y agenda de la diversidad.

Incluso la SCJN,<sup>766</sup> ha reconocido que el legislador debe implementar todos los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos, en el caso aplicativo de las personas trans, de sus derechos fundamentales; visión aplicable a toda persona de la disidencia sexual, incluida las personas no binarias. Pues para hacerlo con eficacia es importante el proceso educativo intrainstitucional.

La falta de conocimiento y empatía sobre la orientación sexual e identidades de género no normativas y la noción de género desde una perspectiva binaria producen, a pesar del mandato expreso para buscar mecanismos y acciones que reconozcan y garanticen derechos en identidades disidentes, normas estructuradas de manera deficientes, incompletas o inexactas que las vuelven inconstitucionales, como lo explica José Ramón Cossío Díaz<sup>767</sup> al referirse a los efectos de una norma deficiente la cual prescribe “cursos de acción que generan, convalidan o amplifican una condición de estigmatización social”.<sup>768</sup>

---

<sup>762</sup> Saba P. Roberto, “Las acciones afirmativas y las dos caras de la igualdad”, en Ibarra Olgún, Ana María (coord.), *Discriminación, piezas para armar*, México, SCJN, 2021, p. 91.

<sup>763</sup> Tello Mendoza, Martha Alejandra (coord.), *Las sentencias clave de la justicia electoral inclusiva, 2016-2021*, México, TEPJF, 2023, p.39.

<sup>764</sup> Voto particular, ministro José Ramón Cossío Díaz, Amparo Directo Civil 6/2008, *op. cit.*, p. 13.

<sup>765</sup> Luevano Luna, Salma, *entrevista a profundidad*, *op. cit.*

<sup>766</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil, 6/2008, *op. cit.*, p. 99.

<sup>767</sup> Voto particular, ministro José Ramón Cossío Díaz, Amparo Directo civil 6/2008, *op. cit.*, p. 11.

<sup>768</sup> Idem.

Ante esta realidad que ha sido corregida por *golpe de sentencias*; educar desde la prevención implica un proceso amplio e integral formativo con perspectiva de orientación sexual e identidad de género no normativa para el funcionariado de los parlamentos, incluyendo las personas que legislan.

Otra de las resistencias es cuando las instancias administrativas, a pesar de que existe reconocimiento y visibilidad de las personas de identidad de género no normativa por medio de algún instrumento de carácter obligatorio, como pueden ser normas técnicas, circulares, protocolos entre otros, el aparato burocrático justifica la imposibilidad material del cumplimiento con absurdos jurídicos como la estructura de los propios documentos.<sup>769</sup>

Tratándose de derechos políticos-electorales y al ser estos, en los términos de Ociel Baena, *derechos llave*<sup>770</sup>, porque permiten que otros derechos se garantice mediante la eficacia de las representaciones políticas incluyentes, resulta relevante el comportamiento de los partidos políticos y su responsabilidad de participar de la cultura cívica-electoral, es así como, de conformidad con el mandato Constitucional<sup>771</sup> de otorgar financiamiento público para actividades específicas, los partidos como entidades de interés público resultaría relevante su participación activa en la formación de una cultura de inclusión desde la perspectiva de identidades disidentes.

En ese sentido, la *Encíclica 2024-2026*,<sup>772</sup> al referirse al bajo nivel de conocimientos, habilidades y actitudes que limitan la participación ciudadana y obstaculizan el desarrollo de una ciudadanía integral pondera para abatir estas deficiencias cuatro perspectivas de acción dirigidas de manera transversal a la población en general en la educación cívico-electoral:

**1 Igualdad de género:** es un método que busca modificar la forma en que comprendemos el mundo, a partir de la incorporación del género como una categoría de análisis que muestra cómo la diferencia sexual y los significados que

---

<sup>769</sup> Baena Saucedo, *op. cit.*

<sup>770</sup> Baena Saucedo, Ociel, *Conferencia "Avances en el reconocimiento de los derechos políticos electorales LGBTTTIQA+"* Tijuana, Ayuntamiento de Tijuana, 29 de junio de 2023.

<sup>771</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41 fracción II, párrafo segundo.

<sup>772</sup> Instituto Nacional Electoral, "Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024-2026, versión ejecutiva", *cit.*, p. 42.

se le atribuyen desde lo cultural impactan la vida de las personas, así como las relaciones que entablan con su entorno y con el resto de la sociedad.

**2 Interseccionalidad:** es la perspectiva que subraya la manera en que diversas estructuras institucionales y políticas basadas en la dominación —como el racismo, el sexismo o el capacitismo— frustran y limitan, de manera simultánea e interactiva, las posibilidades de vida de quienes se encuentran en la intersección de múltiples categorías identitarias y prácticas discriminatorias, lo cual da pie a desigualdades sociales.

**3 No discriminación:** es un enfoque metodológico que permite identificar, comprender y cuestionar el funcionamiento de la discriminación y de las prácticas discriminatorias que restringen el ejercicio de los derechos humanos de las personas y grupos históricamente discriminados, mismas que se pretenden justificar a partir de diferencias identitarias o de condiciones de vida físicas, culturales, socioeconómicas u otras —aparentemente naturales— de las personas que pertenecen a esos grupos, frente a quienes no pertenecen a ellos.

**4 Innovación tecnológica:** esta perspectiva implica el uso de tecnología y soluciones digitales para mejorar la eficacia y eficiencia de la estrategia. Esto podría incluir el uso de plataformas en línea para la educación cívica, aplicaciones móviles para fomentar la participación, entre otras.<sup>773</sup>

Resulta relevante que, de las cuatro acciones recomendadas, tres de ellas refieran a la inclusión como perspectiva igualitaria entre personas.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos en el ejercicio de su financiamiento público de actividades específicas, donde se les obliga a destinar dicho recurso en educación, capacitación, investigación y tareas editoriales,<sup>774</sup> deben implementar acciones en ese sentido con perspectiva no binaria, pues de conformidad con el reglamento de fiscalización del INE se clarifica que la educación y la capacitación política consisten en realizar acciones específicas que promuevan, entre otros, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos.<sup>775</sup>

Es con base en esta determinación jurídica por lo que se considera pertinente que los partidos en uso de autodeterminación destinen recursos de este rubro a la capacitación, sensibilización y promoción en lo particular de la perspectiva de orientación sexual e identidades de género no normativas.<sup>776</sup>

---

<sup>773</sup> *Ibidem*, p. 43, 44.

<sup>774</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41 fracción II, inciso C).

<sup>775</sup> Instituto Nacional Electoral, Reglamento de Fiscalización, artículo 163, numeral 1, inciso a), fracción I, México, 2023, <https://ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/>

<sup>776</sup> Un antecedente existe en nuestro país, si bien es cierto no se refiere a la diversidad sexual, pero sí a masculinidades éticas donde los partidos tienen que destinar un porcentaje de su financiamiento

### **5.3. Medidas Especiales. Las acciones afirmativas para garantizar derechos políticos electorales de las personas de identidad no binaria**

Los tratos discriminantes contra una persona o grupo de personas “a partir de opiniones negativas preconcebidas (prejuicios) sobre ellas o estigmas...son ‘marcas sociales’ que las coloca y encajona en una situación de desventaja”<sup>777</sup>

Estos comportamientos son una realidad histórica que ha sido combatida en todo momento pero que, a la luz de la cultura y empoderamiento del sistema jurídico desigual, la normalización social erige grupos privilegiados<sup>778</sup> y en desventaja<sup>779</sup> que sistematizan esas prácticas.

Con la finalidad de abatir estas desigualdades se han implementado acciones afirmativas, las cuales, no han quedado exentas de señalamientos ni de “críticas en muchos países y sectores, particularmente en relación con ciertos asuntos públicos”<sup>780</sup> debido a que coloca en posición de igualdad a desiguales impactando a grupos privilegiados que reaccionan ante la pérdida de los tratos ventajosos.

Es así entonces que, las acciones afirmativas cual medidas especiales, pretenden “superar la asimetría ocasionada por una práctica social y discriminatoria.”<sup>781</sup> Es para Claudia Espino,<sup>782</sup> medidas positivas cuya realización debe ser con enfoque de derechos humanos, perspectivas de género, interseccionalidad e intercultural; donde la visibilización, empatía, sensibilidad e

---

de actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo de este tema. Véase, Ley de Partidos Políticos de Baja California, artículo 43 fracción I, inciso d) y e).

<sup>777</sup> Del Pino Pacheco Mireya, *op. cit.*, p. 38.

<sup>778</sup> Los más visibles y quizá con mayor normalización en cuanto a sus privilegios están los hombres que se potencializa sus ventajas si son, además, blancos, heterosexuales, de economía fuerte y de expresión de género masculino, esto por mencionar algunas características. Un privilegio que invade tanto a hombres como mujeres es cuando su identidad es cisgénero.

<sup>779</sup> El grupo más visible, histórica y estructuralmente son las mujeres, pero también están en esta condición de vulnerabilidad las personas de orientación sexual e identidad de género no normativa, de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendiente, migrante, personas con discapacidades, personas adultas mayores, niños, niñas, adolescentes, entre otras.

<sup>780</sup> Aguilar F. Luis, *op. cit.*, p. 18.

<sup>781</sup> Hernández González, Abraham Giovanni, “Acción afirmativa. Personas adultas mayores”, en Astudillo Cesar, y De Hoyos Koloffon, Gilberto Pablo, *Glosario administrativo electoral*, México, Tirant to Blanch, 2022, t.2, p.358.

<sup>782</sup> Arlett Espino, Claudia, “Acción afirmativa personas indígenas”, en Astudillo Cesar, y De Hoyos Koloffon, Gilberto Pablo, *Glosario administrativo electoral*, México, Tirant to Blanch, 2022, t.2, p.362.

interiorización de los derechos adquieren relevancia; para Dania Paola Ravel la importancia de estas medidas es porque forman parte de “estratégicas integrales que se deben realizar para lograr la igualdad substantiva o de hecho”.<sup>783</sup>

Para Paula Sofia Vásquez y Felipe de la Mata, en materia electoral, las acciones afirmativas son una:

herramienta contra los poderosos. Contra las cúpulas de los partidos políticos y los pactos de élite, es decir la clase dominante...Contra la visión de un país uniforme que aplasta y niega las diferencias. Contra la opresión. Contra la desigualdad y la exclusión. Con sus defecto y áreas de oportunidad, son la apuesta más material del país de personas iguales en derechos que buscamos construir.<sup>784</sup>

Así como lo interpreta la doctrina; la definición normativa<sup>785</sup> refiere a que las acciones afirmativas son determinaciones especiales, específicas y temporales a favor de personas o grupos de personas en situación de discriminación que deben ser legítimas, justas y proporcionales; por cuanto a que su finalidad es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades. Estas medidas son aplicables mientras subsistan las desigualdades que las originaron.

Son entonces, herramientas garantistas de reconocimiento eficaz de los derechos humanos y que, al ser los de carácter políticos-electorales derechos de esta naturaleza, la pertinencia de las acciones afirmativas tiene como origen la exclusión y subrepresentación en las instancias de toma de decisiones, en el caso específico, de las personas no binarias.

En materia electoral, entonces “las acciones afirmativas tienen como propósito fundamental alcanzar una representación o un nivel de participación

---

<sup>783</sup> Ravel Cuevas, Dania Paola, “Acciones afirmativas. Personas de la diversidad sexual”, en Astudillo Cesar, y De Hoyos Kolloffon, Gilberto Pablo, *Glosario administrativo electoral*, México, Tirant to Blanch, 2022, t.2, p.361.

<sup>784</sup> De la Mata, Felipe y Vásquez, Paula Sofia, “Elites Salvajes: la iniciativa de reformas constitucional contra las minorías”, *Nexos*, México, marzo 29, 2023, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/elites-salvajes-la-iniciativa-de-reforma-constitucional-contra-las-minorias/>

<sup>785</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 15 Séptimus, op. cit.

equilibrada”<sup>786</sup> entre todos los grupos de personas que integran el componente social, de ahí su aplicabilidad al grupo de estudio.

Así, las acciones afirmativas en materia político-electoral tienen por objeto “garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y, por otro lado, propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.”<sup>787</sup>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por su parte ha desarrollado, para tener un mejor acercamiento a las acciones afirmativa, cinco compendios de análisis, por su: 1) naturaleza, características y objetivo de su implementación<sup>788</sup>; 2) sustentabilidad constitucional y convencional<sup>789</sup>; 3) elementos fundamentales<sup>790</sup>; 4) característica no discriminatoria<sup>791</sup> e 5) interpretación aclarativa en cuanto a que las acciones afirmativas deben procurar el mayor beneficio para las mujeres.

En lo referente a su *naturaleza, característica y objeto de su aplicación*, la Jurisprudencia electoral 30/2014<sup>792</sup> explica que estas medidas deben entenderse como compensatorias pues su objetivo es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto; garantistas porque lo que se busca es igualdad sustancial y de características temporal

porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una

---

<sup>786</sup> Ravel Cuevas, Dania Paola, “Acciones afirmativas. Personas de la diversidad sexual”, en Astudillo Cesar, y De Hoyos Kolloffon, Gilberto Pablo, *Glosario administrativo electoral*, México, Tirant de Blanch, 2022, t.2, p.361.

<sup>787</sup> Instituto Nacional Electoral, acuerdo INE/CG625/2023, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes sup-jdc-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024, p. 40, <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-25-de-noviembre-de-2023/>, consultado el 28 de noviembre de 2023

<sup>788</sup> Jurisprudencia 30/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm., 15, 2014, pp.11 y 12.

<sup>789</sup> Jurisprudencia 43/2014, *op. cit.*, pp. 12 y 13.

<sup>790</sup> Jurisprudencia 11/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, nú.m.,16, 2015, pp. 13, 14 y 15.

<sup>791</sup> Jurisprudencia 3/2015, *op. cit.*, pp. 12,13.

<sup>792</sup> Jurisprudencia 30/2014, *op. cit.*, pp.11,12.

mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.<sup>793</sup>

Estas singularidades de las acciones afirmativas demuestran que su interés no es la permanencia histórica sino lograr implementar de manera inmutable la igualdad entre personas. Es así como la medida, sustentada en el orden jurídico nacional y convencional, ha determinado que el fin es la igualdad material, al ser esto lo fundamental en cualquier Estado Democrático. Así la acción afirmativa toma en cuenta:

condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.<sup>794</sup>

De conformidad con el TEPJF<sup>795</sup> las acciones afirmativas que se aplican en materia electoral son obligatorias, temporales, razonables, proporcionales y objetivas. Su orientación debe ser la igualdad material. A partir de esta enunciación sus *elementos fundamentales* son con respecto al objeto y fin de la medida, a quien van destinadas y cómo la conducta es exigible.

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.<sup>796</sup>

---

<sup>793</sup> *Idem.*

<sup>794</sup> Jurisprudencia 43/2014, *op. cit.*, pp. 12, 13.

<sup>795</sup> Jurisprudencia 11/2015, *op. cit.*, pp. 13, 14, 15.

<sup>796</sup> *Idem.*

Además, el Tribunal electoral considera que estas acciones no pueden considerarse discriminatorias en virtud de su carácter temporal, es decir al alcanzar el fin cesan, por su razonabilidad, proporcionalidad y objetividad en su implementación.<sup>797</sup>

Dada la constante interpretación que disputa la paridad con la identidad de género no binaria, es pertinente exponer los alcances de la Jurisprudencia 11/2018,<sup>798</sup> que como bloque de contención plantea que, las acciones afirmativas deben de procurar el mayor beneficio para las mujeres, lo que exige

adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.<sup>799</sup>

### **5.3.1. Aplicación de acciones afirmativas a población no binaria, el contexto.**

La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia<sup>800</sup> de la cual México forma parte<sup>801</sup> compromete al Estado nacional a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar derechos y libertades a personas o grupos de personas sujetos a discriminación e intolerancia con la finalidad de lograr condiciones de igualdad, inclusión y progreso.

Por consiguiente, resulta relevante conocer los datos estadísticos base para identificar las poblaciones de la diversidad sexual y cómo, en base a ello tener un

---

<sup>797</sup> Jurisprudencia 3/2015, *op. cit.*, 12 y 13.

<sup>798</sup> Jurisprudencia 11/2018, *op. cit.*, pp. 26 y 27.

<sup>799</sup> *Idem.*

<sup>800</sup> Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 5, [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf)

<sup>801</sup> Ratificada por México en noviembre de 2019.

resultante en la incorporación, reconocimiento y disfrute de derechos en el sistema político y legal de México.

Así, la población en México, de conformidad con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)<sup>802</sup> en el primer trimestre de 2023 era de 129 millones de personas, de estas el 52 % son mujeres y el 48% hombres.<sup>803</sup>

De conformidad con la también Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género<sup>804</sup> (ENDISEG) 2021, se estima que el 5.1% de la población es de Orientación Sexual e Identidad de Género no normativa, siendo también estimado que el 99.1 de la población en México es cisgénero en tanto que el 0.9% su identidad auto percibida es *trans+*. De ese porcentaje, el 34.8% declaró ser transgénero o transexual, mientras que el 65.2% expresó otra identidad, al anotarse en el casillero de *otra* (no binario, género fluido, agénero, entre otros).

En la actualización de esta encuesta<sup>805</sup>, se estimó que las personas con identidad de género *Trans+*, ahora era del 19.0% y, dentro de estas, el 35.5% se auto reconocía como transgénero o transexual, en tanto que el 64.5% expresó tener *otra* identidad. En esta encuesta se desglosó la categoría que desde el 2021 aparecía con la generalidad de *otras* identidades quedando establecido que el 24.4% de las personas se declaraban de identidad no binaria; el 16.3% género fluido; el 10.3%; el queer 3.8%; el agénero; el 1.8% demigénero, el 1.6% bigénero y finalmente un 6.3% *Otras respuestas* (aporagénero, andrógino, otra identidad, elle, tomboy, no sabe aún, etc.)<sup>806</sup>

---

<sup>802</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), Primer trimestre de 2023, julio de 2023, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Poblacion2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Poblacion2020_Nal.pdf), consultada el 23 de noviembre de 2023.

<sup>803</sup> De esta manera binaria formaliza el INEGI los datos referidos.

<sup>804</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg\\_2021\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf), consultada el 23 de noviembre de 2023.

<sup>805</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2022, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/endiseg/2022/doc/endiseg\\_web\\_2022\\_presentacion.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/endiseg/2022/doc/endiseg_web_2022_presentacion.pdf), consultada el 23 de noviembre de 2023.

<sup>806</sup> *Idem*.

Otras de las características sociodemográficas relevantes es que de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral (INE), en México el padrón electoral<sup>807</sup> es de 99 millones, 605 mil, 313 personas (99´605,313), de las cuales 51 millones, 718 mil, 596 son mujeres (51´718,596) lo que significa un 51.92% en tanto que; 47 millones, 886 mil, 532 son hombres (47´886,532), es decir el 48.08%. La población no binaria registrada electoralmente es tan solo de 185 personas.

Sin embargo, la entrega de credenciales de elector se hace a partir de dos supuestos: cuando la persona tiene documento de identidad o cuando carece de este, ante ello, el número de credenciales entregadas con registro sexual no binario con base en el documento de identidad es de 202 credenciales, en tanto que sin documento de identidad son 442, esta diferencia obedece a que el INE<sup>808</sup> advierte que es necesario presentar el acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género en la que se refleje el nombre y sexo actuales, de no presentarse no es posible modificar los datos.<sup>809</sup>

---

<sup>807</sup> Instituto Nacional Electoral, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral, corte al 22 de agosto 2024, <https://ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/datos-por-rangos-de-edad-entidad-de-origen-y-sexo-del-padrón-electoral-y-lista-nominal-2024>

<sup>808</sup> Instituto Nacional Electoral, Protocolo para la atención de personas de la diversidad sexual, <https://www.ine.mx/atencion-de-diferentes-grupos-en-situacion-de-discriminacion-y-vulnerabilidad-en-los-modulos-de-atencion-ciudadana/#AtencionPersonasDiversidad>, consultado el 23 de noviembre de 2023.

<sup>809</sup> Si bien es cierto que se ofrece como opción que, si no se cuenta con el acta de nacimiento o carta de naturalización, se puede actualizar la fotografía de conformidad con su expresión de género y elegir una X en el casillero de sexo o, elegir que ese incluya el dato del sexo en el código de lectura rápida que está en el anverso de la credencial para votar, lo cierto es que el Acuerdo del Consejo General del INE, determina que la entrega de credenciales con identidad no binaria puede acontecer bajo dos supuestos, uno de ellos cuando la persona tiene documento de identidad y el otro cuando se carece de este, circunstancia que se distingue porque en el primer supuesto se le expedirá la credencial con el identificador “X”, tanto en el campo del sexo, como en los datos de información y control que se localizan en la misma y, en el segundo supuesto cuando no presenten documento de identidad, se les expedirá la credencial con el identificador “X” únicamente en el campo de sexo, sin que se modifiquen los datos de información y control que se localizan en la credencial, tales como la clave de elector, la Clave Única del Registro de Población, la zona de lectura mecánica, entre otras. Véase, Instituto Nacional Electoral, Protocolo para la atención de personas de la diversidad sexual, <https://www.ine.mx/atencion-de-diferentes-grupos-en-situacion-de-discriminacion-y-vulnerabilidad-en-los-modulos-de-atencion-ciudadana/#AtencionPersonasDiversidad>, consultado el 23 de noviembre de 2023 y el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral, INE/CG123/2023, *op. cit.*, pp. 42-43.

## Estatus de las Credenciales para Votar con Sexo No Binario

Con documento de identidad			Sin documento de identidad		
Trámites solicitados	Trámites exitosos	Credenciales entregadas	Trámites solicitados	Trámites exitosos	Credenciales entregadas
218	211	202	465	465	442

Registro Federal de Electores, Coordinación de Procesos Tecnológicos, Dirección de Operaciones del CECYRD, información comprendida del primero de marzo del 2023 al 20 de agosto de 2024, con base en respuesta mediante Sistema Infomex-INE en carpeta comprimida UT-24-03388.

Por otra parte, los datos estadísticos del Instituto Nacional Electoral resultan relevantes por cuanto que; primero, en lo que respecta a las personas no binarias que solicitaron y se les entregaron sus credenciales electorales, el crecimiento ha sido constante desde que en 2021 se negó la primera credencial no binaria y con relación también al a expedición de la primera, en marzo de 2023;<sup>810</sup> segundo que en 31 Entidades Federativas se han entregado credenciales con identidad no binaria, siendo los Estados de Jalisco, con 68 credenciales entregadas, y Ciudad de México con 188 donde más se han otorgado credencial no binarias, en tanto que Chiapas no cuenta con credencial alguna expedida en tal condición. Baja California registra tan solo 13 entregas<sup>811</sup> y, tercero que la proporción porcentual que representan las personas no binarias en cuanto a la totalidad de la población inscrita en el padrón electoral es reducida.

Por lo que respecta a los antecedentes en la utilización de acciones afirmativas para poblaciones en desventaja distintas a las mujeres, fue en el proceso electoral 2017-2018 cuando se reconocen por vez primera medidas especiales para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas<sup>812</sup>, sin embargo no fue

<sup>810</sup> Los casos son de Fausto Martínez y Jesús Ociel Baena; al primero en negativa y al segundo en la obtención de la credencial. Véase, capítulo cuarto.

<sup>811</sup> Instituto Nacional Electoral, Registro Federal de Electores, Coordinación de Registros Tecnológicos, Dirección de Operaciones del CECYRD, Estatus de las credenciales para votar con sexo no binario, *op. cit.*

<sup>812</sup> El INE, mediante acuerdo general INE/CG508/2017, *por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018*, mismo que fue impugnado y recayó la sentencia SUP-RAP-726/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableciéndose criterios aplicables para el registro de candidaturas indígenas para dicho proceso electoral. Véase, Instituto Nacional Electoral, *Acuerdo General INE/CG508/2017, por el que se indican los criterios aplicables*

sino hasta el proceso electoral federal 2020-2021 en la renovación de la cámara de diputados cuando, después de una larga cadena impugnativa<sup>813</sup>, se incorporaron acciones afirmativas, entre otras poblaciones, a la comunidad LGBTTTIQA+.

De la aplicación de esta medida por vez primera la cámara de diputados federal se integró por cuatro personas representantes emanadas de las acciones afirmativas.<sup>814</sup>

Un hecho relevante por cuanto a sus resultados en la aplicación de las acciones afirmativas para la comunidad de la diversidad sexual es el estudio realizado por el Colegio de México<sup>815</sup> donde hace notar que, primero “todas las personas electas por esta acción afirmativa se adscribieron al género femenino”<sup>816</sup> y segundo, que 15, de las 41 fórmulas registradas por esta acción afirmativa no

---

*para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018, Gaceta Electoral, núm. 3, noviembre del 2017, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93955/INE-CG508-2017-8-11-17%20%28003%29.pdf>*

<sup>813</sup> El 18 de noviembre el Consejo General del INE emite el acuerdo INE/CG572/2020, donde, por cierto, no se consideraron a distintos grupos en desventaja, entre ellos el de la diversidad sexual. Este acuerdo fue impugnado y mediante sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-121/2020, se ordenó entre otras determinaciones que aparte de las acciones afirmativas a la población indígena también personas con discapacidad y otros grupos que ameriten contar con representación legislativa; en cumplimiento con dicha sentencia, el INE emite un nuevo acuerdo, el INE/CG18/2021 donde modifica los criterios para registro de candidaturas donde se deben registrar también, personas de la diversidad sexual y personas afromexicanas; este acuerdo también fue impugnado y mediante sentencia SUP-RAP-21/2021, se ordenó que se incorporaran acciones afirmativas también para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero circunstancia que el INE cumplió con el Acuerdo INE/CG160/2021. A partir de esta larga cadena impugnativa se determina que para el proceso 2020-2021 se debía considerar al menos dos fórmulas de diputaciones de Mayoría Relativa en cualquiera de los 300 distritos que conforman el país y, una fórmula por el principio de Representación proporcional. En todo caso debiéndose cumplir con el principio paritario.

<sup>814</sup> Por el principio de mayoría relativa Brenda Espinoza López del distrito 04 de Jojutla en Morelos; por el principio de representación proporcional Salma Luévano Luna de la Segunda Circunscripción y originaria de Aguascalientes, Guadalupe Guerrero Esquivel también de la segunda circunscripción, pero del Estado de Zacatecas y finalmente Kathia María Bolio Pinelo de la tercera circunscripción por el Estado de Yucatán.

<sup>815</sup> El citado estudio es un documento de investigación elaborado por El Colegio de México con motivo del convenio específico de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, Número INE/DJ/124/2021 mismo que obedece a la sentencia SUP-RAP-21/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colegio de México, *Estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral federal 2020-2021. Informe final*, México, COLMEX, 2022.

<sup>816</sup> Colegio de México, *Estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral federal 2020-2021. Informe final*, México, COLMEX, 2022, p. 111.

autorizaron hacer públicos sus datos personales.<sup>817</sup> En lo específico de las 41 fórmulas registradas solo el 63% que representa a 26 candidaturas si autorizaron la publicidad de sus datos, en tanto que 15, o sea el 37% no lo hicieron.<sup>818</sup>

Esta circunstancia generó que dos criterios se confrontaran: Del TEPJF y del del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (INAI).

El disenso aconteció porque por su lado, el TEPJF mediante sentencia SUP-RAP-21/2021<sup>819</sup> determinó que la autoridad electoral debía ser cuidadosa para no revelar información respecto al uso de la acción afirmativa a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad y a la vida privada y que el Instituto Nacional Electoral debería entonces:

implementar un mecanismo a través del cual otorgue la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.

Asimismo, el INE tiene el deber ineludible de resguardar bajo su más estricta responsabilidad la información que se le proporcione para tales efectos.<sup>820</sup>

En tanto que el otro criterio, el del INAI en el expediente RRA 10703/21, reconoció que dos derechos humanos estaban en conflicto, el de la protección de datos personales y el acceso a la información pública resolviendo que:

la transparencia de la información...permitiría a la sociedad...conocer a los candidatos que se están postulando para una diputación dentro de una acción afirmativa, así como aquellos que han resultado electos, con la finalidad de ocupar un cargo público y representar a los grupos vulnerables, para que así la sociedad y dichos grupos puedan efectuar el escrutinio de si quien se ha postulado o resultado electo se encuentra representando una dicho sector, y así pueda pugnar por la inclusión libre de discriminación en la sociedad.<sup>821</sup>

---

<sup>817</sup> *Idem.*

<sup>818</sup> *Idem.*

<sup>819</sup> Recurso de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SUP-RAP-21/2021, p.71, [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf), consultada el 16 de octubre de 2023.

<sup>820</sup> *Idem.*

<sup>821</sup> Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información, RRA 10703/21, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, p. 117, <http://consultas.ifai.org.mx/Sesiones>, consultada el 20 de noviembre de 2023, consultado el 20 de noviembre de 2023.

Además, resalta que cuando una persona decide participar de una candidatura representando a un grupo vulnerable se actualiza el interés público en dos dimensiones, la del grupo que representa y la de la sociedad en lo general debido a que

para identificar quiénes serán sus representantes y de esta manera tener un acercamiento más estrecho con personas que comparten las mismas necesidades con la finalidad de una inclusión completa dentro de la sociedad; como también, para que el sector referido se encuentre debidamente representado y sus requerimientos se impulsen atendiendo a diversas políticas públicas que puedan favorecer los derechos de estas personas.<sup>822</sup>

Finalmente, el INAI ordenó transparentara la información respecto del nombre de las personas candidatas; a qué partido político pertenecen, bajo qué principio contienden, distritos o lugares de las listas en las que fueron postuladas y nombres de las personas que resultaron electas por la acción afirmativa de diversidad sexual, lo anterior no sin antes señalar que conocer los perfiles de quienes aspiran a un cargo público no solo es tema de evidente interés público, sino que:

es una condición indispensable para que, en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.<sup>823</sup>

En ese sentido, mediante la ponderación de principios<sup>824</sup> el INAI determinó que el interés público, para el caso concreto, tenía precedencia sobre la protección de datos personales lo que permitió conocer la adscripción identitaria de quienes hacían uso de la acción afirmativa de la diversidad sexual.

Otro hallazgo interesante del estudio fue saber si las personas que accedieron mediante las acciones afirmativas, en términos generales, incidieron en las agendas de las y los legisladores, es decir si los intereses del grupo que

---

<sup>822</sup> *Ibidem*, 121.

<sup>823</sup> *Idem*.

<sup>824</sup> Carla Huerta define la ponderación en determinar un peso específico de los principios en colisión fijando la precedencia de alguno de ellos para el caso. Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos Normativos*, 2ª, México, UNAM, 2017, p.172.

manifestaron representar al hacer uso de la acción afirmativa y acceder a la representación por medio de la cuota electoral estaba en la práctica legislativa.

En ese sentido, y en lo particular con la medida especial de la comunidad de la diversidad sexual el resultado revelado indicó que:

en este conjunto de casos, existieron candidaturas que pese a sostener un largo trabajo político relacionado con la agenda del grupo por el cual fueron electas, decidieron no incorporar tales propuestas en sus campañas electorales por motivos que desconocemos. Como vimos con anterioridad, esto ocurrió mayormente en las diputaciones adscritas al grupo de personas afromexicanas y de la diversidad sexual.<sup>825</sup>

Respecto a la productividad legislativa, en promedio cada legislador o legisladora ha presentado en la presente legislatura al momento del estudio, 4.6 iniciativas. Es de anotar que de las 65 diputaciones que arribaron por acción afirmativa de las 5 categorías existentes, 33 han presentado iniciativas relacionadas con la acción afirmativa que representan, lo que significa que su promedio es 4.6%, idéntico al promedio del conjunto total de la Cámara.<sup>826</sup>

En el caso específico de las personas de la diversidad sexual su productividad legislativa se traduce en lo siguiente: de 4 diputaciones, dos han presentado iniciativas referentes a la acción afirmativa por la que fueron elegidos; y de 26 iniciativas presentadas, 15 son con relación a la acción afirmativa de la cual forman parte, lo que significa un 57.7%.<sup>827</sup>

Salma Luevano<sup>828</sup> diputada trans, registrada mediante la acción afirmativa de la diversidad sexual considera que parte del problema para que las propuestas sean discutidas y eventualmente aprobadas es debido a que en la cámara de diputados se viven resistencias producto de la de hipocresía, falta de voluntad, del privilegio de quienes “se sienten que les estas robando algo que no les pertenece, eso es la gran resistencia de estos grupos”.<sup>829</sup>

---

<sup>825</sup> Colegio de México, *op. cit.*, p. 292.

<sup>826</sup> Colegio de México, *Estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral federal 2020-2021. Informe final, op. cit.*, pp. 304, 306.

<sup>827</sup> *Ibidem*, p. 307.

<sup>828</sup> Luevano Luna, *op. cit.*

<sup>829</sup> *Idem*.

### 5.3.2. Establecimiento de la cuota. El carácter normativo

La cuota de accesibilidad es la materialización del derecho mediante una medida especial que tiene una persona o un grupo de personas que históricamente han sido discriminados, es una posición cuantitativa que surge del reconocimiento de la desigualdad cualitativa entre personas o grupos de persona.

Es así como las acciones afirmativas son medidas compensatorias para situaciones de desventaja cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho, siendo temporales, proporcionales, razonables y objetivas<sup>830</sup> en esa lógica, el establecimiento de la cuota arcoíris<sup>831</sup> es producto de la lucha histórica que la comunidad de la diversidad sexual ha padecido en la disputa por la igualdad y que solo, mediante resoluciones jurisdiccionales, es decir a través de *golpes de sentencias* ha sido posible lograr visibilidad identitaria. Para Ociel Baena esta cuota “es en beneficio de un grupo específicamente, no para tu gozar del derecho sin limitante alguna, sino que accedes para dar voz y representación a un grupo específico”.<sup>832</sup>

Históricamente, como se estudió, en los últimos procesos electorales, la existencia de las acciones afirmativas han sido de producto de la actividad litigiosa, pues bien, el correspondiente a 2023-2024 no es la excepción, toda vez que la autoridad jurisdiccional electoral mediante sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-338/2023 de la Sala superior del TEPJF<sup>833</sup> determinó revocar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG527/2023<sup>834</sup> que contenía los criterios de registro

---

<sup>830</sup> Jurisprudencia 30/2014, *op. cit.*, pp.11 y 12.

<sup>831</sup> El INAI, refiere que este concepto no está delimitado aún ni cuenta con un significado propio, sin embargo, el Instituto Nacional Electoral manifestó que con él se hace referencia a las acciones afirmativas que ha implementado para la participación e inclusión de las personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual o de la comunidad LGBTQ+. Véase, p. 106.

<sup>832</sup> Baena Saucedo, Jesús Ociel, *Entrevista a profundidad, op.cit.*

<sup>833</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía y Recurso de Apelación, *SUP-JDC-338/2023*, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 152, [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/338/SUP\\_2023\\_JDC\\_338-1300090.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/338/SUP_2023_JDC_338-1300090.pdf), consultado el 25 de noviembre de 2023.

<sup>834</sup> Instituto Nacional Electoral, Acuerdo General INE/CG527/2023, por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024,

de candidaturas a cargos de elección popular que los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones debían cumplir.

Entre estos criterios se definió que “para el caso de las acciones afirmativas para personas afroamericanas, con discapacidad, de la diversidad sexual, en pobreza y mexicanas migrantes residentes en el extranjero, los partidos deberán postular 20 fórmulas a diputaciones y 4 a senadurías...”<sup>835</sup> además de señalar que en todos los casos los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos una fórmula por cada acción afirmativa en cualquiera de los principios. Esta determinación simple y llanamente redujo las acciones afirmativas establecidas en el proceso electoral 2020-2021.<sup>836</sup>

Ante este hecho, la Sala Superior del TEPJF recibió 104 demandas en contra de dichos lineamientos dando por resultado que, nuevamente mediante *golpe de sentencia*, la Sala Superior al considerar el documento regresivo en cuanto a los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad establecido apenas un proceso anterior, ordenara que se emitiera un nuevo lineamiento, entre otros porque la prohibición de regresividad

implica que una vez logrado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede, por regla general, disminuir el nivel de mejora alcanzado y mucho menos anularlo...

El principio de no regresividad supone que las autoridades no deben, so pena de inconstitucionalidad, limitar o anular derechos que previamente hayan establecido, salvo que tengan un motivo justificado para ello.<sup>837</sup>

La determinación sustentada en el criterio de la SCJN<sup>838</sup> sobre imposibilidad jurídica de dar marcha atrás a un derecho humano obtenido se relaciona “no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual”.

---

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0), consultada el 15 de octubre de 2023.

<sup>835</sup> Instituto Nacional Electoral, Acuerdo del Consejo General INE/CG527/2023, *op. cit.*, p. 153.

<sup>836</sup> *Idem.*

<sup>837</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía y Recurso de Apelación, SUP-JDC-338/2023, *op. cit.*, p. 72.

<sup>838</sup> Jurisprudencia 2a./J. 35/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, febrero 2019.

La resolución, en el Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, SUP-JDC-338/2023, para el Magistrado Felipe de la Mata hace evidente que “la agenda de igualdad que se está imponiendo desde las autoridades jurisdiccionales, particularmente la Sala Superior a los partidos políticos es contundente, es clara y no hay marcha atrás”<sup>839</sup> sin embargo es de complementar que no solo es un mensaje para los partidos políticos sino también, y fundamentalmente lo es, para la autoridad administrativa electoral para contrarrestar sus pretensiones regresivas y para el poder legislativo por su omisión en la confección de normas que garanticen la igualdad de derechos entre personas.

De lo anterior, queda demostrado que para los procesos electorales federales “no existe regulación específica sobre las acciones afirmativas que deberán implementarse...es decir, cuál debe ser su diseño y cómo deben instrumentarse”<sup>840</sup>

En ese sentido mientras la facultad sea discrecional de la autoridad administrativa y las acciones afirmativas, en lo específico las cuotas, sean a partir de valoraciones subjetivas la lucha jurisdiccional continuará y ello representa una condición de desigualdad generada por la deficiente interpretación de la auto percepción identitaria y la resistencia de asimilar la igualdad entre personas en el acceso pleno de derechos.

Pero incluso, aun cuando los operadores de justicia tienen visión principalista y estos colisionen, es de anotar que, en los términos de Carla Huerta<sup>841</sup>, la ponderación de estos no está exenta de que a pesar de “ser regla que ordena la optimización de principios en colisión, se verifica de una manera un tanto incierta, e incluso subjetiva”.<sup>842</sup>

Finalmente, de conformidad con la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, SUP-JDC-338/2023, el acuerdo revocado fue reconstruido por Consejo General del INE, ahora con el INE/CG625/2023<sup>843</sup> el cual tuvo, entre otros efectos, revivir el modelo aplicativo de las acciones afirmativas del proceso electoral federal

---

<sup>839</sup> De la Mata Pizaña, Felipe, postura pública ante la resolución del expediente SUP-JDC-338/2023. Véase <https://twitter.com/FdelaMataPizana/status/1725942130403655834>

<sup>840</sup> Instituto Nacional Electoral, *acuerdo INE/CG625/2023*, *op. cit.*, pp. 67, 131.

<sup>841</sup> Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.*, p.175.

<sup>842</sup> *Idem.*

<sup>843</sup> Instituto Nacional Electoral, *acuerdo INE/CG625/2023*, *op. cit.*

2020-2021 y el mandato de revisar, evaluar y modificar en atención a su eficacia derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada.<sup>844</sup>

En lo específico, el nuevo acuerdo determinó que las personas de la diversidad sexual como piso mínimo, los partidos políticos deben postular al menos 2 fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa y 1 fórmula por el principio representación proporcional.<sup>845</sup>

Y con respecto a las personas de identidad no binaria, se conserva la determinación de que las personas pertenecientes a este grupo, “no serán consideradas en alguno de los géneros”.<sup>846</sup> De ahí que resulta pertinente el análisis del tercer bloque.

#### **5.4. El caso de las Personas no binarias. ¿tercer bloque?**

Tres condiciones deben prevalecer para la existencia de una visibilidad real de derechos políticos electorales de las personas de identidad no binaria; la primera de ellas tiene que ver con los partidos políticos y las instituciones electorales y su facultad de impulsar, desde la actividad de promoción cívico electoral que tienen como responsabilidad, el reconocimiento social, político y cultural de que está es una identidad autónoma, real y sujeta a todos los derechos y obligaciones que surten efectos en los seres humanos por igual.

La segunda condición es que la de igualdad jurídica debe ser entre personas, y que la paridad se rediseñe a partir de que subsista la diferencia de sexo biológico que concede por su historicidad garantías para mujeres. Es decir, la formulación de políticas públicas debe estar dirigida a partir de un principio *paritario sin ruptura*, pero incluyente a partir de la identidad auto reconocida.

La tercera condición es transitar de las determinaciones administrativas y/o jurisdiccionales; aún y cuando sean correctivas de las exclusiones, porque ello evidencia la desigualdad de trato, al reconocimiento formal y normativo ampliando la figura conceptual de la paridad, es decir involucrando dos elementos que aún y

---

<sup>844</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía y Recurso de Apelación, *SUP-JDC-338/2023*, *op. cit.*, p. 149.

<sup>845</sup> Instituto Nacional Electoral, *acuerdo INE/CG625/2023*, *op. cit.*, p. 131.

<sup>846</sup> *Ibidem*, p. 174.

cuando pareciera que están en coalición no lo están: sexo biológico e identidad auto percibida. Es decir, una paridad integradora de géneros.

Con base en lo anterior resulta relevante los alcances de la resolución INE/CG625/2023 pues si bien es cierto se continúa con la autoadscripción calificada, la obligación de los partidos políticos de informar que la postulación es con base en la acción afirmativa y que las personas no binarias no podrán ocupar los espacios destinados para mujeres; resulta relevante que, “en el caso de que se postulen personas no binarias...las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros...”<sup>847</sup>

¿Implica lo anterior que se ha abierto un tercer bloque para determinar la paridad?

La redacción expuesta por la autoridad electoral es confusa, con la finalidad de tener precisión del texto descrito, mediante oficio de consulta signado por Cesar Gerardo Nava Reyes<sup>848</sup> se preguntó al Instituto Nacional Electoral ¿cómo se considerará a las personas no binarias, si no serán consideradas en algunos de los géneros? la respuesta demostró que para el proceso 2023-2024, el Instituto Nacional considera abrir un tercer bloque, es decir, distingue el segmento de hombres, mujeres y el de personas no binarias, cuidando en todo los casos la paridad respectiva.<sup>849</sup>

En ese sentido el INE<sup>850</sup>, ratifica lo señalado por los resultados jurisdiccionales, que las personas no binarias no podrán ocupar espacio alguno destinado para mujeres, sin embargo, aclara mediante un ejemplo, con 100 fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, en cuyo caso la distribución sería así:

sí un partido político o coalición postula 100 fórmulas, al menos 50 deben ser fórmulas que tengan como propietaria y como suplente a una mujer...En ese sentido, las personas no binarias, al no poder ser consideradas como hombres o mujeres, si encabezan una fórmula de candidaturas, ésta no será contabilizada en

---

<sup>847</sup> *Idem.*

<sup>848</sup> Cesar Gerardo Nava Reyes, es persona de identidad no binaria, originario de Rosarito Baja California y mediante escrito, en octubre del 2023 hizo presentó ante la Junta Local Ejecutiva de Baja California un pliego de peticiones aclarativas. Documento y autorización en poder del autor para los efectos de esta investigación.

<sup>849</sup> Instituto Nacional Electoral, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Financiamiento, Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/03432/2023, 13 de octubre de 2023.

<sup>850</sup> *Idem.*

algunos de los géneros...<sup>851</sup>

Para tener mayor acercamiento a la anterior explicación, el Instituto aclara que siguiendo el ejemplo hipotético de las 100 diputaciones:

sí un partido político o coalición, registrara una formula integrada por dos personas no binarias y una formula integrada de manera mixta por una persona no binaria como propietaria, el universo para verificar el cumplimiento a las disposiciones citadas se tomaría a partir de 98 formulas, es decir, descontando las fórmulas integradas por personas no binarias, por lo que el partido tendría que postular al menos 49 formulas integradas por mujeres.

Para contribuir a una mejor apreciación de los alcances interpretativos de la paridad y los bloques de distribución con integración de personas de identidad no binaria, la siguiente tabla muestra los alcances interpretativos de la armonización de paridad y no binarismo en candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. Así quedaría:

### Candidaturas a diputaciones federales de Mayoría Relativa. Caso hipotético

FÓRMULAS TOTALES	Bloque 1	REGLA GENERAL	FÓRMULAS DE GÉNERO BINARIO POR DISTRIBUIR	Bloque 2	Bloque 3
	FÓRMULA NO BINARIA			GÉNERO MASCULINO	GÉNERO FEMENINO
100	2	A la totalidad de fórmulas (FT) se le restan las fórmulas no binarias (FNB) y el resultado son las Fórmulas de género binario por distribución (FGB) Regla: $FT - FNB = FGB$ Aplicación de la regla: $(FT)100 - (NB)2 = (FGB)98$	98	49	49

Tabla de elaboración propia con base en la información del Instituto Nacional Electoral, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Financiamiento, Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/03432/2023, 13 de octubre de 2023.

Otro ejemplo, ahora para el caso de las listas Senadurías de mayoría relativa teniendo como base la hipótesis de 40 fórmulas la aclaración instruye que:

sí una formula estuviera encabezada por persona no binaria y una suplente no

<sup>851</sup> *Ibidem*, p. 3.

binaria, no sería considerada para el total de las fórmulas, por lo que, en el ejemplo mencionado, el universo para verificar el requisito partiría de 39 formulas, lo que implicaría que, al tratarse de un número impar, la remanente debe ser integrada por mujeres, es decir el partido coalición debería postular 20 formulas integradas por mujeres y 19 por hombres o de manera mixta.<sup>852</sup>

En este supuesto, al restarle la candidatura no binaria, las fórmulas a distribuir son impar, ante este ello la remanente debe ser integrada por mujeres, la tabla explicativa quedaría así.

### Candidaturas a Senadurías de Mayoría Relativa. Caso hipotético

FÓRMULAS TOTALES	Bloque 1	REGLA GENERAL	FÓRMULAS DE GÉNERO BINARIO POR DISTRIBUIR	Bloque 2	Bloque 3
	FÓRMULA NO BINARIA			GÉNERO MASCULINO	GÉNERO FEMENINO
40	1	A la totalidad de fórmulas (FT) se le restan las fórmulas no binarias (FNB) y el resultado son las fórmulas de género binario por distribución (FGB) Regla: $FT - FNB = FGB$ Aplicación de la regla: $(FT)100 - (NB)2 = (FGB)$ 98	39	19	20

Tabla de elaboración propia con base en la información del Instituto Nacional Electoral, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Financiamiento, Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/03432/2023, 13 de octubre de 2023.

De lo anterior resulta evidente que la existencia histórica de dos bloques (hombre mujer) ha transitado a una tercera vía, la existencia del bloque no binario, lo cual podría producir confusiones aplicativas a partir de lo que el propio Colegio de México señaló en sus evaluaciones sobre las acciones afirmativas al destacar

<sup>852</sup> Instituto Nacional Electoral, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Financiamiento, *op. cit.*, p. 4.

que la totalidad de las personas se auto adscribieron femeninas.<sup>853</sup>

A lo anterior se suman dos criterios precedentes, uno de carácter legislativo desde lo local y otro desde lo jurisdiccional. En cuanto a lo legislativo, el Congreso de Jalisco aprobó una serie de reformas a su Código Electoral en materia de paridad de género<sup>854</sup> y de grupos en situación de vulnerabilidad<sup>855</sup> que dan origen a Lineamientos de Paridad e implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad<sup>856</sup> emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (IEPCJ) que ocasionaron una disputa por los alcances interpretativos de la paridad y su vinculación directa con las personas de identidad no binaria.

Esto es debido a que la última parte del párrafo tercero del artículo 15, ter, del Código Electoral del Estado de Jalisco se estableció que “en el caso de las personas que se autoidentifiquen como no binarias, las mismas no serán consideradas en algunos de los géneros”.<sup>857</sup> Es decir, ni como hombre ni como mujer.

Desde lo jurisdiccional, la Sala Regional Guadalajara (SG) del TEPJF al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-14/2024, consideró que “dicha prescripción no riñe de ninguna forma con la norma constitucional de

---

<sup>853</sup> Colegio de México, *Estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral federal 2020-2021. Informe final, op. cit.*, p. 111.

<sup>854</sup> Periódico Oficial, El Estado de Jalisco, *Decreto Legislativo, 292177LXIII/23*, 4 de julio de 2023, Guadalajara, núm. 42, Secc. V, t. CDVII, <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-06-23-v.pdf>

<sup>855</sup> Periódico Oficial, El Estado de Jalisco, *Decreto Legislativo, 29235/LXIII/23*, 20 de julio de 2023, Guadalajara, núm. 48, Secc. VII, t. CDVII, pp. 15-25, <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-06-23-v.pdf>

<sup>856</sup> Periódico Oficial, El Estado de Jalisco, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, *Acuerdo IEPC-ACG-057/2023, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024*, 14 de septiembre de 2023, Guadalajara, núm. 22, Secc. VII, t. CDVII, <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21131/newspaper230914090852.pdf>

<sup>857</sup> Artículo 15, ter, párrafo tercero, *Código Electoral del Estado de Jalisco*, [https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos\\_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Electoral%20y%20de%20Participaci%C3%B3n%20Social%20del%20Estado%20de%20Jalisco-280624.pdf](https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Electoral%20y%20de%20Participaci%C3%B3n%20Social%20del%20Estado%20de%20Jalisco-280624.pdf)

paridad de género, dado que esa igualdad constitucional se ha construido sobre el concepto hombre-mujer, es decir, que no se cuenta ni como uno ni como otro...”<sup>858</sup> y concretiza: “por definición las personas no binarias están excluidas del mandato de paridad de género entre hombres y mujeres, por lo cual este mandato no se ve afectado por la inclusión de personas que se determinan no binarias”.<sup>859</sup>

Lo anterior significa que la SG ponderó que el principio paritario no aplica a las personas no binarias pero que ante la eventual circunstancia de que sean postuladas y/o desempeñen un cargo de representación, se debe ocupar alguno de los espacios destinados a los géneros binarios.<sup>860</sup> Es decir que, de conformidad con el criterio de la Sala Superior en la resolución SUP-REC-256/2022, los espacios no deben descontarse a los reservados para mujeres.

Sin embargo, el caso Jalisco es relevante porque derivado de la reforma legislativa nacen Lineamientos de Paridad e implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad<sup>861</sup> y en ellos el IEPCJ estableció en el artículo 17, párrafo cuarto que las personas no binarias serán contabilizadas para efectos de paridad solo cuando se exceda el 1 por ciento de las candidaturas:

4. Tratándose de la postulación de personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, éstas no serán contabilizadas para efectos del cumplimiento de la paridad con los diversos cargos de elección popular, siempre y cuando no excedan el 1% del total de las fórmulas de candidaturas registradas...<sup>862</sup>

Esta determinación da nacimiento al tercer bloque siendo en este dónde incursionan las personas con auto adscripción no binaria y cuyo porcentaje se reduce del 100 por ciento de las postulaciones. Y solamente cuando el porcentaje se incrementa por encima del 1 por ciento entonces se actualiza el criterio de que las personas no binarias se contabilizan en los espacios masculinos, como lo determina el párrafo quinto del artículo 17 de los citados Lineamientos al establecer

---

<sup>858</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Guadalajara, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, SG-JRC-14/2024, p.17.  
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JRC-0014-2024.pdf>

<sup>859</sup> *Idem*.

<sup>860</sup> *Ibidem*, pp. 17-18.

<sup>861</sup> Periódico Oficial, El Estado de Jalisco, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, *Acuerdo IEPC-ACG-057/2023*, *op.cit.*

<sup>862</sup> *Ibidem*. p. 108.

que “en el supuesto de sobrepasar el porcentaje antes referido, las candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios signados al género masculino...”<sup>863</sup>

Ante la problematización planteada, la SG al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-14/2024, considera que la medida protege el principio paritario y no causa afectación a los derechos de las personas no binarias pues la determinación establecida en los lineamientos “permite equilibrar la postulación de personas no binarias con el principio de paridad”.<sup>864</sup>

Es pertinente remarcar dos hechos, primero que la medida porcentual adoptada por el IEPCJ se concede no como forma de garantizar a las personas no binarias el acceso en condiciones de igualdad a la representación política sino como una acción que previene, “inconvenientes derivados del indebido aprovechamiento de la autoadscripción simple de género”<sup>865</sup> y por eso se *concede* el 1% de las fórmulas para que puedan ser contabilizadas como no binarias y, segundo que la autoridad jurisdiccional confirma la deconstrucción de la paridad de género.

Otro precedente que permite vislumbrar los criterios dubitativos de las autoridades jurisdiccionales es el caso Baja California donde la sentencia recaída en el expediente SG-JDC-18/2024<sup>866</sup> resolvió, ante el agravio expresado por la recurrente en el sentido de que no se aceptó la existencia de un tercero bloque ya que los lineamientos paritarios, de igualdad sustantiva y no discriminación de Baja California disponen que debe incluirse a las personas de identidad no binaria en el género masculino para cumplir con el principio paritario<sup>867</sup> fue así como, el agravio sostenido fue declarado infundado porque no obstante que las personas no binarias tienen derecho al reconocimiento a su identidad, el hecho que se les registre en lugares destinados para hombres no es discriminatorio pues con ello se protege a

---

<sup>863</sup> *Ibidem*. p.109.

<sup>864</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Guadalajara, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, SG-JRC-14/2024, *op. cit.*, p. 23.

<sup>865</sup> Periódico Oficial, El Estado de Jalisco, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, *Acuerdo IEPC-ACG-057/2023*, *op.cit.*, p.36.

<sup>866</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Guadalajara, *Juicio para la protección de los derechos políticos electorales y de Revisión Constitucional Electoral, AG-JDC-18/2024*, [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JDC/18/SG\\_2024\\_JDC\\_18-1320722.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JDC/18/SG_2024_JDC_18-1320722.pdf)

<sup>867</sup> El artículo 53 establecen que: En el caso de las fórmulas o candidaturas que se autoidentifiquen como no binarias, y a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino. Véase, b

las mujeres<sup>868</sup> argumentación referida por la Sala Regional de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REC-256/2022, aquí revisado.

Sin embargo, la autoridad jurisdiccional regional mencionada dejó abierta la posibilidad señalando que “en un futuro, la situación social permita una medida diferente”.<sup>869</sup> En tanto la sentencia fue clara: “la solución menos gravosa en la actualidad es aquella que implica que los espacios de hombres sean los que incorporen personas no binarias a una lista paritaria...”<sup>870</sup>

Las anteriores sentencias: el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-14/2024 y Juicio para la Protección de los derechos político-electorales SG-JDC-18/2024 revela que la diferencia de criterio en la Sala Regional Guadalajara estribó en que en el primero que refiere al caso Jalisco, la autoridad administrativa electoral considero, mediante un porcentaje, un tercer bloque en sus lineamientos paritarios; en tanto que en el segundo caso el Organismo Público Local Electoral (OPLE) de Baja California ignoró la existencia del mismo y por tanto se sostuvo el criterio genérico, caso distinto si se hubiera incorporado una alternativa en la visibilidad de las identidad no binarias.

Finalmente, y, respecto a la elección federal del proceso 2023-2024, mediante el sistema *Conóceles* implementado por el Instituto Nacional Electoral<sup>871</sup> se reveló que 7 personas no binarias fueron postuladas a diputaciones federales,<sup>872</sup> entre titularidades y suplencias, en el caso del Senadurías no hubo postulaciones de ese tipo.

---

<sup>868</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Guadalajara, *Juicio para la protección de los derechos políticos electorales y de Revisión Constitucional Electoral*, AG-JDC-18/2024, *op. cit.*, pp. 64-65.

<sup>869</sup> *Idem.*

<sup>870</sup> *Idem.*

<sup>871</sup> El INE cuenta con el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” mediante el cual la ciudadanía cuenta con información que le permita conocer a las personas candidatas en competencia, sus datos curriculares, la información relacionada con su identidad sexo-genérica, su pertenencia a grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria y sus propuestas. Véase. Instituto Nacional Electoral, *Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”* <https://candidaturas.ine.mx/>

<sup>872</sup> Los partidos: Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y la Coalición Fuerza y Corazón por México postularon 2 cada uno de ellos y Morena a una persona. Véase. Instituto Nacional Electoral, *Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”*, <https://candidaturas.ine.mx/>

<b>DIPUTACIONES FEDERALES</b>			
Postulaciones Personas No binarias	Propietaries	Suplencias	Total
Mayoría Relativa	1	2	3
Representación Proporcional	2	2	4
<b>TOTALES</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>7</b>

Cuadro de elaboración propia con base en información del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para el proceso electoral federal 2023-2024. Véase, <https://candidaturas.ine.mx/>

En lo que respecta a postulaciones de personas de identidad no binaria en las entidades federativas para proceso local 2023-2024 en 21 Estados de la República se contó con postulaciones de ese tipo en ambos sistemas de votación: Mayoría Relativa (MR) y Representación Proporcional (RP). El siguiente cuadro detalla las candidaturas.

<b>PERSONAS NO BINARIAS POSTULADAS EN ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO LOCAL 2023-2024</b>															
ESTADO	DIPUTACIÓN				PRESIDENCIA MUNICIPAL		SINDICATURA		REGIDURÍA CONCEJERÍA				Sistema “Candidatas y candidatos, Conóceles”		
	MR		RP		P	S	P	S	MR		RP				
	P	S	P	S					P	S	P	S		P	S
Aguascalientes	1	1	2	0	0	0	0	1	0	1	2	1	1	<a href="https://conoceles.ieeags.mx/">https://conoceles.ieeags.mx/</a>	
Baja California	1	1	NE	NE	0	0	0	0	0	0	0	N	N	<a href="https://ieebc.mx/conoceles/todos.html">https://ieebc.mx/conoceles/todos.html</a>	
Baja California Sur	0	0	NE	NE	0	0	0	0	1	1	0	0	N	N	<a href="https://conoceles.ieebcs.org.mx/">https://conoceles.ieebcs.org.mx/</a>
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<a href="https://conoceles.iepc-chiapas.org.mx/">https://conoceles.iepc-chiapas.org.mx/</a>	
Chihuahua	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<a href="https://conoceleschihuahua.com">https://conoceleschihuahua.com</a>	
Ciudad de	0	1	2	2	0	0	0	0	2	1	1	1	1	<a href="https://sirec.iecm.mx/conoceles/index">https://sirec.iecm.mx/conoceles/index</a>	

México													
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	<a href="https://ieecolima.org.mx/conoceles/24/buscarcandidatos24.php">https://ieecolima.org.mx/conoceles/24/buscarcandidatos24.php</a>
Estado de México	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	<a href="https://conoceles.ieem.org.mx/conoceles2024/#/">https://conoceles.ieem.org.mx/conoceles2024/#/</a>
Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0	0	9	9	N	N	<a href="https://conoceles.ieeg.mx/#/gubernatura/entidad/candidaturas">https://conoceles.ieeg.mx/#/gubernatura/entidad/candidaturas</a>
Guerrero	1	0	NE	NE	0	0	0	0	0	0	N	N	<a href="https://www.conocelesguerrero.mx/">https://www.conocelesguerrero.mx/</a>
Hidalgo	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0	N	N	<a href="https://conoceles-hidalgo.mx/">https://conoceles-hidalgo.mx/</a>
Jalisco	0	0	NE	NE	1	1	1	2	2	4	N	N	<a href="https://conoceles.iepcjalisco.mx/home">https://conoceles.iepcjalisco.mx/home</a>
Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	<a href="https://conoceles.impepac.mx/#red">https://conoceles.impepac.mx/#red</a>
Nayarit	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	N	N	<a href="http://conoceles2024.ieenayarit.org:9475/#/inicio">http://conoceles2024.ieenayarit.org:9475/#/inicio</a>
Puebla	0	N	NE	NE	1	0	NE	NE	0	NE	N	N	<a href="https://conoceles.ieepuebla.org.mx/candidaturas">https://conoceles.ieepuebla.org.mx/candidaturas</a>
Querétaro	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	N	N	<a href="https://pel.eleccionesqro.mx/2023-2024/contenido/conoceles/">https://pel.eleccionesqro.mx/2023-2024/contenido/conoceles/</a>
San Luis Potosí	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	N	N	<a href="https://ceepacslp.mx/conoceles/cv/">https://ceepacslp.mx/conoceles/cv/</a>
Sonora	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	N	N	<a href="https://conoceles.ieesonora.org.mx/">https://conoceles.ieesonora.org.mx/</a>
Tabasco	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<a href="https://conoceles.iepcct.mx/">https://conoceles.iepcct.mx/</a>
Tamaulipas	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	<a href="https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Acerca_del_IETAM/conoceles.aspx">https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Acerca_del_IETAM/conoceles.aspx</a>
Tlaxcala	2	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	<a href="https://conocelestlaxcala2024.org.mx/">https://conocelestlaxcala2024.org.mx/</a>
<b>TOTALES</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>15</b>	<b>12</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>18</b>	<b>18</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	

Cuadro de elaboración propia con base en en información del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para el proceso electoral local 2023-2024, a través de las páginas aquí descritas.

\*No se especifica información al respecto en el portal o no responde (NE)

#### 5.4.1. La representación espejo

Desde lo jurisdiccional se ha tratado de encontrar solución pertinente al derecho que tienen las personas no binarias de ser visibles y con reconocimiento a su identidad auto percibida ejercer derechos, específicamente los de tipo político-electoral.

Es así como se ha transitado de, la primera propuesta donde las personas no binarias no pueden ocupar espacios reservados para mujeres, es decir su inclusión debe ser en el bloque masculino<sup>873</sup>, posición que generó inconformidades como la planteada por el propio Ociel Baena al afirmar que:

las resoluciones han establecido que la cuota arcoíris para personas no binarias deben de entrar en los lugares de los hombres, sin afectar a las mujeres. Entonces, al final del día siguen insertando a las personas no binarias en el binarismo...hay resistencia a abandonar el criterio binario...entonces el gran reto es, abandonar ese criterio y que se expida el tercer listado, o sea, personas binarias, hombres, mujeres y las personas no binarias o dos listados, personas binarias, personas no binarias.<sup>874</sup>

lo particular ese tema debido a que, en ambos, la resolución SUP-JDC-338/2023, no hizo anotación específica en ese sentido.

Es así como, la propuesta del tercer bloque al ser evaluada en la realidad social al Y, la propuesta segunda que da nacimiento al tercer bloque expuesta en el acuerdo INE/CG625/2023 impugnado y cuyo nuevo documento, el INE/CG625/2023 ratifica, en concluir el proceso electoral 2023-2024 su impacto material fue no relevante pues a pesar de que enunciativamente se percibía un conflicto con la paridad histórica aún y cuando se conserve la prohibición expresa de que una persona no binaria no puede ocupar un sitio correspondiente a mujeres, la realidad como se demostró fue otra.

Pues bien, partiendo de que la construcción y diseño estructural de lo no binario “es un rompimiento de paradigma...”,<sup>875</sup> la tercera vía que se propone en la

---

<sup>873</sup> Como se desprende del caso Quintana Roo referido en el capítulo cuarto e identificado en el expediente SUP-REC-256/2022

<sup>874</sup> Baena Saucedo, Jesús Ociel, *Entrevista a profundidad*, op. cit.

<sup>875</sup> *Idem*.

presente investigación es una aproximación al reconocimiento identitario no binario con un rediseño del *orden paritario sin ruptura*, a partir de una interpretación integradora de géneros no normativos con base en la composición identitaria nacional.

Ante ello, el primer elemento a revelar es ¿Cuál es la composición identitaria nacional de personas no binarias? Ante ello lo pertinente cuestionar es ¿cuál es el método de cálculo que permitiría conocer la composición identitaria no binaria? Ante las anteriores dudas razonables es pertinente señalar que, si se habla de una postura integradora de géneros, el método de cálculo pertinente es aquel socializado mediante consulta previa a población objeto de estudio, donde se pondere datos de demografía de estas identidades. Los datos obtenidos proponemos que deberán surgir, enunciados mas no limitados, son de, por lo menos cuatro elementos de análisis:

- I) Censo de Población y Vivienda,<sup>876</sup>
- II) Padrón Electoral;
- III) Registro Civil y
- IV) Geolocalización de dichas poblaciones.

La pertenencia de estos instrumentos de análisis obedece a que cuando una persona revela su identidad auto reconocida, por ejemplo, ante el Censo de Población y Vivienda y los instrumentos de actualización que de este se derivan, no se exige ningún documento acreditante de su identidad; su manifestación es libre, autónoma y legítima en cuanto a su voluntad de ser visible en la composición demográfica del país. Ello hace esta unidad de análisis pertinente.

Por lo que refiere Padrón Electoral acredita el reconocimiento no binario y la voluntad manifiesta de quien así quiere ser reconocida. Quizá se requiere perfeccionarlo para transitar en la credencial de elector, de la letra X a las abreviaturas NB como símbolo de identificación del casillero sexo, pero en tanto la forma como se expresa cumple con la finalidad. La razón de su pertinencia de esta unidad de análisis es que al tramitar la inclusión en el registro electoral con identidad no binaria se pretende que así sea reconocida públicamente la identidad y que, al

---

<sup>876</sup> Con sus debidas actualizaciones que surjan de los propios instrumentos validados por el INEGI.

ser la lista nominal el registro formal que permite ejercer el derecho al voto se acredita, también su voluntad de participar de los derechos políticos-electorales.

Con relación al Registro Civil, esta estructura de manera formal da certeza jurídica a la voluntad de establecer una identidad legal que permite que todos los derechos inherentes con ella, se tengan la posibilidad de ser reconocidos, además como se refleja en el caso de Baja California<sup>877</sup> donde se han realizado 120 trámites de actas de cambio de género, por lo que respecta a identidad no binaria han sido 4, de hombre a no binario 1, y de mujer a no binario 3.

Finalmente, la geolocalización que es pertinente para garantizar a las poblaciones no binarias de alta concentración la asimetría de la cuota aplicable.

Lo anterior tiene similitud, aun cuando no sobre el caso concreto, pero si en espíritu, al señalar el Tribunal Electoral en la sentencia SUP-JDC-951/2022 que debe reconocerse la identidad no binaria de una persona quien acude a un juicio y se auto adscribe como tal, así se explica:

Quien acude al juicio se auto adscribe como persona no binaria, por lo que se le debe reconocer esa calidad, toda vez que la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad, de ahí que no deba exigirse mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación; aunado a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda sean garantizados sus derechos político-electorales.<sup>878</sup>

Del resultado de la operalización de los indicadores sería el porcentaje de personas no binarias que mediante acción afirmativa (cuota específica) se integrara a la representación política al ser esta, depositaria de la soberanía nacional.<sup>879</sup>

Es así como la *representación espejo* concede accesibilidad a la representación política a personas de identidad no binaria, a partir de reflejar en

---

<sup>877</sup> Consulta al Gobierno del Estado de Baja California, Dirección de Registro Civil. Datos comprendidos de noviembre del 2022 a octubre del 2023.

<sup>878</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, SUP-JDC-951/2022, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación p.8, [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/951/SUP\\_2022\\_JDC\\_951-1181816.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/951/SUP_2022_JDC_951-1181816.pdf)

<sup>879</sup> Los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la soberanía nacional reside en el pueblo y este ejerce a través de los poderes de la Unión

ellas, la composición de la sociedad a partir del análisis e instrumentación de los anteriores indicadores.

Es decir, la *representación espejo* implica que los órganos de representación popular, inicialmente los parlamentos reflejen en su integración el porcentaje de las identidades que la propia sociedad reconoce a través de la fórmula de cálculo que surge de los mecanismos formales e institucionales enunciados.

Esta *representación espejo*, conservaría el principio paritario rediseñado, a partir de seguir reconociendo la deuda histórica para con las mujeres, la subsistencia del principio es a manera de reparación de daño. Así, la *representación espejo* tendría en la interpretación paritaria rediseñada, la obligatoriedad, que el bloque no binario no distinguiera identidades, pero si características biológicas

Es decir, el bloque no binario es exclusivo para personas de identidad no binaria y dentro de este se tendría que reconocer en condiciones de igualdad a aquella persona cuyo sexo le distingue, de tal suerte que todas las personas que tuvieran acceso a la acción afirmativa para persona no binaria tendrían que estar incluidas en ese bloque y no compartir, los alcances de la medida especial con el resto de las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.

El principio rector en esta valoración es el sexo en sentido estricto, de conformidad con la CoIDH<sup>880</sup> al definirlo como la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres, teniendo como base también la construcción biológica que refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada.<sup>881</sup> Es decir no se distingue por genitales solamente.

Lo anterior sería procedente sólo si se tiene un dato cierto y legítimo de la composición identitaria nacional de personas no binarias que como se expresó con anterioridad obedece a una formulación integradora de géneros mediante la valoración de los 4 indicadores mínimos y cuyo resultado permite tener certeza respecto a la población no binaria y la cuota aplicable como acción afirmativa.

---

<sup>880</sup> Corte Interamericana de Derechos, *Opinión Consultiva OC-24/17, op. cit.*, p. 16.

<sup>881</sup> Véase, capítulo primero.

Otro hecho relevante es que no se puede desconocer la realidad de que no todos los cuerpos sexuados “presentan todas las características sexuales que se han asignado al sexo masculino o femenino”.<sup>882</sup> El siguiente cuadro podría facilitar la comprensión respecto a la paridad e integración no binaria.

IDENTIDAD BINARIA		IDENTIDAD NO BINARIA	
<i>Rediseño Paritario Sin Ruptura</i>			
Hombre	Mujer	Característica biológica “A”	Característica Biológica “B”

Cuadro de elaboración propia aplicable sólo para efectos de acción afirmativa para personas de identidad no binaria en materia electoral.

#### 5.4.2. El quebranto de la igualdad. El fraude a la ley

La SCJN<sup>883</sup> ha señalado que, cuando se obedece en la forma a la Constitución para violar su espíritu estamos en presencia del fraude a la ley, es decir, cuando se simula cumplir con normas fundamentales para lograr un fin ilícito.

En ese sentido la Tesis Aislada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito<sup>884</sup> establece que el fraude a la ley consiste en respetar la letra de la norma, pero violando su espíritu.<sup>885</sup>

Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el párrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit*. Esto es: *Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido*. Dicho, en otros términos: *fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra*

<sup>882</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar... *cit.*, p. 6.

<sup>883</sup> Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, p.39 y 186 <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264388>, consultada el 26 de noviembre de 2023.

<sup>884</sup> Tesis Aislada I.8o.C.23 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, enero de 2018, [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/WvhwMHYBN\\_4klb4HLwLe/FRAUDE%20A%20LA%20LEY%20E%20INTERPRETACI%C3%93N%20L%C3%93GICA.%20SU%20CONCEPTO](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/WvhwMHYBN_4klb4HLwLe/FRAUDE%20A%20LA%20LEY%20E%20INTERPRETACI%C3%93N%20L%C3%93GICA.%20SU%20CONCEPTO), consultada el 26 de noviembre de 2023.

<sup>885</sup> *Idem*.

de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.<sup>886</sup>

Para el ministro Arturo Zaldívar<sup>887</sup>, el fraude a la Constitución es un ilícito constitucional atípico, que de conformidad con la doctrina es como la violación a un principio, en lugar de una regla de mandato y entre estos se encuentran el abuso del derecho, el fraude a la ley y la desviación del poder.

Es así entonces que se actúa y se viola la ley cuando se atenta contra su espíritu, circunstancia que ha quedado clara en el caso de las adscripciones a espacios de representación política destinados a mujeres, pero realizados por hombres aprovechándose de la autoadscripción simple y la acción afirmativa correspondiente, es quizá el caso Oaxaca y la comunidad Muxe, recaído en el expediente SUP-JDC-304/2018<sup>888</sup> el más emblemático de ellos, en donde es de hacer notar que, en el voto particular emitido por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón<sup>889</sup> advierte del fraude a la ley y ante ello se pronunció porque a los partidos políticos se les exija autoadscripción calificada –mínima y objetiva– de la identidad de género de aquellas personas transgénero que deseen postular en sus candidaturas para cumplir con la paridad. Ello debido a que, la paridad de género

---

<sup>886</sup> *Idem*.

<sup>887</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, voto concurrente, Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264388>, consultado el 26 de noviembre de 2023.

<sup>888</sup> El resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-304/2018 y acumulados respecto a 17 personas que se auto adscribieron como mujeres transgénero pero que su sexo biológico eran hombres; declaración de identidad sexo genérica que modificaron solo para obtener la candidatura que por disposición paritaria correspondía a mujeres. De las 17 candidaturas solo dos fueron confirmadas por el TEPJF. Al respecto consúltese el capítulo 4 para conocer el caso. En este asunto es pertinente precisar y tomar en cuenta la conceptualización de una persona muxe, como se explica en el libro de “Las sentencias clave de la justicia electoral inclusiva, 2016-2021” donde se explica qué, aunque está vinculada con el transgenerismo, tiene características particulares de las comunidades originarias zapotecas del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, donde es un hombre biológico que tiene una expresión de género de mujer, pero su identificación pertenece al tercer género. Véase, Tello Mendoza, Martha Alejandra (coord.), Las sentencias clave de la justicia electoral inclusiva, 2016-2021, México, TEPJF, 2023, pp.39 y 40.

<sup>889</sup> Rodríguez Mondragón, Reyes, voto particular, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicios de Revisión Constitucional Electoral, SUP-JDC-304/2018 y acumulados, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-304-2018>

es una figura que ha sido expuesta a constantes, reiterados y sistemáticos ataques de fraude a la ley y sólo mediante el correccionismo jurisdiccional es como se ha visibilizado la discriminación de género, la violencia política contra las mujeres en razón de género y se ha evidenciado las situaciones que padecen para acceder y mantenerse en el poder.<sup>890</sup>

El caso de los Muxes en Oaxaca a pesar de ser emblemático, no es el único pues, incluso en el proceso electoral 2023-2024, y tras distintos escenarios de denuncia del fraude a la ley en ese sentido; ocho postulantes hombres heterosexuales<sup>891</sup> a diferentes alcaldías de Michoacán, todos ellos de distintos partidos políticos<sup>892</sup> se auto adscribieron como mujeres trans lo cual generó denuncias de colectivos LGBTTTIQA+.<sup>893</sup> Lo anterior se suma al caso denunciado en Baja California donde para sostener la necesidad de la autoadscripción calificada aplicable a personas pertenecientes a la población LGBTTTIQA+ se señaló que durante el proceso 2020-2021, “personas ajenas se han beneficiado indebidamente y la responsable [se refiere a la autoridad electoral] no estudia a fondo esa cuestión”.<sup>894</sup>

Es así como, ante el fantasma del fraude a la ley, derivado de los hechos demostrados como el multicitado caso Oaxaca, el denunciado en Michoacán o el de Baja California y algunos otros que han sido señalados en lo privado y en lo público<sup>895</sup> invade la discusión en la búsqueda de evitar la usurpación identitaria.

---

<sup>890</sup> Arlett Espino, Claudia, “Derechos Políticos de las mujeres: de las cuotas a la paridad”, en De la Mata Pizaña, Felipe *et al.*, (coords), *Violencia política contra las mujeres por razón de género en la justicia electoral*, TEPJF-UBIJUS Editorial, 2023, p. 40.

<sup>891</sup> Ocho candidatos a distintos Ayuntamientos de Michoacán

<sup>892</sup> PAN-PRI, MC, MORENA-VERDE, PRD, PT-PES Y “MAS MICHOACAN”

<sup>893</sup> Castillo Jiménez, Elia, *La autoridad electoral abre una investigación por fraude contra los ocho hombres que ganaron en Michoacán como mujeres transgénero*, Michoacán, El País México, 26 de junio de 2024, <https://elpais.com/mexico/2024-06-27/la-autoridad-electoral-abre-una-investigacion-por-fraude-contra-los-ocho-hombres-que-ganaron-en-michoacan-como-mujeres-transgenero.html>

<sup>894</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Guadalajara, *Juicio para la protección de los derechos políticos electorales y de Revisión Constitucional Electoral*, AG-JDC-18/2024, *op. cit.*, p. 60.

<sup>895</sup> Durante el tiempo de la investigación en distintos momentos y lugares personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual denunciaron en público y privado la usurpación de identidades de hombres cisgénero para aprovecharse de la paridad y el espacio correspondiente a la diversidad sexual, uno de ellos fue el Foro Informativo en materia de derecho político-electorales dirigido a integrantes de las comunidades LGBTTTIQA+, organizado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, el día 18 de mayo en Tijuana.

¿Cómo acreditar la orientación sexual e identidad de género disidente para evitar engaños de los partidos políticos o incluso la propia persona que altera su identidad con la única pretensión de lograr su nominación?

En sentido similar, en el expediente SG-JDC-18/2024, la persona recurrente perteneciente a la población LGBT+T+Q+I+A+, sostuvo la necesidad de “demostrar con mecanismos probatorios que se pertenece al grupo prioritario y que ha trabajado por el mismo”.<sup>896</sup>

La autoadscripción calificada afianza el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad de las personas, especialmente porque quien decide libremente ostentar una acción afirmativa para el grupo de la diversidad sexual debe tener apertura en el reconocimiento de su sexualidad<sup>897</sup>

Por su parte el Ociel Baena<sup>898</sup>, reflexiona que cambiar la auto adscripción simple es entrar a una esfera de invasión en la identidad personal del ser humano, sobre todo porque la diversidad sexual es dinámica, y ello lo hace complejo, no obstante, se pronunció por transitar a una identidad de género simple, pero con auto adscripción calificada. Así lo explica:

La identidad de género simple es: yo me asumo y no te lo cuestiono, ni lo tienes porque demostrar...pero la pertenencia al grupo si debe de ir con un cierto candado en el que demuestres la pertenencia al grupo. Ya sea, a través de hacer publica tu identidad, otra forma sería emitir un respaldo de una asociación de la diversidad con al menos tres años de constitución...<sup>899</sup>

La preocupación legítima respecto a posibles fraudes a la ley que, en reiteradas ocasiones, en el presente estudio he referido como el *fantasma del fraude*, se hizo presente nuevamente en el acuerdo que reguló las postulaciones en el proceso 2023-2024, cuando el Instituto Nacional Electoral, en el caso de postulaciones de personas no binarias, advierte que a efecto de evitar simulaciones o fraude a la ley considera necesario establecer un tope en el número de postulaciones de estas identidades, las cuales no podrán ser más de 3 personas

---

<sup>896</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Guadalajara, *Juicio para la protección de los derechos políticos electorales y de Revisión Constitucional Electoral*, AG-JDC-18/2024, *op. cit.*, p. 60.

<sup>897</sup> *Idem.*

<sup>898</sup> Baena Saucedo, Entrevista a profundidad, *op. cit.*

<sup>899</sup> *Idem.*

correspondientes a dicho grupo.<sup>900</sup>

Sin embargo, quienes se pronuncian por la autoadscripción calificada en la identidad de género en las personas pertenecientes a poblaciones de la diversidad sexual enfrenten, entre otros, el criterio prescrito en el Juicio Electoral SUP-JE-1042/2023<sup>901</sup> y la Jurisprudencia Electoral 15/2024<sup>902</sup> donde se expresa que para que se acredite la auto adscripción de género es suficiente la manifestación de la identidad de la persona, pues se sostiene que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género que corresponda, sin la exigencia de mayores requisitos probatorios pues no puede cuestionar la identidad auto percibida pues esta formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas. Exigir pruebas o desconocer la identidad ya resultaría discriminatorio.

## Conclusión

La humanidad clasificó a los seres humanos en dos grupos: hombres asociados a lo masculino y mujer con lo femenino. Ambas identidades se convirtieron como sistema binario sexo-genérico en dominantes de la interpretación social y se impuso una forma de entender la individualidad humana asignando características, atributos y desempeños para cada grupo y excluyó del saber humano cualquier otra categoría identitaria disidente.

El sexo asignado al nacer dominó la interpretación social de la humanidad y desplazó al sexo psicosocial auto percibido; la genitalidad se convirtió en el elemento rector en la identidad y con base en esta interpretación integró a cada

---

<sup>900</sup> Instituto Nacional Electoral, acuerdo INE/CG625/2023, *op. cit.*, p. 134.

<sup>901</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, *Juicio Electoral, SU-JE-1042/2023*, [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JE/1042/SUP\\_2023\\_JE\\_1042-1246966.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JE/1042/SUP_2023_JE_1042-1246966.pdf)

<sup>902</sup> Tesis Jurisprudencial 15/2024, Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2024>

persona en uno de los dos bloques que la cultura catalogó como natural, normal y aceptable. El binarismo se edificó entonces como sistema hegemónico.

Fue así como toda persona cuyo auto concepto fuera diferente a la forma en que la humanidad por cultura entiende al ser humano fue excluida de la visibilidad identitaria y del reconocimiento de derechos. El sistema binario, triunfante instauró derechos, obligaciones, en suma, privilegios. En consecuencia, se crearon explícita e implícitamente tratos desiguales y discriminaciones.

Si bien es cierto que distintas identidades han sido reconocidas, social y jurídicamente, la invisibilidad de las personas no binarias continúa, pues en algunos casos se trata de *encasillarles* en categorías distintas a la identidad auto percibida y, en otros simplemente se niega su existencia exigiendo la judicialización de su derecho identitario. En cualquier caso, la negación a ser nombrades, como categoría autónoma, agrede su dignidad humana.

En ese contexto, dichas agresiones se desarrollan en dos áreas específicas: Las que derivan de la imposición cultural de concebir la sexualidad, corporalidad y desempeños sociales de una forma dual e inalterable y, las que acontecen institucionalmente al negarles derechos, valoraciones y reconocimiento por la existencia de normas y prácticas jurídicas discriminantes.

En contra parte, cuando sexo y género están en congruencia con el binarismo sexo-genérico se conceden privilegios al recibir todos los beneficios que ese sistema de ordenación otorga. Sin embargo, irrumpir con el binarismo significa padecer exclusiones, agresiones y estigmatización pues se imponen prejuicios que pueden llegar a la comisión de actos de violencia, incluso violencia extrema como privarles de su vida.

Lo cierto es que las modalidades de agresión derivan de: a) por la imposición cultural dual de concebir sexualidad, corporalidad y desempeños sociales de una manera hegemónica y dominantes y, b) las que nacen institucionalmente al negarles el derecho a ser, como personas vistos y reconocidos con la identidad auto percibida expresada en libertad y autonomía.

Lo cierto es que la normalización del binarismo ha edificado un sistema de ordenación que reproduce este entendimiento mediante prácticas y formaciones

que, al amparo de la cultura, religión y tradiciones discriminan a las personas, pero que, a pesar de su fortaleza interpretativa es posible su deconstrucción.

Es entonces viable deconstruir las concepciones cuando las nociones de libertad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad se erigen como principios rectores de la dignidad humana que, reconocen el derecho individual a ser respetado y valorado a partir del razonamiento que sobre sí mismo se tiene, es decir si se cree verdaderamente en los derechos humanos, la deconstrucción es posible.

Sin embargo, la dignidad humana, identidad personal y libre desarrollo de la personalidad parecieran ser; a pesar del esfuerzo del derecho internacional de los derechos humanos, del sistema constitucional y de las resoluciones del máximo tribunal constitucional mexicano, expresiones de difícil materialización cuando se busca la visibilidad de las personas no binarias. Ser existentes, como personas a plenitud de derechos pareciera ser complejo en una sociedad que ejerce un sistema de ordenación binario.

Sin embargo, transformar el entendimiento social para dar paso a la interpretación respetuosa y garante de los principios universales exige una serie de deconstrucciones sociales y culturales para iniciar una nueva forma de entender y aceptar a nuestros semejantes libres de prejuicios o estigmas sociales.

Una democracia que sostiene ser, una forma para desarrollar la convivencia armónica entre su población y que además se funda en el desarrollo cultural, social y económico obliga a derrumbar barreras estructurales que el orden social binario ha impuesto para transitar libremente al derecho de cada persona a vivir su vida, libre de tratos discriminantes e injustos.

Es tiempo de hacer realidad la idea de que todos los derechos son para todas las personas por igual y confrontar la realidad social que distingue tratos por la forma en que las personas deciden desarrollar su vida. Es tiempo simplemente de cambiar para vivir en los hechos en un sistema de ordenación, jurídico, social y político que tenga como base el desarrollo y la dignidad humana.

Lograr que las personas no binarias sean vistas y reconocidas, no es tan solo un derecho personalísimo, sino que constituye la esencia de una democracia sana, y de un Estado garante de los derechos humanos, pues ninguna sociedad puede

considerarse que promueve y garantiza prácticas no discriminantes si excluye e invisibiliza a personas por su identidad personal. Es así como, la visibilidad identitaria en su dimensión auto interpretativa discute también los alcances de la discriminación, el orden social de género binario, pero sobre todo cuestiona el pensamiento dominante que impone una forma de ver el mundo y que además lo estructura.

La disputa por la igualdad de las personas no binarias es un grito que se hace escuchar para discutir su lugar en el entorno social, es también problematizar la dimensión paritaria de la igualdad y, reconociendo la discriminación histórica y estructural de un sexo sobre otro, pugnar por el derecho a ser nombrades.

La igualdad como principio paritario se encuentra bajo tensión, pero visibilizar no es desplazar; visibilizar es reconocer y *re*-interpretar el pensamiento dominante para atender la igualdad entre personas desde la dimensión de la igual consideración y respeto, pues cada ser humano tiene el derecho a que se le considere y respete a partir de las características que lo singularizan, pues el ser humano tiene el mismo valor.

Ante ello, visibilizar es el primer paso por la igualdad, pero también lo es para incidir en un sistema que ha instaurado un mecanismo de control mediante un orden social de género binario que utiliza constructos sociales y culturales que orientan y definen cómo debe ser, lucir y comportarse un ser humano. El reto es lograr una igualdad anti patriarcal pues inscribir a las personas de identidad no binarias en un orden social *dicotómico* implica violentar la naturaleza humana.

A partir de asimilar que el género es un sistema político, y que sus comportamientos en consecuencia son mantener el orden social binario inamovible, se explica entonces acuerdos intangibles, pero extremadamente funcionales como la exclusión identitaria.

La tensión entre paridad y no binarismo admite, por la vía del acuerdo, establecer un sistema de *paridad sin ruptura* que permita, entre otros no desconocer la lucha contra la dominación masculinizante que se extiende en todas las esferas de lo público y lo privado y que, en su dimensión inicial de abatir los tratos

desiguales, prejuicios y ejercer derechos en condiciones de igualdad, enfrentaron las mujeres. Circunstancia, por cierto, que no ha sido colmada.

Sin embargo, en este camino de la lucha por la igualdad, rompen el silencio las identidades no binarias que claman por tener un lugar en el concierto público. Ante esta realidad social es pertinente replantear la forma en que estructuramos a la sociedad, pero no desde la respuesta simple de un cambio en el orden jurídico nacional que derogue una disposición para tan solo incorporar una nueva enunciación donde ahora se diga que las *personas son iguales ante la ley*. Cómo si por decreto se pudiera cambiar todo un sistema de ordenación social.

Tampoco puede reformularse el cambio con una visión de desplazamiento a un grupo histórica y estructuralmente discriminado como son las mujeres. Ante ello ¿qué hacer? Un primer acercamiento a la respuesta es con el quebranto del orden social de género binario y reformular la interpretación dominante de las categorías identitarias para visibilizar. Ese el primer paso.

Mantener y fortalecer la línea jurisprudencial, así como permear la perspectiva principalista en los operadores de la justicia al resolver conflictos, es el segundo; pero abrir el debate sobre las identidades no normativas; sin temores, prejuicios o estigmas en todos los espacios de discusión: desde la academia, la política partidista, los parlamentos, desde el feminismo, las nuevas masculinidades, el gobierno, las religiones, es sin lugar a duda el tercero.

Iniciar el camino de la *de*-construcción identitaria partiendo del origen: si el género es una construcción política incorporemos las herramientas de la política para transformar una sociedad que implosiona en la búsqueda de que su cuerpo y su identidad sea reconocida. En conclusión, hacer efectiva la visibilidad de personas de identidad no binaria implica atención desde un enfoque integral, es decir, pensar que la incorporación a la vida social, jurídica y política se hará solo por la realización de reformas al andamiaje jurídico que elimine barreras normativas es hacer una apuesta cuyo resultado puede ser adverso.

Hablar de la implementación de medidas por la igualdad, como la inclusión, la nivelación y por supuestos las acciones afirmativas presupone un esfuerzo entre autoridades administrativas, jurisdiccionales, legislativas, ciudadanía, partidos

políticos, operadores de justicia, justiciables, instituciones educativas, de servicios, medios de comunicación para, solo así poder cambiar el modelo dicotómico de la forma en que vemos y aceptamos las identidades.

Sin embargo, en tanto el proceso del entendimiento humano se deconstruye, resulta pertinente explorar fórmulas para que, las personas no binarias tengan acceso a derechos en condiciones de igualdad con las personas de sexo y género convencional. Ante esta circunstancia discutir e implementar medidas especiales puede abrir la puerta para que la forma de ver el mundo, la cosmovisión identitaria auto percibida sea asimilada y reconocida.

Es claro que ejercer derechos en lo general, no puede condicionarse por la orientación sexual o identidad de género y, en lo particular los de naturaleza político-electoral, donde el sufragio activo implica una persona un voto y el pasivo, el derecho de la población en su pluralidad a estar representada en las instancias de toma de decisiones tampoco, porque solo así, reconociendo la diversidad es como se materializa la soberanía nacional.

De tal modo que, encontrar la fórmula integradora de las perspectivas discordantes es la asignatura pendiente en un país que pugna por transitar de la visión discriminante a la ponderación de una nación incluyente donde tengamos cabida todas, todos y todes.

## Bibliografía

- ALANÍS FIGUEROA, María del Carmen, “El principio de paridad constitucional”, en Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, (coord.), *Derecho Constitucional en materia electoral*, México, TEPJF, 2021.
- AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION, *Qué significa transgénero*, 2021, s.p. <https://www.apa.org/topics/lgbtq/transgenero>
- ANAYA HUERTAS, Alejandro, “Reporte sobre la Magistratura en el Mundo”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, año XIX, núm. 4,128, 23 de diciembre de 2021, p.4. [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/reporte\\_magistratura\\_mundo/documento/2021-12/23%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202021.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/reporte_magistratura_mundo/documento/2021-12/23%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202021.pdf)
- ARIAS CASTILLA, CARMEN AURA, “Enfoques teóricos sobre la percepción que tienen las personas”, *Horizontes Pedagógicos*, Bogotá, vol. 8, núm.1, 2006.
- ARLETT ESPINO, Claudia, “Acción afirmativa personas indígenas”, en Astudillo Cesar, y De Hoyos Koloffon, Gilberto Pablo, *Glosario administrativo electoral*, México, Tirant to Blanch, 2022, t.2.
- \_\_\_\_\_ “Derechos Políticos de las mujeres: de las cuotas a la paridad”, en De la Mata Pizaña, Felipe *et al.*, (coords), *Violencia política contra las mujeres por razón de género en la justicia electoral*, TEPJF-UBIJUS Editorial, 2023.
- ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA, *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5*, trad. de Ricardo Restrepo, Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría, Washington-London, 2013, <https://www.eafit.edu.co/ninos/reddelaspreguntas/Documents/dsm-v-guia-consulta-manual-diagnostico-estadistico-trastornos-mentales.pdf>
- BARTOLI, Guiseppe, “Control Social”, en Demarchi, Franco y Ellena, Aldo, (Dirs.) *Diccionario de Sociología*, trad. de Eloy Requena, Alfonso Ortiz y Julián Aguirre, España, Ediciones Paulinas, pp. 401-410.

- BELTRÁN DONES, Marta T., "Constructos Sociales que Marcan la Diferencia", *Rumbos TS*, Chile, año X, núm. 11, 2015.
- BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 3ª ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2007.
- BETRIÁN CERDÁN, Pilar, "La discriminación indirecta" en Ibarra Olgún, Ana María (coord.), *Discriminación, piezas para armar*, México, SCJN, 2021.
- BIBLIA LATINOAMERICANA, España, Editorial Verbo Divino, 1989.
- BURGOS FRÍAS, Natalia, et al., "Aristóteles: creador de la filosofía de la ciencia y del método científico. (parte II)", *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 5, núm. 3, 2020.
- BURRUEL HUERTA, Leopoldo, *Principios Constitucionales, desde la Constitución Mexicana hasta la Corte*, México, Porrúa, 2013.
- BUTLER, Judith, *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*, trad. de Alcira Bixio, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 2002; *Deshacer el género*, trad. de Patricia Soley-Beltrán, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 2017.
- \_\_\_\_\_. *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, trad. de María Antonia Muñoz, Buenos Aires, Paidós, 2018.
- CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia y ROSAS RÁBAGO, Elizabeth Nataly, "Igualdad y no discriminación. El derecho al cambio de nombre por razón de identidad de género" en Neria Govea. J. de Miguel et. al. (coords.), *Reflexiones sobre Estado de Derecho y Justicia*, México, Fontamara, 2020.
- CANTOR SILVA, Mónica Isabel, et. al., "Redes sociales e identidad social", *Aibi revista de investigación, administración e ingeniería*, vol. 6, núm.1, enero-junio del 2018.
- CARDIEL SOTO, Roberto Heycher, (coord.), *Informe País 2020: El curso de la democracia en México. Resumen Ejecutivo*, México, INE-PNUD, 2022, p. 64, <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/08/deceyec-informe-pais-2020-resumen-ejecutivo.pdf>

- CARPIZO, Jorge, "Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 25, julio-diciembre 2011.
- CASTELLANOS LLANOS, Gabriela y CRUZ CALVO, Mery (comps.), *Género y poder. Discursos de rebeldía sobre feminidades y masculinidades*, Colombia, Universidad del Valle, 2019.
- COLEGIO DE MÉXICO, *Estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral federal 2020-2021. Informe final*, México, COLMEX, 2022.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA-CIDH, 2020.
- \_\_\_\_\_ *Reconocimiento de derechos de personas LGBTI*, OEA-CIDE, 2018,
- \_\_\_\_\_ *Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos*, 2017,  
<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>
- \_\_\_\_\_ *Violencia contra las personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex*, CIDH-OEA, 2015.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestís*, México, CNDH, 2018.
- \_\_\_\_\_ *Toma de la Bastilla. Revolución francesa, Derechos Civiles, Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el ciudadano*, Francia, 1789,  
<https://www.cndh.org.mx/noticia/toma-de-la-bastilla-revolucion-francesa-derechos-civiles>
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje*, 2ª ed., México, CONAPRED, 2009.

\_\_\_\_\_ *Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género, Documento Conceptual y Metodológico*, México, CONAPRED-CNDH, 2018,  
[https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Documento\\_Conceptual\\_Metodologico.pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Documento_Conceptual_Metodologico.pdf)

\_\_\_\_\_ *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, Segob-Conapred, 2016.

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Opinión Consultiva 02/2024, Ciudad de México, COPRED, 2024.

[https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Opinion\\_Conultiva\\_Solicitada\\_por\\_Sociedad\\_Civil\\_02\\_2024.pdf](https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Opinion_Conultiva_Solicitada_por_Sociedad_Civil_02_2024.pdf)

CONSTITUCIÓN PASTORAL DEL CONCILIO VATICANO II, *Gaudium et spes*.

*Sobre la iglesia en el mundo actual*, Roma, 1965,

[https://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_const\\_19651207\\_gaudium-et-spes\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html)

CONWAY, Jill K. *et al.*, “El concepto de género”, en Martha Lamas (coord.), *Género en la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM-MAPorrúa, 2013.

COSTA, Malena, “Distintas consideraciones sobre el binarismo sexo/género”, *A parte Rei. Revista de Filosofía*, España, núm. 46, Julio 2006.

<http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/malena46.pdf>

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA, *Igualdad y no discriminación género*, México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, 2021.

DE AQUINO, TOMÁS, *De los principios de la naturaleza*, 4ª ed., trad. de Manuel Fuentes Benot, Madrid-Buenos Aires, México, Aguilar, 1961.

\_\_\_\_\_ *El ente y la esencia*, 4ª. ed., trad. de Manuel Fuentes Benot, Madrid-Buenos Aires-México, Aguilar, 1963.

\_\_\_\_\_. *Tratado de la ley. Tratado de la Justicia. Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, 6ª ed., trad. de Carlos Ignacio González, México, Porrúa.

DE BEAUVOIR, Simone, *El segundo sexo*, 9ª ed., trad. de Alicia Martorelli, España, Ediciones Cátedra, 2017.

DE GOUGES, Olympe, “Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadanía”, *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, Colombia, Vol. 13, 2009.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y BUSTILLO MARÍN, Roselia, *Derechos Políticos Electorales de las personas LGBTIQ+*, Tirant lo Blanch, México, 2023.

DE SAHAGÚN, Bernardino, *Historia General de las Cosas de la Nueva España*, 11ª Porrúa, México, 2016.

DECLARACIÓN Sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGTBTTIQA+ en el continente americano, México, 2022, <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/DOC-20221115-WA0025.pdf>

DEL PINO PACHECO Mireya, *Catalogo de medidas para la igualdad*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2015.

DENEULIN, SÉVERINE, “El desarrollo humano integral: una aproximación desde la tradición social católica y el enfoque de las capacidades de Amartya Sen”, *Revista de Estudios Sociales*, núm. 67, enero-marzo 2019, p.75, <https://journals.openedition.org/revestudsoc/29759>

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE LA BIBLIA Y TEOLOGÍA, <https://www.biblia.work/diccionarios/profano/>, consultado el 27 de mayo de 2022.

DICCIONARIO MÉDICO, DEFINICIONES Y TÉRMINOS DE PSIQUIATRÍA, *Glosario de términos psicopatológicos e históricos psiquiátricos*, <https://psiquiatria.com/glosario/index.php?wurl=superyo>

DICCIONARIO CONTEXTUAL FRANCES-ESPAÑOL  
<https://www.diccionariocontextual.com/traduccion/latin-espanol/>

ESQUIVEL ALONSO Yesica y GONZÁLEZ BRIONES, Karla Victoria, “Repensar el mundo binario y su relación con la paridad de género en materia electoral”, en Camarillo Govea et al., *Juzgar con perspectiva de género. Aportaciones teóricas para la judicatura en Baja California, México*, UABC, 2022.

FABIAN RUIZ, José, “La disputa en torno a la paridad”, *Apuntes Electorales, Revista del Instituto Estatal Electoral del Estado de México*, Edo. Mex., año XX, núm. 64, enero-junio-2021.

FACULTAD DE DERECHO TIJUANA, *Foro de Consulta para el Plan de Desarrollo 2023-2027*,  
<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSd2jF7ustK0mwuwk2KNo2y9hXy28J6e2ZiuPEKvih-oqWrzAQ/viewform>

FONSECA HERNÁNDEZ, Carlos y Quintero Soto María Luisa, “La Teoría *Queer*: la de-construcción de las sexualidades periféricas” *Sociológica*, México, Vol. 24, Núm.69, enero-abril 2009.

FOSSA, Pablo y ARAYA VELEZ, Antonio Claudio, “La teoría de la expresión: Una aproximación holística al fenómeno del lenguaje humano”, *Summa Psicológica UST*, Chile, vol. 14, núm. 1, 2017.

FOUCAULT, Michel, *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber*, 2ª ed., trad. de Ulises Guíñazu, México, Siglo XXI editores, 2019.

FREIDENBERG, Flavia, “Los derechos de todes, SUP-JDC-1109/2021”, *Análisis Electoral 2021*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021,  
<https://analiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-08/Freidenberg.%20Los%20derechos%20de%20todes%20%281%29.pdf>

\_\_\_\_\_ “La construcción de democracias paritarias: Reglas de juego, actores críticos y resultados (in)esperados”, en Freidenberg, Flavia y Gilas, Karolina (eds.), *La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022)*, México, INE-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022.

- GALVÁN RIVERA Flavio, *Conceptos Jurídicos Elementales. Introducción a la Ciencia del Derecho*, 2ª ed., México, Tirant Lo Blanch, 2023.
- GARCÍA HERNÁNDEZ, Renan Jesús, *et al*, “Reflexiones de género: de las creencias a la conducta”, *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, vol. 23, núm.4, diciembre 2020.
- GARCÍA JURADO, FRANCISCO, “Humanitas”, una palabra que nos ayuda a vivir”, *Reinventar la Antigüedad, Historia cultural de los estudios clásicos*, Madrid, enero 2015, <https://clasicos.hypotheses.org/1048>
- GASMAN ZYLBERMANN, Nadine, “Paridad de género. Noción”, en Astudillo, Cesar y De hoyos Koloffon, Pablo Gilberto (coord.), *Glosario Administrativo Electoral*, México, FEDE-Tirant lo Blanch, 2023.
- GILAS, Karolina M., *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas*, México, TEPJF, 2015.
- GOLDBERG, Abbie, “Estudiantes transgénero en la educación superior”, *UCLA, Williams Institute*, agosto 2018, <https://williamsinstitute.law.ucla.edu/publications/trans-students-higher-education/>
- GÓMEZ AVILEZ, HAYDEÉ, “El derecho a la identidad de género. Una mirada a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Martínez Verástegui, Alejandra (coord.), *Los derechos de la diversidad sexual. Un diálogo entre la Suprema Corte, la academia y la sociedad civil*, México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2021.
- GOMEZJARA, Francisco A. *Sociología*, 38ª ed. México, editorial Porrúa, 2005.
- GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz, “¿Menos iguales, libres o autónomos?: la fundamentación normativa del derecho de la discriminación”, en Ibarra Olgún, Ana María (coord.), *Discriminación: Piezas para armar*, México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, 2021.

- GRIS LEGORRETA, Perla Carolina y RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Susana, “Avances y retos de las cuotas de género”, *Notas Estratégica*, Instituto Belisario Domínguez, México, núm. 166, septiembre de 2022.
- HALBERSTAM, Jack, *Trans. Una guía rápida y peculiar de la variabilidad de género*, trad. de. Javier Sáez, Barcelona-Madrid, Egales editorial, 2018.
- HERNÁNDEZ CRUZ, ARMANDO, *El derecho al libre desarrollo de la personalidad*, CDMX, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, Ma. Aidé (coord.), *La paridad, una realidad aun por construir en los congresos locales*, México, INE, 2022.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Abraham Giovanni, “Acción afirmativa. Personas adultas mayores”, en Astudillo Cesar, y De Hoyos Koloffon, Gilberto Pablo, *Glosario administrativo electoral*, México, Tirant to Blanch, 2022, t.2.
- HERNÁNDEZ TREJO, Ninfa Elizabeth, “¡Las mujeres (también) ganan elecciones! La representación descriptiva de las mujeres en las Entidades Federativas”, en Freidenberg, Flavia (editora), *La representación política de las mujeres en México*, México, INE-UNAM, 2017.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos Normativos*, 2ª. ed., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.
- IBARRA OLGUÍN, Ana María, “La prueba de la discriminación”, en Ibarra Olguín, Ana María (coord.), *Discriminación: Piezas para armar*, México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, 2021.
- INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, *Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California*, Baja California, 6 de diciembre,  
<https://ieebc.mx/proceso2024/archivos/preparacion/8/Dict8cisynd2023.pdf>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Atlas de Género*,  
Inmujeres-Onu Mujeres-Cepal-Inegi, 2021.

[http://gaia.inegi.org.mx/atlas\\_genero/](http://gaia.inegi.org.mx/atlas_genero/)

\_\_\_\_\_ *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo*, Primer trimestre de 2023, julio  
de \_\_\_\_\_ 2023,  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Poblacion2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Poblacion2020_Nal.pdf)

\_\_\_\_\_ *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021*,  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg\\_2021\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf)

\_\_\_\_\_ *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2022*,  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/endiseg/2022/doc/endiseg\\_web\\_2022\\_presentacion.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/endiseg/2022/doc/endiseg_web_2022_presentacion.pdf)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Financiamiento*, Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/03432/2023.

\_\_\_\_\_ Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral, corte al 22 de agosto 2024,  
<https://ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/datos-por-rangos-de-edad-entidad-de-origen-y-sexo-del-padron-electoral-y-lista-nominal-2024>

\_\_\_\_\_ *Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024-2026, versión ejecutiva*, Ciudad de México, INE, 2024, <https://ine.mx/cultura-civica/>

\_\_\_\_\_ *Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana*, México, INE, 2018.

\_\_\_\_\_ *Protocolo para la atención de personas de la diversidad sexual*, <https://www.ine.mx/atencion-de-diferentes-grupos-en-situacion-de->

discriminacion-y-vulnerabilidad-en-los-modulos-de-atencion-  
ciudadana/#AtencionPersonasDiversidad

- \_\_\_\_ Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” <https://candidaturas.ine.mx/>
- JAIME GONZÁLEZ, David Ricardo, “El grupo social LGBTTTIQA+ y violencia política en razón de género”, en De la Mata Pizaña, Felipe *et al.*, (coords), *Violencia política contra las mujeres por razón de género en la justicia electoral*, TEPJF-UBIJUS Editorial.
- K., DRAY, Kelly, *et al.*, “Moving beyond the gender binary: Examining workplace perceptions of nonbinary and transgender employees”, *Gender, Work & Organization*, vol. 27, núm. 6, Noviembre, 2020, pp. 1181-1191.
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?* 24ª ed., trad. de Ernesto Garzón Valdés, México, editorial Fontamara.
- LAGARDE, Marcela, *Género y feminismo: desarrollo humano y democracia*, México, Siglo XXI editores, 2018.
- LAMAS, Marta, “Con la cultura en contra. Algunas consideraciones sobre los obstáculos que las mexicanas enfrentan para ejercer sus derechos políticos electorales”, *Género y derechos políticos*, México, TEPJF-UNAM, 2011.
- \_\_\_\_ “Dimensiones de la diferencia”, en Cruz Parceros, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (coords), *Género, cultura y sociedad*, México, SCJN-Fontamara, 2012.
- LANDA ARROYO, CESAR, *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal*, Perú, Palestra editores-Fondo editorial PUCP, 2021.
- LAQUEUR, Thomas, *La construcción del sexo. Cuerpo y Género desde los griegos hasta Freud*, trad. de Eugenio Portela, Madrid, Ediciones Cátedra, 1990.
- LEÓN ORTIZ, Miguel Ángel, “Avances en el reconocimiento del derecho humano a la identidad de género auto-percibida en México”, *Ciencia Jurídica*, Guanajuato, año 8, núm. 16, 2019, pp. 119-138.
- LERNES, Gerda, *La Creación del Patriarcado*, 4ª ed., trad. de Mónica Tusell, Katakarak, 2022.

- LETRAS, *La violencia LGBTFÓBICA en México, 2023: Reflexiones sobre su alcance letal*, México, 2023, <https://letraese.org.mx/crimenes-de-odio-archivo/>
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el entendimiento humano*, 3ª ed., Trad. de Edmundo O' Gorman, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- LÓPEZ SERNA, MARCELA LETICIA Y KALA, JULIO CESAR, “Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad”, *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, Año 7, No. 14, 2018.
- MARÍA LELL, HELGA, “La dignidad en función del sujeto. Tres posibles sentidos para un control de convencionalidad”, *Derecho PUCP*, México, núm. 87, diciembre-mayo de 2021.
- MARÍN CASTÁN, MARÍA LUISA, “La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales”, *Revista de Bioética y Derecho*, Barcelona, núm. 9, enero de 2007, <https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7833/9734>
- MARUGÁN PINTOS, Begoña, “Género”, *Eunomía, Revista en Cultural de la legalidad*, España, núm. 18, abril-septiembre de 2020, p. 200.
- MARTÍNEZ VERÁSTEGUI, Alejandra, *et al. Los derechos de la diversidad sexual*, México, SCJN- Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2022.
- MEAD, Margaret, *Sexo y temperamento en las sociedades primitivas*, 3ª ed., trad. de Francesc Gironella, Editorial Laia, Barcelona, 1973.
- MENDOZA PÉREZ, Juan Carlos et. al. “Situación de las personas trans de México: Discriminación y salud”, en Hernández Forcada, Ricardo y Winston, Ailsa (coords), *Diversidad sexual, discriminación y violencia. Desafíos para los derechos humanos en México*, México, CNDH, 2018.
- MILLER, Sj, “El rol de reconocer”, en Miller, Sj, (ed.), *Enseñando, afirmando, y reconociendo a jóvenes trans\*+ y de género creativo: un marco de*

- enseñanza queer*, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2018.
- MISSÉ, Miguel, *A la conquista del cuerpo equivocado*, 4ª ed. Barcelona-Madrid, Egales editorial, 2019.
- MOLANO, L., Olga Lucia, "Identidad cultural un concepto que evoluciona", *Revista Opera*, Colombia, núm.7, 2007.
- MONEY, John, *Hermaphroditism, gender and precocity in hyperadrenocorticism: psychologic findings*, bulletin of the Johns Hopkins Hospital, 1955.
- MUÑOZ POGOSSIAN, Betilde, "Democracia y derechos de las personas LGBTI en América Latina: reformas para garantizar el derecho a la identidad y el derecho al voto de las personas trans, 2012-2020", *Revista Derecho Electoral*, México, Núm. 30, Segundo semestre 2020.
- MURGA GONZÁLEZ, Alejandro Daniel y AYALA MACIAS, Elvia Guadalupe, (coords.), *Repensar los Diseños desde el género, de lo binario a lo queer*, México, UABC, 2021.
- MURGUIALDAY, Clara, *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*, Icaria-Hegoa, 2000, <https://www.dicc.hegoa.ehu.eus/listar/mostrar/115>
- NACIONES UNIDAS, Agencia para los refugiados, comité español, *Derechos humanos: artículo 1, igualdad, libertad y dignidad*, UNHCR-ACNUR, 1993, s.p. [https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/), consultado el 18 de noviembre de 2021.
- \_\_\_\_\_*Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, A/HRC/21/42*, 2 de julio de 2012. <https://undocs.org/es/A/HRC/21/42>
- \_\_\_\_\_*Declaración Universal de Derechos Humanos*, resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- \_\_\_\_\_*La Universalidad de los Derechos Culturales*, <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-cultural-rights/universality->



[https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf)

\_\_\_\_ Declaración conjunta sobre libertad de expresión y justicia de género, 2022, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1233&IID=2>

\_\_\_\_ Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “derecho a la identidad”, AG/RES. 2362, 30 de junio 2008, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6964.pdf>

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, Organización Mundial de la Salud, *Promoción de la salud sexual. Recomendaciones para la acción*, Guatemala, OMS-OPS, 2000.

OVIDO, Gilberto Leonardo, “La definición del concepto de percepción en psicología con base en la teoría Gestalt”, *Revista de Estudios Sociales*, Colombia, núm. 18, agosto de 2004.

PABLO VI, *Carta encíclica Populorum progressio*, Roma, 1967, [https://www.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-vi\\_enc\\_26031967\\_populorum.html](https://www.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_26031967_populorum.html)

PALOMARES GARCÍA, Jorge Ricardo y ROZO LADINO, Camila Alejandra, “El registro civil de las personas y el modelo no binario”, *Ius et praxis*, Talca, vol. 25, núm. 3, diciembre 2019. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122019000300113&lng=es&nrm=iso&tlng=es](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000300113&lng=es&nrm=iso&tlng=es), consultada el 28 de noviembre de 2021.

PAPALIA, DIANE E., *et al.*, *Desarrollo Humano*, 9ª ed., trad. de María Elena Ortiz Salinas, México, McGraw-Hill Interamericana, 2004.

PEIDRO, SANTIAGO, “La patologización de la homosexualidad en los manuales diagnósticos y clasificaciones psiquiátricas”, *Revista de Bioética y Derecho*, Barcelona, núm. 52, 2021. <https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n52/1886-5887-bioetica-52-00221.pdf>

- PIOVESAN, Flávia y MESQUITA, Miguel, “Protección de los derechos de las personas LGBTI y justicia electoral. El impacto del sistema interamericano”, en De la Mata Pizaña, Felipe *et al.*, (coords), *Justicia Electoral y derechos humanos, México*, TEPJF, 2019.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 40ª ed. México, Editorial Porrúa, 2022.
- PRADO RIVAS, LEONARDO MARTÍN, “El concepto freudiano del superyó en la actualidad de la práctica clínica”, *Fides et ratio Revista de difusión cultural y científica de la universidad La Salle en Bolivia*, La Paz, vol. 10, núm. 10, septiembre 2015.
- PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA MÁS 10, Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta, 2017, <http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2022/02/021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf>
- PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>
- RAVEL CUEVAS, Dania Paola, “Acciones afirmativas. Personas de la diversidad sexual”, en Astudillo, Cesar y De Hoyos Koloffon, Gilberto Pablo, *Glosario administrativo electoral*, México, Tirant to Blanch, 2022, t.2
- REAL ACADEMIA española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., edición del tricentenario, 2020, <https://dle.rae.es/discriminar>, consultado el 04 de octubre de 2022.
- RECANSES SICHES, Luis, *Tratado general de sociología*, 31ª ed. México, Porrúa, 2006.

- RICHARDS, Christina, *et al.*, "Non-binary or genderqueer genders", *International Review of Psychiatry*, vol. 28, núm. 1, enero de 2016, pp. 95-101.
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *Iguales y diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente*, México, TEPJF, 2017.
- RUBIN, Gayle, *Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad*, Biblioteca virtual de ciencias sociales, <https://museo-etnografico.com/pdf/puntodefuga/150121gaylerubin.pdf>
- SABA P. Roberto, "Las acciones afirmativas y las dos caras de la igualdad", en Ibarra Olgún, Ana María (coord.), *Discriminación, piezas para armar*, México, SCJN, 2021.
- SAMAYOA MONROY, ALCIRA NOEMÍ, "Dignidad humana: una mirada desde un enfoque filosófico", *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, vol. 32, núm.1, enero-junio de 2021.
- SÁNCHEZ MUÑOZ, Cristina, "Género y cultura(s): Aportaciones a un debate desde la democracia deliberativa", en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (coords), *Género, cultura y sociedad*, México, SCJN-Fontamara, 2012.
- SCANDROGLIO, BÁRBARA, *et. al.*, "La Teoría de la Identidad Social: una síntesis crítica de sus fundamentos, evidencias y controversias", *Psicothema*, Oviedo, España, vol. 20, núm. 1, 2008, <https://www.redalyc.org/pdf/727/72720112.pdf>
- SCHOPENHAUER, Arthur, *El amor, las mujeres y la muerte*, 6ª ed., México, ediciones Coyoacán, 2015.
- SCOTT, "Género: Una categoría útil para el análisis histórico, en Lamas, Marta (coord.), *Género en la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, PUEG-MAPorrúa, 2013.
- \_\_\_\_\_ "Género: ¿Todavía una categoría útil para el análisis?" *La manzana de la discordia*, Colombia, vol. 6, núm. 1, enero-junio 2011.
- SERRET, ESTELA, "Hacia una redefinición de las identidades de género", *GenErosos Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género*, Colima, época 2, año 18, núm. 9, marzo-agosto de 2011.

\_\_\_\_\_ “La conformación reflexiva de las identidades trans”, *Sociológica*, año 24, núm. 69, enero-abril de 2009.

SIMÕES, ÂNGELA Y SAPETA, PAULA, “Concepto de dignidad en la enfermería: un análisis teórico de la ética del cuidado”, *Revista Bioética*, Brasília, vol. 27 núm. 2, abril-junio 2019.

SORIANO CIENFUEGOS, Carlos y GILAS, Karolina M., *Derecho Electoral*, México, TEPJF, 2018, p. 17.

STANG, Fernanda, *La invisibilidad estadística de la diversidad sexual y de género en los censos latinoamericanos*, Naciones Unidas-Cepal, 2018, consultada [https://www.cepal.org/sites/default/files/presentations/01\\_fernanda\\_stang\\_celade.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/presentations/01_fernanda_stang_celade.pdf)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Igualdad y no discriminación de género*, México, SCJN, 2021.

\_\_\_\_\_ *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, SCJN, 2020.

\_\_\_\_\_ *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, SCJN, México, 2022.

TALAMÁS SALAZAR, Marcela, “La cisnormatividad en el derecho electoral”, en De la Mata Pizaña, Felipe *et al.*, (coords), *Justicia Electoral y derechos humanos*, México, TEPJF, 2019.

TELLO MENDOZA, Martha Alejandra (coord.), *Las sentencias clave de la justicia electoral inclusiva, 2016-2021*, México, TEPJF, 2023.

TRISCIUOGLIO, ANDREA, “Protección de la ‘humanitas’, no de los derechos humanos: la experiencia romana” *Revista Institucional de la Defensa Pública de la ciudad autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, año 11, núm. 27, noviembre de 2021, <https://iris.unito.it/handle/2318/1819688>

VALLARTA VÁZQUEZ, María de la Concepción, *Juzgando con perspectiva de género en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencias contra*

*los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2018.

VENDRELL FERRE, Joan, “¿Corregir el cuerpo o cambiar el sistema? La transexualidad ante el orden de género”, *Sociológica*, México, año 24, núm. 69, enero-abril de 2009.

VIVRE ENSEMBLE AUTREMENT, *Dossier para una educación cultural, Teoría: El concepto de identidad*, trad. de Elsa Velasco, Bélgica, octubre de 2002, <https://docplayer.es/195123-El-concepto-de-identidad-1.html>

VOLPE, Vito, “Comportamiento”, en Demarchi, Franco y Ellena, Aldo, (Dir.) *Diccionario de Sociología*, trad. de Eloy Requena, Alfonso Ortiz y Julián Aguirre, España, Ediciones Paulinas, pp. 286-294.

WATZLAWICK, Paul, *et. al., Teoría de la comunicación humana. Interacciones, patologías y paradojas*, España, Herder, 1981.

WITTIG, Monique, *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, trad. de Javier Sáez y Paco Vidarte, Madrid, editorial Egales, 2006.

YAOYÓLOTL CASTRO, Yan María, “La Guerra contra la autonomía política del movimiento lésbico feminista o el Neopatriarcado”, *VIII Encuentro de lesbianas feministas de América latina y el Caribe*, Guatemala, 2010, <https://produccioneslesbofeministas.wordpress.com/wp-content/uploads/2011/10/46815677-viii-encuentro-de-lesbianas-feministas-de-america-latina-y-el-caribe-1.pdf>, consultada el 17 de octubre de 2022.

## Marco normativo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, vigente,  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, San José, Costa Rica, 24 de febrero de 2012,  
[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ *caso Gelman vs. Uruguay*, San José, Costa Rica, 24 de febrero de 2011,  
[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

\_\_\_\_\_ Opinión Consultiva OC-18/03, *sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, San José, Costa Rica, 17 de septiembre de 2003, [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf),

\_\_\_\_\_ Opinión Consultiva OC-24/17, *Sobre Identidad de Género, e Igualdad y No discriminación a parejas del mismo sexo*, San José, Costa Rica, 24 de noviembre de 2017,  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ Opinión Consultiva OC-4/84, *propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, San José, Costa Rica, 19 de enero de 1984,  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf)

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Recurso de Revisión en materia de acceso a la información, RRA 10703/21*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,  
<http://consultas.ifai.org.mx/Sesiones>

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Acuerdo del Consejo General, INE/CG/123/2023, *por el que se determina viable la incorporación del dato en la credencial para votar que reconozca a las personas no binarias, así como, que se identifique en la credencial para votar como persona no binaria*

*solo en el apartado de sexo, a quienes manifiesten su deseo de que se les reconozca con ese carácter sin presentar documento de identidad, Gaceta Electoral, núm. 66, febrero del 2023, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149846/CGor202302-27-ap-24-Gaceta.pdf>*

\_\_\_\_\_ *Acuerdo del Consejo General, INE/CG508/2017, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018, Gaceta Electoral, núm. 3, noviembre del 2017, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93955/INE-CG508-2017-8-11-17%20%28003%29.pdf>*

\_\_\_\_\_ *Acuerdo del Consejo General, INE/CG527/2023, por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024, [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0)*

\_\_\_\_\_ *Acuerdo del Consejo General, INE/CG625/2023, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024, <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-25-de-noviembre-de-2023/>*

\_\_\_\_\_ *Reglamento de Fiscalización, México, 2023, <https://ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/>*

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,  
vigente, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Acción de Inconstitucionalidad*  
112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y  
120/2019, mayo 2020.

\_\_\_\_\_ *Amparo Directo Civil 6/2008*, enero de 2009.

\_\_\_\_\_ *Amparo en Revisión 101/2019*, mayo de 2019.

\_\_\_\_\_ *Amparo en Revisión 1317/2017*, octubre de 2018.

\_\_\_\_\_ *Amparo Indirecto 71/2022*, 23 de marzo de 2022.

\_\_\_\_\_ Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 2/2010*, 16 de agosto de 2010.

\_\_\_\_\_ Pleno, *Amparo Directo Civil 6/2008*, 6 de enero de 2009.

\_\_\_\_\_ Primera Sala, *Acción de Inconstitucionalidad 28/2015*, 26 de enero de 2016.

\_\_\_\_\_ Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 2806/2012*, 6 de marzo de 2013.

\_\_\_\_\_ Primera Sala, *Amparo en Revisión 581/2012*, 5 de diciembre de 2012.

\_\_\_\_\_ Primera Sala, *Amparo en Revisión 152/2013*, 23 de abril de 2014.

\_\_\_\_\_ Primera Sala, *Amparo en Revisión 615/2013*, 4 de junio de 2014.

\_\_\_\_\_ Primera Sala, *Amparo en Revisión 25/2021*, 18 de agosto de 2021.

\_\_\_\_\_ Primera Sala, *Amparo en Revisión 1317/2017*, 17 de octubre de 2018.

\_\_\_\_\_ Primera Sala, *Contradicción de Tesis 353/2017*, 10 de abril de 2019.

\_\_\_\_\_ Segunda Sala, *Amparo en Revisión 101/2019*, 8 de mayo de 2019.

\_\_\_\_\_ Segunda Sala, *Conflicto Competencial 45/2018*, 23 de mayo de 2018.

\_\_\_\_\_ Segunda Sala, *Contradicción de Tesis 346/2019*, 21 de noviembre de 2019.

TESIS AISLADA 1A. CXX/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Décima época, libro 73, t. I, diciembre de 2019.

\_\_\_\_ I.10o.A.1 CS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, libro 54, mayo de 2018.

\_\_\_\_ I.8o.C.23 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, enero de 2018.

\_\_\_\_ P.XII/20106, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, enero de 2006.

\_\_\_\_ 1A. CCCLXVIII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 1, libro 24, noviembre de 2015.

\_\_\_\_ 1a. CCXXXII/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018.

\_\_\_\_ 1a. L/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2014.

\_\_\_\_ 1a. XCVI/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2018.

\_\_\_\_ 1A. XLV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, t.1, marzo de 2012.

\_\_\_\_ I.100.A.1 CS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, libro 54, mayo de 2018.

\_\_\_\_ I.9o. P.17 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, diciembre de 2020.

\_\_\_\_ P. LXVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009.

\_\_\_\_ XVII.2o.C.T.7 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, noviembre de 2018.

TESIS CONSTITUCIONAL 1a./J. 30/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. I, abril de 2017.

TESIS JURISPRIDENCIAL, 1a./J. 37/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 33, agosto de 2016.

\_\_\_\_\_ 3/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, núm., 16, 2015.

\_\_\_\_\_ 15/2024, Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2024>

\_\_\_\_\_ 1a./J. 125/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. I, libro 49, diciembre de 2017.

\_\_\_\_\_ 2ª /J. 173/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.1, febrero de 2020.

\_\_\_\_\_ 2a./J. 35/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero 2019.

\_\_\_\_\_ 30/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm., 15, 2014.

\_\_\_\_\_ 43/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm., 15, 2014.

\_\_\_\_\_ 11/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, nú.m.,16, 2015.

\_\_\_\_\_ 1a./J. 3/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero 2019.

\_\_\_\_\_ 1a./J. 37/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 33, agosto de 2016.

\_\_\_\_\_ 1A./J. 37/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 33, agosto de 2016.

\_\_\_\_\_ 1a./J. 4/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero 2019.

\_\_\_\_\_ 1A./J. 57/2022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima época, t V, junio de 2022.

\_\_\_\_\_ 1a./J. 6/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero 2019.

\_\_\_\_\_ 1a./J. 81/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena época, t. XX, octubre de 2004.

\_\_\_\_\_ 1a/J.5/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero 2019.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, *Sentencia de 21 de octubre de 2016*,  
*Exp. No. 06040-2015-PA/TC*,  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>, consultado  
el 20 de marzo del 2024.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sala  
Regional Guadalajara, *Juicio para la protección de los derechos políticos  
electorales y de Revisión Constitucional Electoral*, AG-JDC-18/2024,  
[https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JDC/18/SG\\_2024\\_JDC\\_18-1320722.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JDC/18/SG_2024_JDC_18-1320722.pdf)

\_\_\_\_\_ Sala Superior, *Recurso de Reconsideración*, SUP-REC-256/2022,  
[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0256-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0256-2022.pdf)

\_\_\_\_\_ Sala Superior, *Recurso de Apelación*, SUP-RAP-21/2021,  
[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf)

\_\_\_\_\_ Sala Superior, *Recurso de Reconsideración*, SUP-REC-0256/2022.

\_\_\_\_\_ Sala Superior, *Juicio Electoral*, SU-JE-1042/2023,  
[https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JE/1042/SUP\\_2023\\_JE\\_1042-1246966.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JE/1042/SUP_2023_JE_1042-1246966.pdf)

\_\_\_\_\_ Sala Superior, *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía*, SUP-JDC-338/2023,  
[https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/338/SUP\\_2023\\_JDC\\_338-1300090.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/338/SUP_2023_JDC_338-1300090.pdf)

\_\_\_\_\_ Sala Superior, *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía*, SUP-JDC-951/2022,  
[https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/951/SUP\\_2022\\_JDC\\_951-1181816.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/951/SUP_2022_JDC_951-1181816.pdf)

## Hemerografía

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, “Caso: Acceso a las consejerías electorales de la diversidad sexo-genérica”, *La Silla Rota*, México, 18 de mayo de 2022, <https://lasillarota.com/opinion/columnas/caso-acceso-a-consejerias-electorales-de-la-diversidad-sexo-generica/650613>

\_\_\_\_\_ postura pública, *resolución del expediente SUP-JDC-338/2023*, <https://twitter.com/FdelaMataPizana/status/1725942130403655834>

\_\_\_\_\_ y VÁSQUEZ, Paula Sofia, “Elites Salvajes: la iniciativa de reformas constitucional contra las minorías”, *Nexos*, México, marzo 29, 2023, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/elites-salvajes-la-iniciativa-de-reforma-constitucional-contra-las-minorias/>

MILENIO Digital, “Joven pide al INE que en su credencial de elector esté registrado como persona no binaria”, *Milenio*, México, octubre de 2021, <https://www.milenio.com/estilo/persona-binaria-pide-ine-registre-credencial>

CASTILLO JIMÉNEZ, Elia, “La autoridad electoral abre una investigación por fraude contra los ocho hombres que ganaron en Michoacán como mujeres transgénero,” Michoacán, *El País México*, 26 de junio de 2024, <https://elpais.com/mexico/2024-06-27/la-autoridad-electoral-abre-una-investigacion-por-fraude-contra-los-ocho-hombres-que-ganaron-en-michoacan-como-mujeres-transgenero.html>

GARCÍA CASTRO, David Sebastián, “La dura vida del primer magistrade de América Latina” Colombia, *El Tiempo*, 06 de mayo de 2023, <https://www.eltiempo.com/mundo/mexico/magistrade-jesus-ociel-baena-dura-vida-detras-de-abogado-viral-en-tiktok-765873>

WARKENTIN, Gabriela, *Le magistrade Ociel Baena*, Podcast ‘Al habla... con Warkentin’, episodio 58, *El País*, México, 11 de octubre 2022, <https://elpais.com/mexico/2022-10-11/le-magistrade-ociel-baena.html>

## Anexos

### A.1 Entrevistas a profundidad.

NOMBRE	CATEGORIA DE ANÁLISIS	RAZÓN DE LA SELECCIÓN	DE LA ENTREVISTA			
			FECHA	TIPO	MINUTOS	FORMATO
Ernesto Barajas Páez	Persona binaria no	Abogado y activista por los derechos de la comunidad LGBT+. Representó legalmente a Fausto Martínez, primera persona, en la República mexicana, a la que se le reconoce su identidad no binaria en su acta de nacimiento. (Caso de Guanajuato).	09/09/22	P	48:39	Grabación y transcripción en Word
Dessire Ángel Rocha	Diputada local en Guanajuato	La diputada es miembro de la junta de coordinación política y se distinguido por presentar diversas iniciativas para el reconocimiento de la identidad sexo-genérico en la norma estatal.	21/09/22	V	47:34	Video-grabación y transcripción en Word
Juan Fausto Martínez Martínez	Persona binaria no	Primera persona en la República Mexicana que obtiene, vía amparo indirecto, una sentencia que ordena al registro civil de Guanajuato se expida acta de nacimiento con identidad no binaria.	24/09/22	V	47:12	Grabación y transcripción en Word
Regina Cornejo Manzo	Persona trans femenina	Primera funcionaria trans femenina en el ayuntamiento de Tijuana y con dicho reconocimiento identitario se	26/09/22	P	76:44	Grabación y transcripción en Word

		convierte también en la primera funcionaria en Baja California con reconocimiento público de dicha identidad.				
Vera Juárez Figueroa	Consejera Electoral (autoridad electoral administrativa de Baja California)	Preside la comisión de Igualdad sustantiva y no discriminación en el OPLE de Baja California	29/09/22	V	44:78	Grabación y transcripción en Word
Felipe de la Mata	Magistrado de la Sala Superior del TEPJF (Autoridad electoral jurisdiccional)	Se ha distinguido por desarrollar una línea jurisprudencial electoral de atención directa a personas y grupos en situación de vulnerabilidad con énfasis en las personas de la diversidad sexual y en lo específico de las personas no binarias.	11/10/22	P	35:22	Grabación y transcripción en Word
Salma Luevano Luna	Diputada federal. Persona de identidad trans femenina.	Primera mujer trans que logra, mediante uso de la acción afirmativa, llegar a ser diputada federal y convertirse con ello en la primera representante popular que con reconocimiento pleno de su identidad sexo-genérica auto-percibida integra el parlamento federal.	11/10/22	P	45:43	Grabación y transcripción en Word
Jesús Ociel Baena Saucedo	Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Aguascalientes. Persona de identidad no binaria.	Primera persona de identidad no binaria en toda Latinoamérica que se convierte en magistrado de un Tribunal Electoral (Caso Aguascalientes).	11/10/22	P	49:34	Grabación y transcripción en Word
Cassandra Ivonne	Estudiante de la Facultad de Derecho de la	Primera persona auto percibida como no binaria en	24/10/22	P	52.34	Grabación y transcripción en Word

Cortés Maldonado	Universidad Autónoma de Baja California. Persona no binaria.	la Universidad Autónoma de Baja California y que se reconoce su identidad en documentos oficiales de la Facultad de Derecho. (Acta del Consejo Técnico Universitario de la Facultad de Derecho).				
---------------------	--	--	--	--	--	--

## A.2. Estudio de Caso

Tijuana, Baja California 15 de mayo de 2023

### JESÚS OCIEL BAENA: UNA LUCHA *VISIBLE Y ORGULLOSA* POR EL DERECHO A EXISTIR

**SUMARIO.** I. *Introducción.* II. *Vivencia de su identidad.* III. *El re-  
descubrimiento identitario.* IV. *La agenda jurisdiccional.* V.  
*Conclusiones.*

Carlos BARBOZA CASTILLO

#### I. INTRODUCCIÓN

Jesús Ociel Baena es una persona que contaba con el privilegio de la educación al ser licenciado, maestro y doctor en Derecho. Su maestría acentuada en Derecho Constitucional y Políticas Gubernamentales se complementó con su formación profesional con cursos, diplomados y especializaciones en temas vinculados a derechos humanos. Su experticia reconocida en dichos temas le valió para ser docente en instituciones de educación superior y por supuesto para formular litigios estratégicos.

Desde la academia y el activismo judicial *arcoíris* pugnó por el reconocimiento de las identidades no convencionales convirtiéndose en precursora contra la discriminación sistémica y estructural, el rompimiento de cánones sociales estigmatizantes y la búsqueda de la reparación del daño que las normas discriminantes causan a las personas de la diversidad sexual.

Mediante la implementación litigiosa garantizó el ejercicio de sus derechos políticos electorales diseñando una ruta legal a través de la cual otras personas han seguido obteniendo el mismo resultado exitoso. Tal es el caso de la obtención de su credencial para votar con reconocimiento a su identidad no binaria convirtiéndose con ello, en la primera persona en México en lograrlo. Después de su litigio

estratégico, para el 20 de agosto del 2024, el Instituto Nacional Electoral había entregado 644 credenciales de elector a personas de identidad no binaria y en el padrón electoral están registradas; de 99 millones, 605 mil, 313 personas, 185 de identidad no binaria.<sup>903</sup>

De igual forma fue de las primeras personas que adquiere su acta de nacimiento con reconocimiento pleno a su identidad y, como lo mencionó el Tribunal Electoral de Aguascalientes<sup>904</sup> es también la primera persona que ejerció un cargo jurisdiccional electoral en México y en el continente americano de identidad no binarie y que además se desplegaba de manera *visible y orgullosa*.

Sobre el particular, si bien es cierto que su arribo a la magistratura electoral es por ministerio de ley, ello no implicó que en su momento su pretensión le haya llevado a tribunales por considerar que la convocatoria excluía a personas de identidad no normativa.

De igual forma se convierte en la primera persona en lograr que su pasaporte mexicano reconociera su identitario no binarie en México,<sup>905</sup> hecho que para los involucrados significó un avance importante en materia de derechos humanos. Para Ociel Baena, por ejemplo, haberse logrado sin la necesidad de un litigio estratégico representó

la materialización del concepto: “voluntad política”, y es que después de un año de gestión de la diputada Salma Luevano Luna, ante el canciller Marcelo Ebrard, se logra la expedición de este documento identitario que reconoce oficialmente el libre desarrollo de la personalidad a través del género no dicotómico, México se posiciona, así como uno de los 17 países que avanzan en la progresividad de los derechos humanos de todos, todas y todes.<sup>906</sup>

---

<sup>903</sup> Instituto Nacional Electoral, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral, *op. cit.*

<sup>904</sup> Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, *Boletín de Prensa 37/2022*, 35a. Sesión Pública Solemne de toma de protesta, Aguascalientes, primero de octubre de 2022, <http://teeags.mx/category/comunicacion-social/boletines-de-prensa-2022/>, consultada el 01 de mayo de 2023.

<sup>905</sup> Jesús Ociel Baena lo recibe de manos del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Naucalpan, Estado de México.

<sup>906</sup> Baena Saucedo, Jesús Ociel, *Entrevista*, 18 de mayo 2023.

Mientras que para Salma Luevano<sup>907</sup> promovente de dicha política pública, la expedición del pasaporte es la prueba de que, con voluntad política, ocupando los espacios de decisión, contar con una agenda de la diversidad y gestionar con convencimiento, produce resultados exitosos, en tanto que para el canciller Marcelo Ebrard es “un gran salto por la libertad y la dignidad de las personas”.<sup>908</sup>

## II. VIVENCIA DE SU IDENTIDAD

La polémica por como vivenciaba su identidad, aunado a su activismo judicial y mediático hizo posible la visibilización de un grupo de personas que han sido condenadas a vivir en lo íntimo y en desventaja continua; romper el modelo de lo que el sistema binario considera políticamente correcto es parte de *la insurgencia arcoíris* que encontró en Ociel Baena a uno de sus principales exponentes.

Por ello, sumergirse en su vida es adentrarnos a una realidad social que evidencía cómo la heteronormatividad, el binarismo y las orientaciones cisgénero culturalmente dominantes imponen tratos discriminantes, prejuiciosos y estigmatizantes por el simple hecho de desafiar constructos sociales que, en los términos de Wendy Jarquín<sup>909</sup> objetan la accesibilidad identitaria por interpretaciones ortodoxas alejadas de la democracia inclusiva.

En ese sentido, imaginemos por un instante, ¿cómo sería, no sentirse, ni encajar en el género masculino, tampoco concebirse mujer, ni pretender serlo y no encuadrar en el binarismo sexo-genérico? Pues esa fue la realidad personal que Ociel Baena experimentó desde su infancia.<sup>910</sup>

---

<sup>907</sup> Luevano Luna, Salma, diputada de la LXV Legislatura, Foro informativo en materia de derechos electorales dirigido a integrantes de la comunidad LGBTTTTIQA+, Entrevista, IEEBC, 18 de mayo de 2023.

<sup>908</sup> Opinión emitida, en su cuenta personal de Twitter, por el Secretario de Relaciones Exteriores con motivo de la entrega del primer pasaporte no binario el 17 de mayo del 2023.

<sup>909</sup> Jarquín Orozco, Wendy, “El Derecho a la identidad en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (comp.), *Sentencias Fundacionales. La creación del Derecho Electoral*, Ciudad de México, TEPJF, 2021, p. 306.

<sup>910</sup> Manifestación de Jesús Ociel Baena Saucedo expresada en la Solicitud de Inclusión de Género no binario en su acta de nacimiento presentada ante la Dirección de Registro Civil del Estado de Coahuila el 23 de junio 2022 que aparece en la página dos del citado documento. Documento proporcionado por el propio Ociel Saucedo.

Hombre, fue la adscripción que le asignaron al nacer, así fue como otros definieron su identidad, pero en su niñez empieza a percibirse distinto, y en su juventud nota su atracción a personas de su mismo sexo, su comportamiento empieza a ser discordante con los roles y estereotipos de género impuestos para cada sexo y género, ello le ocasionó que fuera discriminado tanto en su familia como en la escuela.

El rechazo y la discriminación, como persona de orientación sexual diversa, quedaron plasmados al ser negada su participación en la obra escolar *El brindis del bohemio* por considerar su maestra que, por tener una voz femenina y no parecer hombre le estaba prohibido integrarse en dicha actividad, así lo relató en la entrevista que le realiza Gabriela Warkentin.<sup>911</sup>

En el hogar no fue distinto pues su homosexualidad, criticada y rechazada en los entornos públicos, trascendió a lo privado; sus familiares le cuestionaron su orientación sexual convirtiéndose su casa en el nuevo escenario de la disputa por el respeto a su diversidad.

A pesar de haberse alejado del seno familiar, el daño estaba hecho: la mirada prejuiciosa, los tratos discriminantes, la presión social y familiar para que fuera quien no era, lo afectó psico-emocionalmente y cayó en depresión.

Fue tal, el grado de afectación que se obligó a “ser una persona más masculina, aunque sabía [desde]... aquel entonces [que] era homosexual”.<sup>912</sup> Por ello decide en segundo de secundaria tener novia y construirse una identidad estereotipada de hombre. En ese contexto transita su adolescencia, en una lucha interna entre lo que sabía que no era y como realmente se percibía.

Finalmente, públicamente reconoce su orientación sexual y da un paso decisivo, quizá definitorio, en lo que vendrá a ser su lucha *visible* y *orgullosa* por el respeto a su orientación y posteriormente a su identidad no normativa: Presentar su

---

<sup>911</sup> Warkentin, Gabriela, *Le magistrade Ociel Baena*, Podcast ‘Al habla... con Warkentin’, episodio 58, El País, México, 11 de octubre 2022, <https://elpais.com/mexico/2022-10-11/le-magistrade-ociel-baena.html>

<sup>912</sup> García Castro, David Sebastián, *La dura vida del primer magistrade de América Latina*, Colombia, El Tiempo, 06 de mayo de 2023, <https://www.eltiempo.com/mundo/mexico/magistrade-jesus-ociel-baena-dura-vida-detras-de-abogado-viral-en-tiktok-765873>

candidatura a la presidencia de la sociedad de alumnos de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Coahuila. Tenía para entonces 20 años.

En dicha contienda no solo se debatió su derecho a la representación, sino que también se le juzgó, no por sus capacidades, sino por su orientación sexual; así relata esta experiencia:

Tuve una campaña negra en mi contra por mi homosexualidad. Se me cuestionó que no podía representarlos por ser una persona abiertamente homosexual. Decían que no era posible, que estaba denigrando a la facultad. Era impensable en una escuela de Derecho tan conservadora. Hice oídos sordos y logramos ganar la elección.<sup>913</sup>

Este aprendizaje marcó su vida, pues al convertirse en la primera persona que representaba al alumnado de abierta orientación sexual no convencional encuentra en los derechos políticos electorales su campo de desarrollo profesional y la actitud asumida de no escuchar los maltratos y en consecuencia actuar de la forma en que quiere desarrollar su vida. En consecuencia, a los 34 años se preguntó cuál era su identidad: “Me han dicho que no soy hombre, no me asumo como hombre, pero tampoco me asumo como mujer. ¿Qué soy? Me cuestioné... Me descubrí como una persona no binaria (ni hombre ni mujer)”.<sup>914</sup>

### III. EL RE-DESCUBRIMIENTO IDENTITARIO

Este *re*-descubrimiento personal que deconstruye su identidad lo explica como haber salido dos veces del closet: una cuando se asumió como homosexual en su juventud y la segunda, cuando se percibe como persona de identidad no binarie, hecho que coincide con su aspiración a ocupar una magistratura electoral. Así narra su *re*-descubrimiento identitario:

He salido dos veces del closet...cuando me asumí abiertamente como una persona homosexual...y luego en el Tribunal...cuando sale una convocatoria para elegir a la nueva magistratura...y...digo haber me tengo que registrar como hombre forzosamente, ni siquiera hay la posibilidad de que te asumas gay, bisexual, no

---

<sup>913</sup> *Idem.*

<sup>914</sup> *Idem.*

había ninguna manera... empiezo a estudiar la teoría queer y la identidad de género no binaria... y... me dije esto es lo que me identifica, esto es lo que yo siento.<sup>915</sup>

Esta circunstancia hace que interprete la vivencia de su identidad y la materialice en una lucha jurisdiccional; por el conocimiento jurídico que tiene decide impugnar la convocatoria de elección de la magistratura electoral y posteriormente la propia designación aduciendo discriminación al no sentirse representado en la exhortación de participar pues solamente se convocaba a mujeres.

En ese contexto, inicia litigios estratégicos y a la par irrumpe con su expresión de género vistiendo y maquillándose acorde con los estereotipos que indican como debe hacerlo una mujer. Fue así como, en el Tribunal Electoral de Aguascalientes y en cuanto acto público le fuera posible asistía: los tacones, las faldas y el maquillaje se convirtieron en su expresión de género no convencional.

Polemizar con su presencia significó un acto de *insurgencia identitaria*. Y en ese contexto impartía conferencias, desarrolló su trabajo y vivió su vida con la libertad que implica expresar su identidad como decidió. Su activismo social y político transitó a la visibilidad exponencial, sin dejar por ello de tener una actuación a favor de los derechos de las personas de la diversidad sexual en su agenda profesional.

En concordancia con dicha agenda, en el Tribunal Electoral de Aguascalientes impulsó el establecimiento del baño incluyente, propuso lineamientos de inclusión de las personas LGBT y logró que cada 17 de mayo, día de celebración Internacional contra la homofobia y la transfobia, se despliegue la bandera arcoíris para hacer visible su pugna por la igualdad. Sin embargo, su activismo judicial fue también su agenda política e impulsó cambios en la realidad social, como por ejemplo la obtención del primer pasaporte mexicano y la emisión de credenciales de elector con reconocimiento de identidad no binarie, actas de nacimiento, convocatorias incluyentes a identidades no normativas y vinculación con trabajos legislativos para motivar cambios normativos; fueron algunos de sus movimientos estratégicos.

---

<sup>915</sup> Warkentin, Gabriela, *op. cit.*

A pesar de todo su esfuerzo, la falta de empatía, inaccesibilidad de derechos y complicaciones en la realización del proyecto personal de vida que padecen las personas de identidad no binarie significa que se vive en una democracia que excluye y en una sociedad que discrimina; en los términos de Sophia Moreau,<sup>916</sup> poder decidir cómo vivir la vida sin tener que soportar las consecuencias por manifestaciones o expresiones personales que son irrelevantes, si de igualdad entre seres humanos se trata es lo pendiente para poder asumirnos como una sociedad respetuosa y una democracia incluyente.

#### **IV. LA AGENDA JURISDICCIONAL**

Un momento decisivo; como se analizó en la historia de vida de Ociel Baena, no solo en el auto reconocimiento identitario sino en la lucha jurisdiccional por la igualdad, es octubre de 2020 cuando decide participar en la Convocatoria que emite el Senado de la República<sup>917</sup> para designar la magistratura vacante del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Para entrar al análisis de la controversia suscitada por este motivo, es pertinente hacer un poco de contexto en este asunto que podría considerarse fundacional en la lucha de los derechos políticos electorales de las personas no binarias.

En abril de 2017, el Senado de la República designó a 3 integrantes del Tribunal Electoral de Aguascalientes, una magistrada y dos magistrados de conformidad con las siguientes temporalidades: Héctor Salvador Hernández Gallegos, siete años; Claudia Eloísa Díaz de León González, cinco años y; Jorge

---

<sup>916</sup> Moreau, Sophia citado por González Carvallo, Diana Beatriz, “¿Menos iguales, libres o autónomos?: la fundamentación normativa del derecho de la discriminación” en Ibarra Olguín, Ana María (coord.), *Discriminación: piezas para armar*, Ciudad de México, SCJN, 2021, p. 16.

<sup>917</sup> Gaceta del Senado de la República, *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite Convocatoria pública para ocupar los cargos de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de los estados de Aguascalientes, Baja California, Tamaulipas y Zacatecas*, Cámara de Senadores, 28 de octubre de 2020, [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-27-1/assets/documentos/Acuerdo\\_JCP\\_Organos\\_Juridiccionales.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-27-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Organos_Juridiccionales.pdf). Consultada el 09 de mayo de 2023.

Ramón Díaz de León Gutiérrez, tres años, concluyendo para este último el encargo el 26 de abril de 2020 a lo que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió convocatoria para la renovación respectiva<sup>918</sup> convocando a "las personas interesadas para cubrir la vacante existente o las vacantes que se generarán de Magistrada/Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Electorales..."

Circunstancia que Ociel Baena consideró discriminatoria para la población de la diversidad sexual pues obligaba a auto adscribirse en alguna de las dos identidades heteronormadas. Así lo narró en el podcast realizado para el País conducido por Gabriela Warkentin cuando refiere a estos hechos:

...ahora resulta que me tengo que inscribir como hombre cuando socialmente nunca se me ha reconocido como tal, siempre...se me han hecho comentarios peyorativos hacia mi persona como maricón, puñal, joto...pero nunca como hombre y luego una persona me dijo inscríbete como mujer...pero tampoco me asumo como mujer no es mi identidad y luego dije: estoy en el limbo jurídico, no me quiero inscribir como hombre porque no me siento hombre, no me quiero inscribir como mujer porque no me siento mujer...y empiezo a estudiar...y platicando con gente experta... me dicen...tienes una identidad de género fluctuante o no binaria...me documenté...trabajé mi demanda durante un año haciéndola con muchas personas expertas en identidad de género y con personas expertas en derecho electoral...<sup>919</sup>

Ante el estudio realizado con personas expertas en identidad de género y derecho electoral procede a la impugnación respectiva mediante la interposición de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (JDC), pues consideraba que se excluía a personas de identidad no convención, pero la resolución comprendida en el expediente SUP-JDC-10077/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó que la convocatoria fue en general *a las personas interesadas*, y que no creaba distinción alguna respecto del género. Fue desecha su pretensión.

---

<sup>918</sup> Gaceta del Senado de la República, *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite Convocatoria pública para ocupar los cargos de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de los estados de Aguascalientes, Baja California, Tamaulipas y Zacatecas*, Cámara de Senadores, 28 de octubre de 2020, [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-27-1/assets/documentos/Acuerdo\\_JCP\\_Organos\\_Juridiccionales.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-27-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Organos_Juridiccionales.pdf). Consultada el 09 de mayo de 2023.

<sup>919</sup> Warkentin, Gabriela, *op. cit.*

En ese contexto, y tras decretarse improcedente el medio de impugnación mencionado, el 10 de diciembre del 2020 el Senado de la República designó como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a Laura Hortensia Llamas por un periodo de 7 años, entraba en sustitución del magistrado de identidad sexo-genérica hombre/masculino Ramón Díaz de León Gutiérrez.

Este acto fue igualmente controvertido por Ociel Baena, se pronunciaba en contra de la designación realizada por el Senado de la República al considerar que se trasgredía el derecho a la igualdad jurídica de las personas no binaries al inaplicarse acciones afirmativas mediante las cuales pudiera garantizarse que el órgano jurisdiccional se integrara por hombres, mujeres y personas no binarias.

Por lo anterior solicitó que “a efecto de reparar la presunta violación a las personas que se identifican de esa manera, se le debe designar para ejercer el cargo de referencia”.<sup>920</sup>

El TEPJF determinó infundados los motivos de inconformidad entre otras razones por:

Aun y cuando la Sala Superior ha estimado que la regla de alternancia en la integración de las autoridades jurisdiccionales locales admite una interpretación que flexibilice su aplicación, dada la necesidad de implementar acciones positivas en beneficio de personas pertenecientes a otros grupos históricamente en desventaja, ello sólo puede surtir efectos cuando no se perjudique a las mujeres.<sup>921</sup>

El Tribunal Electoral justificó su decisión afirmando que la finalidad de la reforma al artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en materia de paridad de género en la conformación de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral y la regla de alternancia en el género mayoritario<sup>922</sup> fue la de favorecer a las mujeres y garantizarles el acceso

---

<sup>920</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, expediente SUP-JDC-10263/2020 p. 15

<sup>921</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>922</sup> El citado artículo refiere a la reforma del 13 de abril del 2020, que estableció que “Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México”. Véase, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 106, párrafo primero, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>. Consultada el 11 de mayo de 2023.

igualitario a la conformación de los órganos jurisdiccionales. Para fundamentar su determinación reseñó la exposición de motivos de la citada norma:

En el año de 2019, se elevó a rango constitucional la obligatoriedad de que la composición orgánica de todos los organismos públicos en todos los ámbitos de gobierno sea de composición paritaria, ya que si bien la ley reconocía la igualdad permanecían mecanismos que por la vía de los hechos limitaba el acceso de las mujeres a puestos clave, de decisión dentro de las instituciones.

...en ese se han presentado iniciativas de ley que buscan cumplir con el derecho de acceso para las mujeres, principalmente, aunque no excluyente.

La necesidad de implementar un marco jurídico paritario no solo responde a un gesto de buena voluntad sino a eliminar obstáculos existentes con tintes misóginos que frena el desarrollo profesional a partir de barreras de acceso, este fenómeno ha sido ampliamente estudiado y se ha documentado la existencia de un *techo de cristal* que implica obstáculos de acceso basados en estereotipos de género, es decir, asignación de roles por la mencionada característica y no por capacidad.<sup>923</sup>

La controversia y la resolución son fundacionales en la visibilidad identitaria no binaria y su aparente tensión con la paridad constitucional, pero sobre todo abre la discusión para determinar qué medidas por la igualdad deben aplicarse para garantizar el pleno ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Otras luchas le caracterizaron por ser emblemáticas en la consecución de los derechos de las personas no binarias, todas ellas alcanzadas, en sus propios términos a base de *golpes de sentencias*. En esta esfera se encuentra la impugnación realizada contra el Acuerdo INE/CG420/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) contra la convocatoria para elegir consejerías del Organismo Público Local Electoral (OPLE) de Aguascalientes por ser heteronormada, pues en el formato de solicitud de registro solo existe dos casilleros: hombre o mujer.

La petición fue clara: Modificar el acuerdo para implementar la cuota arcoíris abriendo la convocatoria y reservar un espacio para la población LGBTQ+ y no binaria, la controversia dio origen a la resolución de la Sala Superior del TEPJF, SUP-JDC-1109/2021, que con independencia de que la convocatoria quedó firme

---

<sup>923</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano*, expediente SUP-JDC-10263/2020 p. 20.

abrió la puerta para que el INE reconociera que el casillero no binario puede atenderse en posteriores procesos y que además la Sala Superior se pronunciara en el siguiente sentido:

Sala Superior considera que deben incluirse esas casillas en las subsiguientes convocatorias a fin de preservar la identidad de quienes concursan en tales procesos.

...Es inexistente algún impedimento legal o constitucional al INE para que considere conveniente o necesaria la implementación de las cuotas no binarias y trans.

...La autoridad electoral, además...valorara la oportunidad de emitir unos lineamientos o un protocolo que guie su actuación para la designación en las consejerías de los OPLES de personas no binarias.<sup>924</sup>

Otro juicio estratégico se da contra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y el Consejo General, ambos del INE, respecto a la inclusión en la credencial de elector de una casilla que reconozca a las personas no binarias, asunto en el que la Sala Regional de Monterrey del TEPJF instruyó mediante la resolución SM-JDC-1011/2021 para que en un plazo breve se pronuncie sobre la viabilidad de la incorporación del dato solicitado. El recurrente logró su credencial de elector no binaria.

Así mismo el JDC presentado el 16 de febrero del 2022 contra la convocatoria para seleccionar y designar la consejería presidente del OPLE de Aguascalientes, la cual fue exclusiva para mujeres, lo que consideró discriminante por omisión al no implementarse acciones afirmativas para personas no binarias y gestantes.

De lo anterior la resolución SUP-JDC-74/2022 de la Sala Superior del TEPJF resolvió en tres sentidos, primero que la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres es una acción afirmativa a favor de la paridad, en segundo que la convocatoria debe interpretarse en el sentido de que está dirigida a toda mujer sin importar si se trata de persona cisgénero o transgénero y finalmente que, el INE puede implementar en un futuro el acceso o generar cuotas para las personas de identidad sexo-genéricas diversas, lo anterior en concordancia con la resolución SUP-JDC-1109/2021 anteriormente señalada.

---

<sup>924</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano*, Expediente SUP-JDC-1109/2021, pp. 14-15.

El ultimo litigio estratégico<sup>925</sup> es el también Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano para que las personas no binarias puedan acceder a las quintetas previstas para la designación de las personas de identidad no binarias, recayendo en la resolución de la Sala Superior del TEPJF, SUP-JDC-99/2023 la cual determinó que en “las próximas convocatorias para consejerías del INE, utilice un lenguaje que se haga cargo de la diversidad de género y analice la pertinencia de formular acciones afirmativas para las personas no binarias”.<sup>926</sup>

Un crimen le privó de su vida<sup>927</sup>. Se convirtió en un símbolo de las personas de orientación sexual e identidad de género no normativas. La lucha del movimiento LGBTTTIQA+ tiene de manera perenne a un precursor en la disputa por la igualdad.

## V. CONCLUSIÓN

Es demostrable que la lucha por la igualdad enarbolada por personas de identidad no binaria, entre las cuales destacó Jesús Ociel Baena Saucedo implica, en un primer sentido el deseo de existir social, política y jurídicamente. La serie de litigios estratégicos, con independencia de lograr o no los objetivos planteados en sus pretensiones primigenias han permitido que inicie el proceso de *de*-construcción heteronormativo y cisgénero que durante siglos ha imperado en la sociedad.

Mediante *golpes de sentencias* como se ha expresado se ha obligado a las Instituciones del Estado mexicano a reconsiderar su rígida postura de entender al ser humano, pero sobre todo de procurar y garantizarle sus derechos. Visibilizarlos es un imperativo inevitable para la dignidad humana, sin embargo, actuar en consecuencia es la verdadera forma de construir sociedades más justas e igualitarias.

Salir del anonimato, romper el cristal que impone la exigencia social de vivir su identidad en lo íntimo es hoy el principal logro en esta disputa por la igualdad,

---

<sup>925</sup> Que el autor tuvo conocimiento.

<sup>926</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano*, Expediente SUP-JDC- 99/2023, p. 25.

<sup>927</sup> Murió el 13 de noviembre de 2023.

pero no debe olvidarse que el fin último es garantizar y procurar la eficacia en el ejercicio de sus derechos.